****

**DERECHOS HUMANOS**

**Y DISCAPACIDAD****.**

**INFORME ESPAÑA 2016**

Elaborado por la Delegación del CERMI para la Convención de la ONU y los Derechos Humanos

Informado por el Comité de Apoyo del CERMI para la Convención de la ONU

Aprobado por el Comité Ejecutivo del CERMI Estatal de 16 de marzo de 2017

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)

[**www.convenciondiscapacidad.es**](http://www.convenciondiscapacidad.es)

Agradecimientos: Al Comité de Apoyo del CERMI para la Convención de la ON

**ÁMBITO DERECHOS HUMANOS: ASOCIACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

María José Alonso Parreño (Canal Down 21)

Inés de Araoz (Plena Inclusión)

Paulino Azúa (CERMI)

Leonor Lidón Heras (CERMI)

Nel González Zapico (Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA)

Marta Valencia (Presidenta de la Comisión de Género del CERMI)

**ÁMBITO DE DERECHOS HUMANOS: ENTIDADES DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Óscar Moral Ortega (CERMI)

Sonia Olea Ferreras (CÁRITAS)

Miguel Ángel Ramiro (CESIDA)

Ana Sastre (SavetheChildren)

**ÁMBITO DE DERECHOS HUMANOS: DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Concepció Ferrer i Casals (Defensor del Pueblo)

**ÁMBITO POLÍTICO PARLAMENTARIO**

Virginia Felipe (Senadora)

Beatriz Gimeno (Parlamentaria Asamblea de Madrid)

**ÁMBITO INSTITUCIONAL**

Adela Díaz (Oficina Derechos Humanos MAEC)

Juan Manuel Fernández (Consejo General del Poder Judicial)

Carlos Ganzemüller (Fiscalía General del Estado)

Carmen Pérez Anchuela (Asesora técnica en política social, igualdad, empleo y vivienda, grupo municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Madrid)

**ÁMBITO DEL DIÁLOGO SOCIAL**

José Luis Henarejos (CEPES)

Josefa Torres (FEACEM)

**ÁMBITO ACADÉMICO**

Rafael de Asís (Univ. Carlos III)

Jorge Cardona (Univ. Valencia)

**OTROS**

Antonio Jiménez Lara (Sociólogo)

Inmaculada Vivas (RSE-Discapacidad, Univ. Sevilla)

Mercedes Gutiérrez (Univ. Complutense)

Juan Luis Quincoces

[I. INTRODUCCIÓN 6](#_Toc473722510)

[II. SOBRE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SU ORIGEN, SIGNIFICADO Y SU APLICABLIDAD DIRECTA 6](#_Toc473722511)

[III. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN 9](#_Toc473722512)

[Artículo 1. Propósito 10](#_Toc473722513)

[Artículo 2. Definiciones 13](#_Toc473722514)

[Artículo 3. Principios Generales 14](#_Toc473722515)

[Artículo 4. Obligaciones Generales 14](#_Toc473722516)

[Artículo 5. Igualdad y no discriminación 16](#_Toc473722517)

[Artículo 6. Mujeres con discapacidad 20](#_Toc473722518)

[Artículo 7. Niñas y niños con discapacidad 21](#_Toc473722519)

[Artículo 8. Toma de conciencia 22](#_Toc473722520)

[Artículo 9. Accesibilidad 24](#_Toc473722521)

[Artículo 10. Derecho a la vida 29](#_Toc473722522)

[Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias 29](#_Toc473722523)

[Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley 29](#_Toc473722524)

[Artículo 13. Acceso a la justicia 30](#_Toc473722525)

[Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona 32](#_Toc473722526)

[Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 34](#_Toc473722527)

[Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso. 35](#_Toc473722528)

[Artículo 17. Protección de la integridad personal 36](#_Toc473722529)

[Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad 37](#_Toc473722530)

[Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad 38](#_Toc473722531)

[Artículo 20. Movilidad personal 40](#_Toc473722532)

[Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información 48](#_Toc473722533)

[Artículo 22. Respeto a la privacidad 49](#_Toc473722534)

[Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia 49](#_Toc473722535)

[Artículo 24. Educación 54](#_Toc473722536)

[Artículo 25. Salud. 60](#_Toc473722537)

[Artículo 26. Habilitación y rehabilitación 61](#_Toc473722538)

[Artículo 27. Trabajo y empleo 63](#_Toc473722539)

[Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social 67](#_Toc473722540)

[Artículo 29. Participación en la vida política y pública 69](#_Toc473722541)

[Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte 72](#_Toc473722542)

[Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas 75](#_Toc473722543)

[Artículo 32. Cooperación internacional 76](#_Toc473722544)

[Artículo 33. Aplicación y seguimientos nacionales 76](#_Toc473722545)

[Artículo 34. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad 76](#_Toc473722546)

[Artículo 35. Informe presentado por los Estados 77](#_Toc473722547)

[Artículo 36. Consideración de los Informes 77](#_Toc473722548)

[Artículo 37. Cooperación entre los Estados Partes y el Comité 77](#_Toc473722549)

[Artículo 38. Relación del Comité con otros órganos 77](#_Toc473722550)

[Artículo 39. Informe del Comité 77](#_Toc473722551)

[Artículo 40. Conferencia de los Estados Partes 77](#_Toc473722552)

[Artículo 41. Depositario 77](#_Toc473722553)

[Artículo 42. Firma 78](#_Toc473722554)

[Artículo 43. Consentimiento en obligarse 78](#_Toc473722555)

[Artículo 44. Organizaciones regionales de integración 78](#_Toc473722556)

[Artículo 45. Entrada en Vigor 78](#_Toc473722557)

[Artículo 46. Reservas 78](#_Toc473722558)

[Artículo 47. Enmiendas 78](#_Toc473722559)

[Artículo 48. Denuncia 79](#_Toc473722560)

[Artículo 49. Formato accesible 79](#_Toc473722561)

[Artículo 50. Textos auténticos 79](#_Toc473722562)

[IV. DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD EN EL TRABAJO DE NACIONES UNIDASEN 2016 80](#_Toc473722563)

[1. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 80](#_Toc473722564)

[2. Comité de Derechos contra la discriminación de la Mujer 82](#_Toc473722565)

[3. Comité Derechos del Niño 82](#_Toc473722566)

[4. Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad 85](#_Toc473722567)

[V. DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD EN LA ACTIVIDAD DEL CERMI 2016 86](#_Toc473722568)

[1. Aportaciones específicas al texto de la guía sobre el mecanismo independiente del comité CDPD 86](#_Toc473722569)

[2. Aportaciones específicas al texto de la futura observación general relativa al derecho a la educación inclusiva del art. 24 del Comité CDPD 87](#_Toc473722570)

[3. Informe para el recurso de amparo interpuesto ante el TC en relación al derecho al voto de las personas con discapacidad 91](#_Toc473722571)

VI. INFORME PRESENTADO EN 2016 POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO………..…..99

VI ANEXO ESPECIAL DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA CDPD…………………………………100

[1. Informe relativo a las medidas adoptadas por España en relación a las principales recomendaciones que le hizo el Comité CDPD en 2011 100](#_Toc473722574)

[2. Informe sobre retos pendientes tras diez años de la Convención 117](#_Toc473722575)

[VII. OTROS ANEXOS 149](#_Toc473722576)

[1. Voto particular de Dª Adela Asúa en el auto desestimatorio del recurso de amparo interpuesto en relación al derecho al voto de las personas con discapacidad 149](#_Toc473722577)

[2. Propuesta del CERMI de Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio a todas las personas con discapacidad. 158](#_Toc473722578)

3. Informe de la Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA: “30 aniversario de la reforma psiquiátrica"……………………………………………………………….……………………………….………..160

[BIBLIOGRAFÍA DEL INFORME RELATIVO AL ARTICULADO 173](#_Toc473722579)

# INTRODUCCIÓN

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (en adelante, CERMI) es una asociación sin ánimo de lucro de ámbito estatal, constituida en 1997 a modo de plataforma unitaria de la sociedad civil –activismo social de la discapacidad– de incidencia política, que actúa en defensa de los derechos e intereses de las mujeres y hombres con discapacidad y los de sus familias. En España hay en torno a cuatro millones de personas con discapacidad que, junto a su entorno familiar, suponen alrededor de doce millones de ciudadanas y ciudadanos.

La misión del CERMI es articular y vertebrar el movimiento social español de la discapacidad para alcanzar la plena ciudadanía en igualdad de derechos y oportunidades con el resto de miembros de la sociedad, y por tanto, su inclusión efectiva a través del respeto por sus derechos. Para ello, como interlocutor legitimado, promueve en sus ámbitos de diálogo y actuación la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la emancipación social y, en general, la mejora de las condiciones de vida de las ciudadanas y ciudadanos españoles con discapacidad y de sus familias.

Dentro de esta misión, y en calidad de organismo independiente para el seguimiento de la aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante Convención o CDPD)[[1]](#footnote-1), se incardina este VIII Informe que describe la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en España.

La inclusión de las personas con discapacidad como ciudadanas y ciudadanos de pleno derecho en igualdad de oportunidades, tal y como consagra la Convención, es una labor que le corresponde a toda la sociedad. Por ello, la información que contiene el presente informe permite, a través de la denuncia y la reivindicación, que los operadores jurídicos en particular y la sociedad en general, tomen conciencia de estas realidades vulneradas, y que por tanto puedan conocer los ámbitos de actuación necesaria y de respeto obligado.

# SOBRE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SU ORIGEN, SIGNIFICADO Y SU APLICABLIDAD DIRECTA

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce desde la igualdad, la no discriminación y la autonomía los derechos humanos de las personas con discapacidad. Es decir, hace una relectura de estos derechos para que sean garantizados a las personas con discapacidad, por ello, atiende a las causas estructurales de la desigualdad, y de esta forma se entiende la importancia radical que el texto reconoce a la igualdad y a la autonomía.

Para entender el enfoque de derechos humanos y discapacidad que instaura la Convención, hay que tener en cuenta la definición de persona con discapacidad que la misma contiene. Para la Convención[[2]](#footnote-2), la discapacidad es la suma de dos situaciones: (a) la deficiencia, que atiende a la dimensión biológica, ya sea física, mental, intelectual o sensorial, y (b) la barrera, que son todos los impedimentos (legales, interpersonales, físicos y a la comunicación) que imposibilitan la igualdad y no discriminación. En todo caso, desde un punto de vista terminológico, la palabra a usar es el de persona con discapacidad, pero, para entender el sentido de la Convención y el enfoque de derechos humanos, es necesario plantear esa doble dimensión.

En cuanto a su origen, en el ámbito de Naciones Unidas hay tres reflexiones clave que señalaron la necesidad de una convención específica: la de los dos Relatores Especiales de Discapacidad, Leandro Despouy y Bengt[Lindqvist](https://www.google.es/search?q=bengt+lindqvist&safe=off&espv=2&biw=1280&bih=884&tbm=isch&tbo=u&source=univ&sa=X&ei=5RcMVf6FB8L8Uoi4gMgL&ved=0CCAQsAQ), y los resultados del informe encargado por la Alta Comisionada de Naciones Unidas de los Derechos Humanos a Quinn y Degener sobre la efectividad de los instrumentos de Naciones Unidas para proteger a las personas con discapacidad.

Despouy, destacó que la situación de desprotección de las personas con discapacidad derivaba, precisamente, de la carencia de un sistema propio de protección, y señalaba que esto generaba desigualdad con otros grupos vulnerables que sí gozaban de reconocimiento y protección establecida por tratados específicos, por lo que defendió la necesidad de un texto propio para las personas con discapacidad, por cuanto no hacerlo implicaba seguir permitiendo los abusos y violaciones de derechos de las personas con discapacidad[[3]](#footnote-3).

Por su parte, Bengt[Lindqvist](https://www.google.es/search?q=bengt+lindqvist&safe=off&espv=2&biw=1280&bih=884&tbm=isch&tbo=u&source=univ&sa=X&ei=5RcMVf6FB8L8Uoi4gMgL&ved=0CCAQsAQ), también apostó por la necesidad de una convención específica al afirmar que existía una relación directa entre el carácter vinculante de la norma y la protección efectiva, y porque además entendía que el actual sistema era insuficiente por cuanto estaba contaminado por la percepción médica de la discapacidad, lo que la alejaba de los derechos humanos, y por ello concluía que era necesaria una convención específica que situara a la discapacidad en el ámbito de los derechos humanos[[4]](#footnote-4).

*El informe Derechos humanos y discapacidad* elaborado por Quinn y Degener afirmó la insuficiencia del sistema de tratados para proteger los derechos de las personas con discapacidad, y apuntó seis argumentos sobre los que apoyaron la necesidad de elaborar una convención específica en materia de discapacidad, al entender que[[5]](#footnote-5):

1. Implicaría un avance significativo en la creación de un cuerpo normativo obligatorio clave para prevenir la discriminación.
2. Legitimaría las peticiones de prestar más atención y recursos en el sistema de derechos humanos de la ONU, a los gobiernos y otras organizaciones.
3. Daría un contenido mayor y más específico a los derechos humanos de las personas con discapacidad, lo que abriría ámbitos nuevos como el derecho a ser diferente, esencial en las nuevas áreas que se están abriendo en el campo de la biomedicina y bioética.
4. Otorgaría un instrumento específico a las organizaciones de personas con discapacidad para la promoción de sus derechos humanos.
5. Sería un catalizador del movimiento global de derechos de las personas con discapacidad.
6. Situaría la discapacidad en la agenda de Naciones Unidas.

Por tanto, la Convención está escrita en clave de realidad, desde la desprotección e insuficiencia de los mecanismos generales de protección, y por ello, su texto se orienta, como ningún otro tratado internacional a cambiar esa misma realidad. En este sentido, puede afirmarse que las personas con discapacidad, encuentran barreras tanto al reconocimiento de sus derechos como al ejercicio de los mismos, frente a esta realidad que vulnera derechos, puede afirmarse que la Convención está escrita desde el binomio derechos humanos y discapacidad, y que su premisa fundamental es: misma condición de persona, mismos derechos, mismo entorno[[6]](#footnote-6).

El texto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de Nueva York, y entró en vigor el 3 de mayo de 2008 tras alcanzar 20 ratificaciones. España firmó la Convención el 30 de marzo de 2007, la ratificó el 23 de noviembre de 2007, y fue publicada en el BOE de 21 de abril de 2008, entrando en vigor en España el 3 de mayo de 2008.

En cuanto a su aplicación nacional, hay dos mandatos constitucionales esenciales: que tras su publicación forman parte de nuestro ordenamiento jurídico[[7]](#footnote-7) y, en segundo lugar, que es referente de interpretación de los derechos fundamentales[[8]](#footnote-8).

Además de esta normativa constitucional, se ha aprobado la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que refuerza dicha obligatoriedad. En este sentido, la norma establece los siguientes criterios:

1. Eficacia de los Tratados internacionales válidamente celebrados a la fecha que determine el tratado, o en su defecto a partir de la fecha de su entrada en vigor (art. 28.2).
2. Son de aplicación directa, y tanto el Estado, como las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deben adoptar las medidas para su ejecución dentro de su ámbito competencial (art. 30).
3. Prevalencia de los tratados en caso de conflicto, frente a cualquier norma del ordenamiento interno, salvo las de rango constitucional (art. 31).
4. En la interpretación de los tratados adoptados por organizaciones internacionales se tendrá en cuenta toda norma pertinente de la organización (art. 35.2).
5. Las disposiciones dictadas en ejecución de tratados internacionales se interpretarán de conformidad con el tratado que desarrollan (art. 35.4).

Para precisar el alcance del artículo 10.2 de la Constitución, hay que tener en cuenta la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, el Tribunal Constitucional que afirma tanto la aplicabilidad directa como la interpretación de los Tratados conforme a lo que definen los órganos de garantía de los mismos.

Este Tribunal ha venido afirmando desde la temprana STC 38/1981, de 23 de noviembre, que las normas, han de ser interpretados, en virtud del art. 10.2 CE, a la luz de lo dispuesto en los tratados internacionales que España haya celebrado sobre la materia[[9]](#footnote-9). Aspecto que vuelve a reiterar en la sentencia nº 116/2006, refiriéndose a un Tratado Internacional interpreta que:

” de conformidad con la Constitución, el Pacto no sólo forma parte de nuestro Derecho interno, conforme al art. 96.1 CE, sino que además, y por lo que aquí interesa, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 CE); interpretación que no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales (STC 81/1989, de 8 de mayo, FJ 2). Este Tribunal, desde sus primeras Sentencias, ha reconocido la importante función hermenéutica que para determinar el contenido de los derechos fundamentales tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 7, citando entre otras las SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 4; y 78/1982, de 20 de diciembre, FJ 4), habiendo declarado expresamente que el contenido de los derechos humanos reconocidos en el Pacto constituye parte también del de los derechos fundamentales, «formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el Ordenamiento jurídico español» (ATC 260/2000, de 13 de noviembre, FJ 2)[[10]](#footnote-10)”.

Por tanto, estamos ante un tratado internacional que es directamente invocable y aplicable en todos los niveles territoriales, y que debe hacer frente a una realidad endémica de vulneración de derechos, que exige una evolución en la forma de entender y aplicar el principio de igualdad, no discriminación y autonomía desde la dimensión de los derechos humanos que proclama la Convención.

# ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN

En cuanto a su estructura, los artículos del 1 al 4 definen los principios y obligaciones generales. Los artículos del 5 al 30 contienen derechos específicos, y los del 31 al 33 incluyen obligaciones concretas.

Los artículos del 30 al 40 se centran en la aplicación, supervisión y seguimiento de la Convención. Por último, del 41 al 50 son relativos al depósito, firma y demás cuestiones vinculadas al régimen formal de tratados.

Las fuentes de conocimiento son varias, si bien las principales son: las consultas y denuncias recibidas en el propio CERMI como organismo independiente de seguimiento; las acciones emprendidas como consecuencia del trabajo propio de la entidad; las consultas y denuncias de personas y entidades colaboradoras, tanto del movimiento asociativo como pertenecientes a distintos ámbitos jurídicos; y las noticias publicadas en prensa o difundidas en redes sociales que han originado una investigación por parte del CERMI; así como la actividad de los diferentes operadores jurídicos.

La estructura del Informe sigue el orden del articulado de la Convención, no se incluyen referencias a todos los artículos, sino de aquellos que permiten un ámbito de reflexión necesario y que son ejemplificativos y significativos sobre la realidad de los derechos de las personas con discapacidad en España. Al ser un informe anual, se detalla de forma viva y dinámica la situación de los derechos de las personas con discapacidad para cada año concreto.

El examen incorpora una síntesis del artículo (en negrita), seguido de un análisis del mismo que incluye, todos o algunos de los siguientes aspectos:

1. Descripción de la situación de las personas con discapacidad, en este apartado se incluye cualquier información sobre la realidad de los derechos de las personas con discapacidad con independencia del año del informe, de esta forma, se busca dar una visión más amplia y conecta el informe con distintas realidades temporales y vigentes de sus derechos. En este apartado, también se incluye de forma muy breve, referencias normativas que aún no cumplen con la Convención.
2. Vulneraciones o denuncias, que provienen de los casos individuales recibidos por el CERMI que son más ejemplificativos, o de acciones emprendidas por el CERMI o por otros operadores jurídicos o entidades acaecidos durante el año del informe.
3. Avances, que son acciones de diferentes operadores que buscan el cumplimiento de los derechos ocurridos en el año del informe, y que por tanto suponen consolidación de los mismos.
4. Propuestas de mejoras acontecidas en el año del informe, que incluyen los ámbitos en los que se debe avanzar. Muchos de ellos corresponden a iniciativa del CERMI, especialmente en materia legislativa

Por otra parte, hay que tener en cuenta dos consideraciones, que existen artículos transversales y que cada uno de los derechos no son compartimentos estancos, por lo que la ubicación de unos hechos en uno u otro artículo no es un elemento fijo, puede variar según a qué aspecto se le quiera dar mayor relevancia.

## Artículo 1. Propósito

**Síntesis del artículo.**

**El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar en condiciones de igualdad los derechos de las personas con discapacidad, así como el respeto a su dignidad. También define la condición de persona con discapacidad.**

En este primer artículo se incluyen las situaciones más flagrantes de vulneración de derechos. Este año, se abre con la situación al derecho al voto en España, así como la no admisión del recurso de amparo por parte del Tribunal Constitucional del derecho al voto, situación que destutela y desprotege una realidad creciente.

*Denuncia: La denegación del derecho al voto es una realidad creciente en España.*

De acuerdo a los datos facilitados por la Junta Electoral Central, se observa que la denegación del derecho al voto es una realidad creciente en España.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | ELECCIONES GENERALES | | | | |  |
| AÑOS | 2000 | 2004 | 2008 | 2011 | 2015 | 2016 |
| PERSONAS PRIVADAS DEL DERECHO DEL VOTO | 12.709 | 31.262 | 55.949 | 79.398 | 96.748 | 98.488 |

Si atendemos a su distribución por sexos, encontramos que es una realidad con rostro femenino:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | PERSONAS PRIVADAS DEL DERECHO AL VOTO | | |
| AÑOS | TOTAL | MUJERES | HOMBRES |
| 2016 | 98.488 | 51.901 | 46.587 |
| 2015 | 96.748 | 51.033 | 45.715 |
| 2011 | 79.398 | 42.475 | 36.923 |

*Denuncia: El Tribunal Constitucional estima la plena constitucionalidad de las limitaciones al voto de las personas con discapacidad.*

El Tribunal Constitucional ha inadmitido el recurso de amparo[[11]](#footnote-11) y el de súplica del Ministerio Fiscal[[12]](#footnote-12) contra una sentencia del Tribunal Supremo que niega el derecho al voto de una persona con capacidad jurídica modificada, al estimar que las restricciones legales al derecho al voto mediante sentencia son plenamente constitucionales y perfectamente compatibles con la CDPD.

Con anterioridad, el Tribunal Supremo desestimó el recurso para la reposición del derecho al voto de una persona con discapacidad[[13]](#footnote-13). Esta sentencia desestima el recurso interpuesto para el reconocimiento del derecho al voto de Dª M. G. C., cuya capacidad jurídica ha sido modificada. El recurso se formuló, precisamente, contra el pronunciamiento que priva a Dª M. G. C. del derecho al sufragio por entender que se separaba de la jurisprudencia mantenida por el Tribunal Supremo en las sentencias de 30 de junio y 30 de septiembre de 2014.

El TS, separándose de su criterio interpretativo, estima que “ la decisión de privación del derecho de sufragio activo es por tanto legalmente posible y compatible con la Convención de Nueva York, sin perjuicio de que para la eventual adopción de tal medida sea preciso examinar de forma concreta y particularizada las circunstancias e intereses concurrentes, evitando todo automatismo, incompatible con los derechos fundamentales en juego, para calibrar la necesidad de una medida dirigida a proteger los intereses del incapaz y el propio interés general de que la participación electoral se realice de forma libre y con un nivel de conocimiento mínimo respecto del derecho al votar y de la decisión adoptada, como advierte la sentencia recurrida[[14]](#footnote-14)”.

Esta interpretación del TS es contraria a los principios de igualdad y no discriminación, por cuanto el examen de capacidad solo se realiza sobre un conjunto de la población definido y que se identifica en seno de un proceso judicial que debe ser conducente a la mejor garantía de sus derechos, que nunca puede pasar por su negación, de forma tal que no puede protegerse vulnerando, como se ha venido haciendo hasta ahora. Una sentenciad de este tipo supone una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Esta sentencia del TS fue recurrida en amparo, pero el TC la inadmitió a trámite “dada la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo[[15]](#footnote-15)”.

Tras esta denegación por parte del CERMI se instó a la Defensora del Pueblo y a la Fiscalía General del Estado para la interposición de un recurso de amparo. Si bien el Defensor del Pueblo ha desestimado interponer recurso de amparo, sí ha elevado una recomendación para la modificación normativa.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 21 de julio, interpuso recurso de súplica frente a la citada providencia al entender que no puede descartarse totalmente la existencia de una apariencia de lesión constitucional de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 23 de la Constitución, en los términos denunciados por los recurrentes. Para el Fiscal ante el TC, la lesión puede tener su origen en la propia previsión normativa del artículo 3 de la LOREG, o en la interpretación que del mismo se está haciendo, entiende que no puede descartarse la lesión del artículo 23.1 de la CE por parte de los órganos judiciales, lo que infiere de[[16]](#footnote-16):

1. No parece haberse valorado adecuadamente la manifestación de la interesada de su voluntad de seguir votando.
2. No se ha practicado prueba alguna sobre que el ejercicio del derecho al voto cause perjuicio alguno en la interesada, o que su capacidad de decisión estuviera perturbada.
3. El nivel de conocimientos políticos o la supuesta influenciabilidad no parecen argumentos suficientes para privar del derecho al voto por razón de discapacidad, en primer lugar, porque implica exigir un plus que no se exige a nadie más, y en segundo lugar, porque el concepto de influenciabilidad es difícilmente objetivable.

Ante este recurso de súplica, de nuevo el TC, desestima la admisión haciendo una interpretación normativa inaceptable. En este sentido entre otras “sorprendentes” afirmaciones establece que el recurso no puede ser acogido por los siguientes razonamientos[[17]](#footnote-17):

1. El derecho al voto es un derecho reconocido a todos los ciudadanos de configuración legal, es decir, que su concreción la debe establecer el legislador sin menoscabo de su contenido esencial. La LOREG condicionan el ejercicio a un conjunto de circunstancias entre las que está la privación judicial, y esta privación no es contraria al sufragio universal, máxime cuando dicha privación está revestida de garantía judicial.
2. La interpretación del artículo 23 CE conforme con el artículo 29 de la CDPD y en relación al artículo 3.1 de la LOREG, permite dicha privación.
3. No existe discriminación por razón de discapacidad, porque dicha restricción no afecta a todas las personas con discapacidad como colectivo y por razón de cualquier discapacidad. En este sentido las limitaciones son sólo con respecto a quién se decida, por sentencia, tras un proceso que cuenta con las debidas garantías de defensa y prueba, y por razón de “su capacidad intelectiva y volitiva respecto al ejercicio del derecho de voto”.

Por otra parte, dicho Auto cuenta con un voto particular de Dª Adela Asúa, que cuestiona dicho auto, y que se incluye en el anexo de este informe. Entre otros aspectos defiende que el recurso de amparo debería haber sido admitido para que el Constitucional fije una "precisa doctrina" al respecto. Al mismo tiempo defiende que el derecho a voto está consagrado por la Carta Magna y que el artículo 3 de la LOREG no precisa el "estándar de prueba" sobre la limitación del derecho a voto de una persona incapacitada legalmente, de forma que se deja "al libre criterio judicial". Además, entiende que el hecho de que se reclame a la persona incapacitada judicialmente demostrar su conocimiento de aspectos básicos y fundamentales del sistema político y electoral, supone la "exigencia de un plus" que no se requiere al resto de ciudadanos.

## Artículo 2. Definiciones

**Síntesis del artículo.**

**La Convención explicita el contenido y alcance de algunos conceptos como: comunicación, lenguaje, discriminación por motivos de discapacidad, ajustes razonables y diseño universal. Con estas definiciones da claves interpretativas al aseguramiento en condiciones de igualdad de todos los derechos contenidos en la Convención**

En relación a la comunicación, amplía y adapta los distintos formatos que permiten el acceso en función de diferentes discapacidades, así, por ejemplo, habla de Braille, macrotipos o lenguaje sencillo, en definitiva, cualquier medio o formato aumentativo y alternativo que permita la comunicación. Y lo mismo hace con el lenguaje, que por el mismo se entiende tanto el oral, como el de signos o cualquier otro no verbal.

Define el concepto de discriminación por motivo de discapacidad, y esto es importante, pues protege no solo a la persona que tenga discapacidad, sino a cualquier persona que en relación a la discapacidad pueda ser discriminada por dicho motivo (por ejemplo, por tener un descendiente o ascendiente con discapacidad).

E incluye dos elementos fundamentales de la lucha contra la discriminación: los ajustes razonables y el diseño universal.

Entender el concepto de discriminación por motivo de discapacidad es esencial, en este sentido, la Convención establece que:

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

El concepto de ajuste razonable también lo contiene la Convención y se define como:

Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

## Artículo 3. Principios Generales

**Síntesis del artículo.**

**La Convención se asienta entre otros, en los siguientes principios: respeto a la dignidad y a la diferencia, la autonomía, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, la participación plena e inclusivas, la accesibilidad, la igualdad entre hombres y mujeres y el respeto a la evolución de los niños y niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.**

Este conjunto de principios, incluidos en la parte dispositiva del Tratado, deben incorporarse de forma transversal al reconocimiento, defensa y garantía de cada uno de los derechos que reconoce la Convención.

## Artículo 4. Obligaciones Generales

**Síntesis del artículo.**

**Incluye en grandes líneas el compromiso de los Estados en asegurar y promover en condiciones de igualdad los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Para ello, concreta, entre otras la obligación de la adopción de todas las medidas conducentes a tal fin, incluidas las que suponen la prevención o eliminación de barreras. Establece un principio de colaboración necesario entre los Estados y las organizaciones de personas con discapacidad, pues aquellos deberán establecer consultas en las acciones que desarrollen para aplicar la Convención. Y recuerda que, con independencia de la**

*Denuncia: Treinta años después de la reforma de la atención psiquiátrica en España, SALUD MENTAL ESPAÑA continúa reclamando un mayor compromiso público.*

*Denuncia: El IMSERSO no se plantea modificar la normativa que excluye a personas con discapacidad del acceso a los programas de termalismo.*

En el Informe de 2015[[18]](#footnote-18) se denunciaba que los programas de termalismo, pese a la reforma normativa, seguían discriminando a determinados colectivos de personas con discapacidad, y que esta situación se había puesto en conocimiento de la OADIS y de la Oficina del Defensor del Pueblo. Por parte del Defensor del Pueblo, y tras admitir a trámite la queja, en noviembre de 2015 se informó que ante la tardanza en recibir la información solicitada al Instituto de Mayores y Servicios Sociales del Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales e Igualdad (IMSERSO), procedía a requerirla de nuevo para su remisión urgente.

En un escrito de 2016 del IMSERSO al Defensor, el Instituto alega que:

Dejar de contratar dentro del Programa de Termalismo del IMSERSO para personas mayores, plazas en los balnearios no accesibles en su totalidad, supondría dejar sin opción a recibir tratamientos termales a muchas personas mayores que no precisan dichas adaptaciones, y el cierre de muchos establecimientos, con el consiguiente aumento del desempleo en la zona en la que se encuentran ubicados.

Contratar, a priori, un servicio de ayuda para la realización de las actividades básicas de la vida diaria como parte del personal del balneario y que estuviera disponible en todos los balnearios y en todos los turnos, encarecería la totalidad de las plazas del Programa, con el consiguiente perjuicio económico para la mayoría de personas mayores que no precisan de dicho servicio (...)

La Oficina del Defensor del Pueblo ha estimado dirigirse de nuevo al citado organismo, para solicitar ampliación de información sobre la posibilidad de prever nuevos programas que contemplen disponer de asistentes o personal de ayuda para que personas con discapacidad que lo requieran puedan participar en este tipo de programas que ofrece el Instituto de Mayores y Servidos Sociales.

La respuesta del IMSERSO no deja de ser un reduccionismo, tanto por esgrimir el argumento del miedo como el de la insuficiencia presupuestaria. La cuestión subyacente debe tener una mirada más amplia, ya que, por un lado, existe normativa en materia de accesibilidad, y siguiendo la lógica del IMSERSO las adaptaciones serían una fuente de trabajo, y además de indudable mejora, y por otro lado, la previsión de que exista en todos los turnos y centros es desproporcionada, pero no, el preverlo para aquellos que casos que sean necesarios porque la persona así lo requiera.

*Avance: La Comisión de Discapacidad del Congreso tendrá carácter legislativo.*

El Congreso ha decidido otorgar por unanimidad a la Comisión de Discapacidad el carácter de legislativa, con lo que podrá conocer, promover y aprobar iniciativas legales. De esta forma se avanza en relevancia y centralidad política[[19]](#footnote-19)

Con esta medida se da respuesta así a una demanda sostenida del movimiento asociativo de la discapacidad representado por el CERMI que venía insistiendo en que esta Comisión fuera legislativa, para que la discapacidad tuviera toda la potencialidad en la agenda política y parlamentaria[[20]](#footnote-20).

Debe tenerse en cuenta que la vigencia y aplicación en España de la Convención de la ONU sobre Derechos de la Personas con Discapacidad, de diciembre de 2006, hace necesaria una amplia y profunda transformación del ordenamiento jurídico de la discapacidad, por cuanto es un proceso continuo y que esta medida dificulta el mismo al no lograrse un trabajo sistemático y coherente en el ámbito legislativo.

El Reglamento del Congreso distingue entre Comisiones permanentes y no permanentes, y dentro de aquéllas las legislativas (cuyo número y denominación varían cada Legislatura en función de los Departamentos Ministeriales existentes) y no legislativas. Las Comisiones Permanentes de Legislatura son creadas por las Cámaras con vocación de permanencia durante toda la Legislatura. Por su parte, las Comisiones no permanentes son creadas para la ejecución de una tarea concreta, tras cuya finalización se extinguen.

## Artículo 5. Igualdad y no discriminación

**Síntesis del artículo.**

**Las personas con discapacidad son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, de esta forma se prohíbe cualquier discriminación y se garantiza su protección frente a la misma.**

*Denuncia: Han pasado más de diez años desde la primera obligación de regular la normativa en materia de igualdad y no discriminación en el acceso a bienes y servicios, que se estableció en 2005 y se siguen dando moratorias y largas.*

La obligación de este desarrollo normativo vino establecido por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que marcaba como fecha tope para la elaboración del Real Decreto fines de 2005:

Disposición final sexta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, según lo previsto en el artículo 10 de esta ley, para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. Dichas condiciones básicas serán obligatorias según el calendario siguiente:

a) En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública, en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta ley; en los nuevos de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, en el plazo de siete a nueve años; y en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, en el plazo de 15 a 17 años.

b) En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse en el plazo de 12 a 14 años desde la entrada en vigor de esta ley, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, y en el plazo de 15 a 17 años, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titularidad privada.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.

La normativa posterior ha ido dilatando esta adaptación normativa, cuestión moralmente inaceptable, y desde la aprobación de la Convención, su falta de regulación es un flagrante incumplimiento de la misma, por tanto, antijurídica, pues la accesibilidad es una obligación inmediata de acuerdo con la Convención.

Conforme se ha ido denunciando de forma reiterada, no se ha procedido a la regulación mediante Real Decreto de las condiciones básicas de accesibilidad a bienes y servicios. Ni tan siquiera se ha producido pese a la última moratoria establecida por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que daba dos años para ello[[21]](#footnote-21).

Tras las denuncias cursadas a la oficina del Defensor del Pueblo y la Oficina de Atención a la Discapacidad. La respuesta remitida por ambas entidades al CERMI refiere que la Subsecretaria del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad ha hecho constar el trabajo que el Ministerio lleva desarrollando en este ámbito, siendo el primer borrador de 2008. Manifiesta también que se constituyó un grupo de trabajo interministerial en el que "se puso de manifiesto la gran dificultad que entraña dar respuesta a las necesidades de las personas con discapacidad en un ámbito tan extenso como los bienes y servicios, que afecta a la mayoría de los sectores de la economía y de la vida social”. Además, hay cuestiones que dificultan su regulación; como la crisis económica, dado el impacto que tendría en el tejido empresarial del país y sus trabajadores, ya que algunas no hubieran podido hacer frente a los ajustes impuestos; la política de racionalización y control del gasto público en las Administraciones publicas impuesta por la crisis que recomiendan la no aprobación, salvo urgencia, de proyectos normativos que impliquen coste; y por último también existen dificultades de competencia normativa a tanto en las relaciones Estado-Comunidades Autónomas o Estado-UE.

Desde una perspectiva de derechos humanos, esta respuesta no puede sostenerse, es más, manifiesta que la percepción de la discapacidad está aún muy lejos de ser considerada como una cuestión de derechos humanos. En este sentido, dando la vuelta a los argumentos de la Subsecretaria del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, podría decirse que:

1. El amplio ámbito que abarcan los bienes y servicios, muestra a sensu contrario, el amplio marco de exclusión y discriminación que deben sufrir aún las personas con discapacidad por falta de regulación.
2. El coste que manifiesta que supone para el tejido empresarial, implica que la posibilidad de participación de las personas con discapacidad, vendrá marcado por un sobre coste, el de la inaccesibilidad, que deberán, sufragar de sus bolsillos para poder participar.
3. No se entiende el argumento de la no elaboración de normativa, a la que estamos obligados internacional y nacionalmente, derivada de la política de racionalización del gasto público.
4. Y en cuanto a los límites competenciales, estos no fueron óbice para el desarrollo de los demás Reales Decretos de accesibilidad.

*Denuncia: La normativa actual no defiende la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. Se afirman derechos sin garantías.*

Uno de los ejes claves del derecho a la igualdad y no discriminación pivota en la prohibición de no discriminación, en el reconocimiento de la accesibilidad y los ajustes razonables, y por supuesto, en medidas de protección, garantía y salvaguarda de los derechos, sin perjuicio de las medidas sancionadoras que pudieran imponerse por vulneración.

La realidad de la normativa española y autonómica es de indefensión y desprotección, aspecto que desde el CERMI se lleva denunciando de forma intensa.

En el Informe de 2014[[22]](#footnote-22) denunció que el Parque de Aventuras de Amazonia prohíbe la entrada a las personas que “carezcan de condiciones físicas y psíquicas normales”. Esta práctica de la empresa dio lugar a que no se permitiera la entrada de una persona con síndrome de Down en el Parque de Marbella, y posteriormente en 2015, a la denegación de entrada de unas personas con Síndrome de Asperger en el Parque de Cercedilla.

Los hechos acaecidos en Marbella dieron lugar a la denuncia del CERMI ante la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que no sólo fue desestimada al entender que de acuerdo con la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad los hechos sólo ocurrían en una Comunidad Autónoma, sino que, además, asumían que no se producía discriminación y daba por válidas las explicaciones de la empresa de que dicha prohibición era por motivos de seguridad y por tanto legal. Cuestión que fue ampliamente rebatida por el CERMI en el Informe de 2015[[23]](#footnote-23), por cuanto la prohibición era genérica y por motivo de discapacidad, y porque, además, era difícil entender que lo que es seguro para una niña o un niño de seis años no lo sea para una persona con discapacidad.

El expediente fue trasladado a la Comunidad Autónoma andaluza, a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. A juicio de la misma:

1. Estima que la competencia es del Estado al ser una Franquicia que opera en todo el territorio y que define unas normas comunes de acceso. Por lo que no incoa el procedimiento sancionador.
2. En todo caso, de ser competentes, no podrían iniciar el procedimiento porque carecen de normativa, ya que a fecha de dictar resolución sólo cuentan con un proyecto legislativo sobre igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Denunciado también los hechos ante la Oficina del Defensor del Pueblo, ésta ha solicitado a la Junta de Andalucía que informe sobre la evolución de los trabajos dirigidos a dotar de un nuevo marco normativo que refuerce los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andaluza.

Y, al mismo tiempo, le ha recordado a la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad, que el Plan de Acción de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2014-2020 aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, el día 12 de septiembre de 2014, establece como Objetivo estratégico C4: Promover la accesibilidad universal en los bienes y servicios. A continuación, señala que "la accesibilidad es un factor indispensable para la igualdad de oportunidades y por ello se hacen prioritarios tanto el análisis como la disposición de los medios necesarios para cumplir con los principios que inspiran la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. La accesibilidad es una condición previa a la participación en la sociedad y en la economía, por lo que se propone utilizar instrumentos legislativos, medidas, acciones y soluciones alternativas para optimizar la accesibilidad a los múltiples entornos en /os que permanecen barreras para las personas con discapacidad."

Se ha indicado también a esa Dirección General que esta institución entiende que la limitación genérica que establece la empresa, y que hace extensiva a todas sus franquicias, al declarar que los circuitos no son aptos para todas las personas con discapacidades físicas o psíquicas, no parece razonable. Abarca a todo un colectivo sin gradaciones y sin justificar por qué si puede considerarse seguro para un niño de 6 años.

Por ello, carece de proporcionalidad y podría ser contraria al derecho a la igualdad y no discriminación.

En este sentido, el Defensor del Pueblo abunda y manifiesta que, de acuerdo con el artículo 29.3 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios solo son admisibles cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, proporcionados y necesarios. La seguridad puede ser, en efecto, un propósito legítimo, pero resulta difícil sostener la proporcionalidad de la exclusión de las actividades de todas las personas con discapacidad, que es lo que hace la empresa al exigir como requisito tener "unas condiciones físicas y psíquicas normales". En el caso de que se demostrase que tiene riesgos para la seguridad de algunas de estas personas, la empresa debería realizar los ajustes razonables para posibilitar su participación en las actividades acordes a la discapacidad o edad del usuario.

Por todo ello y teniendo en cuenta la recomendación formulada por esa Dirección General a la empresa en diciembre de 2014, el Defensor del Pueblo ha solicitado que facilite información sobre los siguientes aspectos:

a) Razones por las que la no aceptación de la participación en sus actividades de las personas que no reúnan condiciones psíquicas y físicas normales, establecida por la empresa Aventura Amazonia, se considera acorde con el artículo 29.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y por tanto adecuada, proporcionada y necesaria.

b) Respuesta dada a su recomendación por parte de la empresa Aventura Amazonia y carácter vinculante de la misma o medidas que se adoptarán en caso de no ser aceptada.

c) Instrumentos jurídicos de que dispone esa Dirección General para hacer cumplir los plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, previstos en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

d) Actuaciones realizadas o iniciadas para garantizar el pleno respeto de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad en el citado Real Decreto Legislativo y en la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad.

*Denuncia: Verti Seguros deniega la cobertura de un contrato de seguro de automóviles a un vehículo adaptado[[24]](#footnote-24).*

La compañía Verti Seguros denegó la cobertura de un contrato de seguro de automóviles a un vehículo adaptado, es decir, que ha sufrido ciertas modificaciones, todas legalizadas y homologadas oficialmente, para ser manejado por un conductor con discapacidad.

La negación de cobertura para estos supuestos, como se desprende de la información que ofrece su página corporativa de internet cuando se trata de contratar esta póliza, se considera un trato desigual desfavorable por razón de discapacidad, incompatible con la legislación general de discapacidad, que proscribe las discriminaciones, y contra la específica de seguros, en concreto, la Ley de Contrato del Seguro, que en su disposición adicional cuarta, establece:

Disposición adicional cuarta. No discriminación por razón de discapacidad.

No se podrá́ discriminar a las personas con discapacidad en la contratación de seguros. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por razón de discapacidad, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.

## Artículo 6. Mujeres con discapacidad

**Síntesis del artículo.**

La Convención es consciente de la situación de mayor vulnerabilidad y discriminación de las mujeres con discapacidad. Por ello, contiene un artículo específico dedicado a las mujeres y niñas con discapacidad,que tiene como finalidad que los Estados Partes habiliten medidas que reviertan esta situación y se les garanticen a las mujeres con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la Convención.

Este artículo, que contiene ya derechos específicos, debe verse también como transversal y aplicarse a cada uno de los derechos contenidos en la Convención, en los que se debe asegurar la igualdad en el acceso a los derechos a las mujeres con discapacidad. Por ello, las consideraciones que se incluyen bajo este apartado podrían tener cabida en otros artículos, en todo caso, se busca un equilibrio entre el derecho a garantizar y la dimensión de género a lo largo del informe.

*Denuncia: Las mujeres con discapacidad tienen más riesgo de padecer pobreza[[25]](#footnote-25).*

*Denuncia: Las mujeres con problemas de salud mental están más expuestas a sufrir violencia por parte de su pareja o expareja.*

Las mujeres con discapacidad tienen más riesgo que los hombres a la exclusión social y la pobreza debido, principalmente, a que reciben ingresos más bajos (el salario de una persona con discapacidad en España es un dieciséis por ciento inferior al sueldo medio de la población sin discapacidad, un problema que afecta en mayor medida a la población femenina con discapacidad), y el trabajo doméstico que realizan muchas de ellas es invisible. Ambas circunstancias suponen a largo plazo pensiones muy inferiores a las de los hombres*.*

## Artículo 7. Niñas y niños con discapacidad

**Síntesis del artículo.**

**Los Estados deben garantizar que las niñas y niños con discapacidad tienen y disfrutan de los mismos derechos, así mismo se protegerá su interés superior y su derecho a expresar libremente su opinión en las cuestiones que les afecten.**

Este artículo es transversal y por tanto aplica a cada uno de los derechos contenidos en la Convención, en los que se debe asegurar la igualdad en el acceso a los derechos a las niñas y niños con discapacidad. Por ello, las consideraciones que se incluyen bajo este apartado podrían tener cabida en otros artículos, en todo caso, se busca un equilibrio entre el derecho a garantizar y la dimensión de infancia a lo largo del informe.

*Denuncia: El haber sido víctima de acoso escolar duplica las posibilidades tener problemas de salud mental.*

*Denuncia: Los niños y niñas con discapacidad, en situación de depender de la Administración por ser susceptibles de acogimiento familiar o adopción, sufren una doble discriminación.*

Es importante comprobar que están correctamente diagnosticados y atendidos en función de su edad y tipo de discapacidad, por lo menos con los mismos derechos que poseen los niños  y niñas que permanecen en sus familias de origen. Sus derechos no pueden verse menoscabados por su situación familiar. Por otra parte, el que exista, en los procedimientos administrativos, una casilla donde se pregunte a las posibles personas acogedoras o adoptadoras, si aceptarían un niño o niña con discapacidad es una clara discriminación hacia estos niños y niñas ya que de entrada pueden ser excluidos de la adopción cuando es posible que explicando a los futuros padres y madres las características del niño /a y los apoyos que puede recibir, puedan ser aceptados. Hay una larga lista de espera para la adopción o el acogimiento, sin embargo multitud de menores con discapacidad son excluidos desde el principio y estigmatizados.

*Avance: SALUD MENTAL ESPAÑA pone en marcha, por segundo año consecutivo, el programa #Descubre. No bloquees tu salud mental’ en colegios e institutos.*

*Denuncia: La Fundación CERMI Mujeres alerta del elevado fracaso escolar de las niñas con discapacidad[[26]](#footnote-26).*

La situación de las niñas en relación al derecho a la educación viene marcada por una fuerte discriminación que se expresa, en la importante tasa de fracaso escolar que sufren las niñas con discapacidad con respecto a los niños, que se agudiza durante la Educación Secundaria Obligatoria y niveles superiores. Además, este tipo de abandonos suele tener fundamento en el temor de la familia, especialmente en el caso de menores con discapacidad intelectual, a que se produzcan abusos sexuales y suelen producirse más en entornos rurales.

Por otra parte, se siguen produciendo casos de niñas que se escolarizan en la educación inclusiva, y cuando inician el desarrollo menstrual, desde el centro se invita a los padres a llevarla a un centro de educación especial, por falta de personal especializado.

## Artículo 8. Toma de conciencia

**Síntesis del artículo**

**La finalidad es que, a todos los niveles de la Sociedad, se tome conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad y su dignidad, y se dejen atrás prejuicios y estereotipos.**

La importancia de la toma de conciencia fue uno de los elementos que desde el inicio de la negociación de la Convención estuvo presente, todos los Estados entendían que era esencial eliminar los prejuicios sobre la discapacidad, así como sensibilizar a la sociedad sobre el respeto a los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

*Denuncia: Aparecen pintadas neonazis en un colegio de educación especial.*

El Colegio de educación especial Juan XXIII de Fuenlabrada apareció con pintadas insultantes y vejatorias contra las personas con discapacidad, así se había escrito en las paredes textos como: Minusválidos de mierda', 'Todos a la cámara de gas' y 'Muerte a los niños en silla de ruedas' son algunas de las pintadas

La dirección del centro de Educación Especial Juan XXIII de Fuenlabrada puso en conocimiento de la Policía y el Consistorio de la localidad estas pintadas, que aparecían junto a símbolos de extrema derecha como la esvástica nazi o la cruz gamada.

El CERMI ha instado al Ministerio Fiscal a perseguir penalmente por delito de odio a los autores de las pintadas ofensivas y amenazantes aparecidas en el centro de educación especial, por cuanto es "una conducta criminal inspirada en el odio hacia un grupo social, en este caso las personas con discapacidad, a las que se las desprecia mediante mensajes hostiles e intimidantes que generan miedo, perturban gravemente su tranquilidad y comprometen el ejercicio pacífico de sus derechos constitucionales (...) y la actuación es más reprochable si cabe por cuanto va dirigida contra una comunidad escolar integrada por jóvenes y niños y niñas con discapacidad, que han de ser más intensamente protegidos contra cualquier ataque u hostigamiento movido por el odio[[27]](#footnote-27)".

*Denuncia: Un jefazo de Twitter usa a un chico con síndrome de Down para criticar a Inda y Marhuenda.*

Antonio Ábalos, el Head of Brand Strategy de Twitter (responsable de la estrategia de las marcas en la red social), ha utilizado una fotografía de un chico con síndrome de Down para criticar al director de OKDIARIO, Eduardo Inda, y al del diario La Razón, Francisco Marhuenda, durante la emisión del programa “La Sexta Noche” en el que participaban ambos periodistas, y para ello incluyó la imagen de una persona con síndrome de Down[[28]](#footnote-28).

El uso de la imagen social de las personas con discapacidad como un elemento de burla, de insulto es una práctica inadmisible, pero que, lamentablemente sigue siendo cotidiana, y de esta forma se convierte en un elemento despectivo que marca y ahonda una percepción basada en el prejuicio.

*Denuncia: El Presidente de la Diputación de Teruel utiliza a las personas con discapacidad para afear la conducta de los funcionarios con unas declaraciones muy desafortunadas.*

El CERMI-Aragón ha reprobado hoy con firmeza las palabras del presidente de la Diputación Provincial de Teruel, Ramón Millán, que en su intervención en unas jornadas sobre integración, a la hora de destacar la capacidad de trabajo de las personas con discapacidad, destacó el hecho de que el colectivo de la discapacidad "no piensa en la hora de cierre del trabajo, no tiene sindicatos y lo que aprenden no se les olvida", además, comparó la disposición de las personas con discapacidad, con la actitud de los funcionarios de la Diputación: "me gustaría poder dar mucho trabajo a este colectivo, porque, si bien no dejo muy bien a los funcionarios de la Diputación, creo que podrían hacerlo tan bien o mejor que muchos", es más destacó que ofreciéndoles trabajo a las personas con discapacidad se les ayuda a recuperar ese valor que creían perdido, máxime cuando "son gente dispuesta y que se deja la piel. Que no piensan en la hora de cierre. Piensan que hay que producir[[29]](#footnote-29)".

Para CERMI Aragón, se está ante "un caso especialmente grave de menosprecio hacia todas las personas con discapacidad que se sienten heridas por este tipo de expresiones que inciden de modo burdo y grosero en estereotipos devastadores que niegan el valor intrínseco y la aportación de las personas con discapacidad a la vida en comunidad y que han de ser tratadas como un miembro más, respetado y respetable de la sociedad[[30]](#footnote-30)". En todo caso, las posteriores disculpas de Millán fueron aceptadas, en ellas el presidente de la diputación trasladó su compromiso con el apoyo a las personas con discapacidad, tanto desde el punto de vista institucional a través de partidas económica, como del personal[[31]](#footnote-31).

## Artículo 9. Accesibilidad

**Síntesis del artículo.**

**Para lograr la independencia y la participación de las personas con discapacidad, la accesibilidad es un requisito esencial. Por ello, los Estados deben garantizar la accesibilidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.**

**La accesibilidad requiere que los Estados aprueben normas sobre accesibilidad en todos los entornos, así como que identifiquen las barreras de accesibilidad para su eliminación y que se de formación en diseño universal.**

La accesibilidad es un presupuesto necesario para el acceso y ejercicio de los derechos, por lo que su carencia, supone una vulneración tanto del derecho a la accesibilidad, como del derecho que se quiera ejercer.

*Denuncia: Renfe estima que si la estación es provisional no hay que asegurar las condiciones de accesibilidad e igualdad y no discriminación*.

La falta de asistencia a viajeros con discapacidad en la nueva estación del AVE de Medina del Campo es una barrera a su desplazamiento, toda vez que convierte el uso de esta estación en una experiencia penosa e insegura[[32]](#footnote-32).

Esta situación fue denunciada por CERMI ante el Defensor del Pueblo, la OADIS y Renfe.

La respuesta de RENFE ha sido que:

Al respecto, permíteme informarte que la nueva estación ha sido puesta en servido por Adif, de modo provisional, mientras finalizan las obras de la estación definitiva.

Puesto que la estación es provisional, no permite contar con los elementos necesarios para prestar el servido Atendo.

La carta además de justificar que si es provisional los derechos de las personas con discapacidad decaen, tampoco alega motivo alguno sobre la imposibilidad de prestación del servicio.

*Denuncia: El CERMI plantea numerosas denuncias en materia de inaccesibilidad.*

La labor del CERMI en el ámbito de la denuncia de la inaccesibilidad es una constante, por cuanto sin accesibilidad, no hay posibilidad de acceso al derecho que se quiere ejercer, por tanto, no hay derecho, éste queda volatilizado y se produce una situación de desigualdad y discriminación. La gravedad y vulneración que esto supone deriva en constantes denuncias del CERMI ante diferentes organismos, y especialmente la oficina del Defensor del Pueblo y la OADIS entre ellas, se puede destacar:

1. El Museo Nacional de Artes Decorativas, situado en la calle Montalbán, 12, de Madrid, que es un museo de titularidad estatal, gestionado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte[[33]](#footnote-33).
2. La Casa Museo Sorolla, por falta de condiciones de accesibilidad y que está pendiente de ejecutar un plan de adaptación de sus espacios[[34]](#footnote-34).
3. La página web de la Asamblea de Madrid y del Ayuntamiento tienen carencias en accesibilidad.

*Denuncia: La falta de accesibilidad cuesta 142.000 millones[[35]](#footnote-35).*

Según un estudio de la Universidad británica de Surrey, la Unión Europea deja de ingresar al año en torno a 142.000 millones de euros por las carencias de accesibilidad de las infraestructuras turísticas, transportes y alojamiento.

*Denuncia: Dos hermanos sordos heridos tras ser succionados por el Euromed[[36]](#footnote-36).*

El Euromed Barcelona-Alicante, que no tiene parada en Cambrils, ha succionado a dos hermanos que se hallaban en el andén esperando la llegada de un tren regional con destino a Barcelona, y les ha causado heridas de diversa consideración al salir despedidos.

Pese a que la megafonía de la estación avisa con anterioridad y en diversas ocasiones advirtiendo a los pasajeros que se sitúen detrás de la línea amarilla del andén cuando circula el Euromed, los dos hermanos no oyeron la advertencia por su sordera.

*Avance: La Fiscalía de Jaén dicta un Decreto sobre la necesidad de asegurar la accesibilidad en el transporte de Jaén.*

La Fiscalía de Jaén, tras la denuncia presentada por FEJIDIF[[37]](#footnote-37) abrió diligencias para determinar la posición de la Fiscalía en relación a esta situación.

En el Decreto, afirma la competencia del Ministerio Fiscal para abrir expediente informativo con base al artículo 124 de la CE y de los artículos 1 y 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por cuanto puede actuar “cuando puedan verse afectados los derechos de los ciudadanos y, sobre todo, de los sectores más vulnerables como es el caso del presente expediente”, y aclara que si bien no realizaría ninguna actuación jurisdiccional en el momento presente sí lo haría en caso de verse afectado en concreto algún derecho y una vez constatada la afectación[[38]](#footnote-38).

Tras el análisis de la situación, el Decreto afirma que “la Junta acredita la existencia de un número de autobuses adaptados que, si bien son accesibles no son de accesibilidad universal, y sin que se indique el número exacto de los mismos ni que estos tengan uso efectivo. En las demás cuestiones no da una contestación concreta basándose en la complejidad de los procesos que está realizando[[39]](#footnote-39).”

El Decreto afirma que la carencia de accesibilidad en el transporte es discriminatoria, y lo es no sólo por contravenir la normativa interna, sino que incluso sin esta normativa lo sería por incumplimiento de la Convención, por cuanto de acuerdo con nuestra Constitución “es de aplicación directa como parte del derecho interno y goza de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico[[40]](#footnote-40).”

Las conclusiones son[[41]](#footnote-41):

1º Declarar la necesidad de llevar a cabo las medidas necesarias para que el transporte interurbano en la provincia de Jaén sea accesible, interesando de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda de Jaén que comunique a esta Fiscalía todas las medidas que se vayan poniendo en marcha para garantizar dicha accesibilidad.

2º Instar a dicha Delegación para que realice una labor pro-activa en la inspección y control de los incumplimientos que puedan existir en la materia.

3º Que por la misma se tenga en cuenta en su labor las aportaciones de las entidades que representan a las personas con movilidad reducida y que son ciudadanía directa y primariamente afectadas por las medidas a tomar.

4º Comuníquese esta decisión a la Delegación de la Consejería de Fomento y Vivienda y a los solicitantes con envío de copia de esta resolución, archívese provisionalmente el presente expediente para la adopción de las medidas judiciales que sean pertinentes en el caso de que no se resuelva la situación y ello dé lugar a conculcación de algún derecho fundamental

*Avance: Las denuncias del CERMI logran el impulso de la accesibilidad.*

Uno de los ejes vertebradores de la actuación del CERMI es la igualdad y no discriminación y la accesibilidad, por ello, su actitud de denuncia y seguimiento de estas barreras es clave. Denunciar, significa empoderar a quienes sufren discriminación y desarrollar conciencia a quienes no incluían la accesibilidad como una cuestión esencial desde la perspectiva de los derechos humanos.

Es importante resaltar, por ello, alguno de los logros conseguidos en esta área:

1. Tras la denuncia interpuesta por la falta de accesibilidad de la estación de ferrocarril de Aranjuez, el Defensor del Pueblo ha comunicado al CERMI que desde RENFE se ha puesto en su conocimiento que el Proyecto para la mejora de la accesibilidad e instalación de ascensores en la estación de Aranjuez fue contratado en el mes de julio de 2015, estando prevista la finalización de la redacción de dicho Proyecto en el mes de mayo de 2016, y el inicio de las obras para principios del año 2017, y que consistirá en actuaciones tales como un nuevo paso inferior con ascensores, el recrecido de los andenes y la mejora de la iluminación de los mismos.
2. Tras la denuncia interpuesta porque el simulador de pensiones “Simulador de pensiones de jubilación”, inserto en el canal “Tu Seguridad Social”, no incluía las situaciones de jubilación anticipada de trabajadores con discapacidad[[42]](#footnote-42), la Seguridad Social ha rectificado y sí lo incluye[[43]](#footnote-43).
3. Tras la denuncia interpuesta por la inaccesibilidad del Centro Superior de Educación Vial de Salamanca, si bien para 2016 por restricciones presupuestarias no ha sido posible, para 2017, la oficina del Defensor del Pueblo ha comunicado al CERMI que se ha previsto:

1. Modificar la puerta de acceso a nivel de calle para que cumpla las condiciones de accesibilidad.

2. Modificación del baño de la planta a nivel de calle para adaptarlo a las personas con discapacidad.

3. Solicitar al Ayuntamiento de Salamanca que habilite una plaza de aparcamiento para dicho colectivo a la altura de la finca.

Y en cuanto al ascensor se está pendiente de una valoración técnica sobre su viabilidad.

1. Tras la denuncia de la inaccesibilidad del Panteón de Hombres llustres, sito en Madrid, Patrimonio Nacional se ha comprometido a la mejora de su accesibilidad que se incluirá en el vigente convenio de colaboración entre Patrimonio Nacional, el Real Patronato sobre Discapacidad y la Fundación ACS, cuya ejecución ya se está desarrollando, por lo que en cuanto finalice el estudio de viabilidad técnica y se recaben las autorizaciones correspondientes se realizaran las obras.
2. Tras la denuncia, el Ayuntamiento de Madrid ha llevado a cabo las obras necesarias para la adecuación de la rampa de acceso al Teatro Fernán Gómez Centro Cultural de la Villa, dado el calamitoso estado del itinerario anterior, que suponía un auténtico peligro para las personas que lo usaban[[44]](#footnote-44)

*Avance: Un nuevo ascensor en Sol garantizará la "plena accesibilidad" a las líneas de Metro y Cercanías[[45]](#footnote-45).*

Un nuevo ascensor, en el que se han invertido 936.000 euros, garantizará la "plena accesibilidad" en la estación de Sol tanto en la línea 1, 2 y 3 de Metro como en la conexión con Cercanías.

Los usuarios podrán utilizarlo a mediado de noviembre coincidiendo con la reapertura de la línea 1 de Metro.

Su puesta en marcha cumple el primero de los objetivos del nuevo Plan de Accesibilidad e Inclusión de Metro de Madrid 2016-2020, que prevé aumentar en 80 o 85 ascensores, según ha informado el consejero de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, Pedro Rollán.

Estos ascensores ampliarían los 512 existentes que tiene Madrid, la ciudad con el segundo suburbano con más ascensores del mundo solamente superada por Shangái*.*

*Propuesta de mejora: El CERMI plantea al Congreso la creación por ley de un Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal[[46]](#footnote-46).*

El CERMI ha planteado a los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados que creen por ley un Fondo de Promoción de la Accesibilidad Universal, que dote al Estado de nuevos recursos económicos destinados a financiar proyectos de accesibilidad.

La creación de este Fondo es una demanda antigua y sostenida del sector de la discapacidad, que entiende que hay que habilitar nuevos recursos financieros para abordar con garantías de éxito los mandatos de accesibilidad universal que se derivan de la aplicación de la legislación vigente, que establece que todos los entornos, productos y servicios han de ser accesibles antes de 31 de diciembre de 2017.

La propuesta articulada del CERMI tiene como objetivo establecer un 1 % en materia de accesibilidad universal, resultante de destinar el 1 % de todo el gasto del Estado en obras públicas e infraestructuras.

Dado el déficit histórico existente en España en materia de accesibilidad, se hacen necesarios recursos complementarios, como los que allegaría esta Fondo, para desarrollar con mayor intensidad, en el ámbito de las Administraciones Públicas, programas y acciones de accesibilidad universal y diseño para todas las persona De prosperar esta propuesta, se mejorará el marco protector de los derechos de las personas con discapacidad, que sufren cotidianamente la discriminación que supone la ausencia de entornos universalmente accesibles.

## Artículo 10. Derecho a la vida

**Síntesis del artículo.**

**Se reconoce el derecho a la vida de todos los seres humanos y la obligación de adoptar medidas que permitan su plena garantía en condiciones de igualdad y no discriminación a las personas con discapacidad.**

## Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

**Síntesis del artículo.**

**Deben adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo.**

*Avance: El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) junto a la recién creada Oficina de la Discapacidad de las Fuerzas Armadas forma en salud mental a la Unidad Militar de Emergencias.*

*Avance: La asociación Educación, Discapacidad, Emergencia y Seguridad (GEDES), con la participación de la Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de las Personas con Enfermedad Mental (FAISEM), ha elaborado la APP Emergencia y Discapacidad.*

## Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

**Síntesis del artículo.**

**Las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, y tienen derecho también a que se defina un sistema de apoyo a la capacidad jurídica para quién lo pueda necesitar. Este sistema deberá establecerse de forma que se asegure el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que deberán estar adaptadas a las circunstancias de cada persona y estar sujetas a control judicial. Además, se reconoce el derecho a heredar, a tener propiedades, al acceso a créditos bancarios y a no ser privado de sus bienes de forma arbitraria.**

*Descripción de la situación: España sigue desoyendo las recomendaciones del Comité de regular los sistemas de apoyo a la toma de decisiones.*

En sus observaciones finales al Informe de España, el Comité CDPD recomendó la revisión de las leyes que regulan la guarda y la tutela, y que tomara medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por una asistencia para la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona. Se recomendó, además, que se proporcionara formación sobre esta cuestión a todos los funcionarios públicos y otros interesados pertinentes[[47]](#footnote-47).

## Artículo 13. Acceso a la justicia

**Síntesis del artículo.**

**El pleno acceso a la justicia de las personas con discapacidad, ya sea como participantes directos o indirectos, debe ser en igualdad de condiciones con las demás, lo que implica que deben hacerse ajustes de procedimiento y que sean también adecuados a la edad, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.**

La accesibilidad universal del proceso, incluida la comunicación, y de las instalaciones son elementos básicos para la garantía y efectividad de este derecho.

*Avance: El Colegio de Abogados de Málaga ha ofrecido una formación para la sección de abogados expertos en derecho penitenciario, sobre la atención a las personas con problemas de salud mental internas en centros penitenciarios ordinarios y sobre la prevención de entrada en prisión mediante la propuesta de medidas alternativas a las privativas de libertad.*

*Denuncia: Un joven en silla de ruedas, obligado a declarar ante el juez en la calle[[48]](#footnote-48).*

Las barreras físicas del juzgado de Toro impidieron que un joven en silla de ruedas pudiera acceder a las dependencias judiciales, hecho que motivó que la vista oral tuviera que celebrarse en la plaza del Concejo de Toro.

Este Juzgado fue inaugurado en 1986, y no cuenta en la actualidad con ningún dispositivo que permita el acceso de personas en sillas de ruedas a la sala en la que se celebran las vistas, situada en la primera planta del edificio.

Esta situación obliga al juez, a los funcionarios y a los abogados a salir a la plaza en la que se ubica el tribunal para celebrar el juicio. No es la primera vez que el personal del juzgado de Toro tiene que salir a la plaza del Concejo para tomar declaración a querellantes, acusados o testigos que, por su movilidad reducida, no pueden subir las escaleras de acceso a la sala en la que se celebran los juicios.

*Propuesta de mejora: El CERMI propone eliminar la restricción de participación de las personas con discapacidad en la Ley del Jurado.*

La actual Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, limita y restringe el derecho de participación a las personas con discapacidad y no reconoce su igualdad, lo que supone una vulneración de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución (artículos 14, 23 y 125), e incumple lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 5, 12, 13 y 29). En este sentido, la norma prevé que no podrán ser jurado quienes estén impedidos física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado (artículo 8.5), y, por otra parte, no incluye ninguna previsión de adaptación del procedimiento en su artículo 20.

La propuesta del CERMI, que es una reivindicación constante desde la aprobación de la Convención, se articula en la siguiente Proposición de Ley Orgánica*[[49]](#footnote-49)*:

Artículo primero: Se modifica el apartado 5 del artículo 8, sobre requisitos para ser jurado, que quedaría con la siguiente redacción:

5. Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función del jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido.

Artículo segundo. El artículo 20 pasa a tener la siguiente redacción:

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del cuestionario, los candidatos a jurados designados lo devolverán al Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado, por correo con franqueo oficial, debidamente cumplimentado, haciendo constar, en su caso, aquellas circunstancias personales asociadas a situaciones de discapacidad que pudieran presentar y que fueran relevantes para el ejercicio regular de esta función, así como acompañarán las justificaciones documentales que estimen oportunas y concretarán la solicitud de los medios de apoyo y ajustes razonables que necesiten para ejercer este derecho.

Haciéndose eco de esta propuesta, el Pleno del Senado aprobó el 21 de diciembre de 2016, por unanimidad, la toma en consideración de una iniciativa que busca modificar la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado para garantizar que las personas con discapacidad puedan formar parte de esta institución judicial.

El senador Josep Lluís Cleries manifestó que se trata de “garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones” y así “hacer un país para todos, hacer una sociedad inclusiva y que las personas con discapacidad se sientan protagonistas en todos los ámbitos de la vida” y de esta manera “pasar de las palabras y de las buenas intenciones a acciones y compromisos concretos”[[50]](#footnote-50).

## Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona

**Síntesis del artículo.**

**Se reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad y a no ser privada de ellas por motivo de discapacidad. En caso de privación de libertad en razón de un proceso, tienen derecho a las garantías que establece el derecho internacional, a ser tratadas de conformidad a los que establece la Convención, incluida la provisión de ajustes razonables.**

*Denuncia: La Asociación de familiares de personas con trastorno mental de Melilla (Feafes-Melilla) ha denunciado la situación de las personas ingresadas por problemas de salud mental en la planta de psiquiatría del Hospital Comarcal de esta iudad Autónoma.*

*Avance: Se reconoce el derecho a asistencia letrada en el caso de los internamientos involuntarios.*

Mediante recurso de amparo promovido por el Ministerio Fiscal, el Tribunal Constitucional ratifica y reconoce el derecho a asistencia letrada en los casos de internamientos involuntarios al estar comprometidos derechos fundamentales.

Dª F.I.G.M ingresó el 19 de febrero de forma voluntaria en la unidad de internamiento breve de psiquiatría del complejo hospitalario materno insular de Las Palmas de Gran Canaria, manifestando, en contra del criterio médico su deseo de abandonar la unidad el 3 de marzo[[51]](#footnote-51). El Hospital, al asumir que era preciso continuar el ingreso hasta que la situación clínica permitiera el alta hospitalaria, solicitó el 5 de marzo autorización para internamiento involuntario, solicitud que fue autorizada judicialmente[[52]](#footnote-52). Durante el examen practicado a Dª F.I.G.M, ésta expresó su deseo de contar con representación letrada[[53]](#footnote-53).

El auto de internamiento de 5 de marzo se dictó sin el dictamen del Fiscal y sin la asistencia letrada, este auto fue recurrido y desestimado mediante nuevo auto, al entender el Tribunal que su ausencia implique vulneración de derechos[[54]](#footnote-54).

El Fiscal insta recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional al estimar que los dos autos que impugna “han lesionado el derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como el derecho de defensa y de asistencia letrada (art. 24.2 CE)”; estos dos últimos por resultar instrumentales a su vez del primero de los derechos invocados[[55]](#footnote-55).

En este sentido precisa que la impugnación se refiere al incumplimiento de[[56]](#footnote-56):

a) La efectividad del derecho de representación y defensa de la persona internada que consagra el art. 763.3 LEC, el cual se remite al art. 758 del mismo texto legal. Este derecho se incumplió de forma radical, pues, pese a la manifestación de Dª F.I.G.M. de ser asistida por letrado y haber activado el Juzgado los trámites para su designación, no esperó a que la misma se produjera sin que concurrieran razones de extrema urgencia pues aún faltaban 24 horas para la expiración del plazo legal, y en todo caso, de haber creído que dicha designación no llegaría en tiempo su deber era adoptar medidas adicionales para garantizarla, pues el derecho de asistencia jurídica “no puede hacerse depender de la mayor o menor rapidez en la comunicación y coordinación entre los diferentes órganos e instituciones implicadas en la designación de Abogado”.

b) La omisión del dictamen preceptivo al Ministerio Fiscal. Si bien el Juzgado dio traslado de las pruebas practicadas para que la Fiscal actuante emitiera su dictamen, no esperó, sin embargo, a recibirlo sino que pasó a resolver la ratificación del internamiento, prescindiendo con ello de una garantía esencial del art. 763.3 LEC, la cual “hunde sus raíces en la misión constitucional atribuida a esta institución de promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos”, ex art. 124 CE, y adquiere singular importancia en “la defensa de personas pertenecientes a colectivos especialmente vulnerables, como se proyecta normativamente en el art. 3.7 de la Ley del estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y que entronca con el mandato de protección especial de personas en situación de discapacidad contenido en el art. 49 CE”. Además, al Fiscal le corresponde velar por el respeto a la libertad personal, como sucede en los procedimientos de habeas corpus y estos de internamiento involuntario por razón de trastorno psíquico.

La sentencia, sólo entra a valorar la falta de asistencia letrada, y en este sentido afirma sin paliativos que se produjo vulneración del derecho a la asistencia jurídica, que en el ámbito de las garantías del proceso de internamiento involuntario del artículo 763 de la LEC, se reconduce a una lesión del derecho a la libertad del artículo 17.1 de la CE[[57]](#footnote-57).

Para hacer efectivo este derecho a la asistencia jurídica, que resulta irrenunciable para su titular, el Juez debe dirigirse al afectado; si es en la modalidad de internamiento urgente con la antelación necesaria dentro del plazo de las 72 horas en que ha de sustanciarse el procedimiento; antes o a más tardar durante el acto de exploración judicial del art. 763.3 LEC, a fin de informarle de la apertura del proceso y su finalidad, así como del derecho que tiene a una asistencia jurídica, pudiendo optar la persona por un Abogado y Procurador, sean de su confianza o designados por el Juzgado de entre los del turno de oficio. Si nada manifiesta al respecto, bien porque no desea hacerlo, bien porque no es capaz de comprender lo que el Juez le dice o de comunicar una respuesta, su representación y defensa deben ser asumidas por el Fiscal actuante en la causa, que es lo que establece en ese caso el art. 758 LEC, al que se remite de manera expresa y sin reservas el art. 763.3 de la misma ley[[58]](#footnote-58).

Sin embargo, de ser el Fiscal el promotor de la medida de internamiento no podrá ser designado como su defensor, ordenando en tal supuesto el propio art. 758 LEC que se le designe un defensor judicial para que le represente; en este caso, se entiende, a los únicos efectos del procedimiento de internamiento. Dicho defensor judicial, que puede ser el representante legal del internado (si es menor de edad, quien ejerce la patria potestad; si es persona ya incapacitada por sentencia, su tutor) o sino quien designe el Juzgado, nombrará entonces abogado y procurador o solicitará al Juzgado su designación de entre los profesionales de oficio[[59]](#footnote-59).

Con este sistema escalonado, en definitiva, se evita un vacío en la asistencia jurídica del internado durante este procedimiento especial, en el que está en juego, no debe olvidarse en ningún momento, el derecho fundamental a la libertad de la persona (art. 17.1 CE)[[60]](#footnote-60).

## Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

**Síntesis del artículo.**

**Se prohíbe la tortura o cualquier otro trato inhumano o degradante, se prohíbe la experimentación médica sin el consentimiento libre.**

*Descripción de la situación: Quiebras del consentimiento informado en personas con capacidad judicial modificada:*

1. A las personas con discapacidad no se les garantiza, en la cesión de muestras biológicas, que la información sea comprensible, lo cual dificulta que puedan prestar el consentimiento libre e Informado (Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, art. 4.1 sólo contempla la accesibilidad, no la comprensión).
2. Las personas con discapacidad cuya capacidad ha sido modificada judicialmente, pueden ser sujetos de investigación médica sin su consentimiento libre, ya que puede prestarse por representación (Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, art. 4.2)
3. Las personas con discapacidad cuya capacidad ha sido modificada judicialmente, no pueden tener acceso a los resultados de la investigación de las muestras biológicas (Real Decreto 1716/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen los requisitos básicos de autorización y funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y del tratamiento de las muestras biológicas de origen humano, art. 32). Sin embargo, sí está previsto para menores de edad cuando alcanzan la mayoría de edad, de esta forma, además de negarse un derecho, se mantiene la visión de una permanente modificación de la capacidad, como si fuera algo estático e inamovible.

*Denuncia: La práctica de la esterilización sigue siendo una realidad en las personas con discapacidad.*

Solo, en el primer trimestre de 2016, se registraron 37 peticiones judiciales para esterilizar a personas con discapacidad, y en 2015 entraron en los juzgados 71 procesos de esterilización, que, si bien fueron seis procesos menos que en 2014 y nueve menos que en 2013, es una práctica que sigue siendo posible pese a ser contraria a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[61]](#footnote-61).

En este sentido, tanto el CERMI como la Fundación CERMI Mujeres han exigido la erradicación de esta práctica[[62]](#footnote-62).

## Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

**Síntesis del artículo.**

**Para evitar situaciones de explotación, violencia y abuso, se deben establecer las herramientas suficientes de detección, acompañamiento, garantía, defensa, recuperación, rehabilitación y reintegración de las personas con discapacidad que sean víctimas de dichas situaciones. También se incluye especial protección por razón de edad, género o infancia.**

*Denuncia: La licitación del teléfono de atención en casos de mal trato y acoso escolar no asegura la plena accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva.*

La licitación de este servicio establece que[[63]](#footnote-63):

Accesibilidad para personas con discapacidad auditiva o del habla. Se valorará positivamente la puesta a disposición de los usuarios con discapacidad auditiva o del habla de un servicio de comunicación en tiempo real con el centre de llamadas a través de dispositivos móviles y a través de Internet, así como a través de los terminales específicos desarrollados para estos colectivos como son el teléfono de texto

Esta previsión no es sólo discriminatoria, sino que vulnera lo establecido por el artículo 117.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece que los pliegos de prescripciones técnicas se definirán:

(...) teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad[[64]](#footnote-64) (…) De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia...

Por otra parte, el artículo 2 del Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, recoge que se debe asegurar a los ciudadanos con discapacidad la efectividad de sus derechos en sus relaciones con la Administración. Por ello, si no se subsana esta carencia, podrían producirse situaciones en las que no todas las víctimas de acoso escolar con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones a esta herramienta, cuyo fin es asesorar y contribuir a luchar contra esta lacra, a la que no es ajeno el alumnado con discapacidad en las aulas.

Ante esta vulneración, el CERMI ha solicitado la suspensión de esta licitación, así como la modificación del pliego de prescripciones técnicas para que su contenido se ajuste a lo establecido en la normativa sobre accesibilidad universal antes referida, con carácter obligatorio y no como mejora voluntaria de la oferta.

A instancias de FIAPAS, a través de CERMI, el Ministerio ha contemplado también la posibilidad de habilitar otros canales de comunicación que permitan a las personas con discapacidad auditiva y/o de habla poder efectuar denuncias de la misma manera que el resto de ciudadanos[[65]](#footnote-65).

*Denuncia: Detenido un voluntario que sometía a abusos sexuales a personas institucionalizadas*

La Policía nacional ha detenido en Valencia a un voluntario de un centro de atención a personas con enfermedad mental porque presuntamente sometió a abusos sexuales a dos de ellos y lo intentó con un tercero. El presunto agresor les daba regalos, entradas para el cine o comida, y luego les amenazaba con pegarles para evitar que relataran los actos sexuales que mantenía con ellos. La policía destaca que este colectivo es más vulnerable, pues no tiene recursos para defenderse de una agresión contra su integridad moral o libertad sexual[[66]](#footnote-66).

Desde el CERMI se viene denunciando que las personas con enfermedad mental e intelectual son colectivos de mayor riesgo, en este sentido, y desde la perspectiva de la Convención es necesario que sean formados e informados para detectar estas situaciones indeseables, así como para poder denunciarlas. Por otra parte, la situación de institucionalización, en la que se produce un empobrecimiento de la capacidad de relacionarse y por tanto de aprender, es también un factor que agrava la situación de mayor vulnerabilidad.

## Artículo 17. Protección de la integridad personal

**Síntesis del artículo.**

**Las personas con discapacidad tienen derecho a que se respete su integridad física y mental.**

*Denuncia: Una mujer ciega es atacada al tratar de ejercer su derecho de ser acompañada por su perro guía en un establecimiento.*

Una mujer ciega resultó herida al ser golpeada con un bate de béisbol al intentar entrar con su perro guía en una tienda de alimentación, en el distrito madrileño de Fuencarral-El Pardo, según la denuncia que interpuesta por la víctima ante la policía.

La mujer intentó entrar con su perro guía en una tienda de alimentación del barrio del Pilar, regentada por ciudadanos de origen asiático, para comprar la merienda de su hijo, que le acompañaba, y de su hermana. Un hombre le indicó que el perro no podía pasar y M. trató de dar explicaciones sobre cómo la ley permite a estos perros la entrada a cualquier sitio. Al persistir en su negativa, M. llamó a la policía para denunciar el caso y, en ese momento, comenzó a ser agredida por una mujer armada con un bate. El ataque continuó en la calle, donde la mujer siguió recibiendo golpes en brazos, cabeza y pecho, añade la denuncia. La llegada de varios viandantes y de la policía puso fin a la agresión, M. tuvo que ser atendida por los servicios de asistencia sanitaria, y después presentó una denuncia en comisaría[[67]](#footnote-67).

El CERMI ha instado al Ministerio Fiscal a que actúe con urgencia ejerciendo la acción penal, además, considera esta brutal agresión como un presunto delito con componentes de odio por razón de la discapacidad de la víctima, lo que agravaría la conducta ilícita y la consiguiente sanción penal, y pide a la Fiscalía que oriente sus investigaciones a acreditar estos extremos[[68]](#footnote-68).

Las personas con discapacidad visual están amparadas plenamente por la Ley para acceder a todo tipo de locales, recintos y servicios públicos acompañados de sus perros guía, por lo que la agresión es más reprochable aún, ya que se violan derechos respaldados por la legislación vigente.

*Denuncia: Un joven con discapacidad es abusado por cuatro jóvenes en Tenerife[[69]](#footnote-69).*

CERMI Canarias denuncia que se presentará como acusación particular en el caso de una presunta detención ilegal de un chico con discapacidad intelectual por parte de cuatro jóvenes en Tenerife, quienes lo obligaron a besar a uno de ellos y lo grabaron con el teléfono móvil.

El equipo de la Policía Judicial de la Guardia Civil de Puerto de la Cruz investiga a los presuntos autores de estos hechos, que son cuatro jóvenes de 17, 18, 19 y 24 años.

La Guardia Civil ha explicado que esta persona fue trasladada a un paraje en contra de su voluntad para grabar el vídeo. Las diligencias correspondientes han sido remitidas al Juzgado de Instrucción de Guardia de La Laguna.

CERMI Canarias expresa su absoluta repulsa ante hechos de este tipo que tratan de denigrar a personas con discapacidad, valiéndose de su mayor vulnerabilidad.

*Avance: Firma del Manifiesto de Cartagena por unos servicios de salud mental respetuosos con los derechos humanos y libres de coerción.*

## Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad

**Síntesis del artículo.**

**Se reconoce el derecho a la libertad de desplazamiento, lo que implica la posibilidad de viajar libremente, a contar con la documentación necesaria, a elegir la residencia, a tener una nacionalidad, entrar y salir de su país. Los niños y las niñas con discapacidad tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, y a tener una nacionalidad y a su familia.**

## Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

**Síntesis del artículo.**

**Se reconoce el derecho a vivir de forma independiente y a participar en la vida de la comunidad. Para ello, las personas con discapacidad, deben poder elegir libremente dónde y con quién quieren vivir, recibir la ayuda que precisen para su vida y su inclusión en la comunidad y disponer de los mismos servicios e instalaciones que los demás en igualdad de condiciones.**

*Denuncia: El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia ha fracasado al obviar y minorar el acceso al asistente personal[[70]](#footnote-70).*

El CERMI considera un fracaso del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) que tan solo el 0,46 % del total de prestaciones reconocidas hasta el momento sean de asistencia personal, cuando se trata delapoyo con más carga de inclusión para las personas con discapacidad.

Según datos oficiales del Imserso, a fecha de 31 de julio de 2016, había reconocidas oficialmente 4.803 prestaciones de asistencia personal, sobre un total de 1.035.405, lo que da un porcentaje tan insignificante.

Siguiendo la estadística oficial, la mayor parte de estas prestaciones se concentran en el País Vasco, con 4.322, mientras que en 7 comunidades autónomas (Aragón, Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Extremadura, Murcia y La Rioja) y en las dos ciudades autónomas (Ceuta y Melilla), no hay reconocida ninguna.

Casi 10 años después de la puesta en marcha de la Ley de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, estos pobres resultados en materia de asistencia personal obligan a las Administraciones sociales a potenciar y extender esta prestación, generalizándola como la más apropiada para la inclusión en la comunidad y la vida autónoma e independiente.

Según el artículo 19 de la citada Ley, “la prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria”.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente en España, obliga a los Estados parte a proporcionar a las personas con discapacidad la prestación de asistencia personal para asegurar su inclusión en la comunidad.

*Denuncia, Enfermos mentales de Castilla-La Mancha son internados en geriátricos[[71]](#footnote-71).*

Las 500 plazas residenciales habilitadas para el ingreso de estos pacientes de Salud Mental se encuentran en centros para mayores, "que no están dotadas ni de personal, ni de los medios adecuados papa atenderlos". Por esta razón desde la Asociación Luz de la Mancha, animan a las familias que están sufriendo esta situación a que "denuncien" ante la Fiscalía, porque la medida adoptada por la Junta de Comunidades "puede ser ilegal".

*Denuncia: La mitad de las personas con discapacidad viven en viviendas sin adaptar[[72]](#footnote-72).*

De acuerdo con el estudio Informe Tecnología y Discapacidad, en el 20% de los hogares españoles hay alguna persona con discapacidad entre sus miembros, y el 51% encuentra barreras de accesibilidad en su vivienda: principalmente en las escaleras y cuartos de baño.

Por otra parte, el estudio muestra que las personas con discapacidad consideran que muchas de estas situaciones podrían solventarse fomentando la accesibilidad, a través de soluciones tecnológicas que favorezcan la independencia y autonomía de todas las personas

*Propuesta de mejora: Un año más, el CERMI insta a la Reforma de la Ley de propiedad Horizontal[[73]](#footnote-73).*

El CERMI ha urgido a los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados a acometer la modificación de la Ley de Propiedad Horizontal para, de esta manera, obligar a las comunidades de propietarios a asumir íntegramente el coste de las obras y actuaciones de accesibilidad de los inmuebles en los que vivan vecinos con discapacidad o mayores de 70 años.

El CERMI ha trasladado al Congreso una propuesta de reforma del régimen legal de la propiedad horizontal que tiene por objeto resolver un grave problema social derivado de la ausencia de accesibilidad de gran número de los inmuebles de nuestro país, que impide a las personas con discapacidad y mayores ejercer su derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna.

Entre las propuestas concretas de modificación, el CERMI se plantea que los costes de accesibilidad deben se sufragados íntegramente por las comunidades de propietarios, entre las propuestas concretas se plantea la supresión del actual límite vigente de 12 mensualidades de cuotas cuando sean solicitadas por los vecinos con discapacidad o mayores de 70 años. Esta limitación, sin embargo, no aplica en cuestiones como la seguridad o la estanqueidad del edificio.

Como explica el CERMI, “este límite marca, desde 2011, el punto hasta donde están obligadas las comunidades de propietarios para llevar a cabo obras y actuaciones de accesibilidad y lo que supere dicha cantidad no resulta obligatorio, siendo por cuenta de las propias personas afrontar el coste de la intervención de accesibilidad”.

Debe reseñarse que, en la vigente legislación de propiedad horizontal, esta limitación se aplica solo a la accesibilidad. No así en otras cuestiones como la seguridad o estanqueidad del edificio, en las que la obligación de la comunidad es total con independencia del coste de la obra o la actuación.

Por todo ello, el CERMI exige que la ley no imponga un trato desigual más negativo cuando se trata de la accesibilidad, lo que supone una clara discriminación que sufren los sectores más vulnerables de la sociedad, como son las personas con discapacidad y mayores”.

*Propuesta de mejora: El CERMI propone una modificación legal para atribuir efectivamente a la jurisdicción social el conocimiento de las controversias judiciales sobre autonomía personal y dependencia[[74]](#footnote-74)*.

El CERMI ha reclamado al Parlamento que haga efectivo el mandato legal que obliga a que las controversias judiciales en relación con el sistema para la autonomía y la atención a la dependencia sean conocidas por la jurisdicción social, y no por la contencioso-administrativa, como ocurre ahora.

La vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Social, aprobada en el año 2011, atribuye a esta jurisdicción los litigios relacionados con la Ley de Autonomía Personal y Dependencia, pero aplazó el momento de su aplicación efectiva a lo que dispusiera una Ley que el Gobierno debería remitir a las Cortes tres años después de su promulgación.

Transcurridos con creces esos tres años, que se cumplieron diciembre en 2014, es el momento de que el Parlamento cambie la Ley, de modo que los asuntos litigiosos relativos a la dependencia (discrepancia con la valoración, concesión o no de grado de dependencia, reconocimiento o denegación de prestación, desacuerdo con las cuantías, etc.) sean competencia real de la jurisdicción social.

A pesar de ser un tema netamente social, las controversias de dependencia están atribuidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, más formalista, gravosa, cara y lenta que la social, lo que dificulta enormemente la protección judicial del derecho subjetivo creado por la Ley 39/2006.

Esta regulación impide atacar las malas prácticas de las Administraciones sociales, dejando en buena medida indefensa a las personas en situación de dependencia que no están conformes con las decisiones de los poderes públicos que les perjudican.

## Artículo 20. Movilidad personal

**Síntesis del artículo.**

**Debe garantizarse dos cuestiones, el derecho a la movilidad y que ésta sea de la forma más autónoma posible. Para ello, deben poder tener acceso a la misma a un coste accesible, se debe facilitar su acceso a formas de asistencia humana o animal o tecnologías de apoyo, así como el capacitar a las personas que trabajan con las personas con discapacidad, y alentar el desarrollo de tecnologías que permitan esta movilidad.**

*Denuncia: CERMI denuncia a España ante la Unión Europea por incumplimiento del reglamento de derechos de viajeros con discapacidad en autocares[[75]](#footnote-75).*

El CERMI ha presentado ante la Comisión Europea denuncia contra España por presunta infracción del Reglamento sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar en la parte que establece obligaciones de accesibilidad y asistencia a las personas con discapacidad y con movilidad reducida que usan este modo de transporte.

Este Reglamento europeo[[76]](#footnote-76), adoptado en el año 2011 y de aplicación directa a los Estados, entre ellos España, incluye también una serie de medidas destinadas a salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y con movilidad reducida, que tienen por objeto la no discriminación y la asistencia obligatoria a dichas personas.

En su denuncia, soportada sobre un amplio y actualizado informe del estado de situación del transporte por autocar en España, el CERMI señala como incumplimiento más grave el reducido número de estaciones de autobuses a las que es de aplicación el Reglamento en lo relativo a la obligación de prestar asistencia gratuita al viajero con movilidad reducida.

España solo ha designado 4 estaciones (Madrid-Méndez Álvaro, Sevilla, Córdoba y Santander), cuando a juicio del CERMI deberían incorporarse 17 estaciones de capital de provincia más, en las que, de acuerdo con los parámetros del Reglamento, existiría la obligación de asistencia al viajero con discapacidad.

Sin embargo, la queja no ha sido admitirá por la Comisión Europea, con lo que se cierra la vía a una investigación sobre la actuación del Estado español y de cualquier apertura de procedimiento de infracción a nuestro país por incumplimiento del Derecho europeo.

*Denuncia: El tren Almería Madrid es el único de España sin plaza para sillas de ruedas[[77]](#footnote-77).*

El tren Almeria-Madrid es el único tren de todo el Estado en el que no hay reservada una plaza con anclajes para personas con movilidad reducida. Los almerienses en silla de ruedas que quieran viajar en tren a Madrid se ven obligados a desplazarse en el regional hasta Antequera o Sevilla y, una vez allí, montarse en un AVE.

Juan Antonio Tapia, de UGT, remarcó que con un coste de apenas seis euros Renfe podría retirar cuatro asientos de sus vagones de Talgo IV, los que viajan a Almería, y ubicar unos anclajes que permitieran un viaje seguro a estas personas. «Sólo seis euros, es pura dejadez», remarcó.

El servicio Atendo de Renfe en Almería se limita, en el caso de los Talgo, a acompañar a las personas con movilidad reducida y, en el caso de que lleven una silla de ruedas plegable, situarla en un lugar que no dificulte el tránsito de viajeros; y a la inversa, cuando es un servicio de llegada. Sin embargo, la falta de adaptación de este material móvil, que data de principios de los 80 (unos 35 años aproximadamente, los vagones Talgo más viejos de Renfe) supone una seria dificultad cuando los pasajeros quieren ir al aseo, algo nada raro en un trayecto de más de seis horas como es el caso del Almería-Madrid.

*Denuncia: CERMI Andalucía denuncia la práctica del Ayuntamiento de Sevilla que durante la Semana Santa cubre con cemento los rebajes de las aceras[[78]](#footnote-78).*

CERMI Andalucía ha expresado su malestar con una práctica que viene realizando desde hace ya unos años el Ayuntamiento de Sevilla cuando llega la Semana Santa, que no es otra que la de cubrir con cemento los rebajes de las aceras, lo que impide el tránsito normal y fluido de las personas con discapacidad que se desplazan en silla de ruedas por diferentes calles del centro de la ciudad, como La Campana y El Duque.

CERMI Andalucía considera que “todas las personas tienen el mismo derecho a disfrutar de la ciudad en cualquier época del año, pero con más razón si cabe en una de las semanas más importantes para la ciudad de Sevilla y en las de mayor concentración de personas en el centro”.

Denunciado ante la OADIS, el expediente manifiesta que desde el año 2012, se mantienen conversaciones con el Consejo de Hermandades, órgano responsable de la organización y ocupación del espacio público con la colocación de sillas, palcos y vallado, al que se solicitó la presentación de la planimetría en relación a la colocación de los mismo; de este modo, en el año 2015, se consensuaron las siguientes actuaciones: fabricación de una pieza desmontable para la colocación de las sillas sobre uno de los rebajes del entorno de la Campana que se retira al igual que las sillas fuera del horario de procesiones y quedando garantizado en este punto el recorrido accesible; se acometieron obras definitivas en rebajes que con anterioridad se eliminaban, con el objeto de que fueran accesibles en todo momento; en 2015 se ha reordenado de manera consensuada con el Consejo la colocación de las sillas y vayas recogidas fuera del horario de procesiones para asegurar los itinerarios accesibles, y se han definido itinerarios alternativos a los rebajes eliminados garantizando la accesibilidad en este entorno. Finalmente se indica que, con el propósito de no tener que seguir realizando ninguna eliminación de rebajes, se están estudiando las soluciones más viables para la próxima Semana Santa.

*Denuncia: Existe una laguna legal que impide sancionar a vehículos estacionados en plazas de aparcamiento reservadas a personas con discapacidad en espacios y centros de titularidad privada, pero de uso público[[79]](#footnote-79).*

La sentencia nº 25/2016 del Juzgado Contencioso Admininstrativo nº 1 de Barcelona falla sobre la no validez de una sanción impuesta, por el Ayuntamiento de Terrasa, por el estacionamiento de un vehículo en una zona reservada a personas con discapacidad sin título habilitante en el estacionamiento de un centro comercial, así como sobre la potestad sancionadora del Ayuntamiento de Terrasa (Barcelona) ante los posibles incumplimientos en las zona de estacionamiento que se encuentra en los aparcamientos de los centros comerciales.

Si bien estima que se está ante una conducta desviada y socialmente rechazable, realiza una exégesis sobre las normas habilitantes de las potestades administrativas sancionadoras en materia de tráfico en las vías públicas, y concluye que el Ayuntamiento carece de potestad sancionadora en espacios privados, ya que la actual normativa no prevé que aparcar en las plazas reservadas a personas con movilidad reducida no constituye una infracción en materia de tráfico y seguridad vial, cómo sí lo sería en espacios vías públicas urbanas de titularidad municipal.

Sin embargo, el Defensor del Pueblo ante las numerosas quejas planteadas pidió informe a la Dirección General de Tráfico conforme sigue:

En la contestación remitida par dicho centro directivo, de fecha 21 de mayo de 2010, se manifestaba que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el artículo 1.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, dentro de las "vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios", como son las zonas de estacionamiento de los centros comerciales, son aplicables los preceptos de la citada ley y de las disposiciones que la desarrollan.

Según el criterio puesto de manifiesto por la Dirección General de Tráfico, la Administración también puede proceder a la retirada y depósito de vehículos, si el obligado a ello no lo hiciera, cuando permanezcan estacionados en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, tal como establece el artículo 710 1 f) de la citada Ley de Seguridad vial.

En el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se reitera lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo.

El CERMI, por su parte, insta a la modificación normativa de:

a) Del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y ampliar la potestad sancionadora de los Ayuntamientos mediante la adición del siguiente apartado a su artículo 7, apartado h):

h) La regulación mediante ordenanza municipal del control, vigilancia y disciplina de los usos de los estacionamientos reservados para personas con discapacidad ubicados en centros de titularidad privada de uso público y en los estacionamientos de uso público de gestión privada, con el fin de garantizar la movilidad y plena inclusión de los usuarios con discapacidad.

b) Del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento general de circulación, con las siguientes adiciones:

b.1 artículo 94.1 Prohibido parar

j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos de personas con discapacidad, con título habilitante, ubicadas en las vías públicas, en centros de titularidad privada de uso público y en los estacionamientos de uso público de gestión privada y pasos para peatones

b.2 Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad, con título habilitante, ubicadas en las vías públicas, en centros de titularidad privada de uso público y en los estacionamientos de uso público de gestión privada.

*Denuncia: Las sillas de ruedas y productos de apoyo son considerados equipaje, por lo que, en caso de deterioro no se cubre su valor real.*

Como ejemplo de esta realidad, en junio de 2016 la silla de ruedas eléctrica de una joven quedó destrozada tras un vuelo. Al llegar a destino y contemplar el estado de la silla: exclamo: "Me dieron mi silla con el mando desplazado y destrozado, un reposabrazos doblado y también roto el cable de conexión a la batería. No funcionaba nada". Tras acudir a la ventanilla de Vueling, en la misma le indicaron que allí sólo podía poner una reclamación, por lo que puso una denuncia ante la Guardia Civil[[80]](#footnote-80).

Fue necesario que su familia fuera a buscarla y hasta el día siguiente no pudo hablar con la compañía, que le facilitaría una de alquiler y que asumiría los gastos de reparación. Mientras ha tenido que estar seis días sin silla y privada de su autonomía.

La actual regulación del transporte aéreo para las Personas con Discapacidad y Personas con Movilidad Reducida, PMR, se rige por el Reglamento CE nº 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo. En relación a las sillas de ruedas y otros dispositivos establece que:

En caso de que las sillas de ruedas u otros equipos de movilidad y dispositivos de asistencia se pierdan o sufran daños durante el manejo en el aeropuerto o durante el transporte a bordo de las aeronaves, se debe indemnizar al pasajero a quien pertenezcan con arreglo a las normas del Derecho internacional, comunitario y nacional.

Por ello, el CERMI ha denunciado de forma reiterada que esta previsión, conforme a la normativa, implica la ausencia de cobertura para el transporte seguro de los productos de apoyo (sillas de ruedas, etc.), que son considerados como mero equipaje, e insta para aclarar y mejorar algunos procedimientos de las compañías aéreas (y agentes handling) sobre la carga y descarga de equipos de movilidad en bodega y su posterior conciliación con el pasajero, así como sobre la pérdida de equipos de movilidad y su posible sustitución temporal para que la persona usuaria del servicio pueda continuar su viaje. De igual modo, la indemnización por pérdida o deterioro debe ser en términos de su valor real, sin que sean de aplicación las limitaciones habituales aplicables al equipaje.

*Denuncia: Situación de discriminación ocasionada por la compañía aérea Air Europa al no dejar volar a personas con discapacidad solas, obligándolas a viajar acompañadas y hacerse cargo del coste del billete.*

*Se han producido durante el 2016 (y anteriormente también) situaciones discriminatorias a personas con discapacidad física al impedirles viajar de forma independiente en los vuelos de la compañía citada.*

*Los dos casos han sido:*

*- E. H. (persona con paraplejia, usuaria de silla de ruedas manual): Compra los billetes para viajar con Air Europa en los vuelos de ida 20 de junio a Madrid-Vigo y de vuelta 21 de junio a Vigo-Madrid, impidiéndole acceder porque, según la propia compañía aérea, viajaba sola, siendo una persona en silla de ruedas sin posibilidad de ponerse de pie.*

*- L. R. y A. G. (personas usuarias de silla de ruedas manual): La situación se produjo en el mes de octubre en un vuelo Madrid-Tenerife, en el que el usuario una vez ya había adquirido el billete para una viaje de trabajo sin problema, y a pocos días de su vuelo, le indican que no puede viajar a no ser que lo haga acompañado, por lo que tuvo que adquirir un billete para su acompañante ya que no podía dejar de viajar, así como sufragar los gastos de alojamiento y manutención del mismo los días que se encontraba de viaje.*

*La situación provoca sobrecostes a los usuarios, no solo en el coste del vuelo perdido, sino también en gastos de alojamiento y manutención. En todos los casos anteriormente descritos los viajes se realizaban por trabajo, de tal forma que los propios interesados o sus empresas tuvieron que hacerse cargo de los costes del mismo.*

*Denuncia: La línea 512 de autobuses interurbanos no garantiza el transporte de personas usuarias de sillas de ruedas.*

La falta de mantenimiento de las rampas son una barrera para la libertad de movimiento y el acceso a otros derechos. En este sentido, un usuario denuncia problemas constantes en el acceso a la línea de autobuses interurbanos 512 que cubre el trayecto entre Príncipe Pío y Alcorcón para dirigirse a su trabajo. En una semana, el 50% de los autobuses que tomó tenían problema con la rampa. Esta situación que vive está marcada por la incertidumbre pues nunca sabe qué tiempo necesitará para llegar al trabajo o si podrá llegar y con qué retraso[[81]](#footnote-81).

*Denuncia: La estación de ferrocarril Villarobledo carece de accesibilidad, y del servicio ATENDO.*

Cocemfe Villarrobledo ha denunciado las graves carencias de accesibilidad de esta estación de ferrocarril, tanto en el acceso a trenes como en el interior de los mismos, además, carece del servicio de ATENDO que podría paliar parcialmente esta situación.

*Avance: Aprobado el Plan de Accesibilidad e Inclusión de Metro de Madrid, que se llevará a cabo entre 2016 y 2020 y que está dotado con una inversión de 141,1 millones de euros.*

Conforme se adelantó en el Informe de 2015[[82]](#footnote-82), existen graves carencias e incumplimientos en materia de accesibilidad en la red Metro de Madrid, y tras infructuosas negociaciones, se denunció ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que abrió diligencias preprocesales, y, así mismo, se interpuso demanda ante la inacción de la Administración que fue admitida a trámite por la sección octava del Juzgado de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

Este Plan, que es resultado de la negociación entre el CERMI Comunidad de Madrid y la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid y Metro de Madrid, permitirá hacer el 73% de la red de Metro de Madrid totalmente accesible, frente al 63% de la actualidad, pasando de 189 a 218 estaciones accesibles, sobre un total de las 301 que integran la red de Metro. Se instalarán ascensores en nudos importantes de comunicación, entre ellos: Méndez Álvaro, Avenida de América, Príncipe Pío, Plaza Elíptica, Alonso Martínez y Diego de León, entre otros, y en estaciones solicitadas por asociaciones o entidades que atienden a personas con discapacidad y por instalaciones hospitalarias, como Begoña, Portazgo y Barrio de la Concepción.

Además de la instalación de ascensores, se implementarán medidas de accesibilidad como son: pavimentos tacto-visuales cerámicos en borde de andén, embarque y desembarque de escaleras y ascensores, máquinas billeteras y encaminamientos en vestíbulos, pasillos, andenes, etc.; paneles de señalización de niveles de ascensor con braille y altorrelieve; sistema de apertura fácil en puertas y mamparas; apoyos isquiáticos; tiras con contraste en escaleras fijas y etiquetas en braille en pasamanos; adecuación de las alturas de interfonos; mesas de altura adaptada para personas en silla de ruedas en puntos de atención, etc. El Plan prevé también la puesta en marcha de programas de formación a personal de línea para apoyar a personas con discapacidad, asimismo, se reforzará el programa de acompañamiento para personas con discapacidad, el de integración laboral y otra serie de proyectos dirigidos a mejorar la información sobre accesibilidad en la red de Metro a través de la web corporativa y aplicaciones de dispositivos móviles.

*Avance: Esta previsto incorporar al borrador del nuevo Reglamento de desarrollo de Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres obligaciones de información en materia accesibilidad.*

La Defensora del Pueblo, tras la denuncia presentada por el CERMI por la falta de información para personas con discapacidad o usarías de sillas de ruedas en las webs de transporte[[83]](#footnote-83), ha comunicado que la Dirección General de Transporte Terrestre indica que está previsto incorporar al borrador del nuevo Reglamento de desarrollo de Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, la obligación de todas las empresas de transporte de viajeros en autobús de informar a los viajeros sobre las condiciones de accesibilidad con que cuentan los vehículos, así como las estaciones de transporte de viajeros por carretera en las que vayan a efectuar parada. Esta obligación afectaría a todas las empresas de transporte público en autobús autorizadas para prestar servicios en un ámbito supra autonómico, incluidos los servicios discrecionales y los turísticos.

En cuanto a los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera en autobús, se prevé exigir en el citado Reglamento que dicha información aparezca en la página web de la empresa o en los puntos de venta de los billetes, cuando se trate de empresas que no dispongan de sitio web para la venta de billetes.

*Avance: Las sillas motorizadas ya pueden acceder a los autobuses interurbanos de la Comunidad de Madrid[[84]](#footnote-84).*

Los usuarios que utilizan silla motorizada para desplazarse puede ya acceder a todos los autobuses interurbanos de la Comunidad. La medida fue anunciada por el consejero de Transportes, Pedro Rollán, tras la firma de un acuerdo para regular su acceso al transporte público.

Esta norma será provisional hasta la redacción de un reglamento de viajeros, y ha sido ratificada por el CERMI y el Consorcio Regional de Transportes. El acuerdo permite la entrada a los autobuses públicos a aquellos usuarios con movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas motorizadas del tipo escúter o similar, siempre que el dispositivo no supere los 300 kilogramos de peso y su propulsión sea eléctrica.

Debe tenerse presente que esta necesidad se debería haber previsto antes, máxime cuando estamos ante un derecho transversal que permite el acceso a otros derechos, como educación, trabajar o ver a familiares.

*Avance: Mediante el lema "no aparques el sentido común", se promueve un uso cívico de las plazas reservadas a personas con movilidad reducida[[85]](#footnote-85).*

La Policía Local de Santa Cruz de Tenerife ha impuesto 670 denuncias en apenas año y medio por la ocupación de aparcamientos reservados para personas con movilidad reducida. De ellas, 255 se han tramitado en lo que va de 2016, mientras que el resto se impuso durante 2015.

A juicio del edil de Accesibilidad de la capital, “el uso irresponsable de estas plazas puede consistir tanto en el estacionamiento sin tener tarjeta que habilite para ello, o bien por su utilización por parte de familiares o amigos de la persona con movilidad reducida, sin que ésta viaje en el vehículo”. Para él, “No es una cuestión de discapacidad sino de calidad de vida de todos. Es una cuestión que nos afecta a todos”, enfatizó José Manuel Bermúdez, quien deseó que no haya que volver a insistir en asuntos como este.

Precisamente, para concienciar sobre el uso adecuado de estas plazas, el área de Accesibilidad del Ayuntamiento de Santa Cruz ha puesto en marcha una campaña para sensibilizar a la sociedad sobre el deber de respetar las plazas de aparcamiento habilitadas para personas con discapacidad. Además del vídeo que se difundirá a través de las redes sociales, en el que se simula la ocupación de una de plaza de estacionamiento reservada y la respuesta, crítica e irónica, que le da un afectado al conductor incívico, se van a repartir varios miles de folletos, que incluso serán utilizados por la Policía Local a la hora de sancionar estas conductas, para que el infractor conozca con detalle los motivos de la denuncia.

También se repartirá una tirada de carteles por todo el municipio. La idea partió del área de Accesibilidad que, si bien es consciente de que es la Policía Local es la que debe sancionar estas acciones, ve muy importante que se despierte la conciencia de los usuarios, según lo contenido en el Plan Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad. En su objetivo 15, el plan destaca la necesidad de concienciar y sensibilizar a la población sobre las diferentes discapacidades, difundiendo un cambio de actitud y percepción de la diversidad y heterogeneidad, así como un trato digno a las situaciones existentes.

La Comisión Técnica de Discapacidad del Ayuntamiento evaluará los resultados de esta medida. El vídeo de la campaña se puede ver en la siguiente dirección: <https://youtu.be/BBURkgb5SEQ>>

## Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

**Síntesis del artículo.**

**Incluye el derecho a la libertad de expresar las opiniones, y también y muy importante, al acceso a la información en igualdad de condiciones y mediante la forma de comunicación que elija. Por ello la información general ha de ser accesible, se debe facilitar el uso de los diferentes sistemas de comunicación (lengua de signos, braille, lectura fácil, etc.). También debe animarse a que las empresas hagan accesibles sus sistemas de comunicación, y muy especialmente a los medios de comunicación.**

*Denuncia: La Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad exonera de responsabilidad a RTVE pese al incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad de su web.*

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) denunció en 2010 ante el Ministerio de Sanidad y Política Social la ausencia de condiciones de accesibilidad de las páginas oficiales de Internet de nueve grandes empresas española, entre ellas RTVE[[86]](#footnote-86).

De acuerdo con la Ley 56/2007 de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, las páginas de Internet de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2008, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido.

Tras seis años de procedimiento, plazo de por sí ya inaceptable, se ha remitió al CERMI un escrito de la Subdirección General de Coordinación y Ordenación Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad, en el que se comunica propuesta de resolución de expediente sancionador contra RTVE con una multa de 30.000€ al haber sido calificada infracción en su grado mínimo

Desde el CERMI se estimó que dicha propuesta no se ajusta a derecho por cuanto debería haberse elevado la sanción a su grado máximo dado que, de conformidad a la norma (la “cifra de negocios o ingresos de la empresa o entidad”, el “número de personas afectadas” y la “permanencia o transitoriedad de las repercusiones de la infracción”) es harto evidente en el caso de la web de RTVE y apreciables en el expediente que concurren dichas circunstancias agravantes. Por ello, ha planteado que la infracción se califique como grave en su grado máximo a la que correspondería una multa de 90.000 euros, y como sanción accesoria, la prohibición de concurrir en procedimientos de otorgamiento de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones o cualesquiera otras ayudas en el sector de actividad, en cuyo ámbito se produce la infracción, por un período máximo de un año.

Sin embargo, durante el procedimiento y tras las alegaciones de RTVE, esta Secretaría estimó que:

Del examen conjunto de todos los documentos y alegaciones, no obstante, cabe concluir que los incumplimientos de accesibilidad en la web de RTVE no son merecedores de sanción, resaltando el esfuerzo tecnológico que ha quedado demostrado y sopesadas todas las alegaciones de fondo de las partes. (…)

Ha quedado de manifiesto a lo largo de la tramitación del expediente el esfuerzo, interés y dedicación de la denunciada para subsanar las deficiencias puestas de manifiesto por el denunciante, a pesar de la complejidad técnica, el coste económico ya sufragado y la imposibilidad de aumentar el presupuesto necesario para acometer todas las actuaciones en una web tan dinámica, compleja y de la envergadura y contenidos abarcados como es la suya. Esta disposición de la denunciada se confirma con su dinámica actuación en este tema, como ha puesto de manifiesto el informe técnico del CENTAC y con su voluntad probada al haber suscrito contratos con empresas externas para realizar servicios de asesoría y consultoría que permitirán hacer y mantener la página web más accesible en su conjunto.

Teniendo en cuenta estos hechos, no se puede apreciar actualmente incumplimiento en materia de accesibilidad web, al haber efectuado hasta la fecha todos los procesos técnicos de accesibilidad razonable, tecnológica y económicamente posibles, y proporcionados y, por tanto, que se haya obstaculizado o limitado a las personas con discapacidad el acceso o utilización regulares, ni que se haya vulnerado el derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en el ámbito de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

## Artículo 22. Respeto a la privacidad

**Síntesis del artículo.**

**Reconoce el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada y a ser protegido frente a las mismas. Se protege de forma especial la privacidad de la información personal y relativa a la salud en igualdad de condiciones con los demás.**

## Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia

**Síntesis del artículo.**

**Las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales. Para ello debe asegurarse su derecho al matrimonio y a fundar una familia, a decidir tener hijos, a mantener su fertilidad. También tienen derecho a la adopción y el apoyo en la crianza de los hijos. Las niñas y niños con discapacidad tienen iguales derechos en el disfrute de la vida familiar. Las niñas y los niños vivirán con sus padres, salvo que se demuestre que es necesario para el interés superior del menor, pero nunca el motivo será la discapacidad. Si la familia no pudiera cuidar a la niña o niño con discapacidad el Estado le buscará un entorno familiar.**

*Avance: Un edil del Ayuntamiento de San Juan de la Rambla celebrará bodas en lengua de signos[[87]](#footnote-87).*

El concejal del Ayuntamiento de San Juan de la Rambla celebrará bodas en lengua de signos. La idea surge de su convencimiento de la necesidad de eliminar barreras, hecho que le motivó a estudiar lengua de signos.

Las parejas que quieran contraer matrimonio deberán solicitar en cualquier juzgado su voluntad de realizar el enlace en San Juan de la Rambla. Una vez formulada la petición, el expediente será trasladado al juzgado local que informará sobre las fechas posibles para la celebración del enlace.

*Propuesta de Mejora: El CERMI pide ampliar el permiso de maternidad a mujeres con discapacidad[[88]](#footnote-88).*

EL CERMI ha planteado al Parlamento una modificación legislativa en materia de Seguridad Social para ampliar el permiso de maternidad cuatro semanas cuando quienes se acojan a él sean mujeres con discapacidad, llegando así a las veinte semanas.

La motivación de esta propuesta reside en que, pese a las mayores dificultades y necesidades de apoyo que pueda tener una madre con discapacidad tanto durante el embarazo como después, la actual normativa no considera ninguna especificidad favorable para las mujeres con discapacidad en términos de mayor duración del permiso de maternidad,

Además de aplicarse a las personas acogidas a la Seguridad Social, esta misma modificación normativa se plantea para las empleadas públicas mediante la reforma del Estatuto del Empleado Público.

Con esta medida se avanzaría en el apoyo efectivo al derecho a formar una familia y a tener descendencia reconocida a todas las personas con discapacidad.

*Avance: Un juzgado de Málaga revoca una declaración de desamparo de un menor por basarse exclusivamente en la enfermedad mental de la madre e insta a darle apoyos pare el ejercicio de su maternidad[[89]](#footnote-89)*.

La Sección Sexta de la Audiencia de Málaga confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 5 que revocaba una declaración de desamparo de un menor efectuado por el Servicio de Protección de Menores por estar basado exclusivamente en la enfermedad mental de la madre.

En primera instancia, la sentencia, en relación a la declaración de desamparo del menor[[90]](#footnote-90):

1. Revoca dicha resolución dejándola sin efecto.
2. Reintegra inmediatamente al menor con su madre.
3. Ordena que la Entidad Pública de Protección de Menores dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 23.2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, debiendo prestar la asistencia apropiada a la madre para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de su hijo.
4. Fija con carácter inmediato un régimen de visitas del menor con su madre de 3 días a la semana con 1 hora de duración.

Recurrida la sentencia, la Audiencia Provincial de Málaga, en sus fundamentos de derecho hace importantes referencias a la normativa internacional, así, además de citar en reiteradas ocasiones a la CDPD, también menciona la Convención Internacional del Niño en relación al interés superior del menor, así recuerda que[[91]](#footnote-91):

Según la observación general n.º 14 (2013) del Comité de los derechos del niño en al ámbito de las Naciones Unidas, el interés superior del niño tiene tres dimensiones “A) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. B) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño...C) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación delas posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños (...) y la STS de 14 de noviembre de 2011 declara: "La Convención de los Derechos del Niño, hecha en Nueva York en 1989 y ratificada por España en 1990, establece en su art. 9.1, que los estados "velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés del menor" y ello siguiendo los procedimientos establecidos. De acuerdo con ello, la STS 565/2009, de 31 julio, dijo que "las medidas que deben adoptarse respecto del menor son las que resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectivo e integración social del menor y hagan posible el retorno a la familia natural.

En relación a la declaración de desamparo de la Junta de Andalucía, el Tribunal estima que[[92]](#footnote-92):

la resolución de desamparo vulnera el artículo 23 de la Convención de Nueva York de13-12-2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad, pues la declaración de desamparo y la retirada del menor se sustenta esencial y básicamente en la de la madre. Si además tenemos en cuenta que, según el informe médico/psiquiátrico aportado, dicha enfermedad está controlada y nunca ha supuesto un riesgo físico para el menor, más allá de la inestabilidad familiar, ha de reputarse claramente desproporcionada la declaración de desamparo, siendo lo procedente, por el contrario, que los servicios de protección de menores presten a la madre el seguimiento y apoyo necesarios para un correcto desempeño de sus funciones parentales.

Por otra parte, reconviene la actitud de la Junta de obviar la CDPD y así afirma que existe un desconocimiento reiterado y grave de la CDPD por parte de la Junta de Andalucía, cuando es una norma internacional de aplicación directa en nuestro ordenamiento (artículo 1º. 5 del Código Civil, al haberse publicado en el B.O.E.)[[93]](#footnote-93).

Por último, estima que ha de tenerse en cuenta, como argumenta el Ministerio Público, dispuesto por el artículo 23.4 de la CDPD, conforme al cual[[94]](#footnote-94):

en ningún caso se separará un menor de sus padres en razón de la discapacidad del menor, de ambos padres, o de uno de ellos, como ha acontecido en este caso con la resolución administrativa de desamparo. La sentencia apelada con la decisión adoptada armoniza dicho precepto con el interés superior del menor, al acordar el reintegro del mismo con la madre, pero impone al mismo tiempo que la Entidad Pública de Protección de Menores dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 23.2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, debiendo prestar la asistencia apropiada a la madre para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de su hijo, que estimamos que es la medida más conveniente para el menor, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial expuesta, sin que se estime que se haya incurrido en error en la valoración de la prueba, ni las alegaciones del recurso desvirtúen los razonamiento de la resolución recurrida "interesados.

*Avance: El Tribunal Supremo rechaza el recurso de un padre que solicitaba la custodia de los dos hijos por razón de la enfermedad de Parkinson de la madre.*

La petición de un padre que reunión a la custodia de los hijos y que posteriormente la solicitó alegando la enfermedad de Parkinson de la madre ha sido desestimada por el Tribunal Supremo.

Frente a la pretensión del progenitor, la sentencia argumenta que "la enfermedad de Parkinson se encuentra en estado leve y controlada, lo que no impide a la recurrida hacerse cargo del cuidado de sus hijos, sin perjuicio de lo que resulte de su posterior evolución. No obsta a lo acordado, lo dictaminado por el Sr. H., que concluye que la existencia de una manifestación ansioso- depresiva, pues no consta que sea consustancial al Parkinson, es un cuadro de relativa frecuencia tras las rupturas matrimoniales y no inhabilita para desarrollar la labor como madre, como se deduce del informe psicosocial elaborado por los peritos judiciales"[[95]](#footnote-95).

*Propuesta de mejora: El CERMI propone la modificación del artículo 56 del código civil para adecuarlo a los mandatos de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad[[96]](#footnote-96).*

El artículo 56 del Código Civil, en la redacción dada por la disposición final 1.9 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que entrará en vigor en junio de 2017, se establece lo siguiente:

Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código. Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

La redacción anterior del precitado artículo (todavía en vigor) dice:

Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código. Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

En el caso del artículo 56 del Código Civil, tanto en la redacción vigente, como en la que entrará en vigor el 30 de junio de 2017, nos encontramos con una discriminación evidente por razón de discapacidad[[97]](#footnote-97). El problema no es que se condicione la validez del acto jurídico al estado mental psíquico de la persona en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, sino que el texto legal no es neutro, pues dicho consentimiento se vincula además a la afectación a determinadas tipologías de deficiencia: mentales, intelectuales o sensoriales, en la redacción aprobada; deficiencias o anomalías psíquicas, en la todavía vigente.

Una deficiencia mental, intelectual, psíquica o sensorial no afecta a la aptitud de una persona para comprender el significado del matrimonio y prestar su consentimiento al mismo.

El lenguaje nunca es inocente. La utilización de expresiones que vinculan o asimilan deficiencia o discapacidad (términos que usa la Convención Internacional aludida y que no son equivalentes, pero sí complementarios) con la posibilidad de limitar la capacidad jurídica resulta discriminatoria. El artículo 12 de la Convención es claro y preciso, y la interpretación que hace Naciones Unidas, lo ratifica. El hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica y las normas que lo establezcan deben ser derogadas.

El CERMI propone la siguiente redacción del artículo 56 del Código Civil para acabar con esta discriminación:

Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código. Las personas con discapacidad que precisen apoyos para la toma de decisiones no podrán ser excluidas por motivo de su discapacidad del derecho a contraer matrimonio, siendo obligación de las autoridades y funcionarios que intervienen es estos procedimientos proveer de los apoyos necesarios para la formación y emisión de su consentimiento.

## Artículo 24. Educación

**Síntesis del artículo.**

**Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la educación inclusiva y en igualdad de oportunidades, y a lo largo de toda su vida. Para ello, el sistema educativo deberá contar con sus capacidades y talentos y apoyarles en su desarrollo. Se hace especial hincapié en el acceso en igualdad a la educación primaria y secundaria. Además, se reconoce el derecho a los ajustes razonables en función de necesidades individuales, y a los diferentes apoyos que puedan ser necesarios.**

**La educación también comprenderá el aprender habilidades para la vida y el desarrollo social para facilitar su participación plena y en igualdad de condiciones. Para lograr este fin, los Estados facilitaran el aprendizaje de otras formas de comunicación (como Braille, sistemas alternativos, lengua de signos), así como la cualificación de maestros y demás personal educativo, tanto en el conocimiento de otras formas de comunicación, como en la toma de conciencia en materia de discapacidad.**

*Denuncia: Falta de apoyos a personas con movilidad reducida para la realización de un intercambio escolar.*

Sucedió en el 2014

Alumna estudiante de tercero de E.S.O. en el I.E.S. Atenea de Alcalá de Henares. Ella está incluida dentro de un programa bilingüe, dónde se ha planteado un intercambio cultural de estudiantes con un instituto Holandés.

Según los criterios de selección utilizados por I.E.S. Atenea para la elección de candidatos a realizar dicho intercambio, Claudia ha sido seleccionada como la segunda mejor valorada.

Debido a su discapacidad, para que esta alumna pueda realizar este viaje a Holanda serían necesarios unos apoyos mínimos, a determinar según las particularidades de la programación.

Según conversaciones del padre con la directiva del I.E.S., no disponen de medios necesarios o de una dotación específica para cubrir dichos gastos, por lo que es la Consejería de Educación la que debe dar solución y hacer los ajustes razonables, amparándose en la Ley 51/2003 “de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad” capítulo II artículo 7c.

O en el III Plan de Acción para Personas con Discapacidad 2012-2015 que en lo relativo al área de educación en los objetivos específicos de su Programa 1, pretende garantizar el acceso al conocimiento y la formación de las personas con discapacidad, asegurando el acceso y la permanencia en los distintos niveles del sistema educativo en igualdad de oportunidades en los que se fundamenta la Ley orgánica 2/2006 de Educación, la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación.

Por tanto, solicitamos los ajustes necesarios para cualquier alumno/a con discapacidad en igual situación, puedan realizar los diferentes Programas educativos ofertados a la población estudiantil.

Y que la Consejería de Educación responda positivamente Solicitando los ajustes razonables para su acceso a dicho Programa, dónde según la Ley 51/2003, “las Administraciones Públicas Competentes podrán establecer un régimen de ayudas públicas para contribuir a sufragar los costes derivados de la obligación de realizar ajustes razonables”.

*Denuncia: El CEIP Maestro Juan Morejón de Ceuta no cuenta con suficientes recursos para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales*.

El CEIP Maestro Juan Morejón de Ceutacuenta con 29 alumnos de integración de los cuáles 26 presentan dificultades derivadas de su discapacidad o trastornos de conducta (entre ellos siete niños con espectro autista), y para su atención sólo cuenta con una profesora de audición y lenguaje en plantilla.

La Directora del Centro solicitó una nueva plaza en 2015-2016 para la correcta atención de este alumnado, petición que le fue denegada por la Dirección Provincial del Educación de CEUTA por falta de recursos económicos. Para el curso 2016-2017 ha solicitado de nuevo la cobertura de una plaza para facilitar la correcta atención de este alumnado.

Tramitada una queja por parte del CERMI ante la Defensora del Pueblo, se nos traslada que la Secretaria de Estado argumenta que el centro cuenta con la dotación de un profesor de la citada especialidad, y que, por tanto, se ajusta a las previsiones contenidas en el Anexo III de la Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo, así como los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del citado Departamento en las ciudades de Ceuta y Melilla, por lo que, el colegio se encuentra en condiciones de responder adecuadamente a las necesidades de atención específica, a cargo de estos especialistas, que presente su alumnado.

Sin embargo, a juicio de la Defensora del Pueblo, el informe de evaluación psicopedagógica realizado al alumno P. D. O., que presenta una grave afectación del lenguaje, se señala que su tratamiento educativo exige que se Ie proporcionen sesiones diarias a cargo de un profesor de la repetida especialidad, que no se Ie están impartiendo par el centro, que debe distribuir su horario lectivo entre los numerosos alumnos que requieren su atención dada la falta de disponibilidad de horario de la única profesora de Audición y Lenguaje

Es más, a juicio de la institución a la luz de la CDPD, la suficiencia de la dotación de profesorado de la citada especialidad en el colegio a que se viene haciendo, debe valorarse no tanto por su adecuación a los criterios para la dotación de recursos establecidos en la normativa de referencia, sino desde la perspectiva de las necesidades de atención de los alumnos escolarizados en el centro, que exigiría que dispusiera del número de profesionales necesario para proporcionar a cada uno de los alumnos la atención específica definida en sus respectivos informes de evaluación.

Por ello, estima que parece imprescindible que por la Secretaria de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades se aporten datos relativos al número de alumnos con necesidades de atención en materia de Audición y Lenguaje escolarizados en el centro y tiempo de dedicación a cargo del citado especialista que cada uno de ellos precisa, así como que se precise si el único profesor de la especialidad destinado en el centro puede o no proporcionar a cada alumno el tiempo de atención que requiere y, en caso negativo, que se indiquen las razones por las que no se ha ampliado la dotación de profesores de la repetida especialidad.

*Denuncia: Una madre denuncia "serios impedimentos" para matricular a su hijo con discapacidad en el Instituto Español de Lisboa[[98]](#footnote-98).*

C. G. madre de un menor de 15 años con Síndrome de Asperger, denunció que el Instituto Español Giner de los Ríos de Lisboa le ha puesto “serios impedimentos” para poder matricular a su hijo en este centro por razón de su discapacidad, alegando que “no podemos facilitar las adaptaciones que el menor necesita para cursar sus estudios de Educación Secundaria”.

En declaraciones a Servimedia, esta madre explicó que es trabajadora del Instituto Cervantes, por lo que cada cinco años le obligan a cambiar su lugar de residencia, “y hasta ahora no había tenido problemas en ningún colegio, incluso en Moscú, donde mi hijo estudió en un centro italiano”.

C.G. comentó que el pasado mes de septiembre, después de trasladarse a Portugal, matriculó a su hijo en el Instituto Giner de los Ríos para que pudiera estudiar en castellano, “pero en el centro empezaron a decirme que era mejor que lo llevara a un colegio ordinario de Portugal, porque esto no estaba preparado para atender las necesidades de las personas con discapacidad”.

En esta línea, subrayó que la relación con los demás compañeros de su hijo “era muy positiva”, pero lamentó que “los profesores le hicieran el vacío” al menor y que por parte de la Embajada de España en Portugal “no se me diera ninguna solución. Me llegaron a decir que con mi actitud era yo la que estaba perjudicando a mi hijo”, agregó.

Ante la falta de respuestas, decidió finalmente matricular a su hijo en un colegio ordinario de Portugal, “lo que sin duda hace que tenga más dificultades para poder seguir el ritmo de la clase, ya que no conoce el portugués.

Como ya ha denunciado de forma reiterada el CERMI, los colegios españoles en el extranjero discriminan a los alumnos con discapacidad amparándose en la falta de recursos, por lo que es una se está ante una condición estructural de estos establecimientos educativos y ello pese a que estos colegios españoles en el extranjero son instituciones educativas dependientes del Estado español, cuya gestión corresponde al Ministerio de Educación[[99]](#footnote-99).

En Informes anteriores[[100]](#footnote-100), se ponía de manifiesto que la normativa que regula la admisión de alumnos en colegios españoles en el extranjero discriminaba a las personas con discapacidad y no contenía previsión alguna de atención a estos alumnos.

Tras una queja del Cermi ante el Defensor del Pueblo. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte modificará los criterios actuales de admisión del alumnado con discapacidad en los colegios españoles en el extranjero, con el fin de que estos estudiantes puedan acceder a estos centros en igualdad de condiciones. Así se refleja en un informe que el Defensor del Pueblo ha remitido al CERMI, en respuesta a una queja que la entidad planteó por el hecho de que un menor no fuera admitido en el Liceo Cervantes de Roma por razón de su discapacidad, al no contar con los medios necesarios para atender las necesidades de estos alumnos[[101]](#footnote-101).

Sin embargo, hasta que se produzca esta modificación, conforme se ha indicado más arriba se siguen produciendo discriminaciones.

*Denuncia: El CERMI reclama a la industria editorial la accesibilidad de los materiales lectivos digitales[[102]](#footnote-102)*

El CERMI ha reclamado a la Asociación Nacional de Editores de Libros y Material de Enseñanza (ANELE) que garantice la accesibilidad universal en todos los contenidos, especialmente de los digitales, para evitar excluir al alumnado con discapacidad.

El CERMI entiende que los recursos digitales son y serán más aún en el futuro los más adecuados para el alumnado con discapacidad, con la condición irrenunciable de que reúnan condiciones de accesibilidad universal, y por ello insta incorporar la accesibilidad a este tipo de ediciones, máxime cuando no es costoso en absoluto y no ha de encarecer ni dilatar los procesos editoriales, dado que solo se trata de una cuestión de voluntad y de responsabilidad social como sector económico de actividad.

La entidad recuerda que en reiteradas ocasiones ha exigido que se garantice por ley la total accesibilidad de los materiales educativos, y advierte de que volverá a hacerlo cuando se constituya un nuevo Gobierno en España, aunque reclama a ANELE que mientras este principio es regulado mediante normativa legal, lo asuma como acuerdo autorregulatorio, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades de todos los estudiantes, para lo que el CERMI brinda a ANELE la ayuda que necesite para conseguir este objetivo.

*Denuncia: Alumnas y alumnos sordos signantes de Canarias pasan horas desatendidos sin intérprete en Lengua de Signos[[103]](#footnote-103).*

La realidad, según las asociaciones de personas sordas signantes de las Islas Canarias, es que las alumnas y alumnos sordos signantes pasan horas completamente aislados en el aula.

Pese a la importancia de estos apoyos para que puedan seguir con normalidad sus clases, en cualquiera de los niveles educativos, las pésimas condiciones laborales y falta de estabilidad han provocado que muchos alumnos isleños se vean obligados a estar horas en la clase sin la asistencia que necesitan.

Denuncian que “No se está cubriendo la totalidad del horario lectivo, con lo cual los alumnos sordos se pierden gran parte de las asignaturas”. Por ello, han instado a la Consejería a prestar atención a esta problemática que, pese a las continuas protestas y denuncias del alumnado sordo, sigue sucediéndose año tras año.

Ello, a pesar de que los artículos 7 y 8 de la Ley 27/2007 recogen expresamente que los estudiantes sordos pueden solicitar y disponer delos recursos necesarios, entre ellos los intérpretes de lengua de signos, tanto en la formación reglada como en la no reglada.

*Denuncia:* La Confederación Española de Familias de Personas Sordas – FIAPAS ha sido informada de que familias de varios centros escolares de la Comunidad de Madrid que solicitaron que sus hijos e hijas con sordera usuarios de prótesis auditivas pudieran disponer de un equipo de Frecuencia Modulada, para el curso 2015-2016, se encontraron con la existencia de una lista de espera de más de 80 escolares y un plazo estimado para su adjudicación de más de 12 meses. Además, mientras cursan Educación Infantil (3-6 años), no reciben equipos de Frecuencia Modulada. Periodo durante el cual estos alumnos con sordera, que son usuarios de prótesis auditivas y comunican en lengua oral, pierden los beneficios que supone contar con este recurso de apoyo a la audición.

La educación de este alumnado no debe estar condicionada a esperas prolongadas que, a efectos prácticos, se convierten en una negación de la prestación, pues en estas condiciones pasan, como mínimo, un año sin estos productos de apoyo que les facilita el acceso a la comunicación, a la información, al conocimiento, a la lectoescritura y a una buena competencia comunicativa imprescindible para su inclusión educativa y su promoción a lo largo de su escolaridad.

*Denuncia:* Tras la reforma de los estudios universitarios para su adaptación al Espacio Europeo de Enseñanza Superior, la formación de Magisterio especialidad de Audición y Lenguaje ha desaparecido y se ha visto sustituida por Magisterio de Infantil o Primaria, con mención en audición y lenguaje, con un total de 30 créditos, lo que supone minorar casi un 50% los contenidos en formación en algunos casos. Como trasladó la Confederación Española de Familias de Personas Sordas – FIAPAS a la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad, con esta nueva fórmula se pierde mucho nivel de formación, máxime si tenemos en cuenta que ya no era suficiente con la anterior situación, a pesar de que existiese la especialización porque los conocimientos que se impartían eran muy generalistas. Todo ello va en detrimento del alumnado con discapacidad.

*Denuncia: La OADIS ve adecuado los recursos de apoyo al alumnado sordo en el Colegio Santa María de Gracia de Murcia sin un análisis de necesidades y medios y su adecuación.*

El CEIP Santa María de Gracia de Murcia es un centro de Infantil y Primaria preferente de escolarización de alumnado con discapacidad auditiva que desarrolla el proyecto ABC, consistente en la enseñanza simultanea de la lengua oral y la lengua de signos española, en él se integran 37 alumnos con necesidades educativas especiales, de los cuales 20 presentan discapacidad auditiva y están escolarizados en los diferentes cursos de la etapa de Educación Primaria y disponen, además del equipo docente propio de cada nivel educativo, de una atención específica suministrada por 5 maestros especialistas en audición y lenguaje. La ratio actual es de un especialista en audición y lenguaje por cada cuatro alumnos con discapacidad auditiva objeto del proyecto. Además, el centro dispone de dos logopedas, y también cuenta con un profesional completo y otro a media jornada de intérpretes de lengua de signos (tres días). Dichos profesionales realizan su labor de interpretación complementaria a la realizada por las cinco especialistas en audición y lenguaje y los dos logopedas.

Ante la denuncia presentada por el CERMI a la OADIS por insuficiencia de recursos, la OADIS da por válidas las alegaciones de la administración educativa y da por correcto el análisis cuantitativo de total de dotación de recursos, pero no cualitativo sobre la adecuación de los mismos a las necesidades de las y los alumnos, así como a la suficiencia de los mismos dado que están en diferentes cursos escolares.

*Propuesta de mejora: El CERMI propone una modificación normativa reglamentaria para incluir una reserva de plazas para personas con discapacidad en las enseñanzas universitarias de postgrado (máster y doctorado)[[104]](#footnote-104).*

Según la encuesta INE "el empleo de las personas con discapacidad" (datos del 2012), el nivel educativo de las personas con discapacidad es notablemente inferior al de las personas sin discapacidad, precisamente en el nivel educativo superior, en el que es de 12 puntos inferior. La diferencia aumenta conforme la persona con discapacidad precisa de apoyos más intensos y continuados: es el doble, es decir 25 puntos inferior, cuando la discapacidad es de grado de entre el 45 % y el 64 %, a 28 puntos en los grados de discapacidad entre el 65 % y el 74 % y a 30 puntos en el caso de las personas con discapacidad de grado superior al 75 %.

Ello justifica el establecimiento de medidas de acción positiva reforzadas que han de establecerse para garantizar la igualdad de oportunidades, como es el de las medidas de reserva, previsión amparada por los artículos 64.1, 67.1 y 68.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (TRLGD).

Actualmente, en las enseñanzas universitarias de grado existe un sistema de reserva de las plazas ofertadas para estudiantes con discapacidad. En concreto, el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado

Por ello se proponen su extensión a las enseñanzas de postgrado (Máster y Doctorado), mediante la modificación normativa de:

a) Apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, quedando redactado de la siguiente manera (en negrita la propuesta):

3. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

**Además, se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización o en la continuidad de sus estudios anteriores hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.**

**A tal efecto, los estudiantes con discapacidad deberán presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.**

b) Modificar el apartado 4 del artículo 7 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

4. Los sistemas y procedimientos de admisión que establezcan las universidades deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

**Además, se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización o en la continuidad de sus estudios anteriores hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.**

**A tal efecto, los estudiantes con discapacidad deberán presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.**

## Artículo 25. Salud.

**Síntesis del artículo.**

**Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud en igualdad y sin discriminaciones. Para lograrlo deben poder acceder a programas de atención a la salud gratuitos o a precios asequibles, que incluirán todos los ámbitos, tanto los generales como los propios derivados de su discapacidad o los de salud sexual. Las personas con discapacidad tienen derecho al consentimiento libre e informado. Se prohíbe la discriminación en los seguros de vida y en los seguros de**

*Denuncia: Falta de accesibilidad y de equipamientos accesibles en los hospitales de la comunidad de Madrid.*

*Siguen existiendo deficiencias en materia de accesibilidad no solo en materia arquitectónica, de comunicación y cognitiva sino también en equipamiento (camillas ginecológicas, mesas de exploración, etcétera…), que dificultan la atención por parte de los profesionales sanitarios hacia, por ejemplo, las personas usuarias de sillas de ruedas.*

*Denuncia: Recurso al ingreso, de forma abusiva y desproporcionada, sobre una mujer con discapacidad mental e intelectual en el Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria en Santa Cruz de Tenerife (Canarias).*

*Avance: SALUD MENTAL ESPAÑA apoya el llamamiento de Mental Health Europe para la toma de medidas con relación a la CIE-10.*

*● Avance: la Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha, dependiente de la Consejería de Sanidad, ha contratado a 16 personas con problemas de salud mental para integrarse en equipos profesionales de trabajo con el fin de apoyar y ayudar a otras personas que se encuentran en sus mismas o similares circunstancias.*

*Avance: Las personas con discapacidad intelectual tendrán trato prioritario en Urgencias en Castilla y León[[105]](#footnote-105).*

Las personas con discapacidad intelectual de Castilla y León tendrán una codificación especial para que sean identificados y tengan una atención sanitaria diferenciada y además dispondrán de un acompañante en Urgencias para facilitar la comunicación.

Para Plena Inclusión, la codificación permitirá que los profesionales sanitarios identifiquen de manera inmediata a estas personas y poder así, desarrollar una intervención diferenciada según las áreas de actuación. De esta forma, en el proceso de triaje en Urgencias se incorporan las circunstancias de la persona.

*Avance: La Consejería de Salud de la Rioja implanta una tarjeta sanitaria que agiliza la atención a las personas con discapacidad[[106]](#footnote-106).*

Con la tarjeta sanitaria AA (Acompañamiento y Accesibilidad), la Consejería de Salud quiere dar servicio a más de un millar de riojanos con discapacidad y acceder fácilmente y acompañados al sistema público de salud de La Rioja.

Esta tarjeta nace para facilitar la accesibilidad a determinados servicios sanitarios a los pacientes riojanos diagnosticados de ciertas patologías, especialmente aquellas que pueden presentar algún tipo de trastorno de conducta, así como a sus acompañantes.

Entre otras cuestiones, verán ajustados los tiempos de espera de entrada a la consulta y estarán acompañados por sus familiares o personas de apoyo durante todo el tiempo.

## Artículo 26. Habilitación y rehabilitación

**Síntesis del artículo.**

**Los países deben buscar y facilitar que las personas con discapacidad puedan logar la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como su participación en todos los aspectos de la vida. Para ello, desarrollarán programas en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, y también promoverán la disponibilidad y el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad.**

*Denuncia: La Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS) denuncia públicamente, una vez más, la necesidad de que el Sistema Nacional de Salud cubra la renovación de todos los componentes externos del implante coclear, incluidos los cables, el imán y el portapilas, así como las baterías necesarias para su funcionamiento.*

La Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS) se hizo eco de la denuncia y solicitó información al respecto a la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, quien, con fecha de 5 de abril de 2016, expuso que “en la actualidad, se está regulando la cartera común de ortoprótesis externas. Los apartados de ortesis, sillas de ruedas y ortoprótesis especiales quedarán definidos en la futura Orden por la que se modifica el anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, se regula el procedimiento de Oferta de productos ortoprotésicos y se determinan los coeficientes de corrección, que está en fase avanzada de tramitación. Dada la complejidad del apartado de prótesis externas, la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación acordó posponer seis meses la regulación del catálogo común correspondiente a este apartado y durante este plazo de analizaría la posibilidad de ampliar los componentes externos de los implantes auditivos y la edad para la financiación de los audífonos, reivindicaciones que han hecho llegar en diferentes ocasiones diferentes asociaciones de usuarios, como FIAPAS”.

Sin embargo, a fecha de hoy, esta regulación aún no se ha producido.

*Denuncia: Los programas de termalismo del IMSERSO desatienden a quienes más lo necesitan.*

El Informe de 2015 denunciaba que la Orden Ministerial SSI/1688/2015, de 30 de julio, por la que se regula el Programa de Termalismo del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad era discriminatoria, pues no permitía acogerse a los programas de Termalismo a las personas que pudieran tener alteraciones del comportamiento que pudieran alterar la normal convivencia en los establecimientos, que tuvieran una enfermedad transmisible con riesgo de contagio, y exigía, además, que en todo caso pudieran valerse por sí mismas para realizar las actividades básicas de la vida diaria[[107]](#footnote-107).

La Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), tras la queja interpuesta por el CERMI[[108]](#footnote-108) ante la Defensora del Pueblo, alega que;

a) Realiza una convocatoria anual de carácter finalista dirigida a las ONGs especializadas en atención a personas con discapacidad.

b) En estas convocatorias los usuarios pueden ir acompañados por otra persona que participa en el turno de viaje para asistir en las actividades básicas de la vida diaria de la persona beneficiaria.

c) El IMSERSO controla el número de beneficiarios, la existencia de certificado de discapacidad y en su caso, fija descuentos predeterminados.

Denunciada esta discriminación ante la oficina del Defensor del Pueblo, y tras tener que reiterar su petición, por parte de la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales se argumenta que:

“Dejar de contratar dentro del Programa de Termalismo del IMSERSO para personas mayores, plazas en los balnearios no accesibles en su totalidad, supondría dejar sin opción a recibir tratamientos termales a muchas personas mayores que no precisan dichas adaptaciones, y el de cierre de muchos establecimientos, con el consiguiente aumento del desempleo en la zona en la que se encuentran ubicados.

Contratar, a priori, un servicio de ayuda para la realización de las actividades básicas de la vida diaria como parte del personal del balneario y que estuviera disponible en todos los balnearios y en todos (os turnos, encarecería la totalidad de las plazas del Programa, con el consiguiente perjuicio económico para la mayoría de personas mayores que no precisan de dicho servido (...)."

A juicio de la Defensora del Pueblo y tras las alegaciones del IMSERSO, estima que es necesario que dicho organismo amplíe información sobre la posibilidad de prever nuevos programas que contemplen disponer de asistentes o personal de ayuda para que personas con discapacidad que lo requieran puedan participar en este tipo de programas que ofrece el Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Estas alegaciones no responden al problema, sino que lo crean, pues podrían darse otras soluciones por un lado ir exigiendo la accesibilidad de todos los centros que trabajan con el IMSERSO, y por otra parte, tener identificado cuáles lo son, así como tener algún mecanismos que prevea para algunos de estos centros dicha asistencia, de forma que los usuarios que la precisan fueran derivados a los mismos.

## Artículo 27. Trabajo y empleo

**Síntesis del artículo.**

**Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en igualdad de condiciones y sin discriminación en un entorno laboral que debe ser abierto, inclusivo y accesible. Para ello, entre otras medidas, debe haber normativa antidiscriminación, se debe asegurar la provisión de los ajustes razonables que sean necesarios, se debe garantizar el acceso a la formación, así como la promoción de su contratación en el sector público y privado.**

*Descripción de la situación: Tres de cada cuatro personas con discapacidad en edad laboral no tiene empleo[[109]](#footnote-109).*

De conformidad con Odismet[[110]](#footnote-110),tres de cada cuatro personas con discapacidad en edad laboral carecen de empleo y su tasa de actividad (38%) resulta 40 puntos porcentuales inferior a la del resto de la población sin discapacidad. Por otra parte, los ciudadanos españoles con discapacidad tienen una tasa de desempleo del 32,2%, 7,8 puntos porcentuales más que la población sin discapacidad.

Entre los jóvenes con discapacidad (43%) es muy superior al de sus homólogos sin discapacidad (25%), señalando el 70% haber encontrado barreras para acceder a la formación. Esto pone de manifiesto la necesidad de avanzar hacia un modelo formación que sea más inclusivo con las personas con discapacidad.

*Denuncia: El CERMI denuncia ante la UE el incumplimiento por España de la Directiva de igualdad de trato en el empleo[[111]](#footnote-111).*

El CERMI ha presentado ante la Comisión Europea una denuncia contra España por incumplir en materia de acceso al empleo público de personas con discapacidad la directiva europea sobre igualdad de trato y no discriminación en el empleo y la ocupación.

En su denuncia pide a la Comisión Europea que abra investigación por la posible infracción por parte de España de la directiva de la Unión Europea del año 2000 que asegura un marco jurídico contra la discriminación en el empleo de determinados grupos sociales, entre ellos, el de las personas con discapacidad.

El incumplimiento se refiere a la normativa reguladora del acceso al empleo público de personas con discapacidad, que ha sido interpretada en diversas sentencias recientes del Tribunal Supremo de un modo restrictivo, que deja sin contenido buena parte de las medidas de acción positiva en favor de aspirantes con discapacidad, infringiendo a juicio del CERMI el marco europeo de igualdad de trato.

La denuncia provocará que la Comisión Europea abra investigación a España, que deberá acreditar el cumplimento de la Directiva europea. En caso de que la Comisión estime la denuncia, tras la comprobación de los hechos, instará a España a adecuar su normativa y su aplicación al marco europeo, así como puede imponer sanciones por infracción del Derecho europeo.

*Denuncia: Una mujer con acondroplasia no pudo realizar las oposiciones al carecer de mobiliario adecuado[[112]](#footnote-112).*

Dª R.O. no pudo, por segunda vez consecutiva, presentarse a las pruebas de oposición por no haberse adaptado el mobiliario necesario para ella y que había solicitado previamente.

Tal y como manifestó no era la primera vez que se presentaba a estas oposiciones y, para no volver a encontrarse con esta situación tan incómoda, se encargó de enviar toda la documentación pertinente a la Conselleria de Educación para que el siguiente año le garantizaran el mobiliario necesario el día de la prueba y poder presentarse así en igualdad de condiciones.

Pero, a pesar de la confirmación que recibió por escrito, su sorpresa fue mayúscula cuando llegó al centro donde se examinaba, el mismo que el año anterior y «los responsables de la oposición le dijeron que no sabían qué hacer con ella justo cuando iba a examinarse. justo al entrar en el aula, y no una hora antes. Como solución provisional para que pudiese realizar el examen, decidieron colocar su taburete especial en una silla corriente. El resultado no sólo fue un terrible dolor físico, sino también emocional, ya que la situación superó a Rosa y le impidió implicarse al máximo. Por lo tanto, decidió abandonar.

«Existe una falta de inclusión social», asegura. Desde esta perspectiva, señala que a todos «se les llena la boca al hablar de igualdad de oportunidades, y de los derechos de todos los ciudadanos», pero que realmente, la normativa responde a un mundo ideal que no existe en la práctica.

También afirma que, desde la Conselleria que dirige el conseller Vicent Marzà, nadie coge sus llamadas o se ha puesto en contacto con ella para pedirle disculpas o darle una explicación.

*Denuncia: Ausencia de dimensión inclusiva en la prevención de riesgos laborales*

Las medidas de prevención de riesgos laborales que se están aplicando no incorporan las exigencias de accesibilidad universal, lo que supone un grave obstáculo para efectiva inserción laboral de las personas con discapacidad.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales debe tener en cuenta la accesibilidad universal como aspecto transversal, y que se realicen las modificaciones adecuadas a este respecto.

Algunos ejemplos que ya destacó el CERMI en su día son:

* La puerta de emergencia de una empresa que no tiene las dimensiones suficientes para el acceso de una persona en silla de ruedas.
* La salida de emergencia, que está indicada únicamente con una señal visual, con lo que una persona con discapacidad visual ve limitada su autonomía. Esto se podría subsanar con un indicador sonoro, por ejemplo.
* Los pictogramas que se utilizan para señalizar espacios u otras indicaciones no son siempre los mismos, lo que dificulta la comprensión de los mensajes.
* Las señales de emergencia, cuando son sólo acústicas, impiden que las personas con discapacidad auditiva puedan reaccionar correctamente.

Es necesario proporcionar una mayor información/formación a los Técnicos de Prevención que realizan las visitas a las empresas, con el objeto de que puedan exigir el cumplimiento de las normas, de acuerdo a criterios de accesibilidad universal.

Las medidas de prevención de riesgos laborales han de aplicarse a todas las empresas. La normativa “accesible” y “adaptada”, debe implantarse en todo el tejido empresarial de forma homogénea (y muy especialmente en lo que a señalización se refiere).

*Avance: Anulado el despido de una mujer con discapacidad en la base de Morón[[113]](#footnote-113).*

Un juez de lo Social de Sevilla ha determinado la nulidad del despido de una trabajadora con discapacidad de la base aérea de Morón por considerar su inclusión en el expediente de regulación de empleo de 2013 «discriminatoria» en razón de salud y por vulneración de los derechos fundamentales.

La sentencia da por probado que la empresa incursa en un ERE era conocedora de la condición de discapacidad de la trabajadora, y que utilizó una carta estándar de despido, sin que se le otorgara una mayor protección a la hora de explicar los motivos y por otro lado, tampoco se constata que la empresa esté respetando la cuota del 2% en favor de los trabajadores con discapacidad, aspecto por lo que el despido se estima nulo.

*Propuesta de mejora: Propuesta de mejora: El CERMI y la Plataforma del Tercer Sector hacen propuestas de cláusulas sociales al proyecto de Ley de contratos del sector público[[114]](#footnote-114).*

El contenido de estas cláusulas sociales tienen en cuenta de manera muy especial las últimas directivas sobre contratación pública aprobadas por la Unión Europea, y publicadas en fecha 28 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DUE), y más en concreto, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, así como la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Entre las propuestas que recoge el informe del CERMI se encuentra la de mantener la prohibición de que las instituciones puedan contratar con empresas de más de 50 trabajadores que no cumplan con la cuota mínima del 2% de personas con discapacidad en plantilla o en su defecto realicen acciones alternativas, aunque para que este punto sea realmente efectivo, reclama que se debería implantar un certificado obligatorio que acredite que se cumple este aspecto.

El informe explica que podrá llevarse a cabo un desarrollo reglamentario a efectos de concretar más los modos de acreditar el cumplimiento de ese requisito del 2%, que podría ser mediante una certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo, pudiendo valorarse en tal momento otros posibles medios de acreditación.

Del mismo modo, el documento destaca la necesidad de facilitar información a las empresas licitadoras de un concurso público de la obligatoriedad de contratar un mínimo de personas con discapacidad, tal y como ya se realiza con la fiscalidad, la protección del medio ambiente, el empleo y las condiciones laborales. Además, sería necesario clarificar la redacción del artículo 150, relativo a los criterios de valoración de las ofertas, para explicar que se da importancia a la evaluación de calidad-precio, donde se incluirían, por ejemplo, aspectos como la accesibilidad. En líneas generales, el CERMI aboga por reforzar los aspectos sociales sobre los criterios exclusivamente económicos.

En cuanto a la reserva de contratos públicos para empresas de inserción (más de un 30% de trabajadores con discapacidad), centros especiales de empleo (más del 70%) o la ejecución de los contratos en el marco de programas de empleo protegido, el CERMI celebra que ya se recoja este punto, pero aboga por una mayor claridad fijando un porcentaje de aproximadamente el 10% del total. Con esta reserva de contratos se muestra igualmente el compromiso de las Administraciones Públicas hacia el colectivo de personas con discapacidad, aplicando medidas de acción positiva. Además, no sólo no generaría coste económico alguno, sino que incidiría muy favorablemente en la creación de empleo y en la productividad y competitividad”.

Por otra parte, el CERMI resalta que es necesario excluir del acceso a las subvenciones públicas a las personas físicas o jurídicas incumplidoras de las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas. Y es que, según el documento remitido al Parlamento, “sería una burla a las leyes que sujetos, personas físicas o jurídicas, que han sido condenados en el orden penal o sancionados en vía administrativa por tan graves conductas, obtengan beneficios o subvenciones como premio a su comportamiento, censurado, sin embargo, por las normas penales o de otros órdenes”.

Por último, el informe subraya que la licitación de prestación de servicios sociales debe quedar fuera del ámbito de una estricta aplicación de la normativa de contratación pública. En determinados casos, este tipo de adjudicaciones podrían realizarse sin concurso, garantizando siempre una total transparencia.

## Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social

**Síntesis del artículo.**

**Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado, y a la protección social sin discriminación.**

*Denuncia: Sigue habiendo retrasos en la aplicación de la Ley 39/2006 en el reconocimiento de las ayudas que establece.*

Los retrasos en la valoración de la situación de dependencia, así como en el reconocimiento de los derechos es una constante. En este sentido, y como ejemplo, entre los años 2011-2015 fallecieron 22.600 personas en Cataluña esperando las ayudas que reconoce la ley. En el mismo ámbito y en la provincia de Tarragona más de 2100 tarraconenses fallecieron en el mismo período, y de ellas, 1.058 fallecieron incluso antes de ser valorados[[115]](#footnote-115).

*Denuncia: De las 1.212.048 personas en situación de dependencia, hay 355. 596 desatendidas.[[116]](#footnote-116)*

El 29% de los 1,2 millones de personas que tienen algún grado de dependencia reconocido aún no reciben ninguna ayuda, según los últimos datos que ha hecho público la Asociación Estatal de Directores y Gerentes en Servicios Sociales con motivo del décimo aniversario de la ley, que se conmemora hoy. La situación es ligeramente superior a la de principio de año, cuando esta proporción se disparó al incorporarse al sistema los dependientes con menor grado de afectación, después de que el PP congelara la aplicación de la ley en 2012.

El anuncio de elecciones generales en 2015 tuvo un efecto inmediato sobre los números de la prestación de dependencia. Después de cuatro años de caída en el número de personas con derecho a ser evaluados y de una congelación de las prestaciones concedidas, fruto de la congelación presupuestaria decretada por el primer Gobierno de Mariano Rajoy dentro de su paquete de recortes, el Ejecutivo decidió completar el desarrollo de la norma, incorporando a las personas con una dependencia menos grave (la de nivel 1), algo que tenía que haber ocurrido en 2014 y que se retrasó un año para ahorrar.

La congelación de las partidas y el freno puesto por las Administraciones había llevado a una paradoja: el número de personas con derecho a una atención cayó desde 2012 hasta 2015. Ello se debió a que:

a) los propios interesados dejaban de solicitar la ayuda, sabedores de las estrecheces del sistema.

b) se demoraron las evaluaciones.

c) en ese periodo murieron 125.000 personas en lista de espera, que ya habían sido evaluadas, pero a las que nunca se dio su prestación.

De cara al futuro, el gran problema del sistema es la financiación. El modelo inicial esperaba que la aportación se dividiera en dos partes iguales por parte de las comunidades y el Gobierno central. Pero el hecho es que, actualmente, son las autonomías la que cubren el 82% de la aportación pública, y el Ministerio de Sanidad el otro 18%. Además, hay gran disparidad entre las distintas regiones, así hay comunidades como Castilla y León donde se calcula que todas las personas dependientes tienen una prestación, frente a otras, como Canarias, donde la prestación solo llega a una de cada dos”.

La solución es cuestión de política y dinero, y desde un punto de vista de los datos, si se recuperaran los 450 millones de más del presupuesto de 2011 podría reducirse mucho la espera.

*Denuncia: Recortes por 4.000 millones, los recortes en la ayuda a la dependencia en cifras[[117]](#footnote-117).*

La atención de cada persona cuesta unos 10.625 euros de media al año.

Desde 2012, los recortes de la ley con la prebaja de las aportaciones del Gobierno central y la progresiva pérdida de las cotizaciones de las cuidadoras ha supuesto una rebaja de 2.865 millones en la última legislatura. Las comunidades autónomas, por su parte, han dejado de desembolsar unos 1.000 millones en ese periodo.

La aportación de los usuarios ha pasado del 14,7% del total en 2009 al 19,9%. Parece difícil que dediquen más, porque se trata, en su mayoría, de jubilados, dice la asociación de gestores.

*Propuesta de mejora: El CERMI vuelve a plantear que los litigios en materia de autonomía personal y dependencia sean conocidos por la Jurisdicción Social.*

El CERMI ha reclamado al Gobierno y a los Grupos políticos del Parlamento que hagan efectivo el mandato legal que obliga a que las controversias judiciales en relación con el sistema para la autonomía y la atención a la dependencia sean conocidas por la jurisdicción social, y no por la contencioso administrativo, como ocurre ahora[[118]](#footnote-118). Actualmente y pese a que se debería haber producido dicha modificación, las controversias de dependencia están atribuidas a la jurisdicción contencioso administrativa, más formalista, gravosa, cara y lenta que la social, lo que dificulta enormemente la protección judicial del derecho subjetivo creado por la Ley 39/2006. Esta regulación impide atacar las malas prácticas de las Administraciones sociales, dejando en buena medida indefensa a las personas en situación de dependencia que no están conformes con las decisiones de los poderes públicos que les perjudican.

La vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Social, aprobada en el año 2011, atribuye a esta jurisdicción los litigios relacionados con la Ley de Autonomía Personal y Dependencia, pero aplazó el momento de su aplicación efectiva a lo que dispusiera una Ley que el Gobierno debería remitir a las Cortes tres años después de su promulgación, que se cumplieron en diciembre en 2014.

La propuesta remitida por el CERMI contiene el siguiente texto[[119]](#footnote-119):

“XXX. Efectividad de la atribución a la jurisdicción social de las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia.

1. Con efectos desde el XXX de XXXX de 2017, la jurisdicción social conocerá en exclusiva de las cuestiones litigiosas que se promuevan en relación con las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social, con arreglo a lo establecido en la letra o) del artículo 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

2. Los procesos que en el momento de hacerse efectiva la previsión del apartado anterior estuvieran siendo conocidos por la jurisdicción contencioso-administrativa continuarán sustanciándose ante ese orden jurisdiccional conforme a las normas aplicables al mismo, hasta su terminación completa.”

## Artículo 29. Participación en la vida política y pública

**Síntesis del artículo.**

**Se reconocen los derechos políticos de las personas con discapacidad, entre ellos el derecho a votar y a ser elegido en igualdad de condiciones. Se reconoce su derecho a la participación plena y efectiva en los asuntos públicos.**

*Denuncia: Se mantienen las restricciones en las facultades del derecho de participación política de las personas con discapacidad*

Además de la denegación del derecho al voto, se producen, cada vez que hay elecciones restricciones y negativas a participar en el proceso electoral. Así, a modo de ejemplo puede destacarse que se le denegó a una mujer con parálisis cerebral: Una joven con parálisis cerebral acudió a la cita de su nombramiento como vocal primera y le fue denegada la participación "porque otros compañeros de mesa consideraron que no estaba preparada y que su discapacidad le impedía ejercer como vocal (...) antes de que se sentara, la segunda vocal le dijo que se marchara y en su puesto se colocó al suplente". Esta situación ha sido reclamada ante la Junta Electoral Central por cuanto la segunda vocal no tenía ningún derecho a echarla[[120]](#footnote-120). En otro caso, a una persona con discapacidad visual la Junta Electoral de Zona, en vez de tramitar su solicitud de apoyos para poder participar le indicó que él mismo se dirigiera a la Subdelegación del Gobierno.

El cúmulo de situaciones discriminatorias, denunciadas año tras año, ha llevado al CERMI a elevar una petición a la Junta Electoral Central (JEC) para la unificación de criterios interpretativos que garantice el derecho de sufragio de las personas con discapacidad y su participación en los procesos electorales.

La JEC manifiesta que existen obstáculos innegables que dificultan las facultades que integran el derecho al sufragio, y que su actuación se enmarca dentro del principio de igualdad.

En relación a la accesibilidad de los espacios y lugares donde se celebran actos de campaña, corresponde a las Juntas Electorales de Zona la facultad indelegable y exclusiva de exigir a los Ayuntamientos el adecuado cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad, y por tanto, pueden acordar modificaciones respecto de los lugares públicos que los Ayuntamientos hubieran reservado.

Con respecto a accesibilidad de las sedes de los colegios electorales, son las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral las que determinan los locales a propuesta de los Ayuntamientos, y recuerda no sólo que deben ser accesibles, sino que las Juntas Electorales Provinciales deben velar por la accesibilidad, cabiendo ante ellas recurso caso de que la propuesta no lo fuera.

En cuanto a la participación de las personas con discapacidad en las mesas electorales manifiesta los diferentes pronunciamientos de la Junta Electoral Central sobre el apoyo de intérpretes de lengua de signos, se remite a la normativa actual que prevé que debe tramitarse la petición ante la Junta Electoral de Zona, y ésta a su vez ante la Subdelegación del Gobierno. Sin embargo, en el caso de las personas con discapacidad visual, recuerda que no existe normativa y que han elevado propuesta de modificación de la normativa que sea más favorable para las personas con discapacidad visual, pero en tanto no se ha producido ninguna adaptación normativa no se puede garantizar su participación, pero que, en todo caso, se ven afectados sus derechos de participación política.

En relación al escrito de la JEC puede, y debe plantearse que, sí existe afectación de los derechos político en tanto no se garantiza la participación en el proceso, y es más, que sí existe previsión normativa que ampara la adaptación del proceso, pues la personas con discapacidad tienen derecho tanto a la accesibilidad como a los ajustes razonables, y no se puede supeditar su concesión a una concreción exhaustiva, pues la norma, como tal hace y reconoce una protección que, si bien se refrenda por un desarrollo reglamentario, no puede paralizarse por su falta.

*Propuesta de mejora: El CERMI ha vuelto a proponer que se eliminen las actuales restricciones al derecho al voto de las personas con discapacidad[[121]](#footnote-121)*.

El ejercicio del derecho de sufragio en igualdad de condiciones supone la máxima expresión de participación política de los miembros de una sociedad democrática. Así lo recoge el artículo 29, que conmina al Estado a garantizar el derecho al voto en igualdad de condiciones para todas las personas con discapacidad, entre otras formas de participación política y pública.

Sin embargo, la regulación del derecho de sufragio vigente en España choca en este sentido con el principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución, puesto que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su artículo tercero apartado 1, apartados b y c dispone:

1. Carecen de derecho de sufragio:

b. Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

c. Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

Sobre esta exclusión de un derecho fundamental, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, en el examen al que sometió a España expresó su preocupación al respecto[[122]](#footnote-122):

47. Preocupa al Comité que se pueda restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada ha sido privada de su capacidad jurídica o ha sido internada en una institución. Le inquieta además que la privación de ese derecho parezca ser la regla y no la excepción. El Comité lamenta la falta de información sobre el rigor de las normas en materia de prueba, sobre los motivos requeridos y sobre los criterios aplicados por los jueces para privar a las personas de su derecho de voto. El Comité observa con preocupación el número de personas con discapacidad a las que se ha denegado el derecho de voto.

48. El Comité recomienda que se revise toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás. El Comité pide al Estado parte que modifique el artículo 3 de la Ley orgánica Nº 5/1985, que autoriza a los jueces a denegar el derecho de voto en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular. La modificación debe hacer que todas las personas con discapacidad tengan derecho a votar. Además, se recomienda que todas las personas con discapacidad que sean elegidas para desempeñar un cargo público dispongan de toda la asistencia necesaria, incluso asistentes personales.

Desde esta perspectiva se presentó una Proposición de Ley Orgánica relativa a la reforma de la Ley 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General:

Artículo primero. Se suprimen el punto 1 en sus apartados b) y c) y el punto 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Artículo segundo. Se añade una nueva Disposición Adicional Séptima a la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

A partir de la entrada en vigor de ley de modificación de la LOREG para adaptarla a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quedan sin efecto las limitaciones en el ejercicio del derecho de sufragio establecidas por decisión judicial fundamentadas jurídicamente en el apartado 3.1. b) y c) de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, ahora suprimidos. Las personas a las que se les hubiere limitado o anulado su derecho de sufragio por razón de discapacidad quedan reintegradas plenamente en el mismo por ministerio de la Ley.

## Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

**Síntesis del artículo.**

**Se reconoce el derecho, en igualdad de condiciones, a participar en la vida cultural, lo que implica que se habiliten formatos accesibles (libros, otros materiales culturales, programas de televisión, películas, obras de teatro y otras actividades), así como la accesibilidad de los teatros, cines, bibliotecas, museos, etc.). Los derechos de propiedad intelectual no pueden ser una barrera para el acceso de las personas con discapacidad a los bienes culturales. Las personas sordas tendrán derecho al reconocimiento y apoyo de su identidad lingüística y cultural. Se apoyará y potenciará la participación en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas. Las niñas y niños con discapacidad tienen derecho a participar con los demás niñas y niños en actividades lúdicas y deportivas, incluidas las que se desarrollan en la escuela.**

*Denuncia:* la Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS) denuncia que la actual regulación de la Ley del Cine y su normativa de desarrollo es contraria al Artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, que establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso al material cultural en formatos accesibles, así como a lugares donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines…

FIAPAS recuerda que lo óptimo es que, desde su origen, productos y servicios sean accesibles, en cumplimiento de la legislación básica, vigente en nuestro país, en materia de derechos de las personas con discapacidad, así como de los principios básicos de accesibilidad universal y diseño para todos.

Sin embargo, la nueva normativa sobre la Ley del Cine ha desaprovechado la oportunidad de considerar la accesibilidad como un requisito indispensable a la hora de conceder subvenciones tanto a la producción, como a la distribución y a la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

FIAPAS lamenta que la única imposición para los titulares de las salas de exhibición sea la de informar de los servicios de accesibilidad disponibles, en el caso de que los tengan, aunque no tienen la obligación de disponer de ellos. Además, se olvida que las obras que exhiban también deben ser accesibles para las personas con discapacidad sensorial. En este sentido, según la actual normativa, se va a financiar con dinero público obras cinematográficas inaccesibles y, ni siquiera, las administraciones públicas se han obligado a sí mismas a exhibir obras accesibles.

FIAPAS planteó denuncia al respecto ante el Defensor del Pueblo y ante la Oficina de Atención a las personas con discapacidad (OADIS) quienes solicitaron información al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA). A fecha de la elaboración de este Informe, aún no ha habido respuesta por su parte.

*Denuncia: Discriminación en el Teatro Real de Madrid.*

El Teatro Real de Madrid dispone de entradas para personas con movilidad reducida, pero el usuario con discapacidad se ve obligado a recoger las entradas forma presencial en las taquillas, asunto que no tiene mucho sentido ya que tiene dificultad de movilidad. Estas taquillas tienen escaleras para poder acceder hasta ellas, y disponen de un salvaescaleras que se estropea bastante a menudo. Además, no se pueden comprar a la vez las entradas para personas que ocupan espacios reservados junto a las de los acompañantes, por lo que tienen que hacer dos acciones distintas para adquirirlas.

Además, los espacios reservados son de visibilidad reducida, debido al espacio en el que se encuentran, ya que solo tienen la posibilidad de elegir ese tipo de asiento, no como en el caso de las personas sin discapacidad que tienen varias opciones de rango de precio o de visibilidad del espectáculo.

El espacio reservado para las personas con movilidad reducida no es un asiento como tal, sino que se les ubica en un espacio lateral (pasillo), impidiendo además la visibilidad de las personas que se ubiquen detrás de ellos.

El asunto de las entradas a espectáculos en muchos casos está supeditado a la decisión de la empresa organizadora sin existir una normativa que regule la misma, por lo que la reserva de las entradas para personas con movilidad reducida suele ser poco variada y en ocasiones prácticamente inexistente.

*Denuncia: La inaccesibilidad dificulta o impide los destinos vacaciones a las personas con discapacidad[[123]](#footnote-123).*

El primer criterio que barajan las personas con discapacidad a la hora de elegir su destino de vacaciones es que éste tenga buena accesibilidad, algo que se convierte en su primer obstáculo porque la información existente es escasa o nula.

Las dificultades empiezan a la hora de planificar las vacaciones ya que surgen los problemas para saber los niveles de accesibilidad que tienen los destinos, ya que las empresas turísticas no facilitan estos datos y, aunque los obstáculos físicos de acceso cada vez son menores, la información es "imprecisa o incorrecta", apunta el presidente de la Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (Cocemfe), Anxo Queiruga.

Para el presidente de la Comisión de Turismo del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), Francisco Sardón "esto provoca que muchas de estas personas no vayan a numerosos destinos porque desconocen si son accesibles o no", y en ocasiones los lugares tampoco tienen la accesibilidad que prometían, motivo por el que en la época estival se multiplica el número de quejas y denuncias sobre este asunto ante las asociaciones de consumidores.

Aunque los accesos han mejorado, es extraño que un usuario pueda acceder a la información en braille -en el caso de las personas ciegas- o a la lectura fácil -si se trata de una persona con discapacidad intelectual- cuando viaja.

*Denuncia: Los museos no son accesibles, y por tanto las personas con discapacidad no puede acceder a la cultura y al ocio en condiciones de igualdad y no discriminación.*

Un estudio coordinado des la Universidad de Santiago de Compostela muestra las carencias de accesibilidad en los museos gallegos. En este sentido, tras el estudio de nueve casos representativos destaca las asimetrías normativas, ya que sí existe regulación en materia de accesibilidad física, pero otras dimensiones de la accesibilidad como la sensorial, la cognitiva y los aspectos relativos a la comunicación de contenidos (señalización, señalética, planos, materiales en relieve, reproducciones, folletos, dispositivos electrónicos, audio y vídeo) no lo están. Esta diferencia marca, diferencias en el ámbito del cumplimiento, así en el ámbito de la accesibilidad física es elevado el cumplimiento en cuestiones como la accesibilidad del entorno del museo, la entrada, los recorridos o los servicios, sin embargo, se aprecian deficiencias en los puntos de información, el mobiliario, el ruido ambiental o en la formación del personal. Si la accesibilidad física se satisface en un entorno del 75%, la accesibilidad en comunicación y ayudas técnicas solo llega a un tercio[[124]](#footnote-124).

Estas carencias son predicables del resto del territorio nacional, así, entre otros se ha puesto de manifiesto carencias de accesibilidad en diferentes museos de Madrid: el Panteón de Hombres Ilustres de Atocha[[125]](#footnote-125), el museo de Artes Decorativas[[126]](#footnote-126), el museo Joaquín Sorolla[[127]](#footnote-127) o el museo de Ciencias Naturales[[128]](#footnote-128).

*Denuncia: Un restaurante de Algemesí impide la entrada de un menor en silla de ruedas por si las ruedas manchan el local[[129]](#footnote-129).*

Una familiar con un menor en silla de ruedas acudió a un restaurante para comprar la comida se encontró con ciertas dificultades ya que, según reveló el tío de Adrián, le negaron la entrada en el establecimiento. El motivo que se adujo fue que, debido a las persistentes lluvias, los neumáticos de la silla de ruedas «ensuciarían el suelo» del establecimiento.

El actual dueño del restaurante, por su parte, negó que se tratara de impedir la entrada del menor al local y atribuyó los hechos a un malentendido por el desconocimiento del idioma: «Mi madre no habla muy bien español, en aquel momento acababa de fregar y lo que quería era advertir a los niños de que el suelo estaba mojado y que tuvieran cuidado, fue una terrible confusión». El mismo gerente del local reconoció que tiene intención de reunirse con la familia para disculparse por lo ocurrido y explicarles su punto de vista. El propietario del establecimiento también destacó que Adrián y su familia han visitado el restaurante en diversas ocasiones: «Siempre que han venido les hemos tratado de la mejor manera posible»

## Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas

**Síntesis del artículo.**

**Debe recabarse información adecuada, incluido datos estadísticos, que permitan la aplicación de la Convención. Esta información, además, será utilizada para evaluar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Convención, así como para la detección y eliminación de barreras.**

La importancia de este artículo radica en que los datos, no son datos de prevalencia de discapacidad, sus tipos, sus orígenes, etc., sino que los datos deben mostrar el acceso real de las personas con discapacidad a sus derechos, por ello cumplen la doble finalidad de poder identificar barreras, porque si no hay acceso es que subyace una barrera que debe ser eliminada.

Por otra parte, así también se combate la invisibilidad de las personas con discapacidad.

*Avance: El INE llevará a cabo 5 grandes operaciones estadísticas sobre discapacidad en 2017[[130]](#footnote-130).*

El Instituto Nacional de Estadística (INE) llevará a cabo 5 grandes operaciones estadísticas sobre distintos aspectos de la realidad social de la discapacidad en España a lo largo del año 2017, según el plan estadístico nacional para ese ejercicio, aprobado ayer por el Consejo de Ministros y cuyo real decreto regulador publica el Boletín Oficial del Estado.

La primera operación estadística prevista para este año 2017 es la Encuesta sobre Discapacidad, Autonomía Personas y situaciones de dependencia, que sustituirá a la vigente de 2008, última que se realizó, y que ofrecerá la imagen más amplia, fiel y actual de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en España.

En la esfera del empleo y la inclusión laboral, el INE prevé realizar dos relevantes operaciones estadísticas en 2017, una correspondiente al empleo de las personas con discapacidad, de carácter general, y otra referida específicamente al salario de las personas con discapacidad, con las que se dará continuidad a los trabajos estadístico desarrollados estos últimos años en estas materias. En estas dos operaciones, colaborarán el CERMI y la Fundación ONCE, aportando su criterio experto.

En el ámbito tributario, el organismo estadístico español llevará a término la operación sobre estadística de los declarantes con discapacidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que aportará información valiosa sobre el impacto de la discapacidad en el principal impuesto del sistema fiscal español.

Finalmente, en la esfera de la protección social, se realizará en 2017 la estadística de prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, que incluirá la estadística de beneficiarios de prestaciones socioeconómicas a personas con discapacidad.

Con el despliegue de todas estas operaciones, se avanza en el mandato del artículo 31 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga a los estados parte, entre ellos España, a la recopilación de datos y estadísticas sobre discapacidad, que les permita formular y aplicar políticas públicas en este dominio.

## Artículo 32. Cooperación internacional

**Síntesis del artículo.**

**La cooperación internacional en la que participen los Estados debe ser consecuente con los fines de la Convención.**

## Artículo 33. Aplicación y seguimientos nacionales

**Síntesis del artículo.**

**Los Estados deben nombrar a uno o más organismos gubernamentales encargados de aplicar la Convención y les invita a nombrar a uno de coordinación. Además, establecerán un marco nacional que constará de uno o varios mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. La sociedad civil y las personas con discapacidad y sus organizaciones estarán integradas y participarán en todos los niveles del proceso de seguimiento.**

## Artículo 34. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

**Síntesis del artículo.**

**Se define la estructura, composición y funcionamiento del Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad.**

## Artículo 35. Informe presentado por los Estados

**Síntesis del artículo.**

**Los Estados deben presentar informes en relación al cumplimiento de la Convención. Habrá un informe inicial exhaustivo y otros posteriores conforme a los plazos definidos. En los informes, los Estados podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.**

## Artículo 36. Consideración de los Informes

**Síntesis del artículo.**

**El Comité considerará todos los informes y hará las sugerencias, recomendaciones, observaciones que estime oportunas y que serán remitidas al Estado.**

## Artículo 37. Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

**Síntesis del artículo.**

**Se establece el principio de cooperación recíproca entre los Estados y el Comité. Los Estados ayudarán a los miembros a cumplir su mandato y el Comité ayudará en la aplicación a nivel nacional de la Convención.**

## Artículo 38. Relación del Comité con otros órganos

**Síntesis del artículo.**

**Define las grandes líneas de fomento de aplicación de la Convención y de estímulo de la cooperación internacional con otros órganos de Naciones Unidas.**

## Artículo 39. Informe del Comité

**Síntesis del artículo.**

**El Comité hará un informe bienal a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades, y podrá hacer sugerencias y recomendaciones basadas en el examen de los informes de los Estados.**

## Artículo 40. Conferencia de los Estados Partes

**Síntesis del artículo.**

**Los Estados Partes se reunirán periódicamente a fin de considerar los asuntos relativos a la aplicación de la Convención.**

## Artículo 41. Depositario

**Síntesis del artículo.**

**El depositario de la Convención es el Secretario General de Naciones Unidas.**

## Artículo 42. Firma

**Síntesis del artículo.**

**Se abre a la firma el 30 de marzo de 2007.**

## Artículo 43. Consentimiento en obligarse

**Síntesis del artículo.**

**Se reconoce a los Estados y a las organizaciones regionales de integración.**

## Artículo 44. Organizaciones regionales de integración

**Síntesis del artículo.**

**Las organizaciones regionales de integración son organizaciones constituidas por Estados a las que le hayan transferido competencia respecto a las cuestiones contenidas en la Convención.**

## Artículo 45. Entrada en Vigor

**Síntesis del artículo.**

**Entrará en vigor a los treinta días desde que obtenga veinte ratificaciones o adhesiones.**

## Artículo 46. Reservas

**Síntesis del artículo.**

**No están permitidas si son incompatibles con el objeto y propósito de la Convención.**

## Artículo 47. Enmiendas

**Síntesis del artículo.**

**Se regula la forma y presentación de las mismas por parte de los Estados.**

## Artículo 48. Denuncia

**Síntesis del artículo.**

**Se podrá realizar mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de Naciones Unidas.**

## Artículo 49. Formato accesible

**Síntesis del artículo.**

**El texto de la Convención se difundirá en formatos accesibles.**

## Artículo 50. Textos auténticos

**Síntesis del artículo.**

**Lo son los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.**

# DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD EN EL TRABAJO DE NACIONES UNIDASEN 2016

## Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

### 1.1 Observación general nº 22, relativa a la salud sexual y reproductiva

Esta Observación[[131]](#footnote-131), en su parte introductoria reconoce este derecho como parte del marco de los derechos humanos, sin embargo, identifica que, debido a numerosas barreras legales, procedimentales e incluso sociales, hay colectivos, entre ellos las mujeres y las personas con discapacidad, que enfrentan discriminación interseccional (par. 1 y 2). Este derecho, que implica la posibilidad de tomar decisiones libres y responsables libres de violencia, coerción o discriminación, está sujeto a fuertes “condicionantes sociales de salud” que reflejan las desigualdades sociales y de atribuciones de roles de poder que muestran la desigualdad por razón de género o discapacidad entre otros, esta realidad se refleja en las normas que limitan las decisiones individuales sobre el ejercicio de este derecho (par. 5 y 8). La realización de este derecho requiere que los Estados atiendan diferentes situaciones, como la protección del derecho al empleo en situaciones de maternidad, así como de las bajas por maternidad, en las que algunos colectivos, como las mujeres con discapacidad requieren de mayor protección (par. 9).

La observación en el apartado relativo al contenido normativo incorpora la dimensión de la accesibilidad, así en el goce y ejercicio de este derecho debe garantizarse la accesibilidad física del mismo, entre otros a las personas con discapacidad, personas en áreas rurales y remotas (par. 16). En relación a la información, también establece que ésta debe ser accesible para los diferentes colectivos como personas mayores, infancia, o personas con discapacidad (par. 19). Recuerda que, todos los servicios, productos, información relativa a este derecho debe ser respetuosa con la diversidad, ya sea por razón de cultura, género o discapacidad entre otras (par. 20).

El reconocimiento de este derecho en condiciones de igualdad y no discriminación debe sustentarse sobre la igualdad material, es decir, debe atenderse a las necesidades de grupos específicos, o las barreras que pueden encontrar, por ello, algunos grupos, como las personas con discapacidad, deben encontrar una atención a medida, no sólo del derecho en general, sino también de aquellos servicios que puedan necesitar por razón de su discapacidad. Es más, deben reconocérseles los ajustes razonables que precisen, de forma que puedan gozarlos en condiciones de igualdad, por ello deben ser accesibles los servicios y la información, entre otros, además, debe atenderse las necesidades específicas en relación a este derecho derivadas de su discapacidad (par. 24). El Comité CESCR ahonda en la posible discriminación interseccional de algunos colectivos, entre otros las personas con discapacidad (par. 30).

### 1.2 Observación general nº 23, relativa a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

En esta observación[[132]](#footnote-132) el Comité destaca, dentro del ámbito del contenido normativo del derecho, que éste debe reconocerse a todos los trabajadores en todos los entornos, y entre ellos incluye a las personas con discapacidad, además recuerda que, precisamente, la noción de “toda persona” refuerza la prohibición general de discriminación (par. 5). En el ámbito del salario, de nuevo visibiliza la discapacidad, entre otras condiciones, y establece el requisito de igual salario por trabajo de igual valor, es decir, no es sólo igualdad en la remuneración por trabajo similar, sino por el valor que el trabajo aporta, que debe medirse según una evaluación con criterios objetivos que debe alcanzar también a cualquier prestación pagada directa o indirectamente al trabajador (par. 11). En cuanto a la información que debe dar la empresa sobre el salario mínimo, se identifica que debe facilitarse en formatos accesibles para las personas con discapacidad (par. 24). Las disposiciones relativas a seguridad e higiene en el trabajo deben contemplar los riesgos específicos, entre otros, de las personas con discapacidad (par. 26). Las cuestiones referentes a la igualdad de oportunidades en el empleo implican que la contratación, la promoción o la rescisión no pueden ser discriminatorias, e identifica como colectivo de especial protección a las personas con discapacidad (par. 31).

El Comité incluye consideraciones sobre temas especiales de amplia aplicación en relación a trabajadores específicos, en relación a las personas con discapacidad destaca que el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias puede requerir de medidas específicas para garantizar el empleo en igualdad de condiciones, entre otros aspectos menciona la accesibilidad y los ajustes razonables, ya sean ajustes en el lugar de trabajo como modalidades de trabajo flexibles, y reitera la no discriminación salarial (par. 47). Dentro de esta temática especial, incluye la necesaria protección frente al acoso, entre otros por razón de discapacidad, por lo que debe haber protección normativa penal y laboral (par. 48).

En cuanto a las obligaciones generales, los Estados Partes deben contar con indicadores para medir los elementos del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y desglosar entre otras por razón de discapacidad (par. 55). Así mismo, deben, en la formulación, aplicación, revisión y supervisión de las leyes y las políticas relacionadas con el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, se celebren consultas no solo con los interlocutores sociales tradicionales, como los trabajadores y los empleadores y sus organizaciones representativas, sino también con otras organizaciones pertinentes, como las que representan a las personas con discapacidad (par. 56).

Las obligaciones jurídicas concretas incluyen: (a) la necesaria capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación, tanto a las empresas como a los trabajadores, que además deberán ser accesibles para las personas con discapacidad (par. 63); (b) velar por la aplicación de aspectos del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias cuando los trabajadores no puedan ejercer el derecho por sí mismos, por ello, tienen que cumplir su función en lo que respecta a la creación de un entorno laboral propicio y deberían, por ejemplo, adaptar el lugar de trabajo y el equipo para las personas con discapacidad en el sector público y proporcionar incentivos para que el sector privado haga lo propio (par. 64).

En cuanto a las obligaciones básicas, los Estados deben garantizar la satisfacción de los niveles esenciales mínimos del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, donde se incluye garantizar mediante ley el ejercicio de este derecho sin discriminación, entre otros a las personas con discapacidad (par. 65).

## Comité de Derechos contra la discriminación de la Mujer

### 2.1 Observación general nº 34, sobre los derechos de las mujeres rurales

Esta observación[[133]](#footnote-133) incluye menciones sobre las mujeres con discapacidad, entre ellas establece que los Estados deben reconocer que las mujeres rurales no son un grupo homogéneo y que se enfrentan a discriminación interseccional, en este sentido, las mujeres con discapacidad se enfrentan a dificultades particulares en todos los ámbitos de la vida, y especialmente el caso de las que viven en zonas rurales (par. 14). Por ello, insta a los Estados Partes a eliminar la discriminación contra las mujeres que viven en zonas rurales, y, en el caso de las mujeres con discapacidad, les recomienda la elaboración de políticas y programas que garanticen su disfrute igualitario de los derechos, por ejemplo, asegurando la accesibilidad de la infraestructura y los servicios (par. 15).

En cuanto a la atención médica, incluida la salud sexual y reproductiva, a menudo está extremadamente limitado para las mujeres con discapacidad debido a normas sociales y actitudes patriarcales, y las asignaciones presupuestarias insuficientes (par. 37). Por ello les recuerda que deben salvaguardar el derecho de las mujeres y las niñas rurales a una atención sanitaria adecuada, y garantizar la existencia de instalaciones y servicios sanitarios de alta calidad físicamente accesibles y asequibles para las mujeres rurales, incluidas las mujeres con discapacidad (par. 39).

En lo relativo a la educación, los Estados deben velar para que exista una educación de alta calidad, accesible y asequible para todas las mujeres, incluidas las que tienen discapacidad, y, además, deberán contar con instalaciones de agua adecuada y letrinas separadas, seguras y resguardadas para niñas y deben ofrecer educación sobre la higiene y recursos para la higiene menstrual, prestando especial atención a las niñas con discapacidad (par. 43).

Por otra parte, los Estados deberán contar con datos sobre la situación de las mujeres en zonas rurales, desagregados entre otros, por discapacidad (par. 94).

## Comité Derechos del Niño

### 3.1 Observación general núm. 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4)

La observación[[134]](#footnote-134), en parte introductoria, asume que cualquier referencia a “niños en situaciones vulnerables”, son aquellos que presentan una particular propensión a que se vulneren sus derechos, dentro de los que incluye a los niños con discapacidad (par. 4).

En el análisis jurídico del artículo 4 en relación con los presupuestos públicos, la expresión “en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan” implica, para los niños en situaciones vulnerables, que los Estados no deben adoptar medidas regresivas deliberadas en relación con tales derechos. En tiempos de crisis económica sólo podrán adoptarse medidas regresivas cuando se hayan evaluado todas las demás opciones y garantizando que los niños, particularmente aquellos que están en situaciones de vulnerabilidad, serán los últimos en verse afectados por tales medidas. Además, deberán demostrar que las medidas son necesarias, razonables, proporcionadas, no discriminatorias y temporales y que los derechos que se vean afectados se restablecerán lo antes posible. También deben adoptar medidas apropiadas para que los grupos de niños afectados, así como otras personas conocedoras de la situación de esos niños, participen en el proceso de toma de decisiones relacionadas con dichas medidas. En todo caso, las obligaciones fundamentales mínimas e inmediatas impuestas por los derechos de los niños no se verán comprometidas por ningún tipo de medida regresiva, ni siquiera en tiempos de crisis económica (par. 31).

En el análisis jurídico del párrafo “y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional" del artículo 4, establece que las estrategias de cooperación de los Estados partes no han de repercutir negativamente en los niños, particularmente en los que son más vulnerables (par. 38).

En el apartado relativo a los principios generales, en lo referente al interés superior del niño, los Estados deben valorar los efectos sobre los derechos del niño para determinar el efecto de la legislación, las políticas y los programas sobre todos los niños, y en particular sobre los niños que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, que pueden tener necesidades especiales y que, por consiguiente, requieren un porcentaje del gasto para que sus derechos se hagan efectivos (par. 47)

En cuanto al derecho a ser escuchado, los Estados partes deben consultar a los niños que tienen dificultades para hacerse escuchar, como aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad (par. 52).

En relación a los principios de presupuestación pública para fomentar los derechos del niño, debe regirse, entre otros por la eficacia que implica que deben evaluar constantemente la forma en que los presupuestos afectan a distintos grupos de niños y velar por que sus decisiones presupuestarias conduzcan a los mejores resultados posibles para el mayor número de niños, prestando especial atención a los niños en situaciones de vulnerabilidad (par. 59). En el campo de la planificación y evaluación deben examinar con detalle la situación de distintos grupos de niños, especialmente los que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, teniendo en cuenta el pasado (al menos los últimos tres a cinco años), y las situaciones actuales y futuras (como mínimo los próximos cinco a diez años) (par. 68).

Exige a los Estados partes que adopten todas las medidas posibles para garantizar que todas las leyes, políticas y programas se ajusten a la Convención y a sus Protocolos Facultativos, reflejen las realidades de la infancia, especialmente la de los niños que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, y no perjudiquen a los niños ni impidan que sus derechos se hagan efectivos (par. 70).

En la elaboración de presupuestos demanda sistemas de clasificación presupuestaria claros son la base que pueden emplear los Estados y otras entidades para supervisar cómo se están gestionando las asignaciones presupuestarias y los gastos efectivos que afectan a la infancia en relación con los principios presupuestarios. Para ello pide un desglose que incluya entre otros, categorías de niños en situaciones de vulnerabilidad actuales y posibles en el futuro, teniendo en cuenta el artículo 2 de la Convención (véase también la sección III A) (par. 84).

Y, por último, en relación al seguimiento, establece que los Estados partes deben llevar a cabo y fomentar evaluaciones y análisis periódicos de los efectos de los presupuestos en la situación de los niños, y especialmente los que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad (par. 106).

Comité Derechos del Niño, Observación general núm. 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), UN Doc. CRC/C/GC/19/ 2016

### Observación general núm. 20 sobre la implementación de los derechos del niño durante la adolescencia

Esta observación[[135]](#footnote-135), en su introducción, asume que los Estados no reconocen o desarrollan medidas en favor de la adolescencia, lo que su pone un menoscabo de sus derechos. Los datos desagregados por edad, sexo y discapacidad no están disponibles para ser tenidos en cuenta por las diferentes políticas que se desarrollen, es más es más las diferentes líneas de actuación generales no tienen en cuenta la diversidad y son inadecuadas para la realización de sus derechos (par. 3).

En cuanto a los adolescentes que requieren especial atención, la observación dedica un epígrafe a los adolescentes con discapacidad. Estos adolescentes, a juicio del Comité, están excluidos de las oportunidades que se ofrecen a otros jóvenes tanto en el ámbito social, religioso, cultural, educativo, información sexual y reproductiva, incluso son esterilizados sin su consentimiento, siendo esto último encajable en tortura. Estos adolescentes, son, además, mucho más vulnerables a la violencia física y sexual, a los matrimonios forzados y se les niega el derecho a la justicia (par. 31). Los Estados deben establecer medidas que eliminen dichas barreras y permitan su igualdad plena en el acceso de derechos y se promueva su paso hacia la adultez. Además, a los adolescentes con discapacidad se les debe garantizar con sistemas de apoyo en la toma de decisiones para que puedan participar en todos los asuntos que les conciernen (par. 32).

En relación al gasto público, recuerda que, de conformidad con la observación general nº 5 y nº 19, define alguna de las medidas mínimas que deben realizarse, entre las que se encuentra la recolección de datos que haga visible la realidad de los adolescentes, y que debe desagregarse por edad, sexo y discapacidad (par. 37).

En el derecho a la información y el de acceso a la misma, y especialmente en el ámbito de las nuevas tecnologías, como vía de comunicación, socialización e información esencial y preponderante. De hecho, el poder acceder a información relevante tiene un impacto en la igualdad. Por ello, insta a los Estados a que adopten medidas que aseguren el acceso, sin discriminación, a la ciudadanía digital, lo que incluye la promoción de la accesibilidad para los adolescentes con discapacidad (par. 47).

A los adolescentes con discapacidad se les niega a menudo la posibilidad de vivir en comunidad y son enviados a instituciones, donde se incrementa el riesgo de sufrir vulneraciones a sus derechos (par. 52).

En el ámbito de la salud, se señala que los servicios de salud no se diseñan teniendo en cuenta a los adolescentes, cuestión que se debe a la carencia de datos desagregados (por edad, sexo y discapacidad) sobre este colectivo (56). Por otra parte, es esencial remover los obstáculos que afrontan en el acceso a las facilidades, información y consejo en el ámbito de la salud, los adolescentes con discapacidad (60). Toda la información en materia de salud sexual y reproductiva debe facilitarse en formatos accesibles para adolescentes con discapacidad (par. 61).

Debe promoverse un entorno seguro, los accidentes y la violencia pueden dar tener como resultado la muerte o la discapacidad (65).

En relación a la educación y al ocio, el Comité muestra su preocupación por la cantidad de adolescentes que no tienen la oportunidad de acceder a los estudios de secundaria, entre ellos, los que tienen discapacidad. Para ello, entre otras medidas que atiendan estos colectivos, en el ámbito de los adolescentes con discapacidad debe promoverse la educación inclusiva (par. 70).

Y, por último, insta a dar difusión de la observación entre todos los adolescentes, que debe contemplar formatos accesibles para las personas con discapacidad (par. 90).

## Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha elaborado dos observaciones generales:

* La Observación General nº 3 relativa a las mujeres con discapacidad (art. 6).
* La Observación General nº 4 relativa al derecho a la educación inclusiva (art. 24).

El texto de las mismas, por ahora sólo está en inglés[[136]](#footnote-136).

# DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD EN LA ACTIVIDAD DEL CERMI 2016

## Aportaciones específicas al texto de la guía sobre el mecanismo independiente del comité CDPD

****

ENTIDAD QUE PRESENTA LA PROPUESTA Y SU PRESENTACIÓN

El CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad) como organismo representativo de la Discapacidad en España, como miembro de ECOSOC y también en su calidad de ser el mecanismo independiente designado por el Estado Español para el seguimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recibe con agrado y compromiso la consulta del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad respecto al borrador sobre el mecanismo independiente.

APORTACIONES ESPECÍFICAS AL TEXTO DE LA GUÍA SOBRE EL MECANISMO INDEPENDIENTE

1. **CAPÍTULO 1**

Parágrafo 5.

Se estima muy adecuada la previsión de una financiación para el mecanismo independiente, por cuanto realiza una función designada por el Estado. Se estima necesario reforzar que dicha financiación es propia, específica y directa y no entra en concurrencia con ninguna otra.

Parágrafo 12.

Se estima necesario si hay más de un mecanismo y uno de ellos es el Defensor del Pueblo o similar, que exista y se defina un principio de colaboración cualificado.

Parágrafo 13.

Se estima necesario incluir una referencia a que el mecanismo independiente podrá elaborar informes a iniciativa propia, a instancia de parte, o solicitados por cualquier autoridad pública (jueces, fiscalía, administraciones públicas) sobre cuestiones que afectan a la implementación de la Convención, y que dichos informes tendrán el valor de tener un carácter público e independiente como el de cualquier organismo estatal.

Parágrafo 19.

Se estima necesario definir con mayor claridad el necesario diálogo con el mecanismo de coordinación y la definición de un estatus de idéntico valor para ambos mecanismos.

Madrid 13 de enero de 2016

Leonor Lidón Heras

Delegada del CERMI Estatal para la Convención de la ONU y los Derechos Humanos

## Aportaciones específicas al texto de la futura observación general relativa al derecho a la educación inclusiva del art. 24 del Comité CDPD

****

ENTIDAD QUE PRESENTA LA PROPUESTA Y SU PRESENTACIÓN

El CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad) como organismo representativo de la Discapacidad en España, como miembro de ECOSOC y también en su calidad de ser el mecanismo independiente designado por el Estado Español para el seguimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recibe con agrado y compromiso la consulta del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad respecto al borrador de la futura Observación General relativa al derecho a la educación inclusiva del art. 24 en proceso de elaboración.

1. APORTACIONES ESPECÍFICAS AL TEXTO DE LA OBSERVACIÓN GENERAL
2. **CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24**

Parágrafo 8.

Se estima necesario aclarar que es un derecho a prestar por todos los centros educativos, con independencia de la titularidad (pública o privada) o de su forma de financiación (privados con financiación pública, privados sin financiación pública y públicos).

Parágrafo 12.

Se estima necesario añadir una referencia al sistema educativo con una visión más global que incluya no sólo a los profesores, sino a todo el personal docente, a los directores de los centros educativos, al personal no docente así como también a las áreas de administración pública con competencia en la materia, e incluso a los padres y madres de los alumnos con y sin discapacidad, pues son espacios de convivencia, o en las asociaciones de alumnas y alumnos.

Parágrafo 21.

Se estima necesario que la obligación de seguimiento de las medidas de accesibilidad incluyan medidas sancionadoras y reparadoras ante incumplimientos, y que en estos casos, si se ha de proceder a un ajuste razonable por falta de accesibilidad no opere ningún límite, es decir, que no pueda aducirse que es desproporcionado o indebido.

Se estima necesario recordar que la accesibilidad es un elemento dinámico que requerirá tanto de actualizaciones normativas como de un mantenimiento técnico.

Parágrafo 28

Se estima muy acertada la preocupación del Comité sobre el riesgo de que no existan progresos en algunos países con la excusa de la insuficiencia de recursos o su alto coste. Por ello, se considera adecuado para prevenir esta situación que la observación incluyera un modelo que permita valorar y evaluar los estándares de calidad del modelo inclusivo de una forma calendarizada, progresiva y con revisiones periódicas de las obligaciones sistémicas que la educación inclusiva supone, y que debe operar de forma independiente a los ajustes razonables.

Parágrafo 30.

Se estima necesario que se defina de forma clara y contundente que existe obligación de justificar ante la denegación de un ajuste razonable por qué es desproporcionado o indebido su facilitación. De forma que quién lo deniega deba dar razones y no hacer denegaciones genéricas y sin fundamento, y porque además, se logra mayor seguridad jurídica si se quiere interponer un recurso por discriminación.

Se estima necesario que se aclare que en la medida que son ajustes, no puede existir una lista cerrada y definida que los contenga, sin perjuicio de que la existencia de la misma pueda facilitar su identificación, pero nunca su exclusión si no estuvieran contenidos en dicha lista.

En relación con los mecanismos de corrección previstos sería muy importante garantizar que en el proceso administrativo de escolarización/educación y provisión y revisión de apoyos exista una vista presencial y un periodo de prueba en el que los padres y/o madres (si son menores) o las propias personas interesadas, puedan ir acompañados de personal experto independiente que señalen qué apoyos son necesarios, cuando no se hayan reconocido, o qué apoyos no se están prestando con la calidad necesaria, cuando ese sea el caso.

Parágrafo 31.

Se estima necesario definir qué son apoyos y qué son ajustes razonables, por cuanto son dos conceptos que al no estar definidos se puede dar lugar no sólo a confusión, sino a que se aplique con el límite de que no sea desproporcionado o indebido. Por tanto, se anima al Comité a definir su contenido, naturaleza y formas de petición y defensa de ese derecho a los apoyos.

Parágrafo 32.

Se estima necesario revestir de garantía jurídicas a los apoyos, de forma que se considera adecuado que deben existir recursos a disposición de las personas para reclamar su falta o su inadecuación.

**II. LA OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE**

Parágrafo 40.

En el apartado relativo a no discriminación, se estima necesario hacer mención explícita a la cláusula contra el rechazo que se desarrolló en los parágrafos 26 y 27 del Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos de 18 de diciembre de 2013:

26. El derecho de las personas con discapacidad a ser instruidas en las escuelas convencionales figura en el artículo 24, párrafo 2 a), que establece que las personas con discapacidad no pueden quedar excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad. **Como medida contra la discriminación, la "cláusula contra el rechazo" tiene efecto inmediato y se ve reforzada por los ajustes razonables. Se aconseja que las leyes de educación contengan una cláusula explícita contra el rechazo en la que se prohíba la denegación de la admisión en la enseñanza general y se garantice la continuidad de la educación. Deben eliminarse las evaluaciones basadas en la discapacidad para asignar la escuela y analizarse las necesidades de apoyo para una participación efectiva en la enseñanza general**. Por ejemplo, en New Brunswick (Canadá) existe una política escolar que establece que no puede excluirse a los estudiantes de las escuelas convencionales[[137]](#footnote-137) y que garantiza una educación inclusiva.

27. El marco jurídico para la educación debe exigir que se adopten todas las medidas posibles para evitar la exclusión. Algunos sistemas educativos establecen mecanismos específicos que tienen el efecto de excluir a algunos estudiantes, por ejemplo, al **fijar límites de edad para terminar los cursos.** Debe modificarse la legislación que respalde esos sistemas y aquellos que excluyan abiertamente a los estudiantes de la educación por tener alguna deficiencia.

Se estima necesario incluir algunos elementos de lo que podría denominarse la cadena educativa inclusiva:

1. El transporte escolar, debe asegurarse que es inclusivo, y que, con independencia de quién lo preste debe asegurarse que la alumna o alumno que lo requieran son atendidos tanto al subir, permanecer, bajar y entrar en el colegio. Se estima necesario incluir que deberá definirse quién es responsable de estos ámbitos.
2. Los comedores escolares también deberán atender las necesidades de estas y estos alumnos.
3. Por otra parte, se estima esencial que los alumnos cuya discapacidad incluya dificultades para relacionarse con sus iguales en entornos no estructurados, cuenten con apoyo formado en inclusión durante los horarios de patio y comedor para fomentar el juego con sus compañeros.
4. **RELACIÓN CON OTRAS PROVISIONES DE LA CONVENCIÓN**

Parágrafo 48

Dicho parágrafo se refiere al parágrafo 39 de la Observación General nº 2 (2014) sobre el artículo 9, que se refiere a accesibilidad. De acuerdo al artículo 9 de la Convención, las medidas de accesibilidad no tienen el límite de razonabilidad de los ajustes razonables, por ello resulta crucial concretar las lindes entre accesibilidad, apoyos y ajustes razonables, y los límites que pudieran operar en cada uno, de forma que la accesibilidad quede claro que no los admite, en cuanto a los apoyos, el Comité debería clarificar y por último los ajustes razonables, en los que el concepto de indebido o desproporcionado reclama una mayor concreción. Esto permitiría una mejor defensa del derecho a la educación inclusiva.

Parágrafo 57.

Se estima necesario incluir una referencia clara y expresa a las actividades extraescolares, ya sean organizadas por la institución educativa o por cualquier asociación cuyo origen esté vinculado a la misma (asociaciones de padres y madres, de alumnas y alumnos, etc.), estén concebidas para todos y que en su organización se atienda a los requerimientos de accesibilidad y/o ajustes razonables, sin que en ningún caso puedan tener un coste mayor en el caso de alumnas y alumnos con discapacidad.

1. **IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL**

Parágrafo 63.

Se estima necesario incluir en el apartado e) que dicho mecanismo debe tener conocimiento de las medidas de apoyo, ajustes razonables y accesibilidad que se realicen, de las barreras que se detectan y de su eliminación.

Parágrafo 68.

Se estima necesario incluir que los datos que se recopilen incluyan información sobre:

* Ajustes razonables denegados y aceptados.
* Presupuesto estimado y ejecutado en ajustes razonables, apoyos y accesibilidad.

Parágrafo 71.

Cada año debe ofrecerse en los EMIS a que se hace referencia en el parágrafo 68, como se avanza en el traspaso de recursos desde las escuelas segregadas a las escuelas inclusivas.

Madrid 13 de enero de 2016

Leonor Lidón-Heras María José Alonso-Parreño

Delegada del CERMI Estatal Miembro del Comité de Apoyo del CERMI

para la Convención de la ONU y los Derechos Humanos

## Informe para el recurso de amparo interpuesto ante el TC en relación al derecho al voto de las personas con discapacidad

****

**Informe de la Delegación del CERMI para la Convención de la ONU y los Derechos Humanos relativo a la vulneración del derecho al voto en la sentencia nº** **181/2016 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2016.**

El CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad), de conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), ha sido designado por el Estado Español como la entidad independiente para las labores de seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad en España de conformidad con lo establecido por la misma.

Este informe refleja las obligaciones dimanantes en relación al respeto y salvaguarda del derecho al voto conforme se consiga en el artículo 23 de la Constitución de conformidad con el artículo 29 y 12 de la CDPD y el criterio interpretativo que define el artículo 10.2 de la CE, así como a la igualdad y no discriminación en su ejercicio, de conformidad con el artículo 14 de la CE y en relación con los artículos 5 y 12 de la CDPD.

**HECHOS**

La sentencia nº 181/2016 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2016 desestimatoria del derecho al voto de una persona con discapacidad, supone una violación de lo dispuesto en el 23 de la CE en relación con la interpretación que debe de dársele de conformidad con el artículo 10.2 de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 y las previsiones del artículo 12 y 5 del mismo texto.

Así mismo se produce vulneración del artículo 23 en relación con el artículo 14 de la CE y de conformidad con el criterio interpretativo fijado en la CDPD. En este sentido debe tenerse presente que el reconocimiento de los derechos que contiene, se define que deben ser en condiciones de igualdad y no discriminación, y por tanto, esta libertad e igualdad y no discriminación se convierten en parte esenciales del derecho, en este caso del artículo 23 de la CE y del 14 CE.

La sentencia desestima el recurso interpuesto para el reconocimiento del derecho al voto de Dª M. G. C., cuya capacidad judicial ha sido modificada. El recurso se formuló contra el pronunciamiento que priva a Dª M. G. C. del derecho al sufragio por entender que se separaba de la jurisprudencia mantenida por el Tribunal Supremo en las sentencias de 30 de junio y 30 de septiembre de 2014.

El Tribunal Supremo estima que “**la decisión de privación del derecho de sufragio activo es por tanto legalmente posible y compatible con la Convención de Nueva York**, sin perjuicio de que para la eventual adopción de tal medida sea preciso examinar de forma concreta y particularizada las circunstancias e intereses concurrentes, evitando todo automatismo, incompatible con los derechos fundamentales en juego, para calibrar la necesidad de una medida dirigida a proteger los intereses del incapaz y el propio interés general de que la participación electoral se realice de forma libre y con un nivel de conocimiento mínimo respecto del derecho al votar y de la decisión adoptada, como advierte la sentencia recurrida”.

Esta interpretación del TS es contraria al derecho de participación política (art. 23 CE interpretado de conformidad a lo establecido por el artículo 29 y 12 de la CDPD de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2 de la CE) en condiciones de igualdad y no discriminación. Esta privación supone una vulneración del derecho que se reconoce no con limitaciones, sino garantías precisas: igualdad, no discriminación y libertad.

Por otra parte, en la medida que el derecho al sufragio, de acuerdo con su contenido esencial, se exige que debe garantizarse en condiciones de igualdad y no discriminación, no cabe examen alguno de un grupo diferenciado para validar su aptitud o no, sino que la clave está en los mecanismos de garantía de su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación. En este sentido, actualmente se está realizando sobre un sector poblacional un examen que no se realiza sobre ningún otro sector de la población a la que se le presume libertad en el voto sean cuales sean sus circunstancias. Este examen que debe orientarse a proteger y determinar las medidas de apoyo termina por suprimir derechos personalísimos, como el derecho al voto, de forma tal que la protección termina por ser vulneración, siendo ésta una relación imposible, pues no puede protegerse lo que se vulnera.

En fundamento de esta afirmación se hacen las siguientes:

**ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1. La Constitución Española reconoce sin limitaciones ni excepciones el derecho al sufragio activo y pasivo de todas las ciudadanas y ciudadanos españoles en su artículo 23, y añade un mecanismo de garantía, la libertad:

*Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal*

Este reconocimiento, es expresión directa del artículo 1 de la CE que proclama que España es un Estado social y democrático de Derecho, y está vinculado al artículo 14 relativo a la igualdad plena y material de todas y todos los españoles y al artículo 9.2 que encomienda a los poderes públicos fomentar entre otras, la participación política.

1. En relación a las personas con discapacidad, existe un artículo específico orientado a la plena garantía y satisfacción y especial amparo para que puedan disfrutar de los derechos del Título I De los derechos y deberes fundamentales, que es donde se inserta el artículo 23 que ha sido negado y vulnerado por el Tribunal Supremo.
2. Pese a la universalidad de este derecho y previsión de mayor amparo, la actual Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, del Régimen Electoral en sus artículos 3.1 b y 2 señala que las personas cuya capacidad jurídica haya sido modificada quedarán privados de este derecho si así lo establece la sentencia. Lo cual implica que sólo una parte de la población será sujeta a posibles restricciones, autorizados por un examen que no está orientado a garantizar, con los mecanismos que fueren precisos, su igualdad y no discriminación ni su libertad, pues se les priva del derecho al voto.
3. La Constitución española establece en su artículo 10.2 que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, y en su artículo 96.1 afirma la validez inmediata de los de los tratados internacionales válidamente celebrados, y, una vez publicados oficialmente en España, serán parte del ordenamiento interno, y para mayor protección de su contenido, establece que sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.
4. Los textos internacionales lo formulan como derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
5. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce en su artículo 12 el derecho a la capacidad jurídica y en su artículo 29 el derecho de participación política:

***Artículo 29. Participación en la vida política y pública***

*Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos* ***en igualdad de condiciones con las demás*** *y se comprometerán a:*

*a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:*

*i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;*

*ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;*

*iii)* ***La garantía de la libre expresión de******la voluntad de las personas con discapacidad como electores*** *y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;*

*b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás*

1. El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus observaciones finales al informe de España, ya manifestó la discordancia de nuestra normativa con los fines y derechos protegidos en la Convención:

*UN Doc., CRPD/C/ESP/CO/1*

*Participación en la vida política y pública (artículo 29)*

*47.* ***Preocupa al Comité que se pueda restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada ha sido privada de su capacidad jurídica o ha sido internada en una institución****. Le inquieta además que la privación de ese derecho parezca ser la regla y no la excepción. El Comité lamenta la falta de información sobre el rigor de las normas en materia de prueba, sobre los motivos requeridos y sobre los criterios aplicados por los jueces para privar a las personas de su derecho de voto. El Comité observa con preocupación el número de personas con discapacidad a las que se ha denegado el derecho de voto.*

*48. El Comité recomienda que se revise toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás.* ***El Comité pide al Estado parte que modifique el artículo 3 de la Ley orgánica Nº 5/1985,*** *que autoriza a los jueces a denegar el derecho de voto en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular.* ***La modificación debe hacer que todas las personas con discapacidad tengan derecho a votar.*** *Además, se recomienda que todas las personas con discapacidad que sean elegidas para desempeñar un cargo público dispongan de toda la asistencia necesaria, incluso asistentes personales.*

1. Precisamente, el deficitario entendimiento de este derecho, llevó al Comité a la elaboración de una observación general, la número 1 (CRPD/C/GC/) que clarificara la extensión y contenido del artículo 12 relativo a la capacidad jurídica y por extensión del artículo 29 de la CDPD. En este sentido el Comité estableció que:

*8. El artículo 12 de la Convención afirma que todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica. Esa capacidad ha sido negada de forma discriminatoria a muchos grupos a lo largo de la historia, como las mujeres (sobre todo al contraer matrimonio) y las minorías étnicas. Sin embargo, las personas con discapacidad siguen siendo el grupo al que más comúnmente se le niega la capacidad jurídica en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo. En muchos casos, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.*

*29. Un régimen de apoyo para la adopción de decisiones comprende diversas opciones de apoyo que dan primacía a la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos (...) f) El apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, especialmente el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio, o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.*

*Artículo 29: Participación política*

*48.* ***La negación o la limitación de la capacidad jurídica han sido utilizadas para negar la participación política, especialmente el derecho de voto****, a determinadas personas con discapacidad. Para hacer plenamente efectivo el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, es importante que se reconozca la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la vida pública y política (art. 29).*

*Esto significa que* ***la capacidad de adoptar decisiones no puede justificar que se excluya a las personas con discapacidad del ejercicio de los derechos políticos, incluidos el derecho de voto****, el derecho a presentarse como candidatas en las elecciones y el derecho a ser miembros de un jurado.*

*49.* ***Los Estados partes tienen la obligación de proteger y promover el derecho de las personas con discapacidad de acceder al apoyo de su elección para emitir su voto en secreto*** *y participar sin discriminación en todas las elecciones y referendos. El Comité recomienda además a los Estados partes que garanticen el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en cualquier nivel de gobierno, con ajustes razonables y apoyo, cuando lo deseen, en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

1. De conformidad con la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, se refuerza dicha obligatoriedad. En este sentido, la norma establece la plena eficacia de los Tratados internacionales válidamente celebrados a la fecha que determine el tratado, o en su defecto a partir de la fecha de su entrada en vigor (art. 28.2) y su prevalencia en caso de conflicto, frente a cualquier norma del ordenamiento interno, salvo las de rango constitucional (art. 31). Por otra parte, también afirma que en la interpretación de los tratados adoptados por organizaciones internacionales se tendrá en cuenta toda norma pertinente de la organización (art. 35.2) y que las disposiciones dictadas en ejecución de tratados internacionales se interpretarán de conformidad con el tratado que desarrollan (art. 35.4).

**ALEGACIONES JURÍDICAS**

1. Vulneración por denegación del derecho fundamental al voto reconocido en el artículo 23 de la CE. Este artículo exige que el sufragio se realice en condiciones de libertad, exigencia que también incluye el artículo 29 a) ii. de la Convención. Esta exigencia de libertad no es una carga de la prueba que recae sobre la persona que vota, sino que es una exigencia de un país democrático que debe impedir que existan influencias indebidas, implica, en relación a estas personas y de conformidad con el artículo 12 de la CDPD, que debe garantizarse y protegerse, es decir, que su libre decisión debe ser apoyada, nunca negada, y mucho menos examinada si no se realiza dicho examen sobre el resto de la población.

Por otra parte, y en un plano de realidad fáctica no es posible medir la libertad de elección de ninguna persona, poder determinar el nivel y grado de influencia para asegurar esa libertad de todo ciudadano es imposible, lo que implica, que el celo debe situarse en este caso, en la provisión de apoyos y garantías para que la decisión sea libremente adoptada, y no en la privación del derecho.

1. El Comité ya ha manifestado que el artículo 3 de la LOREG vulnera lo establecido en la Convención, por lo que, se refuerza la interpretación que se le debe dar al artículo 23 CE en relación al artículo 29 y 12 CDPD en virtud del artículo 10.2 de la CE.
2. Vulneración, por tanto, del derecho a la igualdad y no discriminación en relación al derecho al voto, expresamente enunciado en la Constitución, no sólo como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.2), sino como un derecho material (art. 14). Por otra parte, en relación al mismo, es práctica ya consolidada en relación a las personas con discapacidad (que gozan de especial protección de conformidad con el art. 49 de la CE), definir que el art. 9.2 de la CE impone una especial obligación, que no voluntarismo, por parte de las administraciones públicas de remover los obstáculos para garantizar su igualdad plena y efectiva. Además, dentro del texto constitucional, ha de seguirse la doctrina del TC en relación al art. 14 CE que prohíbe «discriminación alguna» por «cualquier circunstancia o condición personal» y el art. 49 CE que, sin reconocer derechos fundamentales, sí ordena a los poderes públicos realizar una política de integración de las personas con discapacidad. Estos preceptos, como este Tribunal han venido afirmando desde la temprana STC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 4, han de ser interpretados, en virtud del art. 10.2 CE, a la luz de lo dispuesto en los tratados internacionales que España haya celebrado sobre la materia. Pues no se habilitan los mecanismos de garantía de igualdad y no discriminación incluidos en la CDPD, con especial relevancia del artículo 12 y 5 de dicho texto.
3. La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, fue firmada por España el 30 de marzo de 2007 y ratificada el 23 de noviembre de 2007, y publicada en el BOE de 21 de abril de 2008, entró en vigor en España el 3 de mayo de 2008. Tratado que es norma vinculante e interpretativa de los derechos fundamentales consagrados en la CE (art. 10.2), y que aplica tanto al artículo 23 como derecho al sufragio como al artículo 14 como derecho a la igualdad y no discriminación, desde el enfoque de derechos humanos que propugna y establece la CDPD.
4. El conflicto entre normas y la prevalencia de la CE sólo se recoge si existe entre la CE y el Tratado Internacional, pero en este caso, la norma que cuya aplicabilidad se discute es la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General.

**CONCLUSIONES**

1. Debe reconocerse, afirmarse y protegerse el carácter universal del derecho al sufragio de Dª M. G. C. y de cualquier persona sujeta a un proceso de modificación de la capacidad.
2. La interpretación del TS en materia del derecho fundamental al sufragio es contraria a la Constitución en su artículo 23 de acuerdo con la interpretación que debe darse de conformidad con el art. 10.2 CE en relación con el artículo 29 y 12 de la CDPD.
3. La protección de la libertad en el sufragio es una medida que debe estar garantizada a todos los ciudadanos, no siendo posible medir el grado de libertad, sino que debe garantizarse ésta en relación al conocimiento que tenga cada uno, dando los apoyos que sean necesarios y adecuados. En este sentido, de la misma forma que existen mecanismos de protección generales para prevenir influencias indebidas, también debe haber mecanismos específicos.
4. La sentencia del TS se estima discriminatoria y que vulnera la Constitución a través de la obligada interpretación que hay que darle a través de la CDPD. Además, se estima que el amparo del TC debe marcar el rumbo de la interpretación de este artículo en plena alineación con la Convención, pues a través de la sentencia frente a la que se solicita amparo, podría abrirse un fundamento de posteriores vulneraciones, máxime con la afirmación del TS de que la denegación de este derecho es posible y no contraviene la Convención.
5. La CDPD y la CE no definen ni establecen restricciones ni limitaciones, sólo exigen la salvaguarda de la libertad, que de conformidad con el artículo 9.2 de la CE exigirá mayores medidas en el caso de las personas con discapacidad, por tanto, no hay colisión entre las mismas y no pueden ser vulneradas por normativa de rango inferior. Siendo la máxima garantía la libertad su no privación.
6. Por otra parte, y de relevancia jurídico internacional, España se examinará en 2017 ante el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y este artículo será objeto de obligada información por parte del estado español, es por tanto una oportunidad única para situarnos al nivel de las exigencias del Comité, caso contrario, se producirá de nuevo, no sólo el incumplimiento por no adaptación de la normativa, sino el abandono por parte de las instituciones de protección de los derechos fundamentales.

En Madrid, a 21 de abril de 2016

Dra. Leonor Lidón Heras

Delegada del CERMI Estatal para la Convención de la ONU y los Derechos Humanos

# INFORME PRESENTADO EN 2016 POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO

A fecha de cierre del borrador no está aún disponible.

# VI ANEXO ESPECIAL DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA CDPD

Este anexo contiene dos de los capítulos del Informe *2006-2016: 10 años de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – Balance de su aplicación en España[[138]](#footnote-138)*, que recoge una perspectiva de la aplicación en España, donde las sombras son mayores que las luces.

## Informe relativo a las **medidas adoptadas por España en relación a las principales recomendaciones que le hizo el Comité CDPD en 2011**

Nota: Este apartado se corresponde con el capítulo VI[[139]](#footnote-139) del mencionado informe, para facilitar su trazabilidad con el texto original se conservan las numeraciones de los epígrafes.

A continuación, se detallan las recomendaciones del Comité en sus observaciones finales a España, y se incluyen sólo las medidas legislativas o de otra índole que haya adoptado España en relación a las mismas. Es decir, puede haber habido desarrollos normativos que implementan la Convención, pero que no inciden en los ámbitos señalados por el Comité, por ello, esta información se contiene en el capítulo 4.

Por tanto, si las reformas no inciden en dichos ámbitos o no ha habido reformas no se comentan, de esta forma se facilita mejor poder visualizar y conocer tanto el trabajo hecho como el que queda por hacer.

**6.1 Igualdad de oportunidades y de protección de todas las personas con discapacidad con independencia del grado de discapacidad**

El Comité instó al Estado parte a que vele para que todas las personas con discapacidad gocen de protección contra la discriminación y tengan igualdad de oportunidades independientemente de su nivel de discapacidad (par. 12).

**6.1.1 Medidas legislativas**

Si bien la Ley 26/2011 de adaptación a la Convención había avanzado en este aspecto, el propio Comité entendió que era insuficiente. El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, amplía, dentro de las limitaciones de ser un texto de refundición normativa y con sombras, la definición de persona con discapacidad a efectos de protección.

Tabla 2: Evolución del concepto legal de persona con discapacidad

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | LIONDAU | LEY 26/2011 DE ADAPTACIÓN CDPD | LGDPCD |
| DEFINICIÓN PERSONA CON DISCAPACIDAD | 1. 2. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.  La acreditación del grado de minusvalía se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional. | 1.2. Son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.  Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta Ley serán de aplicación a las personas con discapacidad, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, las Administraciones públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que afecte o pueda afectar a las personas con discapacidad.  Ello no obstante, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad | 4.1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.  4. 2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.  Las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos |

Fuente: Elaboración propia con la normativa de referencia.

De la lectura del mismo puede inferirse que habría una protección contra la discriminación a favor de todas las personas con discapacidad, pero que, el acceso a medidas de acción positiva, prestaciones, etc. podría estar reservado a aquellos grupos que tienen la calificación administrativa o unas características determinadas.

**6.2 Medidas de defensa y protección**

El Comité recomendó que se diera a conocer mejor entre las personas con discapacidad el sistema de arbitraje, que aumentara la asistencia jurídica gratuita y que velara por la reglamentación de las infracciones y de las sanciones en las comunidades autónomas (par. 14).

**6.2.1 Medidas legislativas**

De las diferentes recomendaciones amparables en el ámbito normativo, la única que ha sido desarrollada, y con limitaciones, es la relativa a la asistencia jurídica gratuita.

El Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita

Esta norma establece que, con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Es decir, sólo se reconoce la asistencia jurídica gratuita cuando la persona con discapacidad ha sido víctima de situaciones de abuso o maltrato.

**6.3 Participación activa en asuntos públicos de adopción de decisiones a nivel regional**

El Comité recomendó que se adoptaran medidas específicas para asegurar la participación activa de las personas con discapacidad en los procesos públicos de adopción de decisiones a nivel regional, así como para incluir a niños con discapacidad en todos los niveles (par. 15).

A este respecto no se han desarrollado medidas específicas.

Todo ello, sin perjuicio de que en las diferentes comunidades autónomas se puedan crear o constituir comisiones legislativas sobre discapacidad en sus respectivos parlamentos.

**6.4 Interrupción del embarazo por motivos de discapacidad**

El Comité recomendó que se suprimiera la distinción hecha en la Ley 2/2010 en cuanto al plazo dentro del cual la ley permite que se interrumpa un embarazo por motivos de discapacidad exclusivamente (par. 18).

**6.4.1 Medidas legislativas**

No ha habido modificaciones en la ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, cuyo artículo 15 mantiene la diferencia de plazos (ampliándolos) cuando concurre la circunstancia de discapacidad.

*Artículo 15. Interrupción por causas médicas.*

*Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.*

*b) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.*

*c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.*

**6.5 Ampliación de la protección frente a la discriminación**

El Comité instó a que se ampliara la protección de la discriminación por motivos de discapacidad para que abarque expresamente la discapacidad múltiple, la discapacidad percibida y la asociación con una persona con una discapacidad, y a que vele por que se proteja contra la denegación de un ajuste razonable, como forma de discriminación, independientemente del grado de discapacidad. Además, se debe proporcionar orientación, sensibilización y formación para que todas las partes interesadas, incluidas las personas con discapacidad, comprendan mejor el concepto de ajuste razonable y la prevención de la discriminación (par. 20).

**6.5.1 Medidas legislativas**

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, incluye la discriminación múltiple. La discriminación múltiple o interseccional supone un trato discriminatorio agravado por el hecho de que concurren varios motivos de discriminación. Frente a lo establecido en la LIONDAU, ahonda en el concepto por cuanto ésta la contenía, pero a efectos de las medidas de acción positiva, es decir, en el ámbito de la igualdad, pero no en el de la discriminación. El mismo texto refundido también asienta la protección en caso de discriminación por asociación.

*Artículo 7. Derecho a la igualdad.*

*1. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico.*

*2. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.*

*3. Las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.*

*4. Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías.*

*Artículo 63. Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades.*

*Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, definidas en el artículo 4.1, cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.*

**6.5.2 Otras medidas**

Estrategia española sobre Discapacidad 2012-2020[[140]](#footnote-140)

Esta estrategia nace con el objetivo de servir de marco de referencia y directriz de todas las políticas públicas que se desarrollen en nuestro país en materia de discapacidad con una visión integral de las mismas. El seguimiento y control de la Estrategia se hará a través del Consejo Nacional de Discapacidad.

Esta Estrategia se conforma alrededor de los objetivos de la Estrategia Europea 2020:

1. Aumentar la población ocupada hasta el 75%.
2. Aumentar la inversión en I+D: alcanzar el 3% del PIB.
3. Lucha contra el cambio climático: objetivo 20/20/20.
4. Aumentar el nivel de capital humano: reducción de la tasa de abandono escolar prematuro al 10% e incremento hasta el 40% de la proporción de personas de entre 30 y 34 años con estudios superiores.
5. Reducción en un 25% (20 millones de personas) de la población con riesgo de pobreza o exclusión

De estos cinco objetivos, tres tienen conexión directa con las políticas sobre discapacidad, en concreto los referidos al empleo, el abandono escolar y la pobreza y son éstos los que serán objeto prioritario en la Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. Junto a los objetivos generales se desarrollan acciones concretas.

En relación a la igualdad y no discriminación la Estrategia prevé las siguientes medidas estratégicas:

1. Actuaciones generales e igualdad de colectivos vulnerables:
   1. Desarrollar la Estrategia Global de Acción para las Personas con Discapacidad en el Medio Rural.
   2. Desarrollar una Estrategia Global de Acción contra la discriminación múltiple en los ámbitos de la política de género y la infancia.

**6.6 Protección de la mujer**

El Comité recomendó que se (par.22):

1. Velara por que se tenga más en cuenta a las mujeres con discapacidad en los programas y políticas públicos sobre la prevención de la violencia de género, particularmente para asegurar el acceso de las mujeres con discapacidad a un sistema de respuesta eficaz e integrado.
2. Tuviera más en cuenta las cuestiones relacionadas con el género en las políticas de empleo, e incluyera particularmente medidas específicas para las mujeres con discapacidad.
3. Elaborara y desarrollara estrategias, políticas y programas, especialmente en los sectores de la educación, el empleo, la salud y la seguridad social, para promover la autonomía y la plena participación de las mujeres y de las niñas con discapacidad en la sociedad, así como para combatir la violencia contra ellas.

**6.6.1 Medidas legislativas**

Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Empleo 2012-2014

La Estrategia española de empleo 2012-2014[[141]](#footnote-141) se configura como el marco normativo para la coordinación y ejecución de las políticas activas de empleo e intermediación laboral en el conjunto del Estado

Esta Estrategia, con rango normativo hace un tratamiento global de las personas con discapacidad a través de sus diferentes apartados, si bien existen dos menciones específicas hacia las mujeres con discapacidad, así en el ámbito del fomento de la igualdad de oportunidades entre las medidas que se configuran como referentes para las actuaciones en Políticas Activas de Empleo está el refuerzo de programas de fomento del empleo que promuevan la adaptación de las mujeres a las necesidades del mercado de trabajo, sobre todo de aquellas pertenecientes a grupos más vulnerables mediante la definición de Protocolos de colaboración entre los Servicios Públicos de Empleo y los Servicios Sociales para el establecimiento de medidas que faciliten el acceso al empleo y a la formación para el empleo de las mujeres, sobre todo a personas con necesidades especiales, como mujeres en riesgo de exclusión, víctimas de violencia de género, mujeres con discapacidad, y mujeres al frente de familias monoparentales.

Por otra parte, en el ámbito de oportunidades para colectivos con especiales dificultades, si bien cuando hace el reconocimiento de las personas con discapacidad con especiales dificultades hace una agrupación por tipo y grado de discapacidad sin atender a la dimensión de género, sí incluye dentro del régimen de cuantías de ayuda a la contratación incrementos éstas en el caso de ser trabajadoras con discapacidad.

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

El texto intensifica la tutela al establecer en su artículo 7, puntos 3 y 4, la especial protección que deben realizar las administraciones públicas en materia de igualdad y entre mujeres y hombres, y la protección singularmente extensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las mujeres con discapacidad.

Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

En su artículo 17 modifica la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del organismo autónomo Instituto de la Mujer. Este organismo autónomo cambia su denominación por la de «Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades», y además de tener como finalidad de la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos y la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social, se le encomienda también la prevención y eliminación de toda clase de discriminación de las personas por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, edad, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**6.6.2 Otras medidas**

Estrategia española sobre Discapacidad 2012-2020

La Estrategia prevé las siguientes medidas estratégicas:

1. Actuaciones generales e igualdad de colectivos vulnerables:
   1. Desarrollar una Estrategia Global de Acción contra la discriminación múltiple en los ámbitos de la política de género y la infancia.
   2. Promover medidas dirigidas a la prevención de la violencia contra las mujeres con discapacidad, y a garantizar su pleno y libre ejercicio de derechos.
   3. Incorporar la discapacidad en la formación de los profesionales que intervienen en la prevención y atención de situaciones de violencia contra mujeres.
2. Actuaciones en sanidad:
   1. Aplicar el enfoque de género en las políticas sociosanitarias, que permita tomar en consideración las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad.
   2. Establecer medidas en el ámbito sanitario dirigidas a detectar violencia o malos tratos contra mujeres con discapacidad.

Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016[[142]](#footnote-142)

La estrategia recoge medidas que cumplen con una finalidad sensibilizadora, preventiva, de concienciación y de detección, pero también, acciones que buscan dar la mejor respuesta institucional – asistencial, de protección y de apoyo – a las mujeres que han sufrido violencia de género, logrando la máxima personalización, incidiendo en la atención a las y los menores, así como a las mujeres especialmente vulnerables, entre las que se encuentran explícitamente las mujeres con discapacidad.

Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual 2015-2018 [[143]](#footnote-143)

Este Plan fue aprobado el 18 de septiembre de 2015, y tiene como principal objetivo la detección de las situaciones de trata. El texto incluye la trata como una forma de violencia contra la mujer, aspecto que recoge la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, aprobadas por el Gobierno en el 2013.

Uno de sus cinco ejes se centra en la identificación de las víctimas haciendo especial hincapié en las mujeres con discapacidad, mujeres en situación de vulnerabilidad, menores de edad y con hijas/os menores, que recibirán asistencia y atención más pormenorizada

**6.7 Protección de la infancia**

El Comité recomendó que se:

1. Redoblaran esfuerzos por promover y proteger los derechos de los niños con discapacidad y emprendiera investigaciones sobre la violencia contra los niños con discapacidad, adoptando medidas para erradicar esa violación de sus derechos;
2. Adoptaran políticas y programas que aseguraran el derecho de los niños con discapacidad a expresar sus propias opiniones;
3. Desarrollaran políticas públicas coordinadas que dispongan de recursos suficientes para garantizar un acceso integrador a unos servicios de asistencia que incluyan servicios terapéuticos, de rehabilitación y de habilitación prestados con conocimiento de causa, así como a unos cuidados que abarquen las necesidades en las esferas de la salud y de la educación y las necesidades psicosociales de los niños con discapacidad, en particular durante la primera infancia.

**6.7.1 Medidas legislativas**

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

De conformidad con el artículo 7.4 de la LGDPCD establece la especial y reforzada obligación de las administraciones públicas de proteger de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños con discapacidad.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

En el capítulo sobre el impacto normativo de la Convención se incluyó esta norma, a continuación, se establecen los ámbitos interés del Comité:

1. En la protección del interés superior del menor se identifica la discapacidad como factor a tener en cuenta a la hora de ponderar los criterios para establecer cuál es el interés superior del menor en razón a su especial vulnerabilidad.
2. A lo largo del articulado se establece la obligación de que el lenguaje debe resultar comprensible, accesible y adaptado a sus circunstancias. Es especialmente importante el artículo 9 sobre el derecho a ser oído y escuchado. Este artículo además amplía su ámbito a cualquier asunto por el que esté afectado, no únicamente directamente implicado. Recoge además la posibilidad de asistencia al menor de profesionales cualificados o expertos en las audiencias o comparecencias y la posibilidad de utilización de formas no verbales de comunicación por parte del menor. Sin perjuicio del aporte que supone, hubiera sido recomendable que, además se identificara mejor la necesidad de una adaptación no sólo a la edad y madurez, sino también a la naturaleza concreta de la discapacidad
3. Se recoge la obligación de que las Entidades Públicas ofrezcan programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad (nuevo artículo 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

**6.7.2 Otras medidas**

Estrategia española sobre Discapacidad 2012-2020

Uno de los objetivos es reducir la proporción de abandono escolar prematuro desde el actual 15% hasta un nivel inferior al 10%. En el caso de España, el objetivo será reducir la tasa de abandono escolar prematuro hasta el 15%. En este sentido, las mejoras en este indicador para la población con discapacidad ha de tener un impacto relativamente elevado sobre el indicador general para toda la población

La Estrategia prevé las siguientes medidas estratégicas:

1. En el ámbito de la igualdad y no discriminación
   1. Desarrollar una Estrategia Global de Acción contra la discriminación múltiple en los ámbitos de la política de género y la infancia.
2. En el ámbito de educación y formación:
   1. Impulsar las medidas concretas sobre el colectivo de las personas con discapacidad para garantizar el cumplimiento de los objetivos generales de reducción del abandono escolar y aumento de las personas entre 30 y 34 años que han terminado la educación superior del Programa Nacional de Reformas de España 2011.
   2. Impulsar la detección precoz de las necesidades educativas especiales.
   3. Promover una educación inclusiva en todas las etapas educativas, con los medios de apoyo que sean necesarios.
3. En el ámbito de la sanidad:
   1. Fomentar, junto con las demás unidades competentes, la puesta en marcha de una Estrategia Sociosanitaria, que integren los recursos disponibles para dar respuesta a las necesidades de las personas con discapacidad y de sus familias.
   2. Desarrollar programas de detección y diagnóstico precoz de discapacidades.

II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia, 2013-2016[[144]](#footnote-144)

Entre otras cuestiones tiene como objetivos el impulsar y desarrollar una cooperación multilateral con todos los agentes implicados (CCAA, Corporaciones locales, movimiento asociativo, expertos) en acciones de estudio, sensibilización, difusión de información y buenas prácticas especialmente en colectivos con necesidades diferentes como son los menores de edad con discapacidad, formación de profesionales y promoción de servicios sociales especializados.

También, dentro del objetivo de protección e inclusión social pretender el desarrollar líneas de investigación sobre la violencia en el hogar y en los diferentes entornos contra los niños (especialmente los pertenecientes a colectivos más vulnerables, como son los menores con discapacidad, etc..), los malos tratos y los abusos sexuales y cualquier otra forma de violencia en las relaciones paterno-filiales o en cualquier otra relación asimétrica de poder, reflejando la realidad de estos fenómenos en todo el territorio, así como impulsar foros de intercambio de información sobre proyectos innovadores y efectivos en la prevención, detección y atención del maltrato infantil y abuso sexual, con especial atención a la situación de los niños y adolescentes con discapacidad.

Plan integral de apoyo a la familia 2015-2017[[145]](#footnote-145)

El Plan, dentro del diagnóstico de la situación socioeconómica en España, aporta datos que permiten visibilizar el colectivo de familias con discapacidad, así destaca que el número de familias numerosas legalmente reconocidas en España en 2014 fue de 562.499, lo que supone un aumento respecto a las registradas en 2007, de cerca de 150.000 familias: de ellas y atendiendo a la categoría, la mayoría, concretamente el 89,73%, forman parte de la general, y el 10,27% restante de la especial, en éstas, la mayor parte corresponden a la presencia de 3 hijos (70%). En 2014 el 85’16% eran familias numerosas sin hijos con discapacidad y el resto presentaban algún hijo con discapacidad.

La discapacidad es abordada en diferentes apartados, pero a efectos de las preocupaciones del Comité se incluyen los contenidos de la línea 5 del Plan: Apoyo a familias con necesidades especiales, medidas de apoyo a familias numerosas, familias monoparentales y familias con personas con discapacidad, se establecen los siguientes objetivos:

1. Mejorar la detección y la prevención desde los servicios sociales, sanitarios y educativos de las familias con algún miembro con discapacidad o con riesgo de tenerla.
2. Prestar atención especial en materia educativa al alumnado con discapacidad y sus familias, al objeto de conseguir la normalización e inclusión educativa, un buen ajuste y aceptación de la discapacidad, así como una mejora de la coordinación y comunicación entre las familias y la escuela.
3. Mejorar la atención temprana, coordinando la actuación de todos los servicios para proporcionar información e intervención especializada, priorizando a las familias con algún miembro con discapacidad.
4. Potenciar los apoyos y servicios comunitarios para que las personas mayores, personas en situación de dependencia y niños y niñas con discapacidad sean acompañadas y atendidas en el cuidado de la forma que elijan como la más adecuada.
5. Promover la igualdad de trato y no discriminación de los menores y sus familias por diferentes razones, especialmente entre jóvenes y adolescentes.

**6.8 Mejorar el conocimiento de la Convención**

El Comité instó para que se tomaran medidas proactivas para mejorar el conocimiento de la Convención y de su Protocolo Facultativo en todos los niveles, particularmente en la judicatura y la abogacía, los partidos políticos, los funcionarios parlamentarios y gubernamentales, la sociedad civil, los medios de información y las personas con discapacidad, así como entre el público en general (par. 28).

**6.8.1 Medidas legislativas**

Las diferentes normas de adaptación a la Convención, incluyen en su exposición de motivos referencias a la misma y al modelo de derechos humanos.

**6.8.2 Otras Medidas**

Estrategia española sobre Discapacidad 2012-2020

La Estrategia prevé las siguientes medidas estratégicas:

1. En el ámbito de la educación y la formación:
   1. Potenciar la formación continuada de todo el profesorado.
   2. Avanzar en la inclusión de asignaturas que coadyuven a garantizar los derechos de las personas con discapacidad.
   3. Promover la incorporación de la perspectiva de género y discapacidad en los estudios en materia educativa.

Foro Justicia y Discapacidad

En el ámbito de la judicatura se puede mencionar el Foro Justicia y Discapacidad, que fue constituido en el año 2003 mediante convenio interinstitucional y está conformado, además de por el propio Consejo, por Ministerio de Justicia, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado, el Consejo General de la Abogacía Española, el Consejo General de Procuradores de España, el Consejo General del Notariado (Fundación Aequitas), el Colegio de Registradores de la Propiedad Mercantil y de Bienes Muebles de España, y en el año 2008 se incorporó el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales. A fin de conocer mejor los problemas con las que se enfrentan las personas con discapacidad en su acceso a la justicia, se acordó incorporar al Órgano Rector del Foro a algunas de las principales Asociaciones representativas, lo que se concretó en el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad –CERMI- y en la Fundación ONCE.

Tiene como fin el fomento de cuántas actividades favorezcan a las personas con discapacidad o resulten adecuadas para sensibilizar a la sociedad sobre los derechos de las personas con discapacidad, siendo el eje principal favorecer el acceso de las personas con discapacidad a la Justicia en condiciones de igualdad y garantizar su protección jurídica

**6.9 Mejora y seguimiento de la accesibilidad**

El Comité recomendó que se proporcionaran lo antes posible recursos financieros y humanos suficientes para aplicar la legislación sobre la accesibilidad, así como para promover y vigilar su cumplimiento, mediante la adopción de medidas nacionales y la cooperación internacional (par. 28)

**6.9.1 Medidas legislativas**

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Conforme ya se ha mencionado, la Ley 23/1998 de 7 de julio de Cooperación Internacional para el Desarrollo fue modificada en su articulado (artículo 7), por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con objeto de incorporar como mandato legal la garantía y “protección y respeto de los derechos humanos, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, entre otros colectivos que enumera.

**6.9.2 Otras medidas**

IV Plan Director de la Cooperación española 2013-2016[[146]](#footnote-146)

Es el documento rector vigente de la acción de la Cooperación Española internacional y menciona, por primera vez, la atención a la discapacidad en la definición de las prioridades políticas y estratégicas de la política de desarrollo en el ámbito internacional y nacional, y para su integración en los proyectos y acciones concretas con los países socios.

I Plan Nacional De Accesibilidad 2004-2012[[147]](#footnote-147)

En un periodo de 9 años previsto para el desarrollo del Plan se deben afrontar los problemas que causan las grandes carencias de accesibilidad detectadas. Para conseguirlo, el Plan ha sido diseñado con los siguientes objetivos generales:

1. Ampliar el conocimiento público de la accesibilidad y su identificación como elemento de calidad para todos. Conseguir su aplicación en todos los entornos, productos y servicios nuevos y promover la cultura del Diseño para Todos.

2. Introducir la accesibilidad como criterio básico en la gestión de la acción pública.

3. Consolidar un sistema de normas legales y técnicas para la promoción de la accesibilidad completo, eficiente y de elevada aplicación en todo el territorio.

4. Adaptar progresivamente y de forma equilibrada los entornos, productos y servicios con criterios de Diseño para Todos.

5. Promover la accesibilidad en las nuevas tecnologías.

**6.10 Consentimiento informado**

El Comité solicitó que se velara por que se obtenga el consentimiento, otorgado con conocimiento de causa, de todas las personas con discapacidad en todas las cuestiones relativas al tratamiento médico, especialmente la retirada del tratamiento, de la nutrición o de otros medios de sustentación de la vida (par. 30).

**6.11 Protección de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia**

El Comité instó a que se revisaran las leyes y políticas en materia de situaciones de emergencia con el fin de incluir disposiciones que garanticen la seguridad y la protección de las personas con discapacidad.

**6.11.1 Medidas legislativas**

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil

Esta norma asume la dimensión inclusiva de la discapacidad, entre las cuestiones a destacar están:

a) El Sistema Nacional de Protección civil incluye como principio de actuación “la inclusión y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”.

b) Derecho a la protección, en caso de catástrofe establece expresamente que “los poderes públicos velarán para que se adopten medidas específicas que garanticen que las personas con discapacidad conozcan los riesgos y las medidas de autoprotección y prevención, sean atendidas e informadas en casos de emergencia y participen en los planes de protección civil.”

c) En relación a los deberes de colaboración, establece que se garantizará que la información que genere el sistema sea plenamente accesible a personas con discapacidad de cualquier tipo.

d) En cuanto a la política de prevención, los planes oficiales de protección incorporarán en su contenido “medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad, en especial, las encaminadas a asegurar que reciben información sobre estos planes”.

**6.12 Capacidad jurídica**

El Comité recomendó la revisión de las leyes que regulan la guarda y la tutela y que tomara medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por una asistencia para la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona. Se recomendó, además, que se proporcione formación sobre esta cuestión a todos los funcionarios públicos y otros interesados pertinentes (par. 34).

**6.13 No privación de libertad por motivos de discapacidad**

El Comité recomendó la revisión de las disposiciones legislativas que autorizan la privación de libertad por motivos de discapacidad, incluidas las discapacidades mentales, psicológicas o intelectuales; que derogara las disposiciones que autorizan el internamiento forzoso a causa de una incapacidad manifiesta o diagnosticada, y que adoptara medidas para que los servicios médicos, incluyendo todos los servicios relacionados con la salud mental, se basen en el consentimiento otorgado con conocimiento de causa por el interesado (par. 36).

**6.14 Protección de la integridad personal**

El Comité instó a la supresión de la administración de tratamiento médico, en particular la esterilización, sin el consentimiento, pleno y otorgado con conocimiento de causa, del paciente, y a que velara por que la legislación nacional respete especialmente los derechos reconocidos a las mujeres en los artículos 23 y 25 de la Convención.

**6.14.1 Medidas legislativas**

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Mediante la reforma del Código Penal se modifica el artículo 156 relativo a la esterilización, restringiendo su aplicación de la siguiente manera:

*No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil*.

**6.15 Dotación de recursos para elegir libremente su residencia en condiciones de igualdad y para asistente personal.**

El Comité alentó a que se vele por que se proporcione una financiación adecuada para que las personas con discapacidad puedan, de forma efectiva, disfrutar de la libertad de elegir su residencia en pie de igualdad con los demás, tener acceso a toda una serie de servicios comunitarios en su domicilio o en residencias y a otros servicios para la vida cotidiana, incluida la asistencia personal, y disfrutar así de un ajuste razonable a fin de integrarse mejor en sus comunidades, así como a ampliar los recursos para asistentes personales a todas las personas con discapacidad, en función de sus necesidades (par. 40 y 42).

**6.15.1 Medidas legislativas**

Real Decreto 291/2015, de 17 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

Modifica el citado real decreto para introducir la regulación del servicio de promoción de la autonomía personal para las personas con grado II y III de dependencia.

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

Contiene normas en materia de accesibilidad de las viviendas

**6.16 Educación en condiciones de igualdad, no discriminación y calidad**

El Comité reitera que la denegación de un acomodo razonable de los alumnos constituye discriminación y que la obligación de proporcionar un acomodo razonable a los alumnos es de aplicación inmediata y no está sujeta a la realización progresiva, y por ello recomienda al Estado parte que (par.44):

1. Redoble sus esfuerzos por proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en la educación, asignando recursos financieros y humanos suficientes para aplicar el derecho a la educación integradora, prestando especial atención a la evaluación de la disponibilidad de profesores con calificaciones especializadas y velando por que los departamentos de educación de las comunidades autónomas comprendan las obligaciones que les impone el Convenio y actúen de conformidad con las disposiciones de este;
2. Vele por que las decisiones de colocar a los niños con discapacidad en escuelas especiales o en clases especiales, o para ofrecerles un plan de estudios reducido, se adopten en consulta con los padres;
3. Vele por que los padres de niños con discapacidad no estén obligados a pagar por la educación o por las medidas encaminadas a proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en las escuelas tradicionales;
4. Vele por que las decisiones sobre la colocación de los niños en marcos segregados puedan ser objeto de apelación rápida y eficazmente.

**6.17 Mejora de las oportunidades de empleo**

El Comité recomienda al Estado parte que elabore programas abiertos y avanzados para aumentar las oportunidades de empleo de las mujeres y los hombres con discapacidad (par. 46).

**6.17.1 Medidas legislativas**

Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Empleo 2012-2014.

Intensifica las ayudas hacia las personas con discapacidad con especiales dificultades, tanto en el mercado ordinario de trabajo como en el protegido. Se considerará que son personas trabajadoras con discapacidad con especiales dificultades para su inserción laboral, aquellas que estén incluidas en alguno de los grupos siguientes:

1. Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.
2. Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Los incentivos al autoempleo con discapacidad se concentran fundamentalmente en las personas con discapacidad (en un grado de, al menos, el 33%) menores de 35 años que, por ejemplo, podrán beneficiarse no solo cuando se den de alta por vez primera (como ocurría hasta la aprobación de este Real Decreto-ley) sino también cuando no hubieran estado en alta en el RETA en los cinco años inmediatamente superiores. Además, la reducción de cuotas durante el primer año es más elevada (80%, frente al 50%, que ya disfrutaban).

Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo

El límite de edad para poder acogerse al marco de incentivos para favorecer la contratación de jóvenes en situación de desempleo pasa de los 30 años, que es el tope superior general, a los 35 años en el caso de los trabajadores con discapacidad.

Real Decreto 751/2014, de 5 de septiembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016

La Estrategia española de activación para el empleo 2014-2016 se configura como el marco normativo para la coordinación y ejecución de las políticas activas de empleo e intermediación laboral en el conjunto del Estado.

Incluye las actuaciones que tienen por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, especialmente para aquellos colectivos que tienen mayor dificultad en el acceso o permanencia en el empleo, con especial consideración a la situación de las personas con discapacidad, de las personas en situación de exclusión social, de las víctimas del terrorismo y de las mujeres víctimas de violencia de género.

Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo

La cartera es uno de los elementos vertebradores de la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016.

Las referencias a las personas con discapacidad son de carácter transversal, de aplicación a todos y cada uno de los artículos de la norma, y por otra parte se impone a los Servicios Públicos de Empleo el asegurar el diseño de itinerarios personalizados de empleo que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas con discapacidad y a sus necesidades específicas.

Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral

Esta norma incorpora la accesibilidad y participación de las personas con discapacidad o especialmente vulnerables en las acciones del sistema, mediante la adopción de las disposiciones y medidas que resulten necesarias.

El requisito de accesibilidad se proyecta por ejemplo en la modalidad de la formación profesional para el empleo tanto presencial como mediante teleformación, en cuyo caso se efectuará bajo plataformas y contenidos accesibles a las personas con discapacidad.

Otra mención relevante a las personas con discapacidad, incluida en la nueva Ley, se refiere al impulso de instrumentos clave del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Con este objeto, se desarrollará un sistema integrado y accesible a todas las personas trabajadoras, especialmente a las personas con discapacidad, de información y orientación laboral que, sobre la base del perfil individual, facilite el progreso en la cualificación profesional de los trabajadores a través de la formación y el reconocimiento de la experiencia laboral

**6.17.2 Otras medidas**

Plan Nacional de Reformas (PNR) 2015

Este plan tiene impacto directo en las personas con discapacidad, y uno de sus objetivos es la lucha contra la exclusión social y la pobreza, que se desarrolla entre otros a través de la mejora en el funcionamiento del mercado de trabajo y de medidas de lucha contra el desempleo, entre las que se destacan el establecimiento de la obligatoriedad de reservar un porcentaje de la contratación pública a favor de las empresas de inserción y a los centros especiales de empleo (que ocupan a trabajadores en riesgo de exclusión social y a personas con discapacidad, respectivamente), y en el marco de la futura revisión de la normativa de la contratación del sector público se potencia la consideración de la dimensión social en la adjudicación de los contratos, y se incluyen medidas para convertir la contratación pública en un instrumento de inserción de las personas con discapacidad, así como de las personas en riesgo de exclusión social.

**6.18 Derecho voto y de participación sin restricciones por razón de discapacidad**

El Comité recomendó la revisión de toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás. El Comité pidió la modificación del artículo 3 de la Ley orgánica 5/1985, que autoriza a los jueces a denegar el derecho de voto en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular. La modificación debe hacer que todas las personas con discapacidad tengan derecho a votar. Además, se recomendó que todas las personas con discapacidad que sean elegidas para desempeñar un cargo público dispongan de toda la asistencia necesaria, incluso asistentes personales.

**6.18.1 Medidas legislativas**

Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales

Esta norma contiene previsiones para:

a) Los actos de campaña: los espacios autorizados que los Ayuntamientos reserven para los actos gratuitos de campaña deben ser accesibles y los candidatos, partidos políticos, coaliciones y las agrupaciones de electores que concurran a un proceso electoral procurarán que los actos de campaña electoral sean accesibles.

b) Propaganda electoral: los soportes de espacios gratuitos de propaganda electoral procurarán atender las necesidades específicas de accesibilidad de las personas con discapacidad; los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones y las agrupaciones de electores procurarán que la propaganda electoral sea accesible.

c) Las campañas institucionales en soporte audiovisual que informen sobre las elecciones y el derecho al voto deben estar subtituladas, audiodescritas, y en lengua de signos. Además, los servicios de atención telefónica que se pongan en marcha también deberán ser accesibles, especialmente para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

d) Transporte: si se tiene dificultades de movilidad y no se puede ir a votar porque no hay transporte accesible al lugar de la votación, está previsto que se pueda solicitar para ejercer tu derecho al voto.

e) Los lugares y recintos para votar deben ser accesibles.

f) Las personas sordas o con discapacidad auditiva usuarias de lengua de signos que hayan sido designadas miembro de una Mesa podrán contar con un intérprete de lengua de signos.

**6.19 Sistematización de la discapacidad en el tratamiento estadístico**

El Comité recomendó que se sistematizara la recopilación, el análisis y la difusión de datos desglosados por sexo, edad y discapacidad; que desarrollara la capacidad a este respecto, y que preparara indicadores que tuvieran en cuenta el género para contribuir a la elaboración de disposiciones legislativas, a la formulación de políticas y al reforzamiento institucional a fin de supervisar los progresos realizados en la aplicación de las diversas disposiciones de la Convención y para preparar informes al respecto. También recomendó que sistemáticamente recopilara, analizara y difundiera datos desglosados por sexo, edad y discapacidad sobre los malos tratos y la violencia de que se haga objeto a los niños (par. 50 y 52).

**6.19.1 Otras medidas**

Plan Estadístico Nacional 2013-2016[[148]](#footnote-148)

Incluye cuatro operaciones estadísticas específicas sobre la realidad de la discapacidad:

1. Encuesta sobre Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia, que actualizará la gran macroencuesta sobre discapacidad y dependencia realizada en el año 2008, poniendo al día y ampliando los datos disponibles sobre estas situaciones.
2. Empleo de las personas con discapacidad, que arroja resultados sobre el grado de inclusión laboral de este grupo social y las condiciones de la misma.
3. Salario de las personas con discapacidad, que permite conocer la estructura y los niveles retributivos de los trabajadores con discapacidad, por sí mismos y en comparación con los de los trabajadores con discapacidad.
4. Beneficiarios de prestaciones socioeconómicas a personas con discapacidad, que permitirá disponer de datos sobre la protección económica de origen público de las personas con discapacidad en España.

En todo caso, es necesario introducir la variable de discapacidad con carácter permanente en todas las operaciones estadísticas oficiales promovidas por el Instituto Nacional de Estadística donde esta realidad social sea relevante, así como en los estudios de opinión e investigaciones sociales del Centro de Investigaciones Sociológicas.

## Informe sobre retos pendientes tras diez años de la Convención

Nota: Este apartado se corresponde con el capítulo IX[[149]](#footnote-149) del mencionado informe, para facilitar su trazabilidad con el texto original se conservan las numeraciones de los epígrafes.

Si bien es innegable un desarrollo normativo en el avance de los derechos de las personas con discapacidad, la realidad muestra que la normativa actual no sólo es insuficiente, porque es necesario avanzar y consolidar, sino que es incumplida sin consecuencias para los infractores. hay progresos en el ajuste de la normativa.

Este apartado, es a modo de conclusiones, por lo que tratará de la forma más sencilla, ya que las quiebras y lagunas han sido ya analizadas, de dar una hora de ruta clara sobre los retos pendientes.

**9.1 Toma de conciencia y formación de personas e instancias responsables.**

La toma de conciencia es, sin duda, la piedra angular que permite la correcta implementación de la Convención. Las normas sin voluntad de cumplimiento no son más que una ficción jurídica. Por ello, el examen del Comité CDPD busca evidencias de realidad de las normas y planes.

Dada la relación directa entre imagen o conciencia social sobre las personas con discapacidad y acceso o denegación de derechos, tanto a su titularidad como ejercicio, se entiende que la Convención dedica un artículo a la toma de conciencia, pues con ello reclama un cambio que va más allá del hacer, lo que reclama es un proceso interior de reconocer a las personas con discapacidad como verdaderos miembros de la familia humana en sociedad, y de esta forma sumar conocimiento y conciencia que lleve a la acción[[150]](#footnote-150).

**9.1.1 Pautas de implementación de la toma de conciencia**

La Convención es un cambio radical de paradigma que requiere para aplicarse de una profunda revisión de las formas de tratar, entender y abordar la discapacidad en todas sus dimensiones, pero especialmente en el de la igualdad, autonomía y libertad.

Un posible camino para abordar este reto pasaría por en toda norma, plan, estrategia, acción, actuación[[151]](#footnote-151):

1. Usar una terminología adecuada y consecuente con la premisa de igual valor y dignidad. La finalidad es que la valoración social de la deficiencia, de la discapacidad expresada en nombres deje de ligar, como hasta ahora, un concepto que niega la capacidad y un valor de vida negativo. Aún es común encontrar en normas, planes, disposiciones palabras como *minusvalía*, i*ncapaz*, sufrir, padecer, etc. Términos que conforman un imaginario de menor valor y, en consecuencia, de menor acceso a derechos.
2. Atender a los principios y valores de los derechos humanos en clave de discapacidad. En este sentido, la CDPD recopila los principios y valores tradicionales de los derechos humanos, e incluye los específicos que se derivan de la deficiencia, y los que derivan de una situación de discriminación endémica (artículos 3, 5 y 9). Dentro de todos los principios y valores que incluye es esencial referirse a la igualdad y la autonomía
3. Diferenciar deficiencia y barrera. La definición de discapacidad como interacción entre deficiencia y barrera permite abrir el análisis sobre las barreras que impiden o dificultan el reconocimiento y/o ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. Pues dichas barreras se descubren como una dimensión extraña y superpuesta a la deficiencia. Volviendo al ejemplo de la vista y la conducción y analizado desde la no discriminación, en la medida que existe un mecanismo de corrección (las lentes), éste opera como mecanismo de equiparación al subir el nivel de visión al límite de lo permisible para la conducción. Si existe limitación visual, plena o parcial, pero no existe ningún instrumento de compensación, la limitación a este derecho sí tendría sentido. Es más, este ejemplo permite visibilizar la forma natural en la que operan los mecanismos de equiparación, pues si se exigiera una visión plena sin admitirse un instrumento de corrección como las lentes, se reduciría drásticamente el número de personas con carné de conducir

d) Incluir mecanismos de igualdad. En este sentido podemos citar:

1. las medidas antidiscriminatorias
2. las de acción afirmativa
3. los mecanismos de equiparación, que por definición posibilitan la igualdad de condiciones strictu sensu al nivelar, a través de la equiparación contextual, las situaciones personales mediante la accesibilidad universal o los ajustes razonables; y las medidas de reparación o aseguramiento, orientadas tanto a reparar situaciones de vulneración como a facilitar, desde otras perspectivas, la igualdad en el goce y disfrute de los derechos, entre los que se proponía incluir el diseño para todos, la transversalidad o la concienciación

e) Apostar por la visibilidad y transversalidad. Esta propuesta gira en torno a la premisa de: misma condición de persona, mismos derechos y valores en un mismo entorno. Es decir, se orienta al disfrute de idénticos derechos en un entorno compartido, por lo que afirma la participación desde la transversalidad y la visibilidad. Esta orientación también permite conjugar en un mismo plano la lucha contra el prejuicio dando una imagen positiva que se gesta en la realidad, y se afirma en la igualdad de derechos cuyo ejercicio se posibilita. Todo ello sin perjuicio de las normativas y actuaciones sectoriales que puedan ser necesarias. Todo ello sin perjuicio de la normativa que deba ser necesariamente sectorial.

**9.1.2 Formación**

La CDPD hace un llamamiento general hacia la sensibilización y formación en su artículo 8 dirigido a toda la sociedad, al ámbito educativo, al laboral y a los medios de comunicación. Además, en relación a la toma de conciencia hay otros artículos que están alineados con ésta y además, tal es así que podemos hablar de un nivel centrado en el conocimiento, pues inserta la formación y/o la capacitación como vía de toma de conciencia para asegurar el derecho que proclama y que se encuentra en los siguientes artículos[[152]](#footnote-152):

1. Art. 4. i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.
2. Art. 9.2 c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad
3. Art. 13.2 A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario
4. Art. 20 c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad
5. Art. 24.4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad
6. Art. 25 d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado
7. Art. 26.2 Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

En relación al cumplimiento de este mandato, es necesaria una formación sistemática y estructurada que implique a los diferentes actores, que sin duda son todos. Es cierto que se han desarrollado actuaciones, pero carecen de esa dimensión sistemática y estructurada. Y sin duda, los primeros y más necesarios ámbitos son las Cortes Legislativas, la administración de Justicia en todos los ámbitos y las administraciones públicas, de forma tal que, se apruebe normativa con un verdadero enfoque de derechos humanos, que sea aplicada por la administración, y que, en caso de controversia la administración de Justicia tenga conocimiento tanto de la Convención como de su interpretación y aplicación.

**9.2 Igualdad y no discriminación.**

**9.2.1 Barreras**

La igualdad y no discriminación implica que no hay diferencias materiales en la titularidad y ejercicio de los derechos.

Antes de abordar los mecanismos de igualdad es importante entender cómo opera la discriminación, de forma tal que los mecanismos de igualdad puedan desplegar toda su capacidad y sean adecuados para subvertir desigualdades materiales.

Para entender cómo opera la discriminación de las personas con discapacidad y la interposición de las barreras, es útil diferenciar entre titularidad y ejercicio. Desde esta nueva perspectiva y al identificar las barreras que las personas con discapacidad encuentran en la titularidad y/o ejercicio de derechos podemos diferenciar[[153]](#footnote-153):

1. Denegación de la titularidad y ejercicio de derechos a través de barreras jurídicas.

En este ámbito se incluyen aquellas barreras que, por la mera concurrencia de la circunstancia de la deficiencia, niegan el derecho sin un análisis que diferencie la deficiencia de la barrera. No hay titularidad, y por tanto tampoco hay ejercicio.

En este ámbito no sólo encontramos las limitaciones a la capacidad jurídica o el derecho al voto, sino también, y recientemente al matrimonio.

1. Denegación del ejercicio.

A las personas con discapacidad se les puede negar el ejercicio de los derechos de los que son titulares mediante:

1. Las barreras jurídicas que disocian titularidad y ejercicio, como en la modificación de la capacidad judicial conforme a la cual una tercera persona ejercita derechos de los que es titular la persona cuya capacidad judicial ha sido modificada legalmente. Esta negación es directa y visible en la medida que hay una sentencia que así lo declara de conformidad a una norma. Otras barreras jurídicas derivarían de la denegación de ajustes razonables, pues se reconoce la titularidad del derecho, pero decae su ejercicio pues se ha definido jurídicamente como excepcionable.
2. Las barreras relacionales funcionan como en otros colectivos. La relación con los “otros” está marcada por el prejuicio o la ignorancia que implica asumir su inferioridad. Esto permite que se les deniegue, a través de la interacción, el derecho que se esté tratando de ejercer, como puede ser el empleo o el ocio. Este tipo de barreras afecta más a las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental. Es una barrera que actúa de forma invisible, pero sería evidenciable en datos que analicen los niveles de acceso a derechos de personas con y sin discapacidad.
3. Las barreras físicas y a la comunicación. Implican que en la definición de los entornos, productos y servicios que facilitan el ejercicio de derechos de los demás, no se tiene en cuenta a las personas con discapacidad

Esta nota nos da otra nueva característica en relación a las especificidades que concurren en el colectivo de personas con discapacidad, pues cuando se imposibilita el ejercicio de un derecho, puede haber hasta tres derechos vulnerados; el que se quiere ejercer, el instrumental que lo permite y la igualdad y no discriminación.

Esta dimensión de diferenciar barrera de deficiencia permite detectar las restricciones a la igualdad de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido la reciente Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria cuestiona la capacidad de las personas con discapacidad para contraer matrimonio, esta reciente reforma no sólo no corrige la normativa previa, sino que, además, añade limitaciones a las personas con discapacidad sensorial.

*Nueve. El artículo 56 queda redactado del siguiente modo*:

*Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.*

*Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento*

Esta previsión no sólo es discriminatoria, sino aberrante, y muestra el peso todavía imaginario sobre la discapacidad, no sólo en su dimensión de exclusión social al igualar discapacidad a incapacidad, sino que, además, no sólo define limitaciones, sino que no prevé ningún mecanismo de equiparación y de apoyo, y se limita a un dictamen médico sin ninguna garantía.

Esta norma post-Convención, también muestra los efectos aún visibles del modelo médico que sigue perviviendo y que opta por la exclusión en vez de por la inclusión. En este sentido, el reto es ante la exclusión planteada por una ley, una norma, una realidad de facto, es diferenciar barrera de deficiencia y centrar la atención en eliminar la barrera.

**9.2.2 Ajustes razonables**

Tanto la Convención como la LGDPCD definen los ajustes razonables. En todo caso el Comité CDPD ha concretado su alcance en su observación general nº2 relativa a la accesibilidad y los define como una obligación ex nunc: “lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación, por ejemplo, el lugar de trabajo o la escuela, para disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones en un contexto particular. En este caso, las normas de accesibilidad pueden servir de indicador, pero no pueden considerarse obligatorias. Los ajustes razonables pueden utilizarse como medio para garantizar la accesibilidad a una persona con una discapacidad en una situación particular. Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona[[154]](#footnote-154)”. Operan por tanto al margen de la accesibilidad, exista ésta o no son obligatorios si el caso particular los requiere.

Si bien existe definición legal, la mayor barrera de los ajustes razonables son su desconocimiento, y que, en caso de solicitarse se deniegan sin justificar por qué es desproporcionado o indebido. Otra de las barreras a su aplicación, como se verá en el derecho al voto, es que se puede extender la errónea creencia de pensar que su reconocimiento legal es insuficiente y que requiere su inclusión expresa en cada norma que regule algún aspecto de acceso en condiciones de igualdad y no discriminación.

**9.2.3 Accesibilidad**

En relación a la accesibilidad hay que tener presente, las pautas que da el Comité CDPD relativas a la accesibilidad en su observación general nº 2, así como que 2017 es el límite temporal máximo para que todos los entornos, productos y servicios sean universalmente accesibles.

**Retos de la accesibilidad de conformidad con la observación general nº 2 del Comité CDPD**

La normativa española en materia de accesibilidad se condensa en diferentes normas, siendo su mayor quiebra el sistema de garantías y protección, además de las carencias normativas en materia de mantenimiento de la misma. Por otra parte, no está resuelto el carácter evolutivo de la accesibilidad, es decir, son normas que requieren de revisiones periódicas para adecuarlas a los avances que puedan darse en materia de accesibilidad.

Por otra parte, el Comité CDPD ha puesto de manifiesto aspectos sobre la accesibilidad y la no discriminación que deben ser tenidos en cuenta. Así, en la relación entre el art. 9 y el art. 5 relativo a la no discriminación, el Comité vincula su carencia a discriminación, así establece que[[155]](#footnote-155):

1. Debe considerarse en el contexto de la igualdad y la no discriminación.
2. La denegación de acceso a bienes y servicios públicos, con independencia de quién los ofrezca, por falta de accesibilidad debe considerarse como un acto de discriminación.
3. La denegación de acceso al entorno físico, el transporte, las tecnologías de la información y las comunicaciones, y las instalaciones y los servicios abiertos al público debe ser examinada en el contexto de la discriminación.
4. La prohibición de discriminación conmina a los Estados a tomar todas las medidas, y emana de la conjunción del art. 2 parr. 1 b) y del art. 5 parr. 2.
5. La normativa de accesibilidad debe incorporarse, además de en la regulación de los sectores específicos (entornos físicos, transporte, información, etc.), en las leyes generales y específicas sobre igualdad de oportunidades, igualdad y participación en el contexto de la prohibición de la discriminación por motivo de discapacidad, en las que la denegación de acceso debe estar claramente definida como un acto de discriminación prohibido y deben establecer recursos jurídicos efectivos.
6. Debe considerarse prohibidos los siguientes actos de discriminación por motivo de discapacidad en el acceso a un servicio o instalación abierto al público:
7. Cuando el servicio o instalación se haya establecido después de la introducción de las normas de accesibilidad pertinentes;
8. Cuando podría haberse concedido acceso a la instalación o el servicio (en el momento en que se creó) mediante la realización de ajustes razonables.

**Año 2017 como año de la accesibilidad plena**

Desde la LIONDAU existen previsiones normativas que han ido marcando el calendario de la accesibilidad.

En cuanto al alcance de la realización progresiva de la accesibilidad y su relación con los ajustes razonables, la observación establece varias cuestiones[[156]](#footnote-156):

1. En primer lugar, previene que la aplicación inicial del diseño universal tiene siempre un menor coste, y que, en todo caso, el coste de la eliminación de barreras no puede ser una excusa para su eliminación gradual, es más, afirma que medidas de austeridad no pueden ser un argumento para demorar la implementación gradual de la accesibilidad, pues ésta obligación es de aplicación inmediata.
2. Establece que los Estados deben fijar plazos y asignar recursos, así como mantener una actitud vigilante tanto con las entidades territoriales y privadas en su estricto cumplimiento de la accesibilidad-
3. Conmina a que se realice un análisis para identificar las barreras y que éstas deben eliminarse de “modo continuo y sistemático, en forma gradual pero constante”.
4. Debe tenerse presente que el objetivo es alcanzar la plena accesibilidad.

Es muy importante la referencia a que las medidas de austeridad no pueden ser argumento de demora, porque la realidad es que está siendo uno de los argumentos estrella por parte de las administraciones a la hora de denegar la accesibilidad. También es importante la referencia al análisis para identificar barreras, pues tampoco se están haciendo, en este sentido no se ha elaborado el II Plan de Accesibilidad. Y por otra parte, la normativa la LGDPC es confusa, pues mezcla accesibilidad y ajustes razonables en sus disposiciones adicionales creando confusión, pues son realidades diferentes.

Del mismo modo, requiere aprobar mediante real decreto el reglamento de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de personas con discapacidad a bienes, productos y servicios a disposición del público, pendiente por mandato de la Ley General de derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social. La obligación de este desarrollo normativo vino establecido por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que marcaba como fecha tope para la elaboración del Real Decreto fines de 2005. La normativa posterior ha ido dilatando esta adaptación normativa, cuestión moralmente inaceptable, y desde la aprobación de la Convención, su falta de regulación es un flagrante incumplimiento de la misma, por tanto, antijurídica, pues la accesibilidad es una obligación inmediata de acuerdo con la Convención. Conforme ha ido denunciando el CERMI de forma reiterada, no se ha procedido a la regulación mediante Real Decreto de las condiciones básicas de accesibilidad a bienes y servicios, con arreglo a la última moratoria establecida por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que daba dos años para ello.

En el ámbito de los entornos es necesario regular unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo para que en su interacción con los entornos, productos y servicios no resulten excluidas, con especial atención a la lectura fácil, a la señalética y a los apoyos y soluciones tecnológicas. Debe tenerse presente que la accesibilidad cognitiva es la nueva frontera de la accesibilidad, y carece de regulación en España, por lo que se necesita una normativa básica que preserve los derechos de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo a la autonomía individual y a la inclusión en la comunidad

Asimismo, es preciso reformar y ampliar el marco normativo español de la accesibilidad audiovisual, a fin garantizar plenamente los derechos de las personas con discapacidad sensorial y cognitiva; desarrollar reglamentariamente los aspectos de accesibilidad universal de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad visual y sordociegas. Estas previsiones también deben extenderse a la normativa del cine de forma que se establezca como obligación de toda producción cinematográfica la incorporación de medidas de accesibilidad audiovisual (subtitulado, audiodescripción y lengua de signos) desde el inicio del proceso, exigiendo esta misma accesibilidad en todos los canales de exhibición, difusión y explotación (garantía de accesibilidad a lo largo de toda la cadena que siga la obra cinematográfica)

Una propuesta del CERMI para subvenir al reto de la accesibilidad es crear por Ley el Fondo Estatal para la Accesibilidad Universal, nutrido del 1 % de lo que los Presupuestos Generales del Estado destinen anualmente a inversiones en obras públicas e infraestructuras y nuevas tecnologías y sociedad de la información. Con este Fondo se financiarían programas y actuaciones de accesibilidad universal en todo el territorio español

**9.2.4 Otros retos pendientes**

Son muchos los retos pendientes en materia de igualdad y no discriminación, en todo caso, aquí se quieren resaltar dos pues marcan el acceso a la Justicia y a la Administración Pública.

En el ámbito del acceso a la Justicia en condiciones de igualdad sigue pendiente la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado para suprimir la exclusión vigente que impide a determinadas personas con discapacidad ser jurados.

En el ámbito de la Administración Pública se ha quedado sin incluir la discapacidad de forma transversal en la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pesa a las aportaciones del CERMI tendentes a asegurar el principio de igualdad y no discriminación en las relaciones de los ciudadanos con la Administración, no incluye ninguna previsión a la accesibilidad. Tampoco se ha incorporado a la misma que las memorias de análisis de impacto realicen una relativa a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad[[157]](#footnote-157).

Por otra parte, y de forma transversal debe recordarse que, de conformidad con la observación general nº 3 del Comité CDPD reconoce la situación de discriminación interseccional de las mujeres con discapacidad, por lo que recuerda el carácter transversal del artículo 6 de la Convención en la aplicación de la misma[[158]](#footnote-158).

**9.3 Capacidad jurídica**

La capacidad jurídica es uno de los mayores retos que establece la Convención y que se conecta con el ejercicio de otros derechos de los que la persona cuya capacidad judicial es modificada es negada.

La Convención exige pasar de un sistema de sustitución a otro de apoyos, es decir, en vez de limitar la capacidad aboga por su potenciación y desarrollo mediante la provisión de apoyos, toda vez que el sistema ha de ser ajustado a cada persona y con garantías del respeto a sus preferencias y previendo los abusos.

El Comité CDPD en su observación general nº1 relativa a la capacidad jurídica establece entre otras, las siguientes líneas[[159]](#footnote-159):

1. Los Estados partes no deben negar la capacidad jurídica, sino que tienen la obligación de proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos.
2. Dicho apoyo debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas. En este sentido, el tipo y la intensidad del apoyo dependerá de cada persona.
3. Los Estados partes deben suprimir los regímenes basados en modelos de sustitución y elaborar los sistemas de apoyo que respeten la primacía de la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos. El régimen debe proteger todos los derechos, incluidos los que se refieren a la autonomía (derecho a la capacidad jurídica, derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, derecho a elegir dónde vivir, etc.) y los relativos a la protección contra el abuso y el maltrato (derecho a la vida, derecho a la integridad física, etc.).
4. El derecho a obtener ajustes razonables para el ejercicio de la autonomía se inscribe dentro de la no discriminación.

En relación al binomio mujer y discapacidad el Comité CDPD también ha recordado que el derecho a la capacidad jurídica se niega de forma más intensa a la mujer, aspecto que deberá tenerse en cuenta cuando se proceda a la adaptación de la normativa a la Convención.

La obligatoria adaptación a la Convención de la normativa es innegable, y se hizo eco de esta obligación jurídica la Disposición Final 1ª de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, que dio al Gobierno un plazo de seis meses para remitir a las Cortes el correspondiente Proyecto de Ley de reforma, posteriormente y ante el incumplimiento, la Disposición adicional 7ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, volvió a incidir en la responsabilidad del Gobierno y lo conminaba a que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención y regulara el ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida. Este mandato, también ha sido largamente incumplido.

Definida esta obligación, recordada por el Comité en sus observaciones finales, la siguiente cuestión es cómo darle forma, cómo cambiar de un sistema de sustitución a uno de apoyos que, por su discapacidad, puedan necesitar sin que se produzca una anulación sino todo lo contrario, una capacitación, un acompañamiento a medida que respete la voluntad de la persona.

Desde el movimiento social de la discapacidad, se ha planteado un nuevo modelo de apoyos a la toma de decisiones, cuyas líneas generales ha recogido Pérez Bueno[[160]](#footnote-160):

1. Su denominación sería procedimiento de provisión de apoyos para la toma de decisiones.
2. El eje del mismo no sería el juicio sobre la capacidad sino sobre los apoyos y sus salvaguardias, y bajo el principio de intervención mínima. En este sentido se sustanciaría ante la jurisdicción civil y podría estar abierta la posibilidad de la jurisdicción voluntaria cuando no existiese oposición entre las partes.
3. Las personas objeto del procedimiento de provisión de apoyos serían aquellas que por los efectos de su situación de discapacidad y su relación con el entorno precisen acompañamiento y asistencia para la gestión de sus proyectos y elecciones vitales, a fin de que puedan adoptar decisiones autónomas sobre sus derechos e intereses, personales y patrimoniales.
4. Partes e intervinientes del procedimiento serían: la persona que recaba o para la que se recaban los apoyos; el entorno relacional de la persona (parientes, amistades, conocidos, etc.), el Ministerio Público; la Administración social responsable en el territorio de las políticas de inclusión de las personas con discapacidad o personas mayores; la entidad cívica de referencia en el territorio en el ámbito de la promoción y atención a personas con el tipo de discapacidad que se trate; el Equipo Multidisciplinar de asistencia al órgano judicial (integrado por especialistas médicos, psicológicos, sociales, etc.).
5. Debe ser negociado y dialogado.
6. La decisión del órgano judicial se plasmará en una resolución en la que determinará el Repertorio Individual de Apoyos que se fijan para la persona y se designará al gestor/es de esos apoyos.
7. La Ley reguladora de esta institución debería configurar moduladamente un elenco de apoyos diferenciados, de menor intensidad a mayor, en función del grado de acompañamiento y asistencia que precisase la persona.
8. Debe definirse un catálogo amplio, diverso y flexible de apoyos que permita la máxima acomodación a la situación de la persona que los precisa.
9. Deben establecerse salvaguardias para impedir los abusos en todas las medidas relativas a la capacidad jurídica.
10. La decisión judicial que establezca los apoyos tendrá siempre duración determinada y será revisable en función de si se han producido cambios en las circunstancias que llevaron a precisarla.
11. Las decisiones judiciales que constituyan situaciones de apoyos estarán sometidas al régimen general de recursos propios de la jurisdicción civil.
12. La declaración de apoyos y sus condiciones serán inscritas en el Registro Civil y en los demás Registros públicos que se estime pertinentes.
13. No admisibilidad de la patria potestad prorrogada o de la rehabilitación de la misma, por incompatibilidad con el modelo de la Convención.
14. Debe preverse un régimen transitorio estricto para las situaciones creadas con arreglo a la legislación actual del modelo de sustitución.

**9.4 Educación Inclusiva**

El modelo al que obliga la Convención en su artículo 24 es un modelo de educación inclusiva en el marco del sistema general de educación, en cuyo ámbito deben realizarse “ajustes razonables” en función de las necesidades individuales de los alumnos, y facilitarse medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten su máximo desarrollo académico y social, y por supuesto en centros educativos accesibles.

Sin embargo, la realidad muestra que la educación española no es inclusiva, no existe un mapa de accesibilidad ni de ajustes ni de apoyos, y la participación del menor en las cuestiones relativas a su proceso y decisiones sobre su educación es aún un camino incierto.

Dada la importancia radical de la educación inclusiva como elemento axial de la inclusión, se hace un estudio más intenso sobre las brechas del actual sistema. Pero previo a ello, para dimensionar el reto se incluyen algunas de las líneas establecidas por el Comité CDPD en su observación general nº 4[[161]](#footnote-161):

1. Los principios contenidos en el artículo 3 de la CDPD informan el desarrollo del derecho a la educación inclusiva.
2. El derecho a la educación inclusiva se extiende a todos los niveles educativos y a todo el sistema educativo.
3. El titular del derecho a la educación inclusiva es del alumno.
4. Existe un núcleo esencial de este derecho que comprende entre otros que los recursos deben destinarse hacia este objetivo, debe impregnar todo el sistema educativo, debe valorarse y respetarse la diversidad, debe evaluarse, etc.
5. No está permitida ninguna exclusión de las personas con discapacidad del sistema general de educación.
6. El sistema educativo debe: estar disponible; ser accesible a las personas con discapacidad, adecuado y respetuoso con las visiones y formas de comunicación de las personas con discapacidad; y adaptable mediante la incorporación del Diseño universal.
7. Justificar las faltas de avances hacia la educación inclusiva en la carencia de recursos o la crisis financiera vulnera el artículo 24.
8. La obligación de facilitar ajustes razonables es inmediata y no está sujeta a realización progresiva.
9. Debe garantizarse el acceso de las mujeres y niñas con discapacidad en el acceso a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación y su empoderamiento.
10. Existe una interrelación entre accesibilidad (art. 9) y derecho a la educación inclusiva, por cuanto aquella es una condición previa para la plena igualdad e inclusión.

**9.4.1 Normativa básica sobre el derecho a la educación (no) inclusiva.**

El derecho a la educación, sin perjuicio de los desarrollos autonómicos, viene regulada en la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, del Derecho a la Educación (LOE) y en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE). Sin embargo, el derecho a la educación inclusiva, conforme establece el artículo 24 de la CDPD no está ni reconocido ni garantizado.

La LOE sigue los principios de educación inclusiva, pero contiene incoherencias e inconsistencias que han derivado en desarrollos normativos no conformes con la educación inclusiva, por cuanto permite la educación segregada y la derivación a la misma se hace de forma oscura:

*Artículo 74. Escolarización*

*1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.*

Desde esta premisa, la normativa de escolarización que la mayoría de las Comunidades Autónomas han desarrollado en el marco del apartado 1 del artículo 74 de la LOE, se basa en el modelo médico de la discapacidad, bajo la idea de que existen alumnas o alumnos que, por sus necesidades educativas no se pueden integrar y por ello precisan ser escolarizados en centros específicos, sin que el sistema de evaluación psicopedagógica haya facilitado u orientado la realización de ajustes razonables en los centros ordinarios, es más, se produce todo lo contrario y se centra en constatar aquellos déficits y dificultades individuales del alumnado que hacen imposible su inclusión[[162]](#footnote-162).

La LOMCE, por su parte, conculca el derecho de educación inclusiva a tenor de los siguientes argumentos[[163]](#footnote-163):

1. No se garantiza la educación inclusiva de los y las alumnas con discapacidad al mantener la posibilidad de derivación a los centros de educación especial, incluso en contra de la decisión del alumno y/o los progenitores. En concreto el artículo 74.1 mantiene lo contenido en la LOE de que aquellos alumnos “cuyas necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medias de atención a la diversidad de los centros ordinarios” se escolarizarán en centros o unidades de educación especial, por ello se entiende que la LOMCE desaprovechó la oportunidad de adecuar la normativa española a la Convención.
2. No puede acceder a los Programas de Cualificación Profesional Inicial desde Educación Especial. Hasta la reforma de la LOMCE, a los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI) se podía llegar desde Educación especial. El artículo 30 de la LOE decía que las administraciones educativas organizarían los programas de PCPI y las Comunidades Autónomas permitían el acceso desde la Educación especial (Por ejemplo, Orden de la Comunidad de Madrid 1797/2008, de 7 de abril -BOCM 24 abril 2008- que recoge una modalidad especial para alumnos con necesidades educativas especiales, pero proporciona un título). Son los PCPI una de las opciones para el alumnado con necesidades educativas especiales. De hecho, son un punto fuerte de la oferta educativa de los Centros de Educación Especial, y si no tienen esa opción, no hay opciones para facilitar la inclusión social y laboral de sus alumnos. Comunidades Autónomas como la de Madrid están ofreciendo una salida en su normativa a través de la oferta de educación a personas adultas (mayores de diecisiete años). Se trata de una oferta potestativa de las CCAA, no obligatoria, amparada en el artículo 68.3 de la LOE según quedó redactado con la LOMCE de 2013.
3. Admisión de alumnos condicionada por el rendimiento académico. El apartado 2 del artículo 84 de la LOMCE queda redactado de la siguiente manera: “No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122.bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno hasta un 20 % de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema.”

La dimensión cuantitativa de esta realidad muestra la tendencia constante a la existencia de educación segregada en España:

Tabla: Alumnos con necesidades educativas especiales en educación integrada y especial, total y porcentaje en cada modalidad educativa.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Total alumnado con necesidades especiales** | **Acnees escolarizados en educación especial** | | **Acnees escolarizados en centros ordinarios** | |
|  | **TOTAL** | **TOTAL** | **%** | **TOTAL** | **%** |
| **CURSO 2014/2015** | 173.797 | 34.349 | 19,80% | 139.448 | 80,20% |
| **CURSO 2013/2014** | 165.101 | 33.752 | 20,40% | 131.349 | 79,60% |
| **CURSO 2012/2013** | 167.903 | 33.022 | 19,70% | 134.881 | 80,30% |
| **CURSO 2011/2012** | 149.618 | 32.233 | 21,50% | 117.385 | 78,50% |

Fuente: Elaboración propia con la Información del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Frente a esta realidad, debe recordase que la Defensora del Pueblo recomendó al Gobierno[[164]](#footnote-164): que la LOMCE debería garantizar la inclusión y no discriminación de los alumnos con discapacidady se debería prestar especial atención a los principios de normalización e inclusión y de no discriminación e igualdad de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además, para los centros educativos ubicados en el extranjero, la normativa que lo regula es el Real Decreto 1027/1993 de 25 de junio relativo a la acción educativa en el exterior, que deriva de la previsión de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, cuyo artículo 12 establece que: “Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales”. Estas “singularidades” han sido interpretadas como la puerta denegatoria al acceso a dichos centros a alumnos con necesidades educativas especiales, aspecto que vulnera el principio de igualdad y no discriminación y atención a las necesidades educativas especiales incluidos tanto en la normativa nacional (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación), como a la internacional (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2, 5 y 24), a la que, sin embargo hace referencia.

Por otra parte, no existe normativa que regule o garantice los derechos de las niñas y niños con discapacidad en el ámbito de las actividades extraescolares, ya sean organizadas por los centros educativos, ya lo sean por las organizaciones de madres y padres. Ello deriva en la mayoría de las ocasiones en su exclusión y marginación.

Y, por último, no existe ni se ha previsto ningún plan que permita afrontar el reto de una educación inclusiva plena de forma que los centros educativos especiales en centros inclusivos.

**9.4.2 Recursos a la escolarización**

En relación a los recursos que se destinan al derecho a la educación de las personas con discapacidad, la LOE los prevé:

*Artículo 72. Recursos.*

*1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.*

*2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.*

Sin embargo, en las estadísticas del Ministerio de Educación sobre los presupuestos, se consigna lo que se gasta en Educación Especial y en Construcción o rehabilitación de nuevos centros especiales, pero no lo que se gasta en incluir a alumnos con discapacidad en centros ordinarios, pues los costes de la inclusión no aparecen en los presupuestos asignados a alumnos concretos, sino a centros ordinarios, si bien el dinero asignado, por ejemplo los profesores de apoyo, se conceden en función de que exista un determinado número mínimo de alumnos con discapacidad en un centro.

En todo caso, la realidad está marcada por la insuficiencia de recursos y sus efectos tiene las siguientes consecuencias[[165]](#footnote-165):

1. Falla la atención temprana y la atención educativa temprana derivada de la falta de formación del personal en las escuelas infantiles y por la falta misma de escuelas infantiles.
2. No todos los menores con discapacidad pueden acudir a una escuela ordinaria, y muchos se encuentran aparcados sin apoyos.
3. A menudo los recursos que se les asignan en su dictamen de necesidades educativas especiales no son planificados y asignados en función de las necesidades del niño, sino en función de lo disponible el momento. No existe un censo de menores con discapacidad que identifique su domicilio y necesidades que permita una correcta planificación.

La falta de recursos tiene dos efectos perniciosos:

1. La derivación a centros de educación especial, como ha reflejado el Defensor del Pueblo.
2. La inclusión educativa sin recursos adecuados.

Podría hablarse de una doble dimensión, estructural, que está fallando[[166]](#footnote-166):

1. Existe una responsabilidad directa, pero no exclusiva, de los centros educativos, en relación a sus proyectos educativos, y su alineación con las medidas de atención a la diversidad que éstos deberían incluir.
2. Las Administraciones Educativas de las Comunidades se amparan para la escolarización en educación especial en la inexistencia de suficientes centros con medidas de atención a diversidad suficientes para las necesidades del alumno.

Por otra parte, y dentro de la lógica aún imperante de modelo médico de la discapacidad, la realidad muestra que se destinan fondos a construir centros de educación especial, así como aulas segregadas en centros ordinarios y no a la educación inclusiva plena. Este hecho, ya de por sí contrario a la inclusión educativa, se suma a que las mismas Comunidades Autónomas que alegan falta de recursos para apoyar la integración mediante la dotación de recursos para apoyar al alumnado en las aulas ordinarias, sin embargo, continúan gastando millones de euros en la construcción de nuevos centros de educación especial [[167]](#footnote-167).

**9.4.3 Dictamen de escolarización**

La Orden EDU/849/2010 regula la atención educativa integral de todo el alumnado con necesidad de apoyo educativo, tanto en centros ordinarios como de educación especial, y, además, regula la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de orientación educativa. Esta normativa aplica a las ciudades de Ceuta y Melilla y a las CC.AA. que no hayan desarrollad normativa propia en este ámbito:

*Artículo 25. Aspectos generales de la escolarización en centros y unidades de educación especial.*

*1. Además de los centros de educación especial establecidos en el artículo 111.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en determinadas circunstancias, el Ministerio de Educación podrá habilitar o crear unidades de educación especial en centros ordinarios para la educación del alumnado señalado en el punto 2 de este apartado, que tendrán carácter sustitutorio de los centros de educación especial.*

*2. Podrá escolarizarse en centros y unidades de educación especial el alumnado contemplado en el artículo 5.2 de esta Orden, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16.3 de la presente Orden.*

*A estos efectos, además de lo anteriormente reseñado, el dictamen de escolarización y el informe de la inspección educativa especificarán, de forma razonada, que los requerimientos de apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad intelectual severa o profunda, plurideficiencias o trastornos generalizados del desarrollo que presenta el alumno no pueden ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.*

*Sólo en casos excepcionales, y previo informe motivado, podrá proponerse la escolarización de alumnado del segundo ciclo de educación infantil en un centro o unidad de educación especial.*

*3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación, así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor inclusión.*

*4. El límite de edad para poder permanecer escolarizado en estos centros y unidades será el de veintiún años*.

En relación a estas previsiones deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. El proceso de escolarización no forma parte del contenido esencial del derecho a la educación, por lo que no goza ni de las garantías de ser una Ley Orgánica, ni del hecho de que si lo fuera sería de obligado cumplimiento por todas las CC. AA., creando así un marco común.
2. Las características del alumnado susceptible de ser escolarizado en centros y unidades de educación especial se regula en el artículo 5.2 de la Orden precitada. La misma se refiere explícitamente al alumnado cuyas necesidades deriven de discapacidad intelectual severa o profunda, plurideficiencias o trastornos generalizados del desarrollo. Esta previsión va mucho más allá de lo que establece la Ley Orgánica de Educación que, en el artículo 73, al delimitar qué se entiende por alumnado con necesidades educativas especiales, únicamente se refiere a «discapacidad» y «trastornos graves de la conducta» pero en cuanto al alumnado susceptible de escolarización en unidades o centros de educación especial no establece ninguna concreción[[168]](#footnote-168). Esta especificación de determinadas discapacidades supone una discriminación mayor por razón de discapacidad, añadida al hecho de que siguen un procedimiento separado del resto de alumnos sin discapacidad, e impide incluso en mayor medida el acceso en igualdad de condiciones a los centros ordinarios de los alumnos y alumnas que presentan estas necesidades[[169]](#footnote-169).

La evaluación psicopedagógica está regulada en el artículo 48 y siguientes de la Orden, sin embargo, la LOE no contiene previsión alguna, el mismo establece que:

1. La evaluación psicopedagógica consiste en identificar y valorar, con los datos de diferentes fuentes y por distintos procedimientos, las “necesidades de apoyo educativo” de cara a que el centro educativo dé respuesta a las mismas.
2. Debe recoger información sobre el alumno y sobre el contexto escolar, familiar y social relevante para ajustar la respuesta educativa a sus necesidades.
3. Las conclusiones derivadas de la evaluación se recogen en el informe psicopedagógico (artículo 53), que constituye un documento en el que se refleja la situación evolutiva y educativa del alumno, su concreta necesidad específica de apoyo y la propuesta organizativa y curricular del centro y para el alumno, así como el tipo de ayuda que puede necesitar durante su escolarización.

Los datos muestran que existen discapacidades que con mayor intensidad son derivadas a educación segregada.

Tabla: Alumnado matriculado en Educación Especial por sexo y discapacidad.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **CURSO 2014/2015** | **CURSO 2013/2014** | **CURSO 2012/2013** | **CURSO 2011/2012** |
| **AMBOS SEXOS** |  |  |  |  |
| **TOTAL** | **34.349** | **33.752** | **33.022** | **32.233** |
| **Auditiva** | 507 | 503 | 536 | 579 |
| **Motora** | 2.096 | 1.978 | 1.906 | 1.940 |
| **Intelectual** | 14.826 | 14.724 | 14.666 | 14.614 |
| **Visual** | 132 | 123 | 153 | 106 |
| **Trastornos generalizados del desarrollo** | 7.727 | 8.677  (1) | 8.215  (1) | 7.579  (1) |
| **Trastornos graves de conducta/ personalidad** | 1.381 |
| **Plurideficiencia (2)** | 6.362 | 6.712 | 6.684 | 6.596 |
| **No distribuido por discapacidad** | 1.318 | 1.035 | 862 | 819 |
| **Hombres** |  |  |  |  |
| **TOTAL** | **21.616** | **21.276** | **20.800** | **20.135** |
| **Auditiva** | 303 | 299 | 311 | 333 |
| **Motora** | 1.225 | 1.185 | 1.140 | 1.165 |
| **Intelectual** | 8.732 | 8.696 | 8.669 | 8.622 |
| **Visual** | 80 | 74 | 93 | 61 |
| **Trastornos generalizados del desarrollo** | 5.773 | 6.516 (1) | 6.177 (1) | 5.663 (1) |
| **Trastornos graves de conducta/ personalidad** | 1.036 |
| **Plurideficiencia (2)** | 3.642 | 3.861 | 3.861 | 3.773 |
| **No distribuido por discapacidad** | 825 | 645 | 549 | 518 |
| **Mujeres** |  |  |  |  |
| **TOTAL** | **12.733** | **12.476** | **12.222** | **12.098** |
| **Auditiva** | 204 | 204 | 225 | 246 |
| **Motora** | 871 | 793 | 766 | 775 |
| **Intelectual** | 6.094 | 6.028 | 5.997 | 5.992 |
| **Visual** | 52 | 49 | 60 | 45 |
| **Trastornos generalizados del desarrollo** | 1.954 | 2161 (1) | 2.038 (1) | 1.916 (1) |
| **Trastornos graves de conducta/ personalidad** | 345 |
| **Plurideficiencia (2)** | 2.720 | 2.851 | 2.823 | 2.823 |
| **No distribuido por discapacidad** | 493 | 390 | 313 | 301 |

Fuente: Elaboración propia con la Información del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Notas: Se refiere al alumnado de E. Especial en centros específicos y de unidades específicas en centros ordinarios.

(1) Incluye 'Trastornos generalizados del desarrollo' y 'Trastornos graves de conducta/personalidad'

(2) En Andalucía y Cataluña el alumnado con plurideficiencia se clasifica según la discapacidad dominante

**9.4.5 Participación de los progenitores y menores con discapacidad en las decisiones que afecten a la escolarización y procesos educativos**

En relación a la participación de los progenitores, la LOE lo prevé:

*Artículo 71. Principios.*

*4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.*

Pese a estas previsiones legales genéricas, no se tienen datos sobre la concreción, desarrollo y garantías de este derecho. Por otra parte, dentro de este marco, tiene sus propios desarrollos autonómicos, así hay alguna Comunidad Autónoma como Cataluña (Ley 18/2003, de 4 de julio) que ha dictado una ley de apoyo a familias, en la que se menciona la discapacidad, y los apoyos consisten en atención temprana y ayudas económicas[[170]](#footnote-170).

En relación a los menores, la LOE no regula el interés superior del menor. Este principio aparece con la modificación, en 2015, de la ley 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor:

*Artículo 11 Principios rectores de la acción administrativa (la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor)*

*1. Las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.*

*Las Administraciones Públicas, en los ámbitos que les son propios, articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados en esta ley. Los menores tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés de los menores.*

*Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos. Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad precise.*

Por ello, si bien el principio del interés superior del niño no aparece recogido en la legislación educativa, sí ha quedado incluido en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, por lo que debería ser plenamente aplicable en las decisiones que se tomen en el ámbito educativo, ya sea en el dictamen de escolarización como en cualquier otro. Cuestión a la que habrá de dar forma jurídica y garantías.

**9.4.6 Igualdad y no discriminación: accesibilidad, ajustes razonables y medidas de apoyos**

De conformidad con la normativa los centros educativos deben ser accesibles. Así, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, lo establece a lo largo de su articulado, sin embargo, no existe una evaluación de los diferentes centros que permita asegurar su nivel y grado de accesibilidad.

Por otra parte, debe tenerse presente que legislación española, carece de medidas específicas relativas a sistemas alternativos de comunicación, salvo para las personas con discapacidad auditiva o sordoceguera, para las cuales se prevé el aprendizaje de lengua de signos en la escuela y formación posterior (Ley 27/2007, de 23 de octubre por la que se reconoce las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, arts. 7 y 8). Sin embargo, el Estado debería regular las condiciones para garantizar el aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos, así como los requisitos de una educación bilingüe que contemple la lengua de signos para las personas sordas, aspectos que, sin embargo, se omiten en la LOMCE al igual que lo hacía la anterior LOE. La referencia al bilingüismo en lengua de signos en la LOMCE propiciaría el cumplimiento de lo establecido en los artículos 7 y 10 de la Ley 27/2007 y evitaría la actual desigualdad territorial que existe en España en el acceso a programas educativos bilingües en lengua de signos. Por otra parte, y en esta línea no se ha desarrollado el reglamento de la Ley 11/2011, de 11 de diciembre que regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral. Tras su aprobación hace más de cuatro años, la Ley 11/2011, de 11 de diciembre que regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral, permanece como una Ley sin desarrollo reglamentario y, por tanto, sigue sin garantizarse la accesibilidad a la Información y Atención social básica para las personas sordas, y/o con discapacidad auditiva, y sordociegas.

Tampoco existe normativa o protección en materia de otras formas de comunicación.

Podemos decir, aún con lagunas, que existen unas normas de accesibilidad, estatales, autonómicas y locales en relación con edificios y servicios públicos y una norma educativa que obliga a las administraciones educativas en lo que se refiere a la enseñanza y aprendizaje. Sin embargo, el cumplimiento de estas normas no sólo es defectuoso, sino que todavía no hay apenas sanciones al incumplimiento.

Las niñas y niños con discapacidad que tienen necesidades educativas especiales reciben el denominado “dictamen de necesidades educativas especiales”, que identifica el carácter inclusivo o segregado de su educación, así como los recursos con los que debe contar.

No existe una línea divisoria entre los que serían apoyos a la educación y ajustes razonables, cuestión no baladí porque la obligatoriedad de los primeros no viene condicionados a su carácter desproporcionado o indebido. Por otra parte, la existencia de centros de referencia o de educación segregada añade más confusión a esta realidad.

La normativa que lo regula es la Orden EDU/849/2010, que pretende regular la atención educativa integral de todo el alumnado con necesidad de apoyo educativo, tanto en centros ordinarios como de educación especial. Además, regula la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de orientación educativa. Esta normativa aplica a las ciudades de Ceuta y Melilla y a las CC.AA. que no hayan desarrollado normativa propia en este ámbito. Su artículo 16 establece que:

*«1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley para las diferentes etapas. Sin perjuicio de la permanencia establecida con carácter general, podrá prolongarse un año más la escolarización en el último curso del segundo ciclo de la Educación Infantil y en la etapa de Educación Primaria, siempre que ello favorezca su integración socioeducativa, y otro año más en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, siempre que favorezca la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.*

*Para adoptar esta medida se requerirá informe del equipo docente que atiende al alumno, coordinado por el profesor tutor; informe de los servicios de orientación educativa en el que figuren, de manera razonada, los motivos por los que la prolongación será beneficiosa para el alumno, así como orientaciones sobre las medidas curriculares y organizativas que se considera que el centro deberá adoptar para la adecuada atención del alumno y orientaciones dirigidas a la familia y, en su caso, al alumno; documento en el que conste la conformidad de los padres o representantes legales o del alumno, en el caso de que éste sea mayor de edad y no esté incapacitado; informe de la inspección educativa sobre la idoneidad de la prórroga y de las medidas propuestas y en el que se valore si los derechos de los padres o representantes legales o, en su caso, del alumno han sido respetados.*

*Esta documentación se unirá al expediente académico del alumno[[171]](#footnote-171).*

*2. Se promoverá la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y se desarrollarán programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.*

*3. En el marco de la normativa que regula la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos, al escolarizar alumnado que presente necesidades educativas especiales, además de los requisitos establecidos con carácter general, el procedimiento incluirá:*

*a) Dictamen de escolarización, elaborado por los servicios de orientación educativa correspondientes, que contendrá los aspectos señalados en el artículo 54.2 de esta Orden.*

*En el caso de que el alumno ya esté escolarizado, el dictamen será elaborado por los servicios de orientación educativa del centro o por los que le correspondan.*

*b) Informe de la inspección educativa, que versará, fundamentalmente, sobre la idoneidad de la propuesta de escolarización y valorará si los derechos de los alumnos y sus familias han sido respetados.*

*c) Resolución de escolarización de la Dirección provincial, o, en su caso, de la comisión de escolarización que corresponda, a la vista del dictamen de escolarización y del informe de la inspección educativa. Dicha resolución se comunicará al centro y a las familias.*

*4. Al finalizar cada curso, se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionar a los padres o tutores legales y al alumno la orientación adecuada y modificar el plan de actuación, así como la modalidad de escolarización, de modo que se favorezca, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor inclusión.*

*5. El Ministerio de Educación podrá contemplar la escolarización de determinado alumnado que presente necesidades educativas especiales en un mismo centro de educación infantil, primaria o secundaria cuando la naturaleza de la respuesta a sus necesidades comporte un equipamiento singular o una especialización profesional de difícil generalización.*

*6. Con carácter general, el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que haya permanecido escolarizado en centros de educación primaria continuará su escolarización, al concluir esta etapa, en centros que impartan la educación secundaria.*

La lectura crítica de Orden EDU permite afirmar[[172]](#footnote-172):

1. Esta posibilidad de «agrupación» de alumnos por razón de sus necesidades, permite la posibilidad de que se produzca una separación del alumno de su comunidad natural de hermanos y vecinos para ser escolarizado en centros a veces lejanos a su domicilio, porque son aquellos donde se concentran los medios de apoyo o incluso, en los supuestos que se verán en el epígrafe siguiente, en centros o unidades de educación especial, por lo general mucho más lejanos todavía.
2. Este procedimiento se sustancia de forma separada al procedimiento de admisión del resto de alumnos que no presentan necesidades educativas especiales, lo que no garantiza el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a una educación primaria y secundaria inclusiva en la comunidad en que viva cada alumno con discapacidad, como exige la Convención, ni el equilibrio del que se ocupa el artículo 84 de la LOE.
3. El apartado sexto establece que, con carácter general, el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que haya permanecido escolarizado en centros de educación primaria continuará su escolarización, al concluir esta etapa, en centros que impartan la educación secundaria.

Por otra parte, se encuentran numerosos casos en los que la falta de provisión de recursos o ajustes pone en riesgo o impide el derecho a la educación.

Debe tenerse presente que es obligación de las Administraciones públicas el dotar a los centros de estos recursos, pero como se ve hay ocasiones en las cuales los centros lo solicitan y no se les concede o incluso se les recorta lo que ya tenían; o incluso puede suceder que el propio centro no solicite los recursos bien por desconocimiento, bien por falta de un plan de atención a la diversidad adecuadamente planificado, debido a la existencia de barreras actitudinales[[173]](#footnote-173).

Por otra parte, debido a la inercia existente, tradicionalmente los recursos para la escolarización de niños con necesidades educativas especiales se han concentrado en gran medida en centros de educación especial siendo las aulas específicas de educación especial en centros ordinarios una opción con menor tradición y minoritaria, únicamente un 16% tal y como corrobora la información estadística examinada[[174]](#footnote-174). Además, los apoyos que se proporcionan en aula no están basados en el concepto de ajuste razonable en función de las necesidades individuales, sino que se basan en criterios numéricos, es decir en el número de alumnos con necesidades educativas en el centro, sin que la formación concreta en ciertos sistemas aumentativos o alternativos de comunicación por parte del profesorado ordinario y especialista que enseña a un determinado alumno con unas necesidades concretas, esté garantizada[[175]](#footnote-175).

**9.5** **Vida independiente e inclusión en la comunidad.**

La vida independiente e inclusión en la comunidad implica el derecho a elegir dónde o cómo vivir de forma libre, sin que, por tanto, existan imposiciones de formas de vidas determinadas, especialmente las segregadas y/o institucionalizadas forzosamente.

Los retos que este derecho contiene hacen referencia a entornos comunitarios accesibles, sistemas de apoyo que permitan elegir libremente la fórmula bajo la que se quiere vivir.

**9.5.1 Vivir en comunidad: accesibilidad de los entornos y las viviendas**

La mitad de las personas con discapacidad viven en viviendas sin adaptar. De acuerdo con el estudio Informe Tecnología y Discapacidad, en el 20% de los hogares españoles hay alguna persona con discapacidad entre sus miembros, y el 51% encuentra barreras de accesibilidad en su vivienda: principalmente en las escaleras y cuartos de baño*[[176]](#footnote-176)*.

Además, el Comité recuerda que las políticas relativas a la accesibilidad de los entornos, transporte, información y comunicaciones, productos y servicios no incluyen una dimensión de género tienen como consecuencia que las mujeres con discapacidad no pueden vivir en comunidad y participar de forma plena en todos los aspectos de la vida en condiciones de igualdad con otras personas, por lo que la normativa que lo regule deberá tener en cuenta esta realidad[[177]](#footnote-177).

Por otra parte, el estudio muestra que las personas con discapacidad consideran que muchas de estas situaciones podrían solventarse fomentando la accesibilidad, a través de soluciones tecnológicas que favorezcan la independencia y autonomía de todas las personas

La accesibilidad de los edificios mediante la Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal es uno de los ejes constantes de denuncia del CERMI, pues además de las viviendas, si el edificio no está adaptado, éste se convierte en una cárcel y les impide a las personas con discapacidad y mayores ejercer su derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna.

Las propuestas de mejora del CERMI se concretan en[[178]](#footnote-178): que los costes de accesibilidad deben ser sufragados íntegramente por las comunidades de propietarios, entre las propuestas concretas se plantea la supresión del actual límite vigente de 12 mensualidades de cuotas cuando sean solicitadas por los vecinos con discapacidad o mayores de 70 años. Esta limitación, sin embargo, no aplica en cuestiones como la seguridad o la estanqueidad del edificio. Como explica el CERMI, “este límite marca, desde 2011, el punto hasta donde están obligadas las comunidades de propietarios para llevar a cabo obras y actuaciones de accesibilidad y lo que supere dicha cantidad no resulta obligatorio, siendo por cuenta de las propias personas afrontar el coste de la intervención de accesibilidad”. Debe reseñarse que, en la vigente legislación de propiedad horizontal, esta limitación se aplica solo a la accesibilidad. No así en otras cuestiones como la seguridad o estanqueidad del edificio, en las que la obligación de la comunidad es total con independencia del coste de la obra o la actuación.

**9.5.2 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia**

Sobre este ámbito se quiso construir fallidamente, el cuarto pilar del Estado del Bienestar con la Ley 39/2006. Este nuevo sistema de protección generó grandes expectativas, pues parecía permitiría una respuesta integral y suficiente a las necesidades de las personas con discapacidad, pero la realidad no ha respondido, pues ni la financiación ni el nivel ni la calidad e intensidad de las prestaciones ha supuesto un verdadero salto de bienestar, ni la coordinación con las Comunidades Autónomas ha sido mínimamente razonable, y, por si fuera poco, se ha implantado un criterio cofinanciación por los beneficiarios denunciando por el CERMI dada su inequidad y asimetría.

Las demandas planteadas por el CERMI en su informe sombra en relación a la vida independiente son retos que siguen vigentes. En este sentido tan sólo se ha atendido a la petición de abrir la regulación restrictiva de la prestación y se ha eliminado las restricciones de grado y nivel, mediante Real Decreto 291/2015, de 17 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

A la insuficiencia del sistema se suman los retrasos en el reconocimiento de las ayudas que define la Ley 39/2006. Los retrasos en la valoración de la situación de dependencia, así como en el reconocimiento de los derechos es una constante. En este sentido, y como ejemplo, entre los años 2011-2015 fallecieron 22.600 personas en Cataluña esperando las ayudas que reconoce la ley. En el mismo ámbito y en la provincia de Tarragona más de 2100 tarraconenses fallecieron en el mismo período, y de ellas, 1.058 fallecieron incluso antes de ser valorados[[179]](#footnote-179).

Y pese a las previsiones de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Social, aprobada en el año 2011, que, si bien atribuye a esta jurisdicción los litigios relacionados con la Ley de Autonomía Personal y Dependencia, se aplazó, en virtud de su disposición final séptima, el momento de su aplicación efectiva a lo que dispusiera una Ley que el Gobierno debería remitir a las Cortes tres años después de su promulgación. Remisión que no se ha producido y que motiva que la jurisdicción competente siga siendo la contencioso-administrativa, con el sobre coste económico, en tiempo y en recursos que supone, y que se traducen en la negación de derechos por su alto coste económico y en tiempo. Por tanto, es necesaria una ley estatal de garantía de derechos y servicios sociales, que asegure para toda la ciudadanía una cobertura social suficiente que permita un desarrollo vital libre, digno e inclusivo, sin diferenciaciones que supongan agravio por razón del territorio donde se resida y en línea con la Convención.

**9.5.3 Desinstitucionalización**

En relación a desinstitucionalización forzosa y a fin de acabar con la misma es necesaria la adopción de una Estrategia Estatal de Inclusión en la Comunidad que permita a las personas institucionalizadas acogerse a fórmulas de vida inclusivas en la comunidad, para lo cual deben contar con apoyos públicos para hacer efectiva su elección[[180]](#footnote-180).

Y dentro de este mismo apartado, se debe recordar que continúa pendiente un replanteamiento del internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico que separe el internamiento forzoso de la condición de persona con discapacidad y determine las situaciones de urgencia en las que una persona (con o sin discapacidad) podría ser ingresada sin su consentimiento. Esta regulación habrá de hacerse por ley orgánica, en cumplimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional 132/2010 y 141/2012. Por tanto, es necesaria una regulación de los internamientos forzosos de personas con enfermedad mental art. 763.1.2 LEC, incluyendo alternativas al ingreso en prisión de enfermos mentales que faciliten la recuperación y reinserción social de esas personas

**9.6 Esterilización no consentida y aborto eugenésico**

**9.6.1 Esterilización no consentida**

Antes de abordar el trasfondo de esta realidad, es necesario dar una visión de la realidad de la esterilización no consentida y su impacto en la dimensión de género. Si revisamos las estadísticas sobre personas que son incapacitadas en nuestro país, vemos que no existen datos desagregados que muestren el número de mujeres y hombres incapacitados, sin embargo, es bien conocida la tendencia a incoar procesos de incapacitación de niñas y mujeres que afectan al ejercicio de sus derechos reproductivos, abriendo así la puerta a incapacitaciones más amplias que se extienden a otros derechos sin aparente justificación[[181]](#footnote-181). En el primer trimestre de 2016 se registraron 37 peticiones judiciales para esterilizar a personas con discapacidad, y en 2015 entraron en los juzgados 71 procesos de esterilización, que, si bien fueron seis procesos menos que en 2014 y nueve menos que en 2013, es una práctica que sigue siendo posible pese a ser contraria a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[182]](#footnote-182).

Conforme se ha visto, la reciente reforma del Código Penal, mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modifica el artículo 156 relativo a la esterilización, restringiendo su aplicación al supuesto de aquellas personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento, siendo además una cuestión excepcional en la que debe producirse un grave conflicto de intereses de bienes jurídicos protegidos, y siempre con la finalidad de salvaguardar el mayor interés del afectado, y con la salvaguarda de que se autorice mediante resolución judicial y oído el Ministerio Fiscal. Con esta reforma se rompe la relación entre incapacitación y esterilización. En todo caso, esta reforma si bien es restrictiva es insuficiente y no cumple la recomendación del Comité en sus observaciones finales a España en el que le instaba a la supresión de tratamiento médico sin su consentimiento. En todo caso, esta obligación requiere de una adaptación del artículo 12 de la Convención relativo a la capacidad jurídica de forma que se den los apoyos necesarios con las salvaguardas adecuadas.

**9.6.2 Aborto eugenésico**

La licitud del aborto eugenésico es una discriminación de las personas con discapacidad en su conjunto, ya que al permitirse la supresión de la vida del nasciturus exclusivamente por razón de su discapacidad cuando el aborto se prohíbe en los restantes casos, se viola el derecho a la igualdad del conjunto de las personas con discapacidad y se produce en su perjuicio una diferencia de trato arbitraria e irrazonable, es decir, una discriminación, al establecer el Derecho respecto de ellas que tienen una menor expectativa de existir y una menor protección jurídica en un aspecto concreto[[183]](#footnote-183).

El aborto, por razón de discapacidad, expresa de forma clara, contundente y sin maquillajes el sentir social, expresado en norma, hacia las personas con discapacidad, así como la capacidad social, de nuevo expresado en normas, de dar apoyos para el pleno desarrollo de la persona, en este caso con discapacidad.

Por tanto, conforme se ha visto, la actual normativa que permite el aborto eugénesico no sólo es contraria a la Convención, sino que el Comité ya recomendó a España que modificara la Ley 2/2010, de 3 de marzo de 2010, sobre la salud sexual y reproductiva.

**9.7 Derecho de participación política**

**9.7.1 Derecho de voto**

El derecho al sufragio se puede analizar desde una doble perspectiva: la titularidad del derecho y el ejercicio en sí.

De acuerdo a los datos facilitados por la Junta Electoral Central, se observa que la denegación del derecho al voto es una realidad creciente en España.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | ELECCIONES GENERALES | | | | | |
| AÑOS | 2000 | 2004 | 2008 | 2011 | 2015 | 2016 |
| PERSONAS PRIVADAS DEL DERECHO DEL VOTO | 12.709 | 31.262 | 55.949 | 79.398 | 96.748 | 98.488 |

Si atendemos a su distribución por sexos, encontramos que es una realidad con rostro femenino:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | PERSONAS PRIVADAS DEL DERECHO AL VOTO | | |
| AÑOS | TOTAL | MUJERES | HOMBRES |
| 2016 | 98.488 | 51.901 | 46.587 |
| 2015 | 96.748 | 51.033 | 45.715 |
| 2011 | 79.398 | 42.475 | 36.923 |

Junto a esta realidad creciente, el Tribunal Constitucional ha tomado postura y ha afirmado que la denegación del derecho al voto no es una vulneración de derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional[[184]](#footnote-184), ante un recurso de amparo por denegación del derecho al voto, lo ha inadmitido por entender que no hay una manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo, violación que es necesaria de conformidad con el artículo 44.1 LOTC para que se pueda ejercer la tutela. Decisión que vulnera la Convención y que contradice la recomendación del Comité relativa a la necesaria reforma de la LOREG.

Conforme se ha visto, la necesaria adaptación a la Convención requiere de la reforma del artículo 3.1 de LOREG, y la eliminación de las actuales restricciones vinculadas a la discapacidad: la declaración de incapacidad por sentencia judicial firme, siempre que en ella se declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio; y el internamiento psiquiátrico con autorización judicial, siempre que ésta declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

Y esto es así en la medida que el derecho al sufragio, de acuerdo con su contenido esencial, se exige que debe garantizarse en condiciones de igualdad y no discriminación, no cabe examen alguno de un grupo diferenciado para validar su aptitud o no, sino que la clave está en los mecanismos de garantía de su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación. En este sentido, actualmente se está realizando sobre un sector poblacional un examen que no se realiza sobre ningún otro sector de la población a la que se le presume libertad en el voto sean cuales sean sus circunstancias. Este examen que debe orientarse a proteger y determinar las medidas de apoyo termina por suprimir derechos personalísimos, como el derecho al voto, de forma tal que la protección termina por ser vulneración, siendo ésta una relación imposible, pues no puede protegerse lo que se vulnera.

Además, debe tenerse presente en un plano de realidad fáctica que no es posible medir la libertad de elección de ninguna persona, poder determinar el nivel y grado de influencia para asegurar esa libertad de todo ciudadano es imposible, lo que implica, que el celo debe situarse en este caso, en la provisión de apoyos y garantías para que la decisión sea libremente adoptada, y no en la privación del derecho.

Por tanto, debería producirse una reforma de la Ley Orgánica Régimen Electoral General para que ninguna persona con discapacidad pueda ser privada del derecho fundamental de sufragio y se reconozca en plenitud el derecho de voto a las que ahora no lo tienen con los apoyos y garantías que sean necesarios.

En cuanto al ejercicio en sí, son necesarias dos tipos de medidas:

1. Apoyo en la toma de decisiones, conforme se ha expresado anteriormente.
2. Regulación de las modalidades de voto accesible para las personas con discapacidad visual en las elecciones locales a través de procedimientos tecnológicos que permitan un pleno y completo ejercicio del derecho de sufragio de modo autónomo.

**9.7.2 Derecho de participación**

Es indispensable una reforma de la regulación normativa de la participación política y el acceso a los procesos electorales de las personas con discapacidad para garantizar la igualdad efectiva y la accesibilidad universal, sin discriminaciones ni exclusiones, tal y como recoge el artículo 29 de la Convención. Esta comprende también una provisión de apoyos de todo tipo, tal y como sugiere el Comité cuando recomendaba a España “que todas las personas con discapacidad que sean elegidas para desempeñar un cargo público dispongan de toda la asistencia necesaria, incluso asistentes personales”. Por tanto, el derecho de participación puede analizarse desde diferentes perspectivas, y las tres necesitan de reforma legal para su garantía.

1. Las personas con discapacidad elegidas para el desempeño de cargos públicos.
2. Las personas con discapacidad elegidas para la participación del proceso electoral.
3. Las personas con discapacidad que participan en el proceso electoral.

Cada vez que hay elecciones se producen restricciones y negativas a participar en el proceso electoral, bien derivadas de las carencias de accesibilidad, que afectan tanto a las campañas políticas en toda su extensión (programas electorales, actos de campaña, etc.) con la dificultad de acceso a la información que ello comprende, como a las sedes de los colegios electorales. Y todo ello pese a las previsiones normativas.

En este ámbito se produce una absurda realidad, y es que el Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, sólo incluye expresamente el derecho de participación en las mesas electorales para las personas con discapacidad auditiva usuarias de la lengua de signos, y este fraccionado reconocimiento permite que se limite el derecho de participación para el resto de personas con discapacidad. En todo caso es de muy dudosa legalidad ya que los ajustes razonables están expresamente recogidos en normativa de rango legal en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en sus artículos 5, 7, 28 y 53.

Es por tanto necesario no sólo una reforma legal sino también un cumplimiento de la actual y tener como referencia y marco necesario el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, pues no puede por simple economía legislativa tener que hacer cada reconocimiento expreso creando discriminaciones intradiscapacidades.

**9.8 Empleo**

La situación del empleo de las personas con discapacidad, caracterizado por las bajas tasa de actividad como las altas tasas de paro, tiene además como factor común el mayor déficit educativo. A esta realidad hay que sumar la dimensión estructural de las fuertes carencias en accesibilidad de los entornos y transportes, a la que se suma la de los entornos de trabajo. Y si esta realidad fuera ya de por sí poco demoledora, hay que añadir que carecemos de una verdadera cultura de igualdad y no discriminación a lo largo de toda la vida laboral, y que se manifiesta tanto en la falta de accesibilidad, en la no provisión de ajustes razonables, en el desconocimiento y/o inaplicación de verdaderas y eficientes medidas de seguridad y salud en el empleo. Pues bien, a esta foto, además, hay que añadir la dimensión de género, dada la situación de discriminación interseccional de las mujeres con discapacidad.

Visto nuestro modelo laboral, cuenta con más de tres décadas en las que no se ha acometido una reforma en profundidad. Simplemente atendiendo a la definición que contiene el *Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores* desde los años 80, y que no ha sido modificado, en el que asume la falta de aptitud de las personas con discapacidad al establecer que, en relación al derecho al trabajo, no se considera discriminación por razón de discapacidad si la persona no se halla en condiciones de aptitud[[185]](#footnote-185). Cuestión que se repite en la normativa de la función pública, pues contiene una previsión similar para las ofertas de empleo público al establecer como requisito: “d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones[[186]](#footnote-186)”, que se incluyó en el texto original de 1964 y desde entonces se ha mantenido.

Ninguna de las dos previsiones incluye el concepto de equiparación, ni está definido desde las capacidades requeridas en relación al desempeño, es más, ninguna de estas previsiones sería admisible si la duda sobre la capacidad y la aptitud se hubiera hecho por razón de género, orientación sexual, etc., de hecho, fue precisamente la incorporación de la mujer a determinados ámbitos permitió una mejor definición de requerimientos para el desempeño del puesto[[187]](#footnote-187). Es una cuestión importante, porque este tipo de normativa cuestiona y empaña cualquier intento de una campaña que quisiera concienciar sobre el mérito, la capacidad y las aportaciones de las personas con discapacidad al mercado laboral, cuando la propia norma que lo regula[[188]](#footnote-188).

Además, nuestro modelo laboral aplicado a las personas con discapacidad está caracterizada por centrarse en la inserción, vía incentivos, más que en la adaptación del entorno, del puesto y de los lugares de trabajo y en los que subyacen prejuicios en relación a su contratación, la falta de adaptación de los puestos de trabajo, y otro problema añadido y que se refiere a la incidencia de la regulación sobre compatibilidad con las actividades remuneradas de las prestaciones sociales y pensiones que reciben las personas con discapacidad más severa[[189]](#footnote-189).

Frente a esto la regulación del empleo de la Convención, contenida en el artículo 27, define el derecho al trabajo perfilando un contenido mínimo que incluye:

1. El derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás. Igualdad referida a las condiciones de trabajo, y vida laboral (selección, salario, seguridad y salud, etc.), como a la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes razonables.
2. La libertad de elección
3. El derecho al mantenimiento del empleo, que haría referencia tanto a discapacidades sobrevenidas como a agravamientos de la que pudiese tener.

Es por tanto urgente una revisión de la normativa sociolaboral que defina un mercado de trabajo abierto, no discriminatorio e inclusivo con las personas con discapacidad, acorde con la Convención. Para ello es necesario:

1. Asegurar la igualdad y no discriminación de los entornos y puestos de trabajo. En este sentido no basta con el reconocimiento normativo, son necesarios tanto mecanismos de supervisión y garantía como de infracciones y sanciones, mediante un procedimiento ágil y garantista.
2. Incentivos al empleo, tanto a la creación como al mantenimiento tras un agravamiento de una discapacidad o una sobrevenida, con especial incidencia en los ajustes razonables.
3. Aunar concienciación y obligación derivada de medidas de acción positiva como la actual cuota, en la que es necesario incidir para su verdadero cumplimiento.

Centrado en el ámbito laboral, algunas reformas que permitirían ahondar en lo establecido en la Convención, deberían incidir en[[190]](#footnote-190):

a) Reforzarse las medidas de intermediación laboral, con la colaboración de las organizaciones de personas con discapacidad y de los servicios públicos de empleo. Ya que los datos muestran que cuando hay intermediación aumenta la presencia de trabajadores con discapacidad en las empresas.

b) Rediseñar las bonificaciones para que se ajusten mejor a la realidad del perfil de la persona que es contratada, atendiendo por tanto a sus dificultades de empleabilidad (siguiendo criterios de edad, género o severidad de la discapacidad), y también al tamaño de la propia empresa.

c) Mejorar la información y la comunicación en aras a superar prejuicios sobre la menor productividad, y también enfocadas a hacer un mejor cruce entre oferta y demanda de empleo, junto a campañas informativas es necesario que se produzca un conocimiento real de los trabajadores con discapacidad, y en este ámbito tanto los tipos de contratación y su estabilidad inicial o posterior, como la realización de prácticas son un eje esencial.

d) Seguir con las políticas de acción positiva, como la cuota del 2%, pero implicando también a los agentes sociales para reforzar su seguimiento y cumplimiento vía negociación colectiva.

Estas medidas, o cualesquiera otras deben incluir de forma transversal tanto la dimensión de la igualdad y no discriminación definida en la Convención como la perspectiva de género.

# OTROS ANEXOS

## Voto particular de Dª Adela Asúa en el auto desestimatorio del recurso de amparo interpuesto en relación al derecho al voto de las personas con discapacidad

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA Dª ADELA ASUA BATARRITA AL AUTO DE DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO POR EL MINISTERIO FISCAL FRENTE A LA PROVIDENCIA DE INADMISIÓN DEL RA 2415/2016.

En el ejercicio de la facultad contemplada en el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y con pleno respeto a la opinión de varios colegas magistrados que conforman la mayoría de la Sección, manifiesto mi discrepancia con el Auto de referencia por entender que debería haberse estimado el recurso de súplica promovido por el Fiscal.

1. Coincido, ante todo, con lo señalado por el Fiscal en su recurso, cuando afirma que la demanda de amparo plantea una cuestión de singular relevancia constitucional, ya que no existe doctrina de este Tribunal en relación con el ejercicio del derecho fundamental al voto, reconocido en el art. 23.1 CE, cuando se trata de personas con discapacidad intelectual. A ello se une la trascendencia del asunto, pues va más allá del caso concreto, por afectar a un importante colectivo en situación de especial vulnerabilidad por razón de su discapacidad, que se ve privado de la posibilidad de ejercer un derecho fundamental tan básico en un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE) como es el de participar en los asuntos públicos, bien directamente, bien a través de representantes libremente elegidos por sufragio universal. En concreto, según los datos ofrecidos por el recurso de súplica, que señala como fuente la Junta Electoral Central, casi cien mil personas no pudieron participar en las pasadas elecciones del 26 de junio del año en curso por razón de su discapacidad.

Aparte de lo anterior, que ya de por sí sería suficiente para otorgar al recurso de amparo especial trascendencia constitucional de acuerdo con los criterios establecidos en el FJ2 de la STC 155/2009, de 25 de junio, hay que apuntar otra circunstancia particular que pone de relieve esa trascendencia. Por instrumento de 23 de noviembre de 2007 (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008), el Estado español ratificó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, en cuyo art. 29 se regulan los derechos referidos a la “Participación en la vida política y pública”, en forma que no resulta compatible con lo establecido en el art. 3.1 b) LOREG (como posteriormente se analizará con mayor detenimiento). De hecho, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las observaciones finales aprobadas el 23 de septiembre de 2011 en relación con el informe presentado por España, manifestó su preocupación por el hecho de que se pudiera restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, si la persona interesada hubiese sido privada de su capacidad jurídica o hubiese sido internada en una institución, al tiempo que pidió expresamente al Estado español que modificara el art.3 LOREG, con el objeto de que se permitiera que todas las personas con discapacidad tuvieran derecho a votar.

Dado que, conforme al art. 10.2 CE, debemos interpretar el art. 23.1 CE de conformidad con las previsiones de la citada Convención, es claro para cualquier observador que existe una apariencia de incompatibilidad entre lo dispuesto en el art. 3.1 b) LOREG, aplicado en es y las disposiciones de la Convención, tal y como ponen de relieve las observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; lo que conllevaría, en suma, su discordancia con el art. 23.1 CE y, consiguientemente, su más que posible inconstitucionalidad. Es decir, que como los demandantes de amparo pusieron de relieve en su demanda, la vulneración del derecho fundamental alegado podría tener su origen en la propia Ley.

A mi juicio, las anteriores circunstancias suponen una justificación suficiente para que el recurso de amparo hubiese sido admitido a trámite, sin más consideraciones en cuanto a la verosimilitud de la lesión. Por una parte, para permitir que este Tribunal cumpliera con la función que le incumbe en relación con los derechos fundamentales, estableciendo una precisa doctrina, en interpretación del derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 CE, en cuanto a su ejercicio por las personas afectadas de una discapacidad, teniendo en cuenta los criterios hermenéuticos que ofrece el art. 10.2 CE, así como los mandatos contenidos en los arts. 9.2 y 49 CE. Por otra parte, la admisión del amparo habría permitido, como advierte el Fiscal en su recurso, determinar si la lesión que se aduce tiene su origen en el propio art. 3 LOREG o en la aplicación e interpretación jurisprudencial que se hace del mismo.

1. Dado que el Tribunal no tiene establecida doctrina alguna sobre la cuestión que aquí se suscita, ni siquiera a partir de la ratificación de la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad, no cabe concluir, como hace la providencia de 23 de junio de 2016, “la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo”, porque no cabe rechazar de forma rotunda que el art. 3 LOREG permita la lesión de los arts. 14 y 23.1 CE que se invocaba en la demanda de amparo. Es significativo que la resolución del recurso de súplica del Fiscal mediante el Auto sobre el que muestro mi discrepancia, se fundamente en una reproducción de los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (jurisprudencia que se mantiene en el nivel de la legalidad ordinaria, cuando aquí debemos atender al prisma de la constitucionalidad).

Hay que partir de que el art. 23.1 CE establece, respecto del derecho a la participación política en su vertiente activa, que “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”. La obligación ex constitutione de facilitar el ejercicio de los derechos fundamentales es un imperativo indeclinable para los poderes públicos, y que cobra particular importancia en el caso del derecho de sufragio y de los demás derechos de participación política. No en vano el art. 9.2 CE establece la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan y dificulten la plenitud de la libertad e igualdad y en especial “facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política”, procurándose, además, que esta participación sea lo más representativa de la pluralidad social, debiendo adoptar los poderes públicos medidas positivas para facilitar el derecho de participación política, especialmente de las personas con discapacidad, como luego se insistirá. Esto es, facilitar la información, la formación, y los medios de conocimiento pertinentes sobre la relevancia del ejercicio del derecho de sufragio.

En cuanto al art. 9.2 CE, este Tribunal ha afirmado que “la igualdad que el art. 1.1 de la Constitución proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico - inherente, junto con el valor justicia, a la forma de Estado Social que ese ordenamiento reviste, pero también, a la de Estado de Derecho- no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art. 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el art. 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva” (STC 216/1991, de 14 de noviembre, FJ 5).

Por otra parte, en relación especialmente con las personas con discapacidad, el art. 49 CE contiene un claro mandato dirigido a los poderes públicos, estableciendo que “realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos” (el subrayado es mío). Y entre esos derechos en cuyo disfrute se ha de amparar especialmente a las personas con discapacidad están los relativos a la participación política, que se establecen el art. 23 CE, y, particularmente, en lo que aquí nos interesa, el derecho de sufragio activo para participar en las decisiones políticas, que su apartado 1 reconoce a todos los ciudadanos por el hecho de serlo, sin que el propio precepto establezca excepción alguna. Ciertamente, el derecho que consagra el art. 23.1 CE es un derecho de configuración legal, como se encarga de recordar el Auto del que discrepo, pero la propia STC 153/2014, de 25 de septiembre, que en el mismo se cita, precisa en su FJ 3 que habrá que estar a esas previsiones legales “siempre que dicho desarrollo [del art. 23.1 CE] no menoscabe el contenido esencial del derecho fundamental ni infrinja los preceptos constitucionales”, entre otros, a los efectos que aquí no interesan, el contenido en el ya citado art. 49, que impone la realización de una actividad de promoción del ejercicio del derecho por las personas discapacitadas, con la que no se cohonesta el contenido del art. 3.1 b) LOREG. Asimismo, y siguiendo esta línea discursiva, la citada Sentencia señala que la atribución por parte de la Constitución de los derechos de participación política a los ciudadanos españoles en los arts. 13.2 y 23.1 -con las excepciones a favor de los extranjeros que se disponen en el propio art. 13.2 CE- admite modulaciones en su ejercicio, pero que vengan establecidas en preceptos de la propia Norma fundamental, lo que no sucede en el presente caso, en el que, antes al contrario, como ya se ha puesto de relieve, la conjunción de los arts. 9.2 y 49 CE implica que la Constitución ampara la obligación de facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio de tales derechos de participación política.

Frente a esta incontestable realidad, el Auto del que discrepo arguye que no existe una definición constitucional de “ciudadano” a los efectos del art. 23.1 CE. ¿Quiere decir con ello que los discapacitados no se consideran ciudadanos o, en el mejor de los casos, que son ciudadanos con merma de sus derechos fundamentales, esto es, ciudadanos de segunda o tercera clase? A mi juicio no es necesario que nuestra Norma fundamental tenga que dar una definición de “ciudadano” para que todo el mundo alcance a comprender tal concepto. Es una noción constantemente presente en la doctrina constitucional que no ha generado en este Tribunal una especial preocupación acerca de su alcance, por lo que no se ha producido la necesidad de aclarar su contenido, salvo cuando el asunto sometido a su decisión ha requerido una respuesta explícita. Así, la STC 61/1997, de 20 de marzo. FJ 17, se ha referido al ciudadano en cuanto titular de derechos y deberes constitucionales, y la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 11, en la dialéctica entre ciudadanía catalana y ciudadanía española, define a los ciudadanos, con referencia a la STC 12/2008, de 29 de enero, como el conjunto de quienes “están sometidos al Ordenamiento español y no tienen, en cuanto tales, más derechos que los que la Constitución les garantiza, con el contenido que, asegurado un mínimo constitucional indisponible, determine el legislador constituido”. Y, por supuesto, aunque resulte ocioso aclararlo, iguales todos ellos ante la Ley, por determinación del art. 14 CE que, en este caso, ha de conjugarse con las reglas del art. 23 CE.

Sin embargo, el Auto, partiendo de que el derecho del art. 23.1 CE es un derecho fundamental de configuración legal y que no existe una definición constitucional de “ciudadano”, desarrolla lo que a mi juicio es un argumento circular que produce perplejidad: como los arts. 2 y 3 LOREG condicionan el ejercicio del derecho de sufragio activo a la concurrencia de determinados requisitos y a la ausencia de determinadas circunstancias, se concluye que “el modelo constitucional de sufragio universal no es «per se» incompatible con la privación singularizada de este derecho, por causa legalmente prevista, sobre todo cuando dicha privación está revestida de la garantía judicial”. Argumento del que se sigue la consecuencia de que los razonamientos empleados en la demanda son insuficientes para cuestionar eficazmente la constitucionalidad del art. 3.1 b) y 2 LOREG. Es decir, que dichos preceptos son constitucionales por su propia regulación, a la que la Constitución se remite poco menos que en blanco, lo que nos lleva al inadmisible corolario de que ninguna de las leyes que desarrolle derechos fundamentales podría ser inconstitucional en la medida en que se trate de derechos de configuración legal, como si el contenido de tales derechos quedara establecido íntegramente en cada caso por el legislador orgánico. Sin embargo, ese argumento incurre en un olvido imperdonable: el legislador debe respetar en todo caso el contenido esencial del derecho derivado de la Constitución. Y en el Auto no se encuentra ni un solo razonamiento, ni una sola línea dedicados a determinar cuál es el contenido esencial del derecho consagrado en el art. 23.1 CE que condiciona el desarrollo y la configuración que del mismo pueda realizar el legislador constituido.

1. No cabe soslayar, asimismo, que el art. 10.2 CE exige interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en el título I CE de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, interpretación que de ninguna manera puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos tratados y acuerdos internacionales (por todas, STC 61/2013, de 14 de marzo, FJ 5). Pues bien, en la interpretación del alcance que deba tener el art. 23.1 CE en relación con las personas discapacitadas, es preciso tener presente lo que se establece en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y, más en concreto, sus arts. 5, 12 y 29. Tras el establecimiento de una declaración general de “Igualdad y no discriminación” en el art. 5, el art. 12 se refiere al “Igual reconocimiento como persona ante la ley”, recogiendo en primer lugar la reafirmación del derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica (apartado 1), y el reconocimiento de que “tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás [personas] en todos los aspectos de la vida” (apartado 2), junto con la previsión en los apartados 3 y 4 de la obligación de adoptar medidas necesarias de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica, así como del aseguramiento de que esas medidas proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas. Por su parte, el art. 29, bajo el epígrafe “Participación en la vida política y pública”, establece, a los efectos que aquí interesan, lo siguiente:

“Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar”.

Si contrastamos lo que aquí se establece con las reglas del art. 3.1 b) y 2 LOREG, fácilmente se llega, de acuerdo con lo que sustenta el Fiscal en su recurso de súplica, a la conclusión de que existe una clara incompatibilidad entre ambas previsiones, pues mientras el art. 3 LOREG se fundamenta en la discapacidad como impedimento para ostentar el derecho de sufragio, el art. 29 de la Convención descansa en la filosofía opuesta, esto es, la de ofrecer todos los medios precisos para que los discapacitados puedan participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás ciudadanos. Y aunque el art. 29 de la Convención no sea canon de constitucionalidad, sí es, por mandato constitucional, como ya se ha adelantado, elemento interpretativo del art. 23.1 CE y del alcance que se deba otorgar al derecho que se reconoce en el mismo. Esa incompatibilidad ha sido puesta de manifiesto por las Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad en relación con España, de 23 de septiembre de 2011, respecto de las cuales el Auto, curiosamente, omite toda mención, y en las que, en relación con los derechos de participación en la vida política y pública del citado art. 29 se dice lo siguiente:

“47. Preocupa al Comité que se pueda restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada ha sido privada de su capacidad jurídica o ha sido internada en una institución. Le inquieta además que la privación de ese derecho parezca ser la regla y no la excepción. El Comité lamenta la falta de información sobre el rigor de las normas en materia de prueba, sobre los motivos requeridos y sobre los criterios aplicados por los jueces para privar a las personas de su derecho a voto. El Comité observa con preocupación el número de personas con discapacidad a las que se ha denegado el derecho de voto.

48. El Comité recomienda que se revise toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás. El Comité pide al Estado parte que modifique el art. 3 de la Ley Orgánica nº 5/1985, que autoriza a los jueces a denegar el derecho de voto en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular. La modificación debe hacer que todas las personas con discapacidad tengan derecho a votar […]”.

Asimismo, en el Dictamen de incumplimiento de las obligaciones del art. 29 de la Convención, emitido por el Comité el 9 de septiembre de 2013 en relación con Hungría, se hace referencia expresamente a la preocupación reflejada en las observaciones finales sobre España, y se afirma (punto 9.4) que “el artículo 29 de la Convención exige a los Estados partes que aseguren que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, incluido el derecho a votar. El artículo 29 no prevé ninguna restricción razonable ni permite excepción alguna con respecto a ningún grupo de personas con discapacidad. Por lo tanto, la exclusión del derecho de voto sobre la base de una discapacidad psicosocial o intelectual percibida o real, incluida la restricción derivada de una evaluación individualizada, constituye una discriminación por motivos de discapacidad, en el sentido del artículo 2 de la Convención” (el subrayado es mío).

Frente a una obligación que tiene el alcance que le otorga la Convención, el art. 3 LOREG aparece, como bien dice el Fiscal, como un precepto de aplicación automática, que no establece criterio alguno, que guarda silencio sobre cuál debe ser el estándar de prueba, dejándolo todo en manos del juez. Es, por tanto, a los efectos del art. 23.1 CE, interpretado en consonancia con el art. 29 de la reiterada Convención, un precepto insuficiente, carente de los elementos esenciales, así como dirigido a privar del derecho, sin incluir mención alguna que oriente a facilitar su ejercicio. Es más, incluso aunque prescindiéramos de las reglas del art. 29 de la Convención sería un precepto que se separa de las exigencias constitucionales, si cohonestamos el art. 23 con los arts. 9.2 y 49 CE.

Por otro lado, no está de más traer a colación la jurisprudencia del TEDH en la materia, también preterida por el Auto de la mayoría, a pesar de haber sido expresamente invocada por el Ministerio Fiscal en su recurso. En concreto, en la STEDH de 20 de agosto de 2010, Alajos Kiss contra Hungría, en la que se examinaba el caso de un enfermo mental sometido a curatela y privado del derecho de voto conforme a la Ley de Hungría, se declaró tal privación contraria al art. 3 del Protocolo Primero de la Convención. La Sentencia señala que el margen de apreciación del legislador, aun siendo amplio, no es ilimitado (Hirst c. Reino Unido, § 82), y “cuando una restricción de derechos fundamentales se aplica a un grupo particularmente vulnerable de la sociedad, que ha sufrido una discriminación considerable en el pasado, como es el caso de las personas con discapacidad mental, entonces el Estado dispone de un margen de apreciación más bien estrecho, y debe tener razones muy poderosas para imponer las restricciones en cuestión”. Y añade que este razonamiento se justifica por el hecho de que estos grupos han sido objeto en el pasado de tratamientos desfavorables con consecuencias perdurables, que han abocado a su exclusión de la sociedad (§ 42). Asimismo, afirma que es indiscutible la práctica consistente en tratar como un grupo homogéneo el conjunto de personas que sufren trastornos mentales o intelectuales, y que las eventuales restricciones así ocasionadas en los derechos de estas personas deben ser objeto de un control estricto. El Tribunal concluye “que la retirada automática del derecho de voto, en ausencia de evaluación judicial individualizada de la situación de los interesados y bajo el único fundamento de una discapacidad mental que necesite una colocación bajo curatela, no puede ser considerada como una medida de restricción del derecho de voto fundada sobre motivos legítimos” (§ 44).

En nuestro caso, ni el art. 23.1 CE recoge las razones por las que una persona discapacitada podría ser privada de su derecho de voto, ni esas razones se explicitan tampoco en el art. 3.1 b) LOREG que, como ya se ha advertido, no establece ningún criterio, ni estándares mínimos, a los cuales deban sujetarse los órganos judiciales, de manera que la privación del derecho de voto a los discapacitados queda absolutamente remitida al libre criterio judicial, en un procedimiento que, a diferencia de lo previsto, debería encontrarse presidido por el beneficio del incapacitado, y que habría de tender, conforme al art. 29 de la Convención, a remover los obstáculos y facilitar los medios necesarios para que las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, tuvieran derecho a votar y a participar en la vida pública de la misma forma que los demás ciudadanos.

El Auto al que formulo el presente voto trata de salvar el escollo que supone el art. 29 de la Convención con argumentos que entiendo poco afortunados, y con el recurso a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En primer lugar, se acude al fútil argumento de señalar la distinción entre “discapacidad”, en el sentido de la Convención, e “incapacidad” en el sentido definido por el Código Civil, que es lo que se concreta respecto del ejercicio del derecho que nos ocupa en el art. 3 LOREG, de modo que teniendo un ámbito de aplicación y finalidad diferentes, no hay duda –se dice- en cuanto a la compatibilidad del art 29 de la Convención y el art. 3.1 b) LOREG, “tal como han sido conciliados en la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Según mi entender, ni el Código Civil es canon interpretativo de los preceptos constitucionales, ni el art. 200 del mismo regula la “incapacidad”, sino la “incapacitación” de la persona, procedimiento respecto del cual este Tribunal ha puesto de manifiesto, dada la relevancia de los intereses que en él se ventilan, que el derecho a la personalidad jurídica del ser humano, consagrado en el art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona, por lo que toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). En consecuencia, la declaración de incapacidad de una persona sólo puede acordarse por Sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley mediante un procedimiento en el que se respeten de forma escrupulosa los trámites o diligencias exigidas legalmente (por todas, STC 7/2011, de 14 de febrero, FJ 2). Es decir, que es el Auto el que está distorsionando los planos, en su intento de introducir una distinción improcedente, pues el hecho de que una persona sea sometida a un proceso de incapacitación no es incompatible (por el contrario, será normalmente un presupuesto necesario) con que tenga una discapacidad, en los estrictos términos de la definición contenida en el art. 1 de la Convención, que considera personas con discapacidad a aquellas “que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. De hecho, en las Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad referidas a España, que he mencionado anteriormente, el Comité manifiesta su preocupación por el dato de que se pueda restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial “si la persona interesada ha sido privada de su capacidad jurídica o ha sido internada en una institución”. En definitiva, incapacitación y discapacidad no son conceptos incompatibles, pues aquélla recae, en todo caso, sobre personas que se encuentran efectivamente afectadas de una discapacidad física o psíquica.

De otro lado, lamento que este Tribunal, aunque sea en un Auto de desestimación de un recurso de súplica, haga dejación de sus funciones y se remita, sin más, a la “más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo” para afirmar la compatibilidad del art. 29 de la Convención y del art. 3.1 b) LOREG. Olvida la resolución de la que disiento que aquí se enjuiciaba, entre otras resoluciones, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por lo que enjuiciarla a partir de la propia jurisprudencia que en la misma se cita no resulta lo más correcto desde un punto de vista constitucional, más concretamente, desde la perspectiva de un recurso de amparo dirigido contra la actuación judicial producida en las distintas instancias. No dudo de los concretos términos y de la argumentación lógica de esa jurisprudencia a nivel de interpretación de la legalidad ordinaria sobre la cuestión que se le somete, pero no resuelve el problema propiamente constitucional que, en último término, se nos planteaba en el presente recurso de amparo: la posible incompatibilidad del art. 3.1 b) y 2 LOREG con el art. 23.1 CE, en relación con el ejercicio del derecho que este último consagra por parte de las personas aquejadas de algún tipo de discapacidad. Siendo éste el tenor del problema constitucional que se dilucidaba, no se puede renunciar a la tarea propia de este Tribunal Constitucional, como ha hecho el Auto del que discrepo, convirtiéndole en un simple aplicador de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando le corresponde el monopolio para determinar si los preceptos cuestionados en la demanda de amparo y en el recurso de súplica del Fiscal son o no son conformes con la Constitución. El Auto se ha olvidado, inspirado en esa preexistente jurisprudencia del Tribunal Supremo, siquiera de determinar cuál es el contenido esencial del derecho consagrado en el art. 23.1 CE, que resulta indisponible para el legislador. Constatado ello, huelgan más comentarios sobre el acierto o la bondad de la jurisprudencia que se ha aplicado para descartar toda incompatibilidad de los preceptos de la LOREG que se encuentran en tela de juicio respecto de normas constitucionales o internacionales.

1. Finalmente, el Auto dedica un breve análisis al enjuiciamiento de las resoluciones judiciales, limitándose a reproducir el juicio del Tribunal Supremo acerca de las resoluciones de primera instancia y de apelación, para llegar a la conclusión de que sus decisiones no pueden calificarse de arbitrarias, irrazonables o incursas en error patente, realizando así un juicio sobre la motivación desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, cuya infracción, como bien dice el Auto, no ha sido invocada ni por el Ministerio Fiscal ni por los demandantes de amparo. Pero aquí olvida que lo que se discute en el presente amparo es la vulneración del art. 23.1 CE en relación con el art. 14 CE (que suelen encontrarse estrechamente unidos), esto es, de un derecho sustantivo y no simplemente de un derecho procesal. Y ello habría exigido que se realizara una ponderación, un juicio de proporcionalidad, esto es, que se determinara que la limitación del derecho fundamental era apta para lograr un fin constitucional, que fuera necesaria, en el sentido de que no existiera una medida menos gravosa para conseguir ese fin, y, por último, que superara el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, determinando que los beneficios de la medida fueran mayores que los perjuicios que ha ocasionado. Nada de esto se encuentra en el Auto, ni tampoco en las resoluciones judiciales impugnadas, especialmente en la de primera instancia, que es sobre la que se debería haber centrado fundamentalmente nuestro enjuiciamiento, puesto que es la que habría originado primariamente la vulneración del derecho fundamental que se denuncia en el recurso de amparo.

Y en cuanto a este extremo, precisamente por no entrar a realizar el juicio de proporcionalidad y por la argumentación en la que se sustenta la decisión de privar a la hija de los actores del derecho a voto, no puedo sino compartir la posición expresada por el Ministerio Fiscal en su recurso de súplica. El Juzgado tuvo en cuenta las, a su juicio, notables e insuperables deficiencias que presenta la demandada en tal particular faceta electoral, no sólo por su sustancial desconocimiento de aspectos básicos y fundamentales del sistema político y del mismo régimen electoral, sino por la constatada influenciabilidad a tales efectos de la persona sobre cuya incapacitación se decidía; influenciabilidad que, dicho sea de paso, la Sentencia de apelación considera hipotética, señalando que en el caso no consta en absoluto que actualmente exista. Es decir, que, en definitiva, prescindiendo de la explícita voluntad de la afectada de seguir ejerciendo su derecho de voto, y sin que quedara acreditada su falta de capacidad para adoptar una decisión autónoma, se le priva del derecho de voto por carecer de un cierto nivel de conocimientos políticos y constitucionales (a estos efectos, no tienen relevancia las deficiencias en cuanto al conocimiento de la noción del dinero y del precio de las cosas, sobre las que hace hincapié el Auto del que disiento). Pero, como bien dice el Fiscal, el art. 23.1 CE no condiciona el ejercicio del derecho de voto a la posesión de un nivel de conocimientos y/o competencias sobre el sistema político y electoral, sino a la condición de ciudadano (aspecto al que ya me he referido anteriormente). De esta forma, el sometimiento de las personas con discapacidad a un examen en relación con sus conocimientos sobre el sistema político y electoral no sólo no supone poner los medios precisos para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, como resultaría exigible, de acuerdo con los arts. 5, 12 y 29 a) de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, sino que implica la imposición de un obstáculo más, la exigencia de un plus con respecto a las demás personas con derecho al voto, a las que no se exigen esos conocimientos, lo que, a mi juicio, no es acorde con el art. 23.1 CE. ¿Qué pasaría si se sometiera a todo el cuerpo electoral a ese examen de conocimientos sobre nuestro sistema político y electoral? Probablemente, bajo ese mismo rasero, serían muchas las personas con derecho a voto no discapacitadas que no podrían votar. Claro que el art. 23.1 CE no contiene ninguna exigencia en tal sentido para ningún ciudadano, sea discapacitado o no.

En conclusión, considero que no se ha efectuado en ningún momento, ni siquiera en el Auto aprobado por la mayoría, el imprescindible juicio de proporcionalidad que exigía el derecho fundamental afectado, lo que descalifica la decisión judicial adoptada, basada en criterios que no resultan suficientes desde la perspectiva del art. 23.1 CE, interpretado a la luz de la propia Constitución (arts. 9.2 y 49) y de los preceptos de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en particular de sus arts. 5, 12 y 29. 5. Por todo lo hasta aquí expuesto, sigo defendiendo que el recurso de súplica del Fiscal debería haber sido estimado, con la consiguiente admisión a trámite del recurso de amparo, no sólo por la indudable trascendencia constitucional de la cuestión que en el mismo se plantea, sino porque, a primera vista, desde la perspectiva limitada, propia de la decisión inicial relativa a la admisibilidad de un recurso, no podía sostenerse en modo alguno que la lesión del derecho fundamental alegada en la demanda era manifiestamente inexistente; antes al contrario, existen serios argumentos para estimar que dicha lesión podría haberse producido de manera efectiva, e incluso proceder de la propia regulación de la LOREG. Por lo demás, espero que los demandantes de amparo sigan luchando ante las instancias pertinentes para reclamar el reconocimiento del derecho de su hija a participar en la vida política en pie de igualdad con el resto de ciudadanos.

Y en este sentido emito mi Voto particular.

Madrid, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

## Propuesta del CERMI de Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio a todas las personas con discapacidad.



**PROPUESTA DE PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL PARA GARANTIZAR DEL DERECHO DE SUFRAGIO DE TODAS LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Exposición de motivos**

El Estado Español garantiza el derecho de igualdad de trato y no discriminación para todos los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad. La propia Constitución Española así lo establece en su artículo 14 que proclama la igualdad ante la ley de todos los españoles y españolas.

El 3 de mayo de 2008 entró en vigor en España la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad que recoge el derecho de igualdad ante la ley en su artículo 12. Este tratado internacional tiene el propósito declarado de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, de acuerdo a lo establecido en su artículo 1. Para ello, garantizar la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad se convierte en un elemento esencial para cumplir con los compromisos adquiridos internacionalmente por España.

A este respecto, el ejercicio del derecho de sufragio en igualdad de condiciones supone la máxima expresión de participación política de los miembros de una sociedad democrática. Así lo recoge el artículo 29 del tratado citado, que conmina al Estado a garantizar el derecho al voto en igualdad de condiciones para todas las personas con discapacidad, entre otras formas de participación política y pública.

Por todo ello, la regulación del derecho de sufragio vigente en España choca en este sentido con el principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución, puesto que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su artículo tercero apartado 1, apartados b y c dispone: *“1. Carecen de derecho de sufragio:*

1. *Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.*
2. *Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.”*

Sobre esta exclusión de un derecho fundamental, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, en el examen al que sometió a España en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Convención, aprobó en sus observaciones finales, en su 62ª sesión celebrada el 23 de septiembre de 2011, la siguiente recomendación respecto del derecho de participación en la vida política y pública recogido en el artículo 29 del Tratado:

*47. Preocupa al Comité que se pueda restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada ha sido privada de su capacidad jurídica o ha sido internada en una institución. Le inquieta además que la privación de ese derecho parezca ser la regla y no la excepción. El Comité lamenta la falta de información sobre el rigor de las normas en materia de prueba, sobre los motivos requeridos y sobre los criterios aplicados por los jueces para privar a las personas de su derecho de voto. El Comité observa con preocupación el número de personas con discapacidad a las que se ha denegado el derecho de voto.*

*48.* ***El Comité recomienda que se revise toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás. El Comité pide al Estado parte que modifique el artículo 3 de la Ley orgánica Nº 5/1985, que autoriza a los jueces a denegar el derecho de voto en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular. La modificación debe hacer que todas las personas con discapacidad tengan derecho a votar. Además, se recomienda que todas las personas con discapacidad que sean elegidas para desempeñar un cargo público dispongan de toda la asistencia necesaria, incluso asistentes personales.***

A tenor de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo al compromiso adquirido por el Estado español, con la ratificación de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad se presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica relativa a la reforma de la Ley 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General:

Artículo primero. *Se suprimen el punto 1 en sus apartados b) y c) y el punto 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General.*

Artículo segundo. Se añade una nueva Disposición Adicional Séptima a la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

*A partir de la entrada en vigor de ley de modificación de la LOREG para adaptarla a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quedan sin efecto las limitaciones en el ejercicio del derecho de sufragio establecidas por decisión judicial fundamentadas jurídicamente en el apartado 3.1. b) y c) de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, ahora suprimidos. Las personas a las que se les hubiere limitado o anulado su derecho de sufragio por razón de discapacidad quedan reintegradas plenamente en el mismo por ministerio de la Ley.*

1. **Informe de la Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA: “30 aniversario de la reforma psiquiátrica”**

**Contenido**

**Artículo 4. Obligaciones Generales**

**●** *Denuncia: Treinta años después de la Reforma Psiquiátrica, SALUD MENTAL ESPAÑA continúa reclamando un mayor compromiso público.*

El 25 de abril de 1986 se aprobó la Ley General de Sanidad, materializando un proceso de [reforma psiquiátrica](https://consaludmental.org/tag/reforma-psiquiatrica/) que conllevaba el desmantelamiento del antiguo sistema que giraba en torno al hospital psiquiátrico y el reconocimiento de las personas con problemas de salud mental (discapacidad psicosocial) como ciudadanos con derecho a recibir una atención adecuada en el ámbito comunitario y en igualdad de condiciones con los demás. Sin embargo, 30 años después este objetivo no se ha llegado a alcanzar y sigue habiendo escasez de recursos y de dispositivos destinados a la atención y prevención de los problemas de salud mental, además de una enorme desigualdad territorial a nivel de desarrollo e implantación.

Por lo anterior, es necesario aumentar los recursos destinados a la atención y prevención, incrementar el número de profesionales dedicados a la salud mental o formar, sensibilizar a los médicos de Atención Primaria y garantizar que se produzca una adecuada coordinación socio-sanitaria, así como facilitar y promover la participación de las personas con problemas de salud mental y sus familiares en su propio proceso de recuperación, entre otras necesidades de carácter urgente.

Por todo ello, desde SALUD MENTAL ESPAÑA, se han efectuado toda una serie de reivindicaciones dirigidas principalmente a la administración pública, en busca de un compromiso que contribuya a mejorar la atención de las personas con problemas de salud mental y sus familias. Ello debe hacerse con la Estrategia de Salud Mental del Sistema Nacional de Salud como eje vertebrador en la toma de decisiones y siempre en absoluto cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, colocando a la persona afectada por un problema de salud mental en el centro de cualquier intervención.[[191]](#footnote-191)

Así, atendiendo a lo expuesto, preocupa que en la última reunión del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, celebrada el 13 de abril de 2016 (reunión de coordinación de la sanidad pública entre el ministerio y las comunidades autónomas) se debía haber aprobado una actualización de dicha Estrategia, que no fue posible debido a la oposición de algunos consejeros. Por lo tanto, el único marco para el abordaje de estas patologías es el documento de 2013, que ha vencido ya en 2015.[[192]](#footnote-192)

**Artículo 6. Mujeres con discapacidad**

● *Denuncia: Las mujeres con problemas de salud mental están más expuestas a sufrir violencia por parte de su pareja o expareja*

Una investigación realizada por FEDEAFES, entidad miembro de la Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA, desvela que el riesgo de sufrir violencia por parte de la pareja o expareja se multiplica por dos o tres veces cuando se tienen problemas de salud mental.

Este estudio impulsado por FEDEAFES durante los años 2015 y 2016 ha desvelado que el riesgo de sufrir violencia por parte de la pareja o expareja se multiplica por 2 o 3 veces cuando se tienen problemas de salud mental. A esto se añade que alrededor del 80% de las mujeres con trastorno mental (discapacidad psicosocial) que han estado en pareja han sufrido violencia psicológica, física o sexual en algún momento de su vida adulta. Igualmente, la investigación pone de manifiesto que el 42% de estas mujeres que están viviendo violencia en la pareja no la identifica como tal.

En este trabajo, apoyado por Emakunde y el Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, han participado mujeres con problemas de salud mental, profesionales del ámbito de atención a la violencia de género y de la salud mental, así como responsables de áreas de violencia de las tres diputaciones, de varios ayuntamientos, de Osakidetza, de Emakunde y del Gobierno vasco.

Se destaca que el estigma asociado a los problemas de salud mental provoca soledad, aislamiento y menor credibilidad; así como un mayor vulnerabilidad debido a la falta de recursos propios para defenderse, la carencia de autonomía y la dependencia de otras personas. También contribuyen a complicar su situación la menor autoestima o las mayores dificultades para establecer una pareja, que pueden propiciar el establecimiento de relaciones inadecuadas.

Por otra parte, la investigación ha confirmado que los factores que disminuyen el riesgo de violencia por parte de las mujeres con problemas de salud mental son disponer de una red social de apoyo, tener un empleo y no encontrarse en situación de pobreza.

**●** *Avance: FEDEAFES, entidad miembro de la Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA, desarrolla una campaña de sensibilización sobre la situación de las mujeres con trastorno mental víctimas de la violencia de género.*

Siguiendo con su labor de años anteriores en este sentido, FEDEAFES ha lanzado en 2016 una campaña de sensibilización a través de las redes sociales con el objetivo de concienciar a la sociedad sobre la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra este colectivo, informar a las mujeres afectadas y contribuir a su empoderamiento.

La página de Facebook [‘Mujer y Salud Mental – Emakumea eta Buru Osasuna’](https://www.facebook.com/mujersaludmental/?ref=hl) es la plataforma principal sobre la que se asienta esta iniciativa, que pretende llegar al público joven y favorecer la búsqueda de apoyos por parte de las mujeres afectadas por problemas de [salud mental](https://consaludmental.org/tag/salud-mental/).

En paralelo, FEDEAFES está formando tanto a mujeres como a profesionales para afrontar esta situación y saber detectar los casos de violencia de género que se producen. Así, se han llevado a cabo varios talleres en Euskadi sobre el amor romántico, con el objetivo de generar una reflexión que ayude a las participantes a identificar las vinculaciones que existen entre los mitos de esta forma de entender el amor y la violencia contra las mujeres.

Además, esta entidad colabora con el Centro Penitenciario de Zaballa con el objetivo de empoderar a las mujeres en centros de reclusión, que conforman un colectivo especialmente vulnerable a la desigualdad y a padecer violencia.

**Artículo 7. Niñas y niños con discapacidad**

● *Denuncia: El haber sido víctima de acoso escolar duplica las posibilidades tener problemas de salud mental.*

Según diversos estudios y una encuesta efectuada en el Reino Unido los efectos del acoso escolar sobre la salud mental de las víctimas son devastadores, algo que reafirman los expertos al advertir el incremento del riesgo de padecer a largo plazo patologías como la esquizofrenia o la psicosis.[[193]](#footnote-193) En España, el [Doctor Celso Arango, jefe de psiquiatría infantil y adolescente del Hospital Gregorio Marañón de Madrid](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=HOSP_Contenido_FA&cid=1354252381528&pagename=HospitalGregorioMaranon%2FHOSP_Contenido_FA%2FHGMA_genericoServicios) y director científico del [Centro de Investigación Biomédica en Red de Salud Mental (CIBERSAM](http://www.cibersam.es/)), afirma: "El haber sido víctima de acoso escolar duplica las posibilidades de que aparezca esquizofrenia o trastornos psicóticos en el futuro. Las posibilidades de sufrir una depresión o de suicidarse se ve incrementado en un porcentaje mayor". Así, este experto advierte que el riesgo de depresión se multiplica por tres y el de suicidio por cuatro, añadiendo un matiz más al subrayar que los niños propensos a sufrir algún trastorno mental, o que ya lo padecen, son también propensos a ser las víctimas del maltrato de sus compañeros.[[194]](#footnote-194)

A nivel general, en España el suicidio se ha convertido es la primera causa de muerte entre los jóvenes, según expertos como Miquel Roca, catedrático y coautor del estudio “Crisis económica y salud mental en España”. Además, según este mismo experto: «Hay más diagnósticos de depresión en mujeres que en hombres, pero hay más suicidios en ellos. Aproximadamente entre un ocho y un 15% de la población va a padecer depresión a lo largo de su vida, según la Organización Mundial de la Salud. En España, el riesgo lo tiene el 5% de los habitantes».[[195]](#footnote-195)

Por último, hay que tener presente que, además de la victimización que genera este tipo de violencia, es esencial tener en cuenta también los procesos que hacen que el victimario adopte este rol y abordar eventuales trastornos que no hayan sido adecuadamente tratados.

● *Avance: SALUD MENTAL ESPAÑA pone en marcha, por segundo año consecutivo, el programa ‘#Descubre. No bloquees tu salud mental’ en colegios e institutos*

‘#Descubre. No bloquees tu salud mental’ es una iniciativa didáctica de carácter estatal diseñada para sensibilizar e informar sobre salud mental tanto a los más jóvenes como a su entorno más cercano, con el fin de prevenir adicciones y problemas de [salud mental](https://consaludmental.org/tag/salud-mental/) en el contexto educativo.

Con este fin, profesionales y personas con problemas de salud mental de 47 entidades de la red SALUD MENTAL ESPAÑA han ofrecido sesiones informativas en colegios e institutos dirigidas a alumnos, padres y docentes sobre el modo en que afecta el consumo de drogas al desarrollo de trastornos mentales.

La iniciativa desarrollada por la Confederación [SALUD MENTAL ESPAÑA](https://consaludmental.org/tag/salud-mental-espana/) cuenta con la cofinanciación del Plan Nacional sobre [Drogas](https://consaludmental.org/tag/drogas/) (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) y debido a la gran demanda que tuvo el año pasado por parte de las entidades, en esta segunda edición se ha hecho un esfuerzo por poder llegar a todas las Comunidades Autónomas y la ciudad de Ceuta.

En esta segunda edición, se han incorporado nuevas temáticas a tratar en las charlas, principalmente en las que van dirigidas a padres, madres y docente como son, por un lado, el debate sobre el déficit de atención e hiperactividad y, por otro, el acoso escolar y su efecto en la salud mental del adolescente. Todo ello se ha hecho utilizando un diseño actual, fresco y muy orientado a los [adolescentes](https://consaludmental.org/tag/adolescentes/) para llegar al máximo de jóvenes posible.[[196]](#footnote-196)

**Artículo 8. Toma de conciencia**

● *Avance: La Confederación de Salud Mental España realiza un taller con personas con algún tipo de problema de salud mental*

El objetivo del taller ha sido barreras en torno a las personas con problemas de salud mental, debido a los tabúes, falsas etiquetas, prejuicios y miedos ocasionados por el desconocimiento generalizado.[[197]](#footnote-197)

En el taller se quiere transmitir que tener un problema de salud mental no tiene relación con la debilidad del carácter, ni es culpa de la persona que lo padece, ni implica mayor agresividad, ni impide tener una vida plena, como cualquier otra persona.

Para superar estos y otros muchos mitos, la Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA ofrece una serie de consejos de actuación:

1. Tratar a la persona desde el respeto, la igualdad y la confianza;

2. Evitar el paternalismo y la lástima;

3. Escuchar de forma activa;

4. Respetar la intimidad;

5. Antes de tomar una iniciativa, preguntar cómo se le puede ayudar;

6. Mantener una actitud de apoyo, respetando su capacidad de decidir;

7. Evitar las conductas autoritarias;

8. No minimizar sus sensaciones y evitar frases como “anímate”;

9. Si tienen alucinaciones audiovisuales o auditivas, no discutir lo que ve, siente u oye; sino explicar que no se percibe nada y cambiar de tema para desviar el foco de atención;

10. Evitar culpabilizar por la falta de motivación, energía o interés. Puede estar motivado por el trastorno o por un efecto secundario de la medicación.

**Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias**

● *Avance:* El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad ([CERMI](https://consaludmental.org/tag/cermi/)) junto a la recién creada Oficina de la Discapacidad de las Fuerzas Armadas *forma en salud mental a la Unidad Militar de Emergencias.*

Del 22 al 26 de febrero de 2106 el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad ([CERMI](https://consaludmental.org/tag/cermi/)) junto a la recién creada Oficina de la Discapacidad de las Fuerzas Armadas, ha celebrado una Jornada de [formación](https://consaludmental.org/tag/formacion/) y sensibilización sobre discapacidad para la Unidad Militar de Emergencias (UME) en la Base Aérea de Morón de la Frontera (Sevilla).

El objetivo general del curso fue conocer las características específicas de las diferentes discapacidades con respecto a situaciones de emergencia, identificando sus necesidades y aplicando pautas de relación y comunicación específicas a cada colectivo, para lo que contó con la participación de representantes de la[Confederación Autismo España](http://www.autismo.org.es/),  [Plena Inclusión](http://www.plenainclusion.org/),  [FIAPAS](http://www.fiapas.es/FIAPAS/index.html),  [PREDIF](http://www.predif.org/),  [ILUNION](http://www.ilunion.com/),  [CNSE](https://consaludmental.org/general/salud-mental-espana-formacion-salud-mental-unidad-militar-emergencias-26491/Confederaci%C3%B3n%20Estatal%20de%20Personas%20Sordas)  y la [Confederación](https://consaludmental.org/tag/confederacion/) [SALUD MENTAL ESPAÑA](https://consaludmental.org/tag/salud-mental-espana/).[[198]](#footnote-198)

**Artículo 13. Acceso a la justicia**

● *Avance: La asociación Educación, Discapacidad, Emergencia y Seguridad (GEDES), con la participación de la Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de las Personas con Enfermedad Mental (FAISEM), ha elaborado la APP Emergencia y Discapacidad.*

Mediante esta aplicación, dirigida a la población general y a los Servicios de Emergencia y Seguridad en particular, se ofrecen pautas y orientaciones para poder atender a las personas con discapacidad en situaciones de emergencia en base a sus características específicas y a sus necesidades especiales.

Concretamente, FAISEM ha desarrollado los apartados sobre Personas con trastorno mental grave contenidos en esta App, que está disponible para los sistemas Android, Ios y Blackberry y se puede descargar de manera gratuita en sus respectivas tiendas (Play Store, Apple Store y Amazon Store respectivamente), quedando residente en los dispositivos móviles, sin necesitar una posterior conexión a Internet para ser utilizada.

La App tiene distintos niveles de información y de respuesta que va dirigida a los siguientes grupos poblacionales:

1. A la población general como primeros intervinientes, para que sean capaces de identificar las características de la persona a la que van a atender y, así, poder responder a sus necesidades con los apoyos adecuados, hasta que el personal especializado tome el relevo en la resolución definitiva de la urgencia o emergencia.

2. A los servicios de emergencia y seguridad: para que puedan acceder desde sus dispositivos móviles a algoritmos de decisiones que les permitan ofrecer una respuesta acorde a las necesidades de las personas con cualquier tipo de discapacidad.

En el apartado de Personal de Emergencia y Seguridad, se describen las características de las personas con trastornos mentales graves entre los distintos tipos de discapacidad. Además, se marcan pautas relativas a qué hacer ante una situación de crisis aguda, remarcando que la reagudización de síntomas debe considerarse como una emergencia sanitaria de atención inmediata, a fin de evitar en la medida de lo posible la entrada en el sistema judicial.

Se señalan, así mismo, los aspectos centrales del estigma y discriminación social y en el apartado de ‘escenarios’, se incluye el riesgo de suicidio, subrayando la necesidad de conocer las ideas equivocadas sobre el suicidio, qué hacer y qué evitar.[[199]](#footnote-199)

● *Avance: Se imparte un primer curso sobre "Actuación ante personas con enfermedad mental" para la Policía Nacional de Málaga.*

La Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de las Personas con Enfermedad Mental (FAISEM), el Servicio Andaluz de Salud (SAS), la Asociación de Familiares con Enfermos de Esquizofrenia de Málaga (AFENES), entidad miembro de la Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA, la Asociación de Usuarios de Salud Mental de Málaga (AL-FARALA) y el Juzgado de 1ª Instancia, nº 11 de Málaga, han desarrollado un curso sobre "Actuación ante personas con enfermedad mental", dirigido a policías nacionales de la Jefatura provincial de Málaga.[[200]](#footnote-200)

**Artículo 13. Acceso a la justicia**

● *Avance: El Colegio de Abogados de Málaga ha ofrecido una formación para la sección de abogados expertos en derecho penitenciario, sobre la atención a las personas con problemas de salud mental internas en centros penitenciarios ordinarios y sobre la prevención de entrada en prisión mediante la propuesta de medidas alternativas a las privativas de libertad*. [[201]](#footnote-201)

FEAFES-Andalucía, entidad miembro de la Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA, ha participado en esta actividad formativa, observando el profundo desconocimiento que mostraban la mayoría de profesionales sobre la materia objeto del curso: posibilidades para proponer alternativas a la entrada en prisión; existencia de entidades del movimiento asociativo que pueden dar apoyo a las personas con trastorno mental grave a las que tengan que prestarles servicios (ya sea a título particular o a través del turno de oficio), etc.

Por otra parte, dichos profesionales revelaron el alto nivel de dificultad que encuentran en el acceso a jueces/as, fiscales y forenses para transmitirles la situación del “cliente” con trastorno mental grave; lo cual demuestra el estigma que aún existe en ese sector y la necesidad de recibir información y formación para evitar situaciones de inseguridad jurídica, garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y asegurar la protección de su salud.

**Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona**

● *Denuncia: La Asociación de familiares de personas con trastorno mental de Melilla (Feafes-Melilla) ha denunciado la situación de las personas ingresadas por problemas de salud mental en la planta de psiquiatría del Hospital Comarcal.*

La Asociación de familiares de personas con trastorno mental de Melilla (Feafes-Melilla)*,* entidad miembro de la Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA, señalaque los pacientes están "encarcelados" en habitaciones con rejas y que la falta de recursos hace imposible que el servicio de Salud Mental pueda atender la demanda creciente e intervenir adecuadamente si se producen episodios de violencia, lo cual incrementa sustancialmente la inseguridad.

Desde la asociación afirman que esta es una muestra más de las muchas carencias que padece la atención de la salud mental en Melilla, a lo que hay que añadir los retrasos a la hora de recibir las subvenciones oficiales y que les abocará a abandonar su sede actual.[[202]](#footnote-202)

**Artículo 17. Protección de la integridad personal**

● *Avance: Firma del Manifiesto de Cartagena por unos servicios de salud mental respetuosos con los derechos humanos y libres de coerción.*

La Asociación Española de Neuropisiquiatría, junto con la Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA y las Federaciones ‘En Primera Persona’ y Veus han firmado un documento que supone el comienzo de un proceso encaminado a terminar con las medidas coercitivas en el ámbito de la atención a la salud mental.

Como declara el presidente de SALUD MENTAL ESPAÑA, Nel A. González Zapico, la adhesión a este manifiesto “*es de vital importancia, ya que contiene una filosofía que ante todo debe ser aplicada. Las medidas coercitivas no respetan en ningún caso los*[*Derechos Humanos*](https://consaludmental.org/tag/derechos-humanos/)*y por supuesto no son terapéuticas. Estamos en un punto en el que hay que poner el énfasis en la búsqueda de medidas alternativas para una atención adecuada, que no atente contra la dignidad y la libertad de la persona*”.[[203]](#footnote-203)

**Artículo 25. Salud.**

● *Denuncia: Recurso al ingreso, de forma abusiva y desproporcionada, sobre una mujer con discapacidad mental e intelectual en el Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria*.

Según información proporcionada por la familia de la persona afectada, esta mujer de 36 años de edad y elevada discapacidad, lleva ingresada más de un año en el Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria (Santa Cruz de Tenerife), concretamente en la Unidad de internamiento breve para pacientes psicóticos con trastornos mentales agudos (en adelante UIB), cuya estancia media es 21 días. Esta Unidad es totalmente inadecuada para la atención de una persona con estas circunstancias concretas, requiriendo la derivación a un centro adecuado a su situación a través de la correspondiente coordinación entre Administraciones.

El ingreso ya se produjo en circunstancias especialmente traumáticas, permaneciendo en el Servicio de Urgencias durante 4 días sometida a lo que se consideran medidas crueles, inhumanas y degradantes de contención mecánica y farmacológica, concretamente con sujeciones físicas y sedación nada más llegar al centro. Esto es una práctica común, dado que el Servicio de urgencias de este Hospital carece de un área específica y adecuada para la asistencia de personas con trastorno mental.[[204]](#footnote-204) Cuatro días después fue conducida a la planta de Psiquiatría de este Hospital, a la denominada Unidad de Internamiento Breve (UIB), donde permanece hasta la fecha sufriendo perjuicios irreparables. Como cualquier ser humano, además de asistencia médica por sus problemas de salud, precisa hacer algún tipo de actividad física, manual y mental. Una Unidad de Internamiento Breve no es adecuada para medias o largas estancias, al carecer de recursos humanos e instalaciones ad hoc. Su continuidad en este Hospital resulta muy perjudicial y día a día aumentan sus sufrimientos, empeorando su estado de salud física y mental. Actualmente ha aumentado mucho de peso, apenas anda arrastrando los pies, porta pañales (cuando antes de su ingreso no los precisaba) y no para de llorar cada vez que ve a su madre, suplicando que la saque de allí.

Por lo tanto, se trata de un ingreso abusivo y perjudicial, que prolonga de manera injustificada la continuidad del mismo, su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades con relación a las personas con semejantes trastornos y necesidades asistenciales. Téngase en cuenta que está siendo apartada y de facto segregada y separada de la sociedad, no tiene personas con quien relacionarse que no padezcan los trastornos psiquiátricos agudos más graves y salvo pasillos, una sala de estar, las consultas, un despecho donde se hace terapia ocupacional por las mañanas y las habitaciones, no dispone de nada más. Concretamente, dicha planta carece de talleres de psicomotricidad, de lectoescritura o de arte o manualidades; no dispone de áreas de esparcimiento o donde hacer prácticas de jardinería o adquirir habilidades para la vida diaria, para desarrollar sus emociones y sentimientos y menos aún de relajación, ocio, deporte o tiempo libre, estando condenada al ostracismo, al aislamiento y a la regresión.[[205]](#footnote-205)  
Esta grave situación revela un grave problema de desatención y descoordinación en el sistema socio-sanitario canario. En este sentido, la Asociación de Salud Mental AFAES ha denunciado que más de la mitad de las personas con trastorno mental en Gran Canaria no reciben el tratamiento y recursos adecuados, lo cual es especialmente grave en un contexto en el que este tipo de problemas de salud están camino de convertirse, como ha declarado el presidente de la Federación de Salud Mental de Canarias, Andrés Mendoza, “en la segunda patología en orden de importancia”.[[206]](#footnote-206)

● *Avance: SALUD MENTAL ESPAÑA apoya el llamamiento de Mental Health Europe para la toma de medidas con relación a la CIE-10.*

La Confederación [SALUD MENTAL](https://consaludmental.org/tag/salud-mental/) ESPAÑA, como miembro de [Mental Health Europe](https://consaludmental.org/tag/mental-health-europe/) (MHE),[[207]](#footnote-207) se ha sumado al posicionamiento de esta red europea en relación a la actual [Clasificación Internacional de Enfermedades](https://consaludmental.org/tag/clasificacion-internacional-de-enfermedades/) (CIE-10), considerando que los manuales de diagnóstico como la CIE, se deben entender como “herramientas para el diálogo de igual a igual”y garantizar siempre “la [participación](https://consaludmental.org/tag/participacion/) en el mismo de personas con experiencia vivida de problemas de salud mental”.

Según MHE, manuales como el CIE deben  tener en cuenta la “*naturaleza provisional de las categorías diagnósticas*” ya que son “*socialmente construidas*” y no tienen en cuenta “*la riqueza de cada experiencia personal y el contexto local, y pueden suponer una etiqueta y cosificación del individuo*”.

Por estos motivos, MHE hace un llamamiento a la Organización Mundial de la Salud para que se lleve a cabo:

- Un proceso de revisión verdaderamente participativo que implique a usuarios, cuidadores y sociedad civil de un modo lógico y constructivo.

- El desarrollo, en colaboración con organizaciones representativas, de un lenguaje más accesible para usuarios y cuidadores.

- Garantizar la transparencia a todos los niveles del proceso de revisión, además de la verificación de la identidad y lealtad de los profesionales sanitarios que forman parte de la Red Global de Práctica Clínica, con el fin de prevenir conflictos de intereses.

- Garantizar un asesoramiento transparente y honesto en el uso de la CIE, entendiendo la utilización del diagnóstico como herramienta para el diálogo de igual a igual entre médico y paciente y haciendo hincapié en la necesidad de reconocimiento de la validez de los conocimientos, prácticas y normas culturales locales.[[208]](#footnote-208)

● *Avance: la Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha, dependiente de la Consejería de Sanidad, ha contratado a 16 personas con problemas de salud mental para integrarse en equipos profesionales de trabajo con el fin de apoyar y ayudar a otras personas que se encuentran en sus mismas o similares circunstancias.*

A través del Plan de Empleo de Castilla La Mancha, el Proyecto'Paciente experto' abarcará un total de 14 Centros de Rehabilitación Psicosocial y Laboral de la región durante seis meses, poniendo en valor y utilizando la experiencia en primera persona.

Además, el proyecto tiene previsto formar a profesionales de la red de centros de la región y a familiares de los pacientes; así como la puesta en marcha de acciones para sensibilizar y enfrentar el estigma que acompaña a los trastornos mentales.[[209]](#footnote-209)

**Artículo 27. Trabajo y empleo**

*Denuncia: Según un informe publicado por el  Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, pese a que el marco regulador de los CEEs se ha ido acercando a la perspectiva de la CDPD, quedan todavía importantes ámbitos normativos pendientes de reforma.*

A principios de 2016 se ha dado a conocer un informe elaborado por el  Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid por encargo de Fundación ONCE en el que se analizan los Centros Especiales de Empleo (CEEs) a la luz de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este documento se analiza el impacto de la CDPD sobre lo que se define como principal manifestación del empleo protegido en nuestro país y herramienta para la incorporación de las personas con discapacidad al ámbito laboral, con el fin de asegurar un empleo remunerado a las personas con discapacidad, prestar los servicios de ajuste personal y social que requieran y ser un medio de integración del mayor número de personas con discapacidad al régimen de trabajo normal, es decir, en el empleo ordinario.

En el informe se advierte que la CDPD apuesta por un mercado laboral inclusivo, lo cual no obliga a renunciar al empleo protegido siempre y cuando este se desenvuelva en el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, facilite su acceso al mundo laboral y se combine con otras medidas que favorezcan su inclusión en el mercado ordinario. En este sentido, según este documento, pese a que el marco regulador de los CEEs se ha ido acercando a la perspectiva de la CDPD, quedan todavía importantes ámbitos normativos pendientes de reforma:[[210]](#footnote-210)

-Incorporación de los grandes principios de la Convención a la legislación sobre CEEs (autonomía e independencia, capacidad universal y apoyos, igualdad y no discriminación, accesibilidad y ajustes, calidad en el empleo y en las condiciones de trabajo);

-Establecimiento de planes personalizados de desarrollo o apoyo sociolaboral;

-Potenciación de los servicios de ajuste personal y social, que las disposiciones de Derecho antidiscriminatorio del Estatuto de los Trabajadores se proyecten en los trabajadores de los CEEs;

-Equiparación de las condiciones y derechos laborales sin perjuicio de la realización de adaptaciones específicas, que no exista discriminación en el interior de los CEEs;

-Potenciación de la estabilidad y continuidad en el empleo;

-Garantía del desarrollo de una carrera profesional;

-No obstaculización de la movilidad de los trabajadores;

-Revalorización del trabajo desarrollado en los CEEs.

**Artículo 29. Participación en la vida política y pública**

*Denuncia: En la convocatoria de subvenciones con cargo a la asignación tributaria del IRPF 2016 se incorporan condiciones discriminatorias para las personas con problemas de salud mental*

El artículo 8, puntos 4 y 5, de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado establece expresamente que no podrán ser voluntarias las personas que tengan antecedentes penales no cancelados por una serie de delitos. En su virtud, en la [Convocatoria de subvenciones con cargo a la asignación tributaria del IRPF 2016](https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/ongVoluntariado/subvenciones/IRPF/home.htm#p1), sin contemplar excepción alguna atendiendo a las circunstancias particulares de la persona o a los fines del programa concreto, exige que las personas voluntarias que participen en los programas financiados acrediten no tener antecedentes penales. Para ello, ha dispuesto que las entidades beneficiarias presenten el *Modelo de declaración responsable acreditativa de que las personas voluntarias que participan en la ejecución de los programas financiados no tienen antecedentes penales, a efectos de lo previsto en el artículo 8, puntos 4 y 5, de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado* (Modelo 11).[[211]](#footnote-211)

Para comprender la dimensión del problema que se ha generado, hay que tener en cuenta que muchas personas con problemas de salud mental han sido condenadas por la comisión de algunos de los delitos previstos, en el contexto del agravamiento de su estado de salud; al cual, en la mayoría de los casos, ha contribuido de manera sustancial la desatención o atención insuficiente o inadecuada del sistema sociosanitario. De hecho, la deficiente implementación de la reforma sanitaria que instauró la Ley General de Sanidad de 1986 ha convertido las prisiones en lugares donde contener los efectos de esa nula o deficiente atención, tras pasar por un proceso penal en el que la situación de la persona puede resultar muy frecuentemente inadvertida. Esto es así, entre otros aspectos, por la falta de formación de jueces, fiscales y abogados, a nivel general, en materia de salud mental que conduce a una escasa contemplación de medidas alternativas a la prisión.[[212]](#footnote-212)A esto hay que unir, como se indica en un informe de la Fundación Abogacía Española, la tradicional descoordinación entre la administración judicial, penal y socio-asistencial; el estigma al que se enfrentan las personas con problemas de salud mental; la ausencia de políticas de prevención y atención adecuadas y la deficitaria red de apoyo social. [[213]](#footnote-213)

Todo ello conduce a un agravamiento del estado de salud de la persona que se podría evitar con una correcta derivación que asegurara el adecuado tratamiento en un recurso comunitario y la creación de recursos intermedios que permitieran el tránsito controlado de un recurso cerrado a un medio abierto, a fin de promover la reeducación y reinserción social de la persona conforme al cumplimiento al artículo 25.2 de la Constitución.[[214]](#footnote-214) A esta responsabilidad de los poderes públicos, se añade la obligación que les impone artículo 49 de la Constitución de realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, a las que ha de prestar la atención especializada que requieran y ampararlas especialmente para el disfrute de sus derechos.

Para todo ello, es esencial contar con la participación de las entidades representativas del colectivo, particularmente, por lo que al objeto de esta denuncia concierne, en materia de reeducación y reinserción; lo que implica incrementar la colaboración de los recursos dependientes de las ONGs de apoyo a personas con discapacidad y eliminar obstáculos administrativos que dificulten el aprovechamiento de dichos recursos, para que puedan ser utilizados eficazmente en su labor.[[215]](#footnote-215)

La Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad proscribe la discriminación (artículos 3 y 5); reconoce los derechos a la habilitación y rehabilitación (artículo 27) y a la participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales (artículo 29) e impone la obligación a los poderes públicos de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad (artículo 4), entre otros.

1. Por tanto, al exigirse la presentación del referido Modelo 11 en los términos expuestos, en la convocatoria de subvenciones con cargo a la asignación tributaria del IRPF 2016se está produciendo una exclusión discriminatoria, que en modo alguno promueve el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad o en situación de dependencia que el artículo 8, punto 3, de la misma Ley insta a garantizar a las entidades de voluntariado; por lo que aboca a la Administración a ir contra sus propios actos y vulnera gravemente los derechos de las personas con problemas de salud mental.

Septiembre, 2016.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)

[**www.convenciondiscapacidad.es**](http://www.convenciondiscapacidad.es)

**BIBLIOGRAFÍA DEL INFORME RELATIVO AL ARTICULADO**

**LIBROS, CAPÍTULOS LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES**

CERMI (2011), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2010*, Cinca, Madrid.

CERMI (2012), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2011*, Cinca, Madrid.

CERMI (2015), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2014*, Cinca, Madrid.

CERMI (2016), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España 2015,* Cinca, Madrid.

**SENTENCIAS Y AUTOS**

TC, Sala Segunda, Sección Tercera, nº de recurso 2415-2016- C, 23/06/2016.

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia nº 22/2016, 15/02/ 2016.

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia nº 143/2016, 9/03/2016.

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia nº 181/2016, 17/03/2016.

Audiencia Provincial de Málaga, Sección Sexta, sentencia nº 105/2016, 17/02/2016.

Sentencia nº 25/2016 del Juzgado Contencioso Admininstrativo nº 1 de Barcelona

**DECRETOS Y OTRA DOCUMENTACIÓN DE FISCALÍA**

Fiscalía Provincial de Jaén, Sección Civil y de protección a las personas con discapacidad y apoyos, Expediente Informativo 120/2015, Decreto, 28/03/2016.

**DOCUMENTACIÓN DE NACIONES UNIDAS**

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención, UN Doc. CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011.

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General comment No. 22 (2016) on the right to sexual and reproductive health (article 12 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights), Doc. E/C.12/GC/22, 2016.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general nº 23, sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. E/C.12/GC/23, 2016.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales, Doc. CEDAW/C/GC/34, 2016

Comité Derechos del Niño, Observación general núm. 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), UN Doc. CRC/C/GC/19, 2016.

Committee on the Rights of the Child, General comment No. 20 on the implementation of the rights of the child during adolescence, UN Doc. CRC/C/GC/20/, 2016.

**LEGISLACIÓN**

**Europea**

Reglamento CE nº 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo

El Reglamento (UE) nº 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar

Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública

Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la adjudicación de contratos de concesión

**Nacional**

**Leyes**

Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.

Ley 56/2007 de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad.

**Reglamentos**

Nacionales

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado

Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales

Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado

Real Decreto 1716/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen los requisitos básicos de autorización y funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y del tratamiento de las muestras biológicas de origen humano.

Real Decreto 1089/2015, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2016 del Plan Estadístico Nacional 2013-2016.

Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, por la que se modifica el artículo 46.1, BOE nº 310, 24/12/2016

**Otras disposiciones normativas**

Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal,

Orden Ministerial SSI/1688/2015, de 30 de julio, por la que se regula el Programa de Termalismo del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Resolución de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Expediente 160011), publicada en el B.O.E. del 11/6/2016.

Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, por la que se modifica el artículo 46.1, BOE nº 310, 24/12/2016.

**NOTICIAS DE PRENSA, NOTAS DE PRENSA Y OTROS**

ABC Sevilla, "Anulado el despido de una minusválida de la base de Morón", 12/02/2016.

ABC Galicia, "El reto de abrir los museos a todos", 26/05/2015.

CERMI, "El CERMI denuncia a 9 grandes empresas por falta de accesibilidad de sus páginas de Internet", 21/09/2010.

CERMI, "El CERMI reclama a la Seguridad Social que incluya a las personas con discapacidad en el simulador de pensiones de jubilación", 10/01/2016.

CERMI, "El CERMI pide a los grupos del Congreso reforzar la Comisión de Discapacidad dándole carácter legislativo", 29/01/2016.

CERMI, "Propuesta de Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones", 03/02/2016.

CERMI "El CERMI insta a la Fiscalía a actuar penalmente contra los agresores de una mujer ciega en Madrid", 12/02/2016.

CERMI, "Las mujeres con discapacidad tienen más riesgo de padecer pobreza", 2/02/2016.

CERMI, "Propuesta de modificación legal para atribuir efectivamente a la jurisdicción social el conocimiento de las controversias judiciales sobre autonomía personal y dependencia", 28/02/2016.

CERMI, “La Fundación CERMI Mujeres alerta del elevado fracaso escolar de las niñas con discapacidad”, 29/02/2016.

CERMI, "El CERMI urge al nuevo parlamento a reformar la Ley de Propiedad Horizontal para dotar de accesibilidad a los edificios de viviendas", 29/02/2016.

CERMI, "El CERMI plantea al Congreso la creación por ley de un Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal", 18/03/2016.

CERMI, "Informe del CERMI Estatal sobre la sentencia Nº 25/2016 del Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 de Barcelona y propuestas normativas para solventar laguna legal que impide sancionar a vehículos estacionados en plazas de aparcamiento", 27/03/2016.

CERMI, "El CERMI denuncia ante la UE el incumplimiento por España de la directiva de igualdad de trato en el empleo", 23/05/2016.

CERMI, "El CERMI denuncia a 9 grandes empresas por falta de accesibilidad de sus páginas de Internet", 21/09/2010.

CERMI, “Propuesta del CERMI de modificación normativa reglamentaria para incluir una reserva de plazas para personas con discapacidad en las enseñanzas universitarias de postgrado (máster y doctorado)”, 13/10/2016.

CERMI, "Propuesta del CERMI de modificación del artículo 56 del Código Civil para adecuarlo a los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", 14/11/2016.

CERMI, "Una madre denuncia "serios impedimentos" para matricular a su hijo con discapacidad en el Instituto Español de Lisboa", 09/12/2016.

CERMI y Plataforma del Tercer Sector, "Propuestas de enmiendas del CERMI y la PTS en materia social, de inclusión y de discapacidad para incorporar al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por el que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo", 09/12/2016.

CERMI Andalucía, "CERMI Andalucía manifiesta su malestar por la eliminación de los rebajes de las aceras durante la Semana Santa en Sevilla", 29/03/2016.

CERMI Canarias, “"CERMI Canarias se personará como acusación particular en el caso de las vejaciones sufridas por un chico con discapacidad a manos de cuatro jóvenes en Tenerife", 28/03/2016.

Deia, "Sanidad dificultará a miles de amputados el acceso a prótesis", 28/06/2016.

DiariodeAvisos, "Silva es el primer edil de la Isla que celebra bodas en lengua de signos", 11/02/2016.

DiariodeAvisos, "Alumnos sordos de las Islas pasan horas en el aula sin intérprete de lengua de signos", 18/03/2016.

Diario de León, "Los discapacitados intelectuales tendrán trato prioritario en Urgencias", 12/03/2016.

Diari de Tarragona, “Más de 2.100 personas han muerto esperando ayudas de la dependencia”, 21/06/2016.

Diari de Tarragona, "Una joven espera la silla de ruedas que le destrozó la compañía la aérea", 21/06/2016.

Diario de Pontevedra, "España registró 37 demandas en 2016 para esterilizar a discapacitadas", 28/06/2016.

EcoDiario.es, "Famma denuncia que el museo de ciencias naturales no es accesible", 01/07/2016.

EcoDiario.es, "el CERMI denuncia ante el Defensor del Pueblo al Museo de Artes Decorativas por ser inaccesible", 01/07/2016.

Europapress.es, "El 81% de empresas españolas no cumple aún con la LISMI, según un estudio, 09/02/2016.

Epsocial, " El CERMI exige a Red.es garantizar la accesibilidad de las escuelas conectadas", 18/02/2016.

Europapress.es, "CERMI denuncia la falta de asistencia a viajeros con discapacidad en la nueva estación del AVE en Medina del Campo", 07/03/2016.

Europapress.es," Un nuevo ascensor en Sol garantizará la "plena accesibilidad" a las líneas de Metro y Cercanías", 12/11/2016.

Elpais.com, "Agredida una ciega con un bate al entrar con su perro en una tienda", 12/02/2016.

Elconfidencial.com, "Vacaciones inaccesibles para las personas con discapacidad", 19/07/2016.

El día,"670 denuncias en Santa Cruz por aparcar en plazas de discapacitados", 03/09/2016.

El País, "Los usuarios con silla motorizada ya pueden subir a los autobuses", 27/02/2016.

El País, "Un 29% de las personas con dependencia no recibe ayuda", 14/12/2016.

Fundación CERMI Mujeres, "El CERMI y la Fundación CERMI Mujeres exigen la erradicación de las esterilizaciones forzosas a mujeres con discapacidad", 27/05/2016.

Heraldo.es, "El CERMI-Aragón reprueba las palabras del presidente de la Diputación Provincial de Teruel", 26/02/2016.

Ideal.es, "Almería tiene el único tren vetado a personas con movilidad reducida de toda España", 20/04/2016.

Lainformacion.com, "el CERMI pide ampliar el permiso de maternidad a mujeres con discapacidad", 09/02/2016.

Lainformacion.com, "educación cambiará los criterios de admisión del alumnado con discapacidad en los colegios españoles en el extranjero", 25/02/2016.

Lainformacion.com, "el CERMI Aragón acepta las disculpas del presidente de la diputación de Teruel", 27/02/2016.

Lainformacion.com, "El CERMI pide a la industria editorial la accesibilidad de los materiales lectivos digitales", 21/03/2016.

Lainformacion.com, "EL CERMI pide a la Fiscalía que persiga a los autores de pintadas en un colegio especial de Fuenlabrada", 29/05/2016.

Lainformacion.com, "EL CERMI pide a Patrimonio la accesibilidad del Panteón de Hombres Ilustres de Madrid", 30/05/2016.

Lainformacion.com, "El Ayuntamiento acondiciona la rampa de acceso al Teatro Fernán Gómez", 13/10/2016.

Lainformacion.com, "El Parlamento tramitará una iniciativa para que las personas con discapacidad puedan formar parte de los jurados", 21/12/2016.

Lainformacion.com, "El CERMI pide que los litigios en materia de autonomía personal y dependencia sean conocidos por la Jurisdicción Social", 27/12/2016.

Laopiniondezamora.es, "Un joven en silla de ruedas, obligado a declarar ante el juez en la calle, 08/03/2016.

Lanza, "Cuestionada la legalidad de los ingresos del colectivo de enfermos mentales en geriátricos", 22/06/2016.

Las Provincias, "Me dijeron que no sabían qué hacer conmigo", 27/08/2016.

La Rioja, "Salud implanta una tarjeta sanitaria que agiliza la atención a los discapacitados", 24/06/2016.

La Vanguardia.com, "Denuncian que solo 4 estaciones de autobús prestan asistencia a discapacidad", 07/07/2016.

La Vanguardia.com, "El CERMI considera un fracaso del sistema que solo el 0,46 % del total de prestaciones de dependencia sean de asistencia personal", 23/08/2016.

La Vanguardia.com, "Dos hermanos sordos, heridos al salir despedidos tras ser succionados por un tren", 23/08/2016.

La Voz de Almería, "Una joven con parálisis fue vetada como vocal electoral", 30/06/2016.

Levante-EMV, "Detenido un voluntario que sometía a discapacitados a abusos en un centro", 15/04/2016.

Levante-EMV, "La mitad de los discapacitados viven en viviendas sin adaptar", 17/06/2016.

Levante-EMV, "Un restaurante de Algemesí impide la entrada a un niño postrado en silla de ruedas", 27/12/2016.

Nexotur, "La falta de accesibilidad cuesta 142.000 millones", 22/02/2016.

Okdiario.com, "Un jefazo de Twitter usa a un chico con síndrome de Down para criticar a Inda y Marhuenda", 16/02/2016.

Teinteresa.es, "EL CERMI denuncia ante el Defensor del Pueblo al Museo de Artes Decorativas por ser inaccesible", 11/04/2016.

Servimedia, "Un usuario de silla de ruedas denuncia dificultades diarias en una línea de autobús interurbano", 26/04/2016.

Servimedia, "El CERMI celebra que la Comisión de Discapacidad del Congreso tenga carácter legislativo", 15/12/2016.

SID, "Tres de cada cuatro personas con discapacidad en edad laboral no tiene empleo", 4/5/2016.

1. El 17 de septiembre de 2009, el Estado español designó, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 33.2 de la CDPD, al CERMI como mecanismo independiente de la sociedad civil para el seguimiento de la aplicación en España. Designación que alcanzó rango normativo al ser establecida en virtud de lo contenido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Leandro Despouy, *(*1993), *Human Rights and Disabled Persons, Centre for Human Rights, Geneve,* par. 280-281. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Informe final del Relator Especial de la Comisión de Desarrollo Social sobre las actividades de vigilancia de la aplicación de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad realizadas durante su tercer mandato,* U.N. Doc. E/CN.5/2002/4, 2002, pár. 67. [↑](#footnote-ref-4)
5. Gerard Quinn y Theresa Degener (2002), “A survey of International, Comparative and Regional Disability Law Reform”, en Disability Rights Law and Policy, International and National Perspectives, Marie Lou Breslin y Silvia Yee (eds.) TransnationalPublishers, New York, pp. 17-18. [↑](#footnote-ref-5)
6. Leonor Lidón Heras (2014), “Acceso a la Justicia, una visión desde la discapacidad”, en *Nuevas Tecnologías y personas con discapacidad*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2014, p. 9. [↑](#footnote-ref-6)
7. Art. 96. 1 CE: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Art. 10.2 CE: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tribunal Constitucional, sentencia nº 38/1981 de 23/11/1984, fundamento jurídico 4. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tribunal Constitucional, sentencia nº 116/2006, de 24/04/2006, fundamento jurídico quinto. [↑](#footnote-ref-10)
11. TC, Sala Segunda, Sección Tercera, nº de recurso 2415-2016- C, Providencia 23/06/2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. TC, Sala Segunda, Sección Tercera, nº de recurso 2415-2016, Auto, 28/11/2016 [↑](#footnote-ref-12)
13. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia nº 181/2016, 17/03/2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia nº 181/2016, 17/03/2016, fundamento de derecho segundo. [↑](#footnote-ref-14)
15. TC, Sala Segunda, Sección Tercera, nº de recurso 2415-2016- C, Providencia 23/06/2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. TC, Sala Segunda, Sección Tercera, nº de recurso 2415-2016, Auto, 28/11/2016, antecedentes, punto 5. [↑](#footnote-ref-16)
17. TC, Sala Segunda, Sección Tercera, nº de recurso 2415-2016, Auto, 28/11/2016, fundamentos jurídicos. [↑](#footnote-ref-17)
18. CERMI (2016), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España 2015,* Cinca, Madrid, pp. 33-34. [↑](#footnote-ref-18)
19. Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, por la que se modifica el artículo 46.1, BOE nº 310, 24/12/2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. Servimedia, "El CERMI celebra que la Comisión de Discapacidad del Congreso tenga carácter legislativo", 15/12/2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. CERMI (2016), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España 2015,* Cinca, Madrid, p. 33. [↑](#footnote-ref-21)
22. CERMI (2015), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2014*, Cinca, Madrid, pp. 130-133. [↑](#footnote-ref-22)
23. CERMI (2016), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España 2015,* Cinca, Madrid, pp. 158-161. [↑](#footnote-ref-23)
24. Denuncia recibida en CERMI. [↑](#footnote-ref-24)
25. CERMI, "Las mujeres con discapacidad tienen más riesgo de padecer pobreza", 2/02/2016.

    <http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7475> [↑](#footnote-ref-25)
26. CERMI, “La Fundación CERMI Mujeres alerta del elevado fracaso escolar de las niñas con discapacidad”, 29/02/2016.

    <http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7497> [↑](#footnote-ref-26)
27. Lainformacion.com, "EL CERMI pide a la Fiscalía que persiga a los autores de pintadas en un colegio especial de Fuenlabrada", 29/05/2016.

    http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/discapacitados/FISCALIA-PINTADAS-COLEGIO-ESPECIAL-FUENLABRADA\_0\_920009303.html [↑](#footnote-ref-27)
28. okdiario.com, "Un jefazo de Twitter usa a un chico con síndrome de Down para criticar a Inda y Marhuenda", 16/02/2016

    <http://okdiario.com/sociedad/antonio-abalos-twitter-usa-nino-con-sindrome-de-down-criticar-inda-marhuenda-72267> [↑](#footnote-ref-28)
29. Heraldo.es, "El CERMI-Aragón reprueba las palabras del presidente de la Diputación Provincial de Teruel", 26/02/2016.

    <http://www.heraldo.es/noticias/aragon/2016/02/26/cermi-aragon-reprueba-las-palabras-del-presidente-diputacion-provincial-teruel-786579-300.html> [↑](#footnote-ref-29)
30. Heraldo.es, "El CERMI-Aragón reprueba las palabras del presidente de la Diputación Provincial de Teruel", 26/02/2016.

    <http://www.heraldo.es/noticias/aragon/2016/02/26/cermi-aragon-reprueba-las-palabras-del-presidente-diputacion-provincial-teruel-786579-300.html> [↑](#footnote-ref-30)
31. Lainformacion.com, "el CERMI Aragón acepta las disculpas del presidente de la diputación de Teruel", 27/02/2016

    <http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/discapacitados/discapacidad-el-cermi-aragon-acepta-las-disculpas-del-presidente-de-la-diputacion-de-teruel_2Rgq3C9QnhiU5FZ1DD6E31/> [↑](#footnote-ref-31)
32. Europapress.es, "CERMI denuncia la falta de asistencia a viajeros con discapacidad en la nueva estación del AVE en Medina del Campo", 07/03/2016.

    <http://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-cermi-denuncia-falta-asistencia-viajeros-discapacidad-nueva-estacion-ave-medina-campo-20160307115309.html> [↑](#footnote-ref-32)
33. teinteresa.es, "EL CERMI denuncia ante el Defensor del Pueblo al Museo de Artes Decorativas por ser innacesible", 11/04/2016.

    <http://www.teinteresa.es/espana/DISCAPACIDAD-DENUNCIA-DEFENSOR-DECORATIVAS-INNACESIBLE_0_1556844317.html> [↑](#footnote-ref-33)
34. teinteresa.es, "EL CERMI denuncia ante el Defensor del Pueblo al Museo de Artes Decorativas por ser innacesible", 11/04/2016.

    <http://www.teinteresa.es/espana/DISCAPACIDAD-DENUNCIA-DEFENSOR-DECORATIVAS-INNACESIBLE_0_1556844317.html> [↑](#footnote-ref-34)
35. Nexotur, "La falta de accesibilidad cuesta 142.000 millones", 22/02/2016. [↑](#footnote-ref-35)
36. La Vanguardia.com, "Dos hermanos sordos, heridos al salir despedidos tras ser succionados por un tren", 23/08/2016.

    http://www.lavanguardia.com/sucesos/20160823/404149512203/hermanossordosheridossalirdespedidostren.html [↑](#footnote-ref-36)
37. CERMI (2016), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España 2015,* Cinca, Madrid, pp. 24-25. [↑](#footnote-ref-37)
38. Fiscalía Provincial de Jaén, Sección Civil y de protección a las personas con discapacidad y apoyos, Expediente Informativo 120/2015, Decreto, 28/02/2016, fundamentos de derecho I. [↑](#footnote-ref-38)
39. Fiscalía Provincial de Jaén, Sección Civil y de protección a las personas con discapacidad y apoyos, Expediente Informativo 120/2015, Decreto, 28/02/2016, fundamentos de derecho III. [↑](#footnote-ref-39)
40. Fiscalía Provincial de Jaén, Sección Civil y de protección a las personas con discapacidad y apoyos, Expediente Informativo 120/2015, Decreto, 28/02/2016, fundamentos de derecho IV. [↑](#footnote-ref-40)
41. Fiscalía Provincial de Jaén, Sección Civil y de protección a las personas con discapacidad y apoyos, Expediente Informativo 120/2015, Decreto, 28/02/2016, conclusión. [↑](#footnote-ref-41)
42. CERMI, "El CERMI reclama a la Seguridad Social que incluya a las personas con discapacidad en el simulador de pensiones de jubilación", 10/01/2016.

    <http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7347> [↑](#footnote-ref-42)
43. El simulador de la Seguridad Social incluye la discapacidad

    <https://sede-tu.seg-social.gob.es/wps/portal/tuss/tuss/Informacion/Noticias/!ut/p/a1/pZJfT8IwFMU_iw88bu3Wbmy-Lf5LKqAGUNYX0o1uVFk71gLqp7cjIVEiCLFvvfndk3NPDqBgAqhka1EyI5Rki_ZPwym8w9gjkU8ePHIDExz2xt5o4MEBskDaAgdeAo_uky54ARTQXJrazEFqVlpPcyUNl2KmdAfmqnK1dtu5K5URuWC6XahzMQNpgWLMMy92Mg9iBwcRc1iEYsfPcIiigkUF4lualXzGtSjlzu5hP3-cu7V7BIHhDjicCAG0XKhsm26ayAxFJaANL3jDG3fV2PHcmFpfdmAHbjYbt1SqXHCX2zx-25grbcDkBwhSe2b3m8n40Zq8x1e9kAx9iDEYnpniniC8fQqsYBdeB_1nBMN_C-47DM8WJCc0VbwulzSxfWsr9m5TO61wdTWuIiQ_nLeib4IsqNefo6Kqpn2dXHwBrh52lA!!/dl5/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/> [↑](#footnote-ref-43)
44. Lainformacion.com, "El Ayuntamiento acondiciona la rampa de acceso al Teatro Fernán Gómez", 13/10/2016.

    http://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/discapacitados/MADRID-AYUNTAMIENTO-ACONDICIONA-TEATRO-FERNAN\_0\_962304148.html [↑](#footnote-ref-44)
45. Europapress.es," Un nuevo ascensor en Sol garantizará la "plena accesibilidad" a las líneas de Metro y Cercanías", 12/11/2016.

    http://www.europapress.es/madrid/noticia-nuevo-ascensor-sol-garantizara-plena-accesibilidad-lineas-metro-cercanias-20161112141248.html [↑](#footnote-ref-45)
46. CERMI, "El CERMI plantea al Congreso la creación por ley de un Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal", 18/03/2016.

    <http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7559>

    Más información: CERMI "Proposición de Ley por la que se crea el Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal", 14/03/2016.

    <http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1925> [↑](#footnote-ref-46)
47. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención, UN Doc. CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011, par. 34. [↑](#footnote-ref-47)
48. Laopiniondezamora.es, "Un joven en silla de ruedas, obligado a declarar ante el juez en la calle, 08/03/2016.

    <http://www.laopiniondezamora.es/toro/2015/03/06/barrerasarquitectonicasjuzgadoobligancelebrar/827096.html> [↑](#footnote-ref-48)
49. CERMI, "Propuesta de Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones", 03/02/2016.

    <http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1912> [↑](#footnote-ref-49)
50. Lainformacion.com, "El Parlamento tramitará una iniciativa para que las personas con discapacidad puedan formar parte de los jurados", 21/12/2016.

    http://www.lainformacion.com/policia-y-justicia/magistratura/PARLAMENTO-TRAMITARA-INICIATIVA-PERSONAS-DISCAPACIDAD\_0\_983002613.html [↑](#footnote-ref-50)
51. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia nº 22/2016, 15/02/ 2016, antecedentes. [↑](#footnote-ref-51)
52. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia nº 22/2016, 15/02/ 2016, antecedentes. [↑](#footnote-ref-52)
53. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia nº 22/2016, 15/02/ 2016, antecedentes. [↑](#footnote-ref-53)
54. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia nº 22/2016, 15/02/ 2016, antecedentes. [↑](#footnote-ref-54)
55. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia nº 22/2016, 15/02/ 2016, antecedentes. [↑](#footnote-ref-55)
56. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia nº 22/2016, 15/02/ 2016, antecedentes. [↑](#footnote-ref-56)
57. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia nº 22/2016, 15/02/ 2016, fundamento jurídico 4. [↑](#footnote-ref-57)
58. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia nº 22/2016, 15/02/ 2016, fundamento jurídico 6. [↑](#footnote-ref-58)
59. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia nº 22/2016, 15/02/ 2016, fundamento jurídico 6. [↑](#footnote-ref-59)
60. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia nº 22/2016, 15/02/ 2016, fundamento jurídico 6. [↑](#footnote-ref-60)
61. Diario de Pontevedra, "España registró 37 demandas en 2016 para esterilizar a discapacitadas", 28/06/2016. [↑](#footnote-ref-61)
62. Fundación CERMI Mujeres, "El CERMI y la Fundación CERMI Mujeres exigen la erradicación de las esterilizaciones forzosas a mujeres con discapacidad", 27/05/2016.

    <http://www.fundacioncermimujeres.es/noticias/el-cermi-y-la-fundacion-cermi-mujeres-exigen-la-erradicacion-de-las-esterilizaciones> [↑](#footnote-ref-62)
63. Resolución de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Expediente 160011), publicada en el B.O.E. del 11/6/2016, apartado 4.4 del apartado primero. [↑](#footnote-ref-63)
64. La mención a esta Ley debe entenderse referida al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. [↑](#footnote-ref-64)
65. Fuente: <http://www.fiapas.es/FIAPAS/actualidad_b.html?id=cw5846928558761#.WK7lWm_hAdU> y <http://www.fapascyl.org/el-ministerio-de-educacion-habilita-canales-accesibles-para-denunciar-el-acoso-escolar/> [↑](#footnote-ref-65)
66. Levante: "Detenido un voluntario que sometía a discapacitados a abusos en un centro", 15/04/2016. [↑](#footnote-ref-66)
67. Elpais.com, "Agredida una ciega con un bate al entrar con su perro en una tienda", 12/02/2016.

    [http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/02/12/madrid/1455304125\_312925.html Elpais.com](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/02/12/madrid/1455304125_312925.html%20Elpais.com) [↑](#footnote-ref-67)
68. CERMI "El CERMI insta a la Fiscalía a actuar penalmente contra los agresores de una mujer ciega en Madrid", 12/02/2016.

    <http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7442> [↑](#footnote-ref-68)
69. CERMI Canarias, “"CERMI Canarias se personará como acusación particular en el caso de las vejaciones sufridas por un chico con discapacidad a manos de cuatro jóvenes en Tenerife", 28/03/2016. [↑](#footnote-ref-69)
70. Lavanguardia.com , "El CERMI considera un fracaso del sistema que solo el 0,46 % del total de prestaciones de dependencia sean de asistencia personal", 23/08/2016.

    http://www.lavanguardia.com/vida/20160823/404148835674/cermi-considera-un-fracaso-del-sistema-que-solo-el-046-de-prestaciones-de-dependencia-sean-de-asistencia-personal.html [↑](#footnote-ref-70)
71. Lanza, “Cuestionada la legalidad de los ingresos del colectivo de enfermos mentales en geriátricos", 22/06/2016. [↑](#footnote-ref-71)
72. Levante, "La mitad de los discapacitados viven en viviendas sin adaptar", 17/06/2016. [↑](#footnote-ref-72)
73. CERMI, "El CERMI urge al nuevo parlamento a reformar la Ley de Propiedad Horizontal para dotar de accesibilidad a los edificios de viviendas", 29/02/2016.

    <http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7495>

    Más información:

    CERMI, "Propuesta de modificación legal para atribuir efectivamente a la jurisdicción social el conocimiento de las controversias judiciales sobre autonomía personal y dependencia", 28/02/2016

    <http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1920> [↑](#footnote-ref-73)
74. CERMI, "Propuesta de modificación legal para atribuir efectivamente a la jurisdicción social el conocimiento de las controversias judiciales sobre autonomía personal y dependencia", 28/02/2016

    <http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1920>

    El informe de 2015 ponía de manifiesto la denuncia del CERMI ante esta dilación:

    CERMI (2016), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España* 2015, Cinca, Madrid, pp. 95-96. [↑](#footnote-ref-74)
75. La Vanguardia.com, "Denuncian que solo 4 estaciones de autobús prestan asistencia a discapacidad", 07/07/2016.

    http://www.lavanguardia.com/vida/20160707/403034935367/denuncian-que-solo-4-estaciones-de-autobus-prestan-asistencia-a-discapacidad.html [↑](#footnote-ref-75)
76. El Reglamento (UE) nº 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar [↑](#footnote-ref-76)
77. Ideal.es, "Almería tiene el único tren vetado a personas con movilidad reducida de toda España", 20/04/2016.

    <http://www.ideal.es/almeria/201604/20/almeria-tiene-unico-tren-20160420140552.html> [↑](#footnote-ref-77)
78. CERMI Andalucía, "CERMI Andalucía manifiesta su malestar por la eliminación de los rebajes de las aceras durante la Semana Santa en Sevilla", 29/03/2016.

    <http://cermiandalucia.es/home/item/1615-cermi-andaluc%C3%ADa-manifiesta-su-malestar-por-la-eliminaci%C3%B3n-de-los-rebajes-de-las-aceras-durante-la-semana-santa.ht> [↑](#footnote-ref-78)
79. CERMI, "Informe del CERMI Estatal sobre la sentencia Nº 25/2016 del Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 de Barcelona y propuestas normativas para solventar laguna legal que impide sancionar a vehículos estacionados en plazas de aparcamiento", 27/03/2016.

    <http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1928> [↑](#footnote-ref-79)
80. Diari de Tarragona, "Una joven espera la silla de ruedas que le destrozó la compañía la aérea", 21/06/2016. [↑](#footnote-ref-80)
81. Servimedia, "Un usuario de silla de ruedas denuncia dificultades diarias en una línea de autobús interurbano", 26/04/2016.

    <http://www.servimedia.es/Noticias/Detalle.aspx?n=566285> [↑](#footnote-ref-81)
82. CERMI (2016), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España 2015,* Cinca, Madrid, pp. 21-24. [↑](#footnote-ref-82)
83. CERMI (2015), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2014*, Cinca, Madrid, pp.77-78. [↑](#footnote-ref-83)
84. El país, "Los usuarios con silla motorizada ya pueden subir a los autobuses", 27/02/2016. [↑](#footnote-ref-84)
85. El día,"670 denuncias en Santa Cruz por aparcar en plazas de discapacitados", 03/09/2016. [↑](#footnote-ref-85)
86. CERMI (2011), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2010*, Cinca, Madrid, p. 53.

    CERMI, "El CERMI denuncia a 9 grandes empresas por falta de accesibilidad de sus páginas de Internet", 21/09/2010.

    http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=2211 [↑](#footnote-ref-86)
87. Diario de avisos, "Silva es el primer edil de la Isla que celebra bodas en lengua de signos", 11/02/2016. [↑](#footnote-ref-87)
88. Lainformacion.com, "EL CERMI PIDE AMPLIAR EL PERMISO DE MATERNIDAD A MUJERES CON DISCAPACIDAD", 09/02/2016.

    <http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/discapacitados/discapacidad-el-cermi-pide-ampliar-el-permiso-de-maternidad-a-mujeres-con-discapacidad_g3bemTq3aTXv1RTOGJKlL6/> [↑](#footnote-ref-88)
89. Audiencia Provincial de Málaga, Sección Sexta, sentencia nº 105/2016, 17/02/2016. [↑](#footnote-ref-89)
90. Audiencia Provincial de Málaga, Sección Sexta, sentencia nº 105/2016, 17/02/2016, antecedentes de hecho primero. [↑](#footnote-ref-90)
91. Audiencia Provincial de Málaga, Sección Sexta, sentencia nº 105/2016, 17/02/2016, fundamento de derecho tercero. [↑](#footnote-ref-91)
92. Audiencia Provincial de Málaga, Sección Sexta, sentencia nº 105/2016, 17/02/2016, fundamento de derecho cuarto. [↑](#footnote-ref-92)
93. Audiencia Provincial de Málaga, Sección Sexta, sentencia nº 105/2016, 17/02/2016, fundamento de derecho cuarto. [↑](#footnote-ref-93)
94. Audiencia Provincial de Málaga, Sección Sexta, sentencia nº 105/2016, 17/02/2016, fundamento de derecho quinto. [↑](#footnote-ref-94)
95. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia nº 143/2016, 9/03/2016, fundamento jurídico segundo. [↑](#footnote-ref-95)
96. CERMI, "Propuesta del CERMI de modificación del artículo 56 del Código Civil para adecuarlo a los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", 14/11/2016.

    http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1976 [↑](#footnote-ref-96)
97. Cuestión denunciada en el Informe de 2015.

    CERMI (2016), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España 2015,* Cinca, Madrid, pp. 77-78. [↑](#footnote-ref-97)
98. CERMI, "El CERMI denuncia ante la UE el incumplimiento por España de la directiva de igualdad de trato en el empleo", 23/05/2016.

    <http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=8279> [↑](#footnote-ref-98)
99. CERMI (2016), Derechos Humanos y Discapacidad, Informe de España 2015, Cinca, Madrid, pp. 118-120.

    CERMI (2012), Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2011, Cinca, Madrid, pp. 78-79 [↑](#footnote-ref-99)
100. CERMI (2016), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2015*, Cinca, Madrid, pp. 118-120.

     CERMI (2012), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2011*, Cinca, Madrid, pp. 78-79. [↑](#footnote-ref-100)
101. Lainformacion.com, "educación cambiará los criterios de admisión del alumnado con discapacidad en los colegios españoles en el extranjero", 25/02/2016.

     <http://noticias.lainformacion.com/educacion/ensenanza-y-aprendizaje/estudiantes/EDUCACION-CRITERIOS-DISCAPACIDAD-ESPANOLES-EXTRANJERO_0_893012976.html> [↑](#footnote-ref-101)
102. Lainformacion.com, "El CERMI pide a la industria editorial la accesibilidad de los materiales lectivos digitales", 21/03/2016.

     <http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/discapacitados/DISCAPACIDAD-EDITORIAL-ACCESIBILIDAD-MATERIALES-DIGITALES_0_900510292.html> [↑](#footnote-ref-102)
103. Diario de Avisos, "Alumnos sordos de las Islas pasan horas en el aula sin intérprete de lengua de signos", 18/03/2016. [↑](#footnote-ref-103)
104. CERMI, “Propuesta del CERMI de modificación normativa reglamentaria para incluir una reserva de plazas para personas con discapacidad en las enseñanzas universitarias de postgrado (máster y doctorado)”, 13/10/2016.

     http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1964 [↑](#footnote-ref-104)
105. Diario de León, "Los discapacitados intelectuales tendrán trato prioritario en Urgencias", 12/03/2016. [↑](#footnote-ref-105)
106. La Rioja, "Salud implanta una tarjeta sanitaria que agiliza la atención a los discapacitados", 24/06/2016. [↑](#footnote-ref-106)
107. CERMI (2016), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2015*, Cinca, Madrid, pp. 33-35. [↑](#footnote-ref-107)
108. CERMI (2016), *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2015*, Cinca, Madrid, pp. 33-35. [↑](#footnote-ref-108)
109. SID, "Tres de cada cuatro personas con discapacidad en edad laboral no tiene empleo", 4/5/2016.

     <http://sid.usal.es/noticias/discapacidad/55585/11/tresdecadacuatropersonascondiscapacidadenedadlaboralnotieneempleo.aspx> [↑](#footnote-ref-109)
110. Odismet es la plataforma desarrollada con la colaboración del Fondo Social Europeo especializada en la gestión del conocimiento disponible, mayoritariamente de fuentes y/o estadísticas públicas, sobre la discapacidad y su situación laboral, abierta a entidades públicas y privadas, profesionales y técnicos que requieran información sobre esta materia, con vistas al diseño de planes de actuación, a la propuesta de medidas de intervención o a la elaboración de estudios e investigaciones. [↑](#footnote-ref-110)
111. CERMI, "El CERMI denuncia ante la UE el incumplimiento por España de la directiva de igualdad de trato en el empleo", 23/05/2016.

     <http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7735> [↑](#footnote-ref-111)
112. Las Provincias, "Me dijeron que no sabían qué hacer conmigo", 27/08/2016.

     http://www.lasprovincias.es/comunitat/201608/26/dijeron-sabian-hacer-conmigo-20160825235028.html [↑](#footnote-ref-112)
113. ABC Sevilla, "Anulado el despido de una minusválida de la base de Morón", 12/02/2016. [↑](#footnote-ref-113)
114. CERMI y Plataforma del Tercer Sector, "Propuestas de enmiendas del CERMI y la PTS en materia social, de inclusión y de discapacidad para incorporar al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por el que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo", 09/12/2016

     http://semanal.cermi.es/noticia/Propuestas-enmiendas-CERMI-PTS-materia-social-inclusiOn-discapacidad-incorporar-Proyecto-Ley-Contratos-Sector-PUblico-Directivas.aspx [↑](#footnote-ref-114)
115. Diari de Tarragona, Más de 2.100 personas han muerto esperando ayudas de la dependencia, 21/06/2016. [↑](#footnote-ref-115)
116. El País, "Un 29% de las personas con dependencia no recibe ayuda", 14/12/2016.

     http://politica.elpais.com/politica/2016/12/13/actualidad/1481651592\_854891.html [↑](#footnote-ref-116)
117. El País, "Un 29% de las personas con dependencia no recibe ayuda", 14/12/2016.

     http://politica.elpais.com/politica/2016/12/13/actualidad/1481651592\_854891.html [↑](#footnote-ref-117)
118. Lainformacion.com, "El CERMI pide que los litigios en materia de autonomía personal y dependencia sean conocidos por la Jurisdicción Social", 27/12/2016.

     http://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/discapacitados/AUTONOMIA-PERSONAL-DEPENDENCIA-CONOCIDOS-JURISDICCION\_0\_984801569.html [↑](#footnote-ref-118)
119. CERMI, "Propuesta de modificación legal para atribuir efectivamente a la jurisdicción social el conocimiento de las controversias judiciales sobre autonomía personal y dependencia", 28/02/2016.

     http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1920 [↑](#footnote-ref-119)
120. La Voz de Almería, "Una joven con parálisis fue vetada como vocal electoral", 30/06/2016. [↑](#footnote-ref-120)
121. CERMI, "Propuesta de Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para garantizar del derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad", 25/01/2016.

     <http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1908> [↑](#footnote-ref-121)
122. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención, UN Doc. CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-122)
123. Elconfidencial.com, "Vacaciones inaccesibles para las personas con discapacidad", 19/07/2016.

     http://www.elconfidencial.com/ultima-hora-en-vivo/2016-07-18/vacaciones-inaccesibles-para-las-personas-con-discapacidad\_968039/ [↑](#footnote-ref-123)
124. ABC, "El reto de abrir los museos a todos", 26/05/2015. [↑](#footnote-ref-124)
125. Lainformacion.com, "EL CERMI pide a Patrimonio la accesibilidad del Panteón de Hombres Ilustres de Madrid", 30/05/2016.

     http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/discapacitados/DISCAPACIDAD-PATRIMONIO-ACCESIBILIDAD-HOMBRES-ILUSTRES\_0\_921507967.html [↑](#footnote-ref-125)
126. EcoDiario.es, "el CERMI denuncia ante el Defensor del Pueblo al Museo de Artes Decorativas por ser inaccesible", 01/07/2016.

     http://ecodiario.eleconomista.es/sociedad/noticias/7481986/04/16/Discapacidad-el-cermi-denuncia-ante-el-defensor-del-pueblo-al-museo-de-artes-decorativas-por-ser-innacesible.html [↑](#footnote-ref-126)
127. Lainformacion.com, "El Museo Sorolla de Madrid, más cerca de ser accesible", 20/06/2016.

     <http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/discapacitados/DISCAPACIDAD-MUSEO-SOROLLA-MADRID-ACCESIBLE_0_927807462.html>

     En 2015 CERMI denunció su inaccesibilidad. [↑](#footnote-ref-127)
128. EcoDiario.es, "Famma denuncia que el museo de ciencias naturales no es accesible", 01/07/2016.

     http://ecodiario.eleconomista.es/espana/noticias/7676912/07/16/Madridfammadenunciaqueelmuseodecienciasnaturalesnoesaccesible.html [↑](#footnote-ref-128)
129. Levante-EMV, "Un restaurante de Algemesí impide la entrada a un niño postrado en silla de ruedas", 27/12/2016. [↑](#footnote-ref-129)
130. CERMI, "El INE llevará a cabo 5 grandes operaciones estadísticas sobre discapacidad en 2017", 31/21/2016.

     http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=8334 [↑](#footnote-ref-130)
131. Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General comment No. 22 (2016) on the right to sexual and reproductive health (article 12 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights), Doc. E/C.12/GC/22, 2016. [↑](#footnote-ref-131)
132. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general nº 23, sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales),Doc. E/C.12/GC/23, 2016. [↑](#footnote-ref-132)
133. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales, Doc. CEDAW/C/GC/34, 2016. [↑](#footnote-ref-133)
134. Comité Derechos del Niño, Observación general núm. 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), UN Doc. CRC/C/GC/19/ 2016. [↑](#footnote-ref-134)
135. Committee on the Rights of the Child, General comment No. 20 on the implementation of the rights of the child during adolescence, UN Doc. CRC/C/GC/20/ 2016. [↑](#footnote-ref-135)
136. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDIndex.aspx> [↑](#footnote-ref-136)
137. Canadá, New Brunswick, Departamento de Educación y Desarrollo en la Primera Infancia, política Nº 322 sobre educación inclusiva: "6.2.2 No se admiten las siguientes prácticas: 1) los programas o las clases segregados o autónomos para estudiantes con dificultades de aprendizaje o comportamiento, ni en las escuelas ni en las opciones de enseñanza basadas en la comunidad; 2) los programas alternativos de educación para los alumnos matriculados en la enseñanza preescolar y hasta el octavo grado". [↑](#footnote-ref-137)
138. Observatorio Estatal de la Discapacidad, *2006-2016: 10 años de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – Balance de su aplicación en España,* OED, 2016.

     <http://observatoriodeladiscapacidad.info/documentos/documentos-oed/85-2006-2016-10-anos-de-la-convencion-balance-aplicacion-en-espana.html> [↑](#footnote-ref-138)
139. Observatorio Estatal de la Discapacidad, *2006-2016: 10 años de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – Balance de su aplicación en España,* OED, 2016, pp. 136-159. [↑](#footnote-ref-139)
140. MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD, Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020.

     http://www.msssi.gob.es/ssi/discapacidad/docs/estrategia\_espanola\_discapacidad\_2012\_2020.pdf [↑](#footnote-ref-140)
141. https://www.boe.es/boe/dias/2011/11/19/pdfs/BOE-A-2011-18146.pdf [↑](#footnote-ref-141)
142. MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD, Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, 2013-2016.

     http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh15/politicasocial/Documents/EstrategiaNacionalErradicacionViolenciaGenero%2013-16.pdf [↑](#footnote-ref-142)
143. MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD, Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual 2015-2018.

     http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan\_Integral\_Trata\_18\_Septiembre2015\_2018.pdf [↑](#footnote-ref-143)
144. MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD, II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia, 2013-2016.

     http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh15/politicasocial/Documents/PENIA\_2013-2016.pdf [↑](#footnote-ref-144)
145. MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD, Plan Integral de apoyo a la Familia 2015-201, Plan Integral de apoyo a la Familia 2015-2017.

     https://www.msssi.gob.es/novedades/docs/PIAF-2015-2017.pdf [↑](#footnote-ref-145)
146. AECID, IV Plan Director de la Cooperación española 2013-2016.

     http://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Planificaci%C3%B3n/PD%202013-2016.pdf [↑](#footnote-ref-146)
147. Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, I Plan Nacional De Accesibilidad 2004-2012

     http://www.sidar.org/recur/direc/legis/ipna2004\_2012.pdf [↑](#footnote-ref-147)
148. Aprobado mediante Real Decreto 1089/2015, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2016 del Plan Estadístico Nacional 2013-2016 [↑](#footnote-ref-148)
149. Observatorio Estatal de la Discapacidad, *2006-2016: 10 años de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – Balance de su aplicación en España,* OED, 2016, pp. 238-278. [↑](#footnote-ref-149)
150. LIDÓN HERAS, Leonor (2016), *La Discapacidad en el Espejo y en el cristal, Derechos Humanos, Discapacidad y toma de conciencia, artículo 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un camino previo por recorrer*, Cinca, Madrid, p. 409, 404 y 473. [↑](#footnote-ref-150)
151. LIDÓN HERAS, Leonor (2016), *La Discapacidad en el Espejo y en el cristal, Derechos Humanos, Discapacidad y toma de conciencia, artículo 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un camino previo por recorrer*, Cinca, Madrid, p. 474-477. [↑](#footnote-ref-151)
152. LIDÓN HERAS, Leonor (2016), *La Discapacidad en el Espejo y en el cristal, Derechos Humanos, Discapacidad y toma de conciencia, artículo 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un camino previo por recorrer*, Cinca, Madrid, pp. 458-462. [↑](#footnote-ref-152)
153. LIDÓN HERAS, Leonor (2016), *La Discapacidad en el Espejo y en el cristal,* *Derechos Humanos, Discapacidad y toma de conciencia, artículo 8 de la* *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, un camino previo por recorrer, Cinca, Madrid, pp. 165-168. [↑](#footnote-ref-153)
154. Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nº 2, Artículo 9: Accesibilidad, Doc. UN CRPD/C/GC/2, 2014, par. 26. [↑](#footnote-ref-154)
155. Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nº 2, Artículo 9: Accesibilidad, Doc. UN CRPD/C/GC/2, 2014, par. 4, 13, 23, 29, 31, 34. [↑](#footnote-ref-155)
156. Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nº 2, Artículo 9: Accesibilidad, Doc. UN CRPD/C/GC/2, 2014, par. 14, 15, 24, 25, 27. [↑](#footnote-ref-156)
157. CERMI, “Propuestas del CERMI en materia de discapacidad para incorporar en el texto del Anteproyecto de Ley del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas”, 23/01/2015.

     <http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1818> [↑](#footnote-ref-157)
158. Commitee on the Rights of people with disabilities, general comment nº 3, article 6: women and girls with disabilities, UN Doc CRPD/C/GC/3, 2016, par. 18, 28. [↑](#footnote-ref-158)
159. Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nº 1, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, Doc. UN CRPD/C/GC/2, 2014, par. 16, 17, 18, 28, 29, 33 y 34. [↑](#footnote-ref-159)
160. PÉREZ BUENO, Luis Cayo (2016), “Aportaciones para configurar un nuevo procedimiento de provisión de apoyos para la toma de decisiones a la luz de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en *Anales de derecho y discapacidad*, nº 1, pp179-183. [↑](#footnote-ref-160)
161. Committee on the Rights of people with disabilities, general comment nº 4, article 24: Right to inclusive education, UN Doc CRPD/C/GC/3, 2016, par. 5, 9, 10, 12, 18-25, 27, 30, 38, 39, 44, 47. [↑](#footnote-ref-161)
162. Prólogo de Gerardo Echeita Sarrionandia, en ALONSO PARREÑO María José e ARAOZ DOPICO, Inés de (2011), *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la legislación educativa española*, Madrid, Cinca, p. 12.

     <http://www.cermi.es/es-ES/ColeccionesCermi/ConvencionONU/Lists/Coleccion/Attachments/7/EL%20IMPACTO%20de%20la%20C.%20n%C2%BA%206.pdf> [↑](#footnote-ref-162)
163. CERMI (2014), Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2013, Madrid, Cinca, pp. 55-61

     <http://www.cermi.es/es-ES/ColeccionesCermi/ConvencionONU/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=11> [↑](#footnote-ref-163)
164. CERMI “La Defensora pide que la LOMCE garantice la inclusión y no discriminación de alumnos con discapacidad”, 11/03/2014.

     <http://www.cermi.es/ES-ES/NOTICIAS/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=5160> [↑](#footnote-ref-164)
165. ALONSO PARREÑO, María José (2010), “El Derecho a la Educación inclusiva en España”, en *Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España 2009,* Cinca, Madrid, pp.87-89. [↑](#footnote-ref-165)
166. ALONSO PARREÑO María José e ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, Inés de (2011),” *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la legislación educativa española*, Madrid, Cinca, 2011, pp. 122-123. [↑](#footnote-ref-166)
167. <http://www.comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1281372051501/_/1284495454275/Comunicacion>

     (7,8 millones de euros)

     <http://radiohellin.com/noticias/locales/5662-la-junta-confirma-tres-millones-de-euros-para-la-construccion-del-nuevo-centro-de-educacion-especial.html>

     (3 millones de euros)

     <http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3DInforme+Evaluaci%C3%B3n+Intermedia+Plan+BVCM013926.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1352901958671&ssbinary=true> [↑](#footnote-ref-167)
168. ALONSO PARREÑO María José y ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, Inés de (2011), *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la legislación educativa española*, Madrid, Cinca, pp. 97-98. [↑](#footnote-ref-168)
169. ALONSO PARREÑO María José y ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, Inés de (2011), *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la legislación educativa española*, Madrid, Cinca, p. 98. [↑](#footnote-ref-169)
170. Más información sobre los desarrollos autonómicos en: ALONSO PARREÑO María José y ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, Inés de (2011), *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la legislación educativa española*, Madrid, Cinca, pp. 116 y ss. [↑](#footnote-ref-170)
171. Nueva redacción dada por Orden ECD/563/2016, de 18 de abril, por la que se modifica la Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla [↑](#footnote-ref-171)
172. ALONSO PARREÑO María José y ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, Inés de (2011), *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la legislación educativa española*, Madrid, Cinca, p. 12. [↑](#footnote-ref-172)
173. ALONSO PARREÑO María José y ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, Inés de (2011), *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la legislación educativa española*, Madrid, Cinca, p. 140. [↑](#footnote-ref-173)
174. ALONSO PARREÑO María José y ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, Inés de (2011), *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la legislación educativa española*, Madrid, Cinca, 2011, p. 141. [↑](#footnote-ref-174)
175. ALONSO PARREÑO María José y ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, Inés de (2011), *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la legislación educativa española*, Madrid, Cinca, 2011, p. 177. [↑](#footnote-ref-175)
176. Levante, "La mitad de los discapacitados viven en viviendas sin adaptar", 17/06/2016. [↑](#footnote-ref-176)
177. Committee on the Rights of people with disabilities, general comment nº 3, article 6: women and girls with disabilities, UN Doc CRPD/C/GC/3, 2016, par. 48, 62. [↑](#footnote-ref-177)
178. CERMI, "El CERMI urge al nuevo parlamento a reformar la Ley de Propiedad Horizontal para dotar de accesibilidad a los edificios de viviendas", 29/02/2016.

     <http://www.cermi.es/es-ES/Noticias/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdNot=7495>

     Más información:

     CERMI, "Propuesta de modificación legal para atribuir efectivamente a la jurisdicción social el conocimiento de las controversias judiciales sobre autonomía personal y dependencia", 28/02/2016

     <http://www.cermi.es/es-ES/Novedades/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=1920> [↑](#footnote-ref-178)
179. Diari de Tarragona, “Más de 2.100 personas han muerto esperando ayudas de la dependencia”, 21/06/2016. [↑](#footnote-ref-179)
180. PÉREZ BUENO, Luis Cayo (2016), " La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en España: la agenda legislativa pendiente una década después", en Luis Cayo Pérez Bueno Rafael de Lorenzo (Directores) en Luis Cayo Pérez Bueno Rafael de Lorenzo (Directores), en *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - 2006/2016: una década de vigencia*, Madrid, Cinca, p. 310. [↑](#footnote-ref-180)
181. CERMI (2013), II PLAN INTEGRAL DE ACCIÓN DE MUJERES CON DISCAPACIDAD 2013-2016, Cinca, Madrid, p. 53. [↑](#footnote-ref-181)
182. Diario de Pontevedra, "España registró 37 demandas en 2016 para esterilizar a discapacitadas", 28/06/2016. [↑](#footnote-ref-182)
183. MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio-Luis (2016), "Derechos en conflicto, conflicto de derechos: principales fricciones entre la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la legislación nacional española", en Luis Cayo Pérez Bueno Rafael de Lorenzo (Directores) en Luis Cayo Pérez Bueno Rafael de Lorenzo (Directores), en *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - 2006/2016: una década de vigencia*, Madrid, Cinca, p. 157. [↑](#footnote-ref-183)
184. TC, Sala Segunda, Sección Tercera, nº de recurso 2415-2016- C, 23/06/2016. [↑](#footnote-ref-184)
185. *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 4. 2 c)* [↑](#footnote-ref-185)
186. *Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios* *Civiles del Estado*, art. 30 d). [↑](#footnote-ref-186)
187. LIDÓN HERAS, Leonor (2016), *La Discapacidad en el Espejo y en el cristal: La Discapacidad en el Espejo y en el cristal,* *Derechos Humanos, Discapacidad y toma de conciencia, artículo 8 de la* *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Cinca, Madrid, p. 502. [↑](#footnote-ref-187)
188. LIDÓN HERAS, Leonor (2016), *La Discapacidad en el Espejo y en el cristal: La Discapacidad en el Espejo y en el cristal,* *Derechos Humanos, Discapacidad y toma de conciencia, artículo 8 de la* *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Cinca, Madrid, p. 502. [↑](#footnote-ref-188)
189. CABRA DE LUNA, Miguel Ángel y MORA GONZÁLEZ, Vicente (2016), "Hacia una nueva regulación del trabajo de las personas con discapacidad", en *Anales de derecho y discapacidad*, nº 1, p. 76 [↑](#footnote-ref-189)
190. AGENCIA DE EVALUACIÓN Y CALIDAD (2009), *Evaluación de la Política de bonificaciones y reducciones de cuotas a la Seguridad Social destinadas a las personas en situación de discapacidad*, Ministerio de la Presidencia, Madrid, pp. 124-132. [↑](#footnote-ref-190)
191. Documento incorporado como anexo al presente informe. [↑](#footnote-ref-191)
192. ELPAIS.ES, “La sanidad pública necesita 1.800 profesionales de salud mental”, 24/04/2016:

     <http://politica.elpais.com/politica/2016/04/22/actualidad/1461352648_611208.html> [↑](#footnote-ref-192)
193. # CADENA SER, El acoso escolar aumenta el riesgo de padecer trastornos mentales de adulto”, 20/07/2016: <http://cadenaser.com/ser/2016/07/20/sociedad/1469013479_730248.html>

     [↑](#footnote-ref-193)
194. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-194)
195. # EL MUNDO, "El suicidio es la primera causa de muerte entre los jóvenes españoles", 29/07/2016:

     <http://www.elmundo.es/papel/lideres/2016/07/27/5797861746163f583d8b4583.html> [↑](#footnote-ref-195)
196. SALUD MENTAL ESPAÑA pone en marcha, por segundo año consecutivo, el programa #Descubre en colegios e institutos: <https://consaludmental.org/sala-prensa/salud-mental-espana-descubre-26013/> [↑](#footnote-ref-196)
197. E.F.E. SALUD (19 de diciembre): “¡Quítate los tabúes frente a la salud mental”: <http://www.efesalud.com/noticias/tabues-frente-salud-mental/> [↑](#footnote-ref-197)
198. # Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA, “SALUD MENTAL ESPAÑA forma en salud mental a la Unidad Militar de Emergencias”, 01/03/2016: https://consaludmental.org/general/salud-mental-espana-formacion-salud-mental-unidad-militar-emergencias-26491/

     [↑](#footnote-ref-198)
199. ## FAISEM, “Ya está disponible la aplicación informática "Emergencia y discapacidad", elaborada por la asociación GEDES”, 11/07/2016: <http://www.faisem.es/index.php/es/actualidad/noticias/item/1058-ya-esta-disponible-la-aplicacion-informatica-emergencia-y-discapacidad-elaborada-por-la-asociacion-gedes/1058-ya-esta-disponible-la-aplicacion-informatica-emergencia-y-discapacidad-elaborada-por-la-asociacion-gedes>

     [↑](#footnote-ref-199)
200. ## FAISEM, “Faisem, SAS, Afenes, Al farala impulsan un primer curso ‘Actuación ante personas con enfermedad mental’ para la Policía Nacional de Málaga”, 30/05/2016: <http://www.faisem.es/index.php/es/actualidad/noticias/item/1026-faisem-sas-afenes-al-farala-impulsan-un-primer-curso-actuacion-ante-personas-con-enfermedad-mental-para-la-policia-nacional-de-malaga/1026-faisem-sas-afenes-al-farala-impulsan-un-primer-curso-actuacion-ante-personas-con-enfermedad-mental-para-la-policia-nacional-de-malaga>

     [↑](#footnote-ref-200)
201. Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA, información facilitada por FEAFES-Andalucía: <http://feafesandalucia.org/> [↑](#footnote-ref-201)
202. MELILLA HOY, “Feafes denuncia la inseguridad del personal de psiquiatría donde los pacientes están ‘encarcelados’”, 07/11/2016: <http://www.melillahoy.es/noticia/79386/sociedad/feafes-denuncia-la-inseguridad-del-personal-de-psiquiatria-donde-los-pacientes-estan-encarcelados.html> [↑](#footnote-ref-202)
203. Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA, “SALUD MENTAL ESPAÑA se adhiere al ‘Manifiesto de Cartagena’ en contra de las medidas coercitivas”, 07/06/2016: https://consaludmental.org/sala-prensa/salud-mental-espanal-manifiesto-cartagena-28240/ [↑](#footnote-ref-203)
204. THOUS, M.A., “Trato indigno por la falta de infraestructuras para la salud mental en Canarias”. [↑](#footnote-ref-204)
205. Información facilitada por la Asociación de Familias para Apoyo de Personas con Enfermedad Mental (AFAES) con consentimiento expreso de la familia: http://www.afaes.es/ [↑](#footnote-ref-205)
206. Cadena SER, “Más de la mitad de los enfermos mentales de Gran Canaria no reciben tratamiento”, 29/11/2016: <http://cadenaser.com/emisora/2016/11/29/ser_las_palmas/1480423070_680448.html> [↑](#footnote-ref-206)
207. [Mental Health Europe (MHE)](http://www.mhe-sme.org/) es una red europea de organizaciones no gubernamentales dedicada al fomento de la salud mental positiva, la prevención del sufrimiento mental, la mejora de la atención, la defensa de la inserción social y la protección de los derechos humanos para los usuarios y ex usuarios de los servicios de salud mental, sus familiares y cuidadores. [↑](#footnote-ref-207)
208. # Confederación SALUD MENTAL ESPAÑA, “SALUD MENTAL ESPAÑA apoya el llamamiento de Mental Health Europe para la toma de medidas con relación a la CIE-10”, 22/07/2016: <https://consaludmental.org/general/salud-mental-espana-apoya-llamamiento-mental-health-europe-cie-10-28687/>

     [↑](#footnote-ref-208)
209. CLM24.es (25 de abril): Enfermos mentales de CLM ayudarán a otros a través del proyecto 'Paciente experto': <http://www.clm24.es/articulo/sociedad/enfermos-mentales-clm-ayudaran-otros-traves-proyecto-paciente-experto/20160425202609114926.html> [↑](#footnote-ref-209)
210. INSTITUTO DEDERECHOS HUMANOS BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, “Impacto de la aplicación de la Convención de Naciones Unidas para los Derechos de las Personas con Discapacidad en la regulación de los centros especiales de empleo”, Universidad Carlos III, Madrid, diciembre de 2015:

     <http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_derechos_humanos/noticias/informe-cees-cdpd/informe-cees-idhbc_0.pdf> [↑](#footnote-ref-210)
211. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, “[Convocatoria de subvenciones con cargo a la asignación tributaria del IRPF 2016](https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/ongVoluntariado/subvenciones/IRPF/home.htm#p1)”: https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/ongVoluntariado/subvenciones/IRPF/home.htm#p1 [↑](#footnote-ref-211)
212. UCELAY, P., Jurista del Cuerpo Superior Técnico de Instituciones Penitenciarias, “Enfermos mentales en prisión: RIESGOS”, Juristadeprisiones.com, 03/05/2015: <http://juristadeprisiones.com/enfermos-mentales-en-prision-riesgos/> [↑](#footnote-ref-212)
213. FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA, “Los enfermos mentales en el sistema penitenciario, un análisis jurídico”: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/10/INFORME-Enfermedad-mental-e-instituciones-penitenciarias.pdf> [↑](#footnote-ref-213)
214. ORTIZ GONZÁLEZ, A.L., magistrado titular del Juzgado Vigilancia Penitenciaria nº 1 Madrid,“Enfermedad mental y derecho penal: una realidad manifiestamente mejorable”, Abogacía Española, 7 de noviembre de 2012:

     <http://www.abogacia.es/2012/11/07/enfermedad-mental-y-derecho-penal-una-realidad-manifiestamente-mejorable/> [↑](#footnote-ref-214)
215. CERMI, “Las personas con discapacidad en el medio penitenciario en España”, Nº 31, febrero de 2008: http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/portal\_social/archives/cermi001/7.dir/cermi0017.pdf [↑](#footnote-ref-215)